

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA LAGUNA DOCUMENTO PARA INFORMACIÓN PÚBLICA

Julio 2014

K. ANEXOS

K1.RELACIÓN NORMALIZADA DE USOS PORMENORIZADOS

ÍNDICE

1. USOS AMBIENTALES Y PRIMARIOS -----	12
2. USO INDUSTRIAL Y ALMACENES -----	38
3. INFRAESTRUCTURAS -----	86
4. EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y ESPACIOS LIBRES -----	115
5. USOS TERCIARIOS -----	162
6. USO ALOJAMIENTO TURÍSTICO -----	190
7. USO RESIDENCIAL -----	198
TABLAS DE USOS AUXILIARES -----	205



Relación Normalizada de Usos Pormenorizados (RNUP)

1 Ambientales y primarios

11	Medioambientales
111	Conservación medioambiental
112	Investigación ambiental
113	Educación e interpretación ambiental
114	Esparcimiento en el medio natural
1141	Esparcimiento elemental
1142	Esparcimiento con equipo ligero
1143	Esparcimiento con vehículos de motor
1144	Esparcimiento con asistencia de público
12	Forestales
121	Recolección de productos forestales
122	Explotación maderera
123	Restauración forestal
124	Servicios forestales
13	Agrícolas
131	Huerto familiar
132	Huerto colectivo
133	Explotación agrícola tradicional
134	Explotación agrícola intensiva
135	Servicios agrícolas
14	Ganaderos y análogos
141	Ganadería extensiva
142	Ganadería de autoabastecimiento
143	Ganadería complementaria
144	Ganadería profesional
145	Ganadería industrial
146	Explotación apícolas o de pequeños animales
147	Explotación ganadera de selección
15	Pesqueros, acuícolas y relacionados
151	Marisqueo y recolección litoral
152	Acuicultura marina
153	Acuicultura en tierra
16	Cinegéticos
17	Mineros
171	Minero artesanal
172	Minero industrial



2 Industria y almacenes

21 Artesanía

- 211 Elaboración de productos alimentarios
- 212 Elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos
- 213 Estudio y/o taller artístico

22 Industria ligera

- 221 Industria vinculada a los usos primarios
- 222 Industria de la alimentación, bebidas y tabaco
- 223 Industria textil, de la confección, peletería, del cuero y del calzado
- 224 Fabricación de productos de madera y de papel
- 225 Fabricación de muebles
- 226 Fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos
- 227 Fabricación de productos eléctricos, electrónicos y ópticos
- 228 Fabricación de máquinas, herramientas y equipo
- 229 Fabricación de artículos de caucho, de plástico y otros

23 Gran industria

- 231 Coquería y refino de petróleo
- 232 Industria química (incluye pasta de papel)
- 233 Industria farmacéutica
- 234 Fabricación de productos minerales no metálicos
- 235 Industria metalúrgica
- 236 Fabricación de maquinaria pesada y material de transporte
- 237 Otros usos de gran industria

24 Industria singular

25 Taller

- 251 Taller de reparación de objetos domésticos
- 252 Taller de reparación de maquinaria
- 253 Taller de edición y artes gráficas
- 254 Taller de oficios de la construcción y obra civil

26 Servicios a vehículos a motor

- 261 Estación de servicio
- 262 Taller de servicio rápido
- 263 Taller de servicio a vehículos
- 264 Inspección Técnica de vehículos

27	Almacenes
271	Almacén vinculado a los usos ambientales y primarios
2711	Cuarto de aperos
2712	Almacén agrario
2713	Almacén pesquero
2714	Almacén minero
2715	Almacén de maquinaria para usos primarios
272	Almacén de depósito
2721	Trastero
2722	Guarda de objetos domésticos (mudanzas)
2723	Almacén vinculado a la producción industrial
2724	Almacén vinculado al comercio
273	Almacén logístico (comercio mayorista)
2731	Almacén de materias primas agrarias
2732	Almacén de minerales, madera y construcción
2733	Almacén de productos alimenticios, bebidas y tabaco
2734	Almacén de objetos domésticos y de oficina
2735	Almacén de maquinaria y equipo industrial
274	Almacén especial
275	Correos y similares
28	Instalaciones de desguace y reciclado
281	Planta de gestión y tratamiento de neumáticos
282	Centro de descontaminación de vehículos (CAT) y análogos
283	Planta de tratamiento de vehículos descontaminados
284	Planta de tratamiento de aparatos eléctricos
285	Planta de restauración de residuos voluminosos
286	Planta de gestión de desmontes
287	Planta de tratamiento de residuos de construcción



3 Infraestructuras

- 31 Infraestructuras hidráulicas
 - 311 De captación de agua
 - 3111 Pozo o galería
 - 3112 Tomadero
 - 3113 Desalinizadora
 - 312 De almacenamiento de agua
 - 3121 Gran infraestructura de almacenamiento
 - 3122 Estanque
 - 3123 Depósito regulador
 - 313 Conducciones de abastecimiento
 - 3131 Conducción de transporte
 - 3132 Conducción agrícola
 - 3133 Conducción urbana
 - 3134 Conducción de aguas depuradas
 - 314 Conducciones de saneamiento y evacuación
 - 3141 Alcantarillado
 - 3142 Colector general
 - 3143 Emisario submarino
 - 315 Tratamiento de aguas residuales
 - 3151 Fosa séptica
 - 3152 Depuradora pequeña
 - 3153 Estación de depuración de aguas residuales
- 32 Infraestructuras de energía
 - 321 Complejo de generación de energía
 - 3211 Central térmica
 - 3212 Central hidroeléctrica
 - 3213 Parque eólico
 - 3214 Parque fotovoltaico
 - 3215 Otros complejos de generación de energía
 - 322 Generación de energía
 - 3221 Minicentral hidroeléctrica
 - 3222 Generador eléctrico por combustión
 - 3223 Generador eólico
 - 3224 Generador solar térmico
 - 3225 Generador fotovoltaico
 - 323 Conducciones de energía
 - 3231 Conducción de transporte
 - 3232 Conducción de distribución
 - 3233 Conducción de conexión
 - 3234 Conducción de gas
 - 324 Transformación de tensión eléctrica
 - 3241 Subestación de transformación
 - 3242 Centro de transformación
 - 3243 Transformador



- 33 Infraestructuras de telecomunicación
 - 331 Centro de telecomunicación
 - 332 Torre de telecomunicación
 - 333 Antena de telecomunicación
 - 334 Conducción de telecomunicación
- 34 Infraestructuras de gestión de residuos
 - 341 IGR supramunicipal pública
 - 342 Minipunto limpio
 - 343 Vertedero de inertes
 - 344 Instalación de compostaje y/o tratamiento de residuos primarios
- 35 Infraestructuras nodales de transporte
 - 351 Aparcamiento vinculado
 - 352 Aparcamiento público
 - 353 Estacionamiento restringido
 - 354 Estación de transporte terrestre
 - 355 Infraestructura para el transporte acuático
 - 356 Infraestructura para el transporte aéreo
 - 3561 Aeropuerto público
 - 3562 Aeródromo
 - 3563 Helipuerto
 - 3564 Base aérea
- 36 Infraestructuras lineales de transporte
 - 361 Viario privado
 - 362 Viario restringido
 - 3621 Sendero
 - 3622 Pista
 - 3623 Calle de coexistencia
 - 3624 Peatonal urbano
 - 3625 Pasaje
 - 3626 Paseo
 - 3627 Carril para bicicleta y similares
 - 363 Viario vehicular
 - 3631 Camino
 - 3632 Calle
 - 3633 Avenida
 - 3634 Arteria urbana
 - 3635 Carretera
 - 3636 Autopista o autovía
 - 364 Transporte guiado
 - 3641 Infraestructura ferroviaria
 - 3642 Infraestructura tranviaria
 - 3643 Funicular y similares
 - 3644 Teleférico y similares
 - 3645 Ascensor
 - 3646 Escalera mecánica o andén móvil



4 Equipamientos comunitarios y espacios libres

- 41 Equipamiento institucional
 - 411 Gobierno
 - 412 Justicia
 - 413 Defensa
 - 414 Orden público y seguridad
 - 415 Protección civil
- 42 Equipamiento sanitario
 - 421 Hospital
 - 422 Centro de Atención Sanitaria
 - 423 Consulta sanitaria
 - 424 Local de primeros auxilios
 - 425 Atención y tratamiento de la salud mental
 - 426 Centro de Reconocimiento, Análisis y/o Diagnóstico
- 43 Equipamiento asistencial
 - 431 Atención a mayores
 - 432 Atención a mujeres
 - 433 Atención a inmigrantes y refugiados
 - 434 Atención a discapacitados
 - 435 Atención a menores
 - 436 Atención a toxicómanos
 - 437 Atención a personas sin hogar
 - 438 Servicios sociales generales
- 44 Equipamiento educativo
 - 441 Centro de educación infantil
 - 442 Centro de educación básica
 - 443 Centro de educación media
 - 444 Centro de educación específica no universitaria
 - 445 Centro universitario
 - 446 Centro de educación especial
 - 447 Centro de enseñanzas no regladas
- 45 Equipamiento cultural
 - 451 Equipamiento de estudio
 - 452 Museo y/o espacio de exhibición
 - 453 Templo religioso y usos relacionados
 - 454 Sala de reunión y/o asociación
- 46 Equipamiento deportivo
 - 461 Espacio de juego y/o deportivo
 - 462 Pista y/o campo deportivo al aire libre
 - 4621 Pista pequeña al aire libre
 - 4622 Pista polideportiva al aire libre
 - 4623 Campo de deportes
 - 4624 Piscina deportiva al aire libre



463	Local y/o sala deportivos
4631	Local deportivo
4632	Sala polideportiva
4633	Piscina deportiva cubierta
464	Pabellón y/o estadio deportivos
4641	Pabellón deportivo
4642	Piscina en pabellón deportivo
4643	Estadio
465	Complejo deportivo
466	Instalación deportiva extensiva
467	Instalación para los deportes de motor
4671	Kartódromo
4672	Circuito de motocross/trial
4673	Autódromo
468	Instalación deportiva especializada
4681	Instalación para ciclismo
4682	Instalación para deportes sobre hielo
4683	Instalación para deportes ecuestres
4684	Instalación para deportes de tiro
4685	Instalación para deportes acuáticos
47	Espacios libres
471	Espacio libre vinculado
472	Plaza
473	Parque
4731	Parque local/Area ajardinada
4732	Parque urbano
4733	Parque periurbano
474	Area recreativa
475	Espacio libre litoral
476	Mirador y similares
477	Espacio libre de protección y/o ornato
48	Servicios funerarios
481	Funeraria
482	Velatorio
483	Tanatorio
484	Cementerio
485	Crematorio
49	Otros equipamientos
491	Servicios veterinarios
492	Cría, guarda y adiestramiento de animales
493	Cementerio de animales
494	Matadero



5 Usos terciarios

- 51 Comercio minorista y servicios personales
 - 511 Comercio minorista en espacios comunes
 - 5111 Máquina expendedora
 - 5112 Puesto de venta
 - 5113 Kiosco
 - 5114 Mercadillo
 - 512 Comercio minorista vinculado a la producción
 - 513 Local comercial pequeño (< 400 m²sv)
 - 514 Local comercial medio (400 - 2500 m²sv)
 - 515 Agrupación comercial media
 - 516 Gran equipamiento comercial
 - 517 Centro comercial
 - 518 Parque comercial
- 52 Hostelería
 - 521 Hostelería en espacios comunes
 - 5211 Terraza
 - 5212 Chiringuito
 - 5213 Chiringuito con terraza
 - 522 Guachinche
 - 523 Bar
 - 524 Restaurante
 - 525 Bar-restaurante
 - 526 Salón de banquetes
 - 527 Provisión de comidas preparadas
- 53 Espectáculos y actividades recreativas
 - 531 Espectáculos públicos
 - 5311 Sala de cine
 - 5312 Auditorio/Teatro
 - 5313 Circo o similar
 - 5314 Espectáculos con animales
 - 5315 Local de espectáculos con hostelería
 - 5316 Sala multiusos
 - 5317 Gran espacio de espectáculos
 - 532 Establecimiento de baile
 - 5321 Discoteca
 - 5322 Sala de baile
 - 5323 Sala de fiestas
 - 5324 Macrodiscoteca
 - 533 Establecimiento de apuestas y/o juegos de azar
 - 5331 Local de apuestas externas
 - 5332 Salón recreativo de juegos de azar
 - 5333 Sala de bingo
 - 5334 Casino de juego

- 534 Local recreativo
 - 5341 Ludoteca
 - 5342 Ciber-café
 - 5343 Bar de copas
 - 5344 Karaoke
 - 5345 Salón de juegos recreativos
 - 5346 Sala de billar
 - 5347 Bolera y similar
- 535 Exhibición de animales
 - 5351 Acuario
 - 5352 Zoológico
 - 5353 Safari Park
- 536 Parque de ocio
 - 5361 Parque de diversiones
 - 5362 Parque acuático
 - 5363 Parque de atracciones
 - 5364 Espacio de juegos de estrategia y/o aventura
- 54 Oficinas
 - 541 Despacho profesional
 - 542 Local de oficinas
 - 543 Oficina mediana
 - 544 Agrupación de oficinas
 - 545 Oficina grande
 - 546 Complejo de oficinas
- 55 Investigación y servicios tecnológicos
 - 551 Investigación y desarrollo
 - 552 Servicios tecnológicos de información y comunicación



6 Alojamiento turístico

- 61 Establecimientos hoteleros
 - 611 Hotel convencional
 - 612 Hotel urbano
 - 613 Hotel emblemático
 - 614 Hotel rural
- 62 Establecimientos extrahoteleros
 - 621 Apartamento turístico
 - 622 Villa turística
 - 623 Casa emblemática
 - 624 Casa rural
- 63 Complejos turísticos
- 64 Otros usos alojativos
 - 641 Establecimiento alojativo ligados a la naturaleza
 - 6411 Zona de acampada
 - 6412 Camping
 - 6413 Refugio
 - 6414 Albergue
 - 642 Pensión y similar

7 Residencial

- 71 Vivienda libre unifamiliar
 - 711 Vivienda libre unifamiliar independiente
 - 712 Vivienda libre unifamiliar agrupada
- 72 Vivienda libre colectiva
 - 721 Vivienda libre colectiva independiente
 - 722 Vivienda libre colectiva agrupada
- 73 Vivienda en régimen de protección pública (PP)
 - 731 Vivienda unifamiliar en régimen PP agrupada
 - 732 Vivienda colectiva en régimen PP independiente
 - 733 Vivienda colectiva en régimen PP agrupada
- 74 Residencia comunitaria



1. USOS AMBIENTALES Y PRIMARIOS

1. Al grupo de primer nivel de los *usos ambientales y primarios* se adscriben los terrenos, edificaciones e instalaciones en los que se realizan de forma habitual actividades cuyo fin predominante es la conservación, el conocimiento o el aprovechamiento de los recursos naturales sin procesos relevantes de transformación.
2. Los *usos ambientales y primarios* caracterizan mayoritariamente a terrenos no urbanizados y no edificados, o en los que la edificación no es relevante. Consiguientemente, desde la óptica de la regulación del planeamiento urbanístico, estos usos son los propios de las distintas categorías de los terrenos clasificados como suelo rústico.
3. No son actividades comprendidas en estos usos, entre otras, las siguientes:
 - a) Las recreativas aunque se ejerzan en el medio no urbano y en espacios no adaptados, que se consideran adscritas al uso *45-Esparcimiento en espacio no adaptado*.
 - b) Las deportivas en general, que se adscribirán al grupo de usos 46.
 - c) Las áreas recreativas, adaptadas para el esparcimiento vinculado al medio natural, que conforman el uso 475.
 - d) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos.
 - e) Centros de exposición de colecciones naturalistas.
 - f) La venta al por menor de planta forestal procedente de viveros.
 - g) El transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización de las producciones.
 - h) Las destinadas a la cría y/o guarda asociada, de especies animales con fines recreativos o de exhibición, zoológicos o análogos.
 - i) Los propios de centros ecuestres y establos asociados.
 - j) Las ferias de ganado o explotaciones de tratantes u operadores comerciales.
 - k) El tratamiento del pescado, crustáceos y moluscos en factorías.
 - l) Las extracciones de agua, mediante pozos o galerías.
 - m) El aprovechamiento de recursos minerales extraídos como resultado de movimientos de tierra ejecutados para adecuar los terrenos al ejercicio de otros usos.
4. En todos los usos del grupo *1-Medioambientales y primarios*, se consideran usos auxiliares los de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de tratamiento de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales que les sean de aplicación. Además, respecto de cada uno de los usos subordinados de este grupo serán usos auxiliares los que se definan en la ficha correspondiente.

11. USOS MEDIOAMBIENTALES

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **usos medioambientales** los terrenos, edificaciones e instalaciones en los que se ejercen actividades dirigidas a la conservación, protección, estudio, divulgación y disfrute de la naturaleza y de los recursos naturales.
2. Los usos medioambientales no son estrictamente usos, sino actividades, toda vez que no sólo no requieren sino que exigen que el territorio en el cual éstas se desarrollan no esté adaptado específicamente en función de su ejercicio. De hecho, el ejercicio de las actividades adscritas a usos medioambientales no debe suponer normalmente alteraciones significativas de las condiciones preexistentes del territorio, salvo las imprescindibles para evitar procesos destructivos sobre los recursos objeto de conservación.
3. Los usos medioambientales comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades ligadas a la conservación del medio natural, incluso aquellas que suponen una extracción controlada de recursos para facilitar la supervivencia de ecosistemas naturales y especies silvestres.
 - b) Las actividades ligadas a la educación e interpretación ambiental que no impliquen la extracción de recursos.
 - c) Las actividades de investigación sobre el medio natural, sus componentes y procesos, con fines científicos y de conservación.
 - d) Las actividades de esparcimiento en el medio natural, sin la adaptación previa del medio para el ejercicio de las mismas.
4. Los usos medioambientales no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El esparcimiento vinculado al medio natural, con adaptación del medio propio de las áreas recreativas (474).
 - b) El controlar, prevenir, diagnosticar y curar a animales silvestres, propio de los centros veterinarios (491).
 - c) Centros de investigación no ligados a los recursos naturales (551).

111. CONSERVACIÓN MEDIOAMBIENTAL

1. Tienen el uso de **conservación medioambiental** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados o en los que se pueden realizar actividades de mantenimiento y protección de los elementos bióticos y abióticos del medio, y de los procesos ecológicos, sea en su estado original o de forma compatible con su aprovechamiento, in situ o ex situ.
2. El uso conservación medioambiental comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Actividades e instalaciones de gestión, control y seguimiento, tales como la inspección y policía de impactos, infracciones o anomalías ambientales, la inspección y policía de caza y pesca deportivas, la realización de tareas incluidas en programas de seguimiento ecológico y ambiental, los trabajos administrativos de gestión en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de espacios naturales protegidos.



- b) Actuaciones e instalaciones dirigidas a la corrección de impactos negativos, tales como limpieza y recogida de basuras del medio natural y eliminación de impactos sobre el medio natural.
 - c) Actuaciones e instalaciones necesarias para la prevención, control y extinción de incendios, así como cualesquiera que, con carácter de emergencia, se realicen ante catástrofes naturales.
 - d) Las destinadas a la silvicultura preventiva y de mejora, incluyendo las repoblaciones forestales, así como las infraestructuras correspondientes.
 - e) Las propias para el control de poblaciones animales o plantas que se encuentran fuera de su óptimo ecológico, incluyendo la extracción controlada de ejemplares con fines estrictos de conservación.
 - f) Las propias de los centros de recuperación de especies.
 - g) Las propias de los bancos de material genético de especies de flora o de fauna.
 - h) La construcción de escolleras o similares para la protección y defensa del litoral.
3. El uso 111 de conservación medioambiental no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos (452 y 535).
 - b) La recolección de especies de la flora o de la fauna y la toma de muestras geológicas con fines científicos (112).
 - c) Los usos recreativos vinculados al medio natural, sin adaptación del medio (114).
 - d) Las propias de laboratorios de investigación (55).
 - e) La cría o cultivo de especies animales o vegetales con fines ajenos a la conservación.
 - f) La caza (16).
 - g) Las actividades silvícolas con fines productivos. (12).
 - h) El pastoreo controlado, recogida de leñas, hojas y otras partes desechadas por las especies vegetales, y recolección controlada de hongos y frutos silvestres. (141 y 121).

112. INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

1. Tienen el uso de *investigación ambiental* los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados o en los que se pueden realizar actividades de investigación, control, análisis y estudio de los recursos naturales, ya sea con estructuras temporales de investigación o con centros permanentes de investigación ambiental sin laboratorios.
2. El uso investigación ambiental comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Cartografía, fotografía y filmación científica
 - b) Marcaje de ejemplares y/o muestreos mediante parcelas, estaciones, testigos, transectos, escuchas y capturas en vivo
 - c) Tareas de ejecución de programas de seguimiento ecológico y ambiental
 - d) Prospección y recolección de material biológico, material geológico o atmosférico.
 - e) Las propias de campamentos temporales de investigación

- f) Las propias de observatorios desmontables astronómicos, meteorológicos y de fauna.
 - g) Las vinculadas al uso de medios tecnológicos para medición y recogida de muestras.
 - h) Las propias de estaciones biológicas.
 - i) Las propias de estaciones meteorológicas, sismológicas, de control de parámetros atmosféricos u otros.
 - j) Las propias de observatorios astronómicos.
3. El uso de conservación ambiental no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Investigación y seguimiento no vinculado al medio natural (55).
 - b) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos. (452 y 535).
 - c) Centros de conservación ex-situ como son los centros de recuperación de especies, bancos de material genético (111).
 - d) Laboratorios (55).
 - e) Centros de exposición de colecciones naturalistas. (452).
 - f) Centros públicos de investigación o control de especies animales (147).
 - g) Los centros de investigación asociados a usos productivos (124, 135, 148).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 112, además de los definidos con carácter general para el grupo *1-Ambientales* y *primarios*, los siguientes:
- a) El de almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios (271), cuya superficie edificada no podrá superar el 1% de la superficie de la finca adscrita al uso principal, y tendrá una altura máxima de una planta sobre la rasante del.
 - b) El de aparcamiento vinculado (351) para el uso restringido del personal de las instalaciones y que, de disponerse en edificación, tendrá una superficie edificada menor al producto de 25 m²c por el número de personas y al 20% de la superficie edificada del uso principal).
 - c) Los de vivienda (7), con dimensiones y números de unidades justificadas en base a las necesidades de alojamiento de los usuarios habituales del uso principal y con superficie edificada inferior al 20% de la de éste.

113. EDUCACIÓN E INTERPRETACIÓN AMBIENTAL

1. Tienen el uso de *investigación ambiental* los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados o en los que se pueden realizar actividades de concienciación y sensibilización sobre la naturaleza y el uso sostenible de sus recursos, a través, de la adquisición de conocimientos y nuevos patrones de conducta hacia el entorno, impartido por personal cualificado y dirigido a grupos específicos o de forma autónoma.
2. El uso 113 de educación e interpretación ambiental comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La educación ambiental itinerante y/o temporal.
 - b) Las propias de las instalaciones de observación de la naturaleza.
 - c) Las propias de los centros de interpretación y centros de visitantes.

- d) Las propias de las aulas de la naturaleza.
 - e) Las propias de las granjas – escuelas.
 - f) El establecimiento de Instalaciones de información e interpretación de la naturaleza.
3. El uso 113 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos (452 y 535).
 - b) Centros de exposición de colecciones naturalistas (452).
 - c) Cría o cultivo de especies animales o vegetales con fines ajenos a la educación (12, 13, 14 y 15).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 113, además de los definidos con carácter general para el grupo *1-Ambientales y primarios*, los siguientes:
- a) El de esparcimiento en el medio natural (114).
 - b) El de almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios (271), cuya superficie edificada no podrá superar el 1% de la superficie de la finca adscrita al uso principal, y tendrá una altura máxima de una planta sobre la rasante del.
 - c) El de aparcamiento vinculado (351) para el uso restringido del personal de las instalaciones y que, de disponerse en edificación, tendrá una superficie edificada menor al producto de 25 m²c por el número de personas y al 20% de la superficie edificada del uso principal).
 - d) El de local de primeros auxilios (424), equipamiento de estudio (451), museo y/o espacio de exhibición (452), sala de reunión y asociación (454), espacio de juegos y/o deportivo (461) y pista pequeña al aire libre (4621); todos ellos con dimensiones adecuadas para el servicio exclusivo del aforo habitual al uso principal.
 - e) El de local comercial pequeño (513), hasta 50 m² de superficie de venta.
 - f) Los de hostelería sin alojamiento (521), cuya superficie deberá justificarse expresamente en función del aforo habitual del centro, a cuyo servicio exclusivo se dedica, y en todo caso, no superará el 20% de la superficie edificada de aquél.
 - g) El de despacho profesional (541), hasta 50 m² de superficie construida.
 - c) Los de vivienda (7), con dimensiones y números de unidades justificadas en base a las necesidades de alojamiento de los usuarios habituales del uso principal y con superficie edificada inferior al 20% de la de éste.

114. ESPARCIMIENTO EN EL MEDIO NATURAL

1. Tienen el uso de *esparcimiento en el medio natural* los terrenos, edificaciones e instalaciones en los que se pueden realizar de forma temporal actividades de naturaleza recreativa que, una vez finalizadas, no deben dejar vestigios significativos.
2. La característica principal del uso 114 es que el ámbito territorial en el que se realicen las actividades adscritas no puede estar adaptado para la práctica de las mismas, ni éstas constituirse en el uso principal y/o permanente del mismo, sino con carácter temporal. Si no se cumplen estos requisitos, el recinto acotado en el que se desarrollen las actividades de esparcimiento se considerará adscrito al uso correspondiente del grupo 47 (espacios libres) o 53 (espectáculos y actividades recreativas).



3. Las actividades propias de este uso no admitirán ningún tipo de intervención, salvo instalaciones ligeras que habrán de desmontarse al finalizar la actividad. Se prohíben especialmente las de edificación, de modo que, en caso de requerir para el ejercicio de las actividades superficies techadas habrán de aprovecharse edificaciones preexistentes.
4. El uso 114 de esparcimiento en el medio natural no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la caza (16).
 - b) Las de tránsito por circuitos o viarios, sean de uso restringido (362) o general (363).
 - c) Las deportivas propias de instalaciones permanentes al aire libre (461 y 662).
 - d) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos (452 y 535).
 - e) Centros de exposición de colecciones naturalistas (452).
 - f) Las de acampada en zonas adaptadas para tal fin (641).
6. El uso 114 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 3:
 1141. **Esparcimiento elemental:** comprende las actividades para cuyo ejercicio no se emplean animales, medios, accesorios o cualquier equipo complementario y se realizan individualmente o en pequeños grupos. Así pues, se incluyen, entre otras, el senderismo y el paseo, el reposo, reuniones, pasar la noche al raso sin tienda de campaña, el baño, etc.
 1142. **Esparcimiento con equipo ligero:** comprende las actividades en cuyo ejercicio se emplean animales, medios, accesorios o cualquier equipo complementario, siempre de tipo ligero y no motorizado. No formarán parte de este uso las actividades recreativas organizadas en grandes grupos y/o con asistencia de público no participante. Así pues, se incluyen, entre otras, la monta de animales, cicloturismo, acampada, submarinismo, pesca deportiva desde tierra, surf, windsurf, navegación litoral, vuelo de personas (parapente, ala delta, etc) y de objetos (cometas, aeromodelismo). Dentro de esta categoría no se incluye la caza (16).
 1143. **Esparcimiento con vehículos de motor:** comprende las actividades deportivas o de ocio, realizadas individualmente o en pequeños grupos y sin asistencia de público no participante, para cuyo ejercicio se utilizan vehículos a motor. Se incluyen, por tanto, la circulación de automóviles o motocicletas a campo traviesa o por viarios no asfaltados (salvo de vehículos que se estén empleando en actividades agrícolas, forestales, de conservación de la naturaleza o de ejecución de obras permitidas, de características apropiadas a su función), pruebas, entrenamientos y/o ejercicios de habilidad, velocidad, resistencia o análogas con vehículos de motor tanto a campo traviesa como en cualquier viario, incluso pavimentado, la navegación en vehículos acuáticos con motor (incluyendo la pesca deportiva), vuelo de personas en aparatos con motor, etc.
 1144. **Esparcimiento con asistencia de público:** comprende cualesquiera de las actividades incluidas en alguno de los niveles anteriores cuando se ejercen de forma organizada como espectáculo público. El ejercicio de este nivel de usos de esparcimiento implica necesariamente la admisibilidad en el ámbito territorial concreto del nivel de actividad correspondiente sin público.

12. USOS FORESTALES

1. Pertenecen a este grupo de segundo nivel de **usos forestales** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados primordialmente a la obtención de recursos forestales para su explotación comercial, a la plantación de nuevas especies forestales que conformen ecosistemas o masas, o a la investigación, mejora y desarrollo de los recursos forestales.
2. A estos efectos se entenderán como recursos forestales las maderas, leñas, cortezas, pastos, frutos, resinas, plantas aromáticas, plantas medicinales, setas y trufas, y en general, los demás productos y subproductos propios de los terrenos forestales; y como especies forestales aquéllas que conformen ecosistemas o masas forestales, cualquier especie arbórea arbustiva, de matorral o herbácea que no sea característica de forma exclusiva del cultivo agrícola.
3. Los usos forestales comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El aprovechamiento de productos forestales, sin labores agrícolas.
 - b) La mejora y conservación de los bosques naturales.
 - c) La creación, conservación y mejora de las plantaciones forestales.
 - d) las labores de restauración forestal en terrenos desarbolados, incluso reforestación de tierras agrarias, para la explotación de las producciones forestales.
 - e) Otras labores propias de la silvicultura.
 - f) La de investigación, mejora y desarrollo de recursos forestales.
4. Los usos forestales no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias del aprovechamiento apícola (146).
 - b) Transporte, transformación, distribución y comercialización de los productos forestales. (221).
 - c) Las propias del aprovechamiento agroforestal (13).

121. RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES

1. Tienen el uso de **recolección de productos forestales** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados primordialmente, a la recolección, de los recursos naturales existentes en las masas forestales que no impliquen el apeo o muerte del árbol o del arbusto, y que no sean tratadas con técnicas agrícolas.
2. El uso 121 de recolección de productos forestales comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Recogida y recolección de hojas, frutos y leñas muertas de especies forestales.
 - b) Obtención de resinas, oleoresinas, tintes y aceites esenciales.
 - c) Extracción de cortezas arbóreas.
 - d) Recogida de setas, hongos y pequeños ejemplares vegetales.
 - e) Las tareas de preparación de terrenos para la implantación de especies forestales.



- f) Plantación y repoblación de zonas arboladas.
 - g) Tareas propias de la silvicultura o tratamientos necesarios para la implantación, conservación y mejora, de la masa existente.
 - h) Labores de protección forestal y lucha contra las plagas.
 - i) Labores de ordenación de montes.
3. El uso 121 de recolección de productos forestales no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias del aprovechamiento apícola (146).
 - b) Transporte, transformación, distribución y comercialización de los productos forestales. (221).
 - c) Las propias del aprovechamiento agroforestal (13).
 - d) La extracción de árboles para su aprovechamiento maderero u otro (122).
 - e) Plantación, extracción de árboles y otras tareas ligadas a la mejora de ecosistemas con fines de conservación del medio natural (111).

122. EXPLOTACIÓN MADERERA

1. Tienen el uso de **explotación maderera** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la producción de madera y leñas vivas de bosques naturales, plantaciones forestales o zonas de matorral.
2. El uso 122 de explotación maderera comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Extracción de árboles o arbustos para su aprovechamiento maderero.
 - b) Extracción de árboles o arbustos para otros fines que impliquen una mayor transformación de la madera, como es el caso de la pasta de papel.
 - c) Extracción de leñas vivas, explotación de varas y horquetas.
 - d) Tareas de preparación de terrenos para la implantación de especies forestales.
 - e) Plantación y repoblación de zonas arboladas.
 - f) Tareas propias de la silvicultura o tratamientos necesarios para la implantación, conservación y mejora, de la masa existente.
 - g) Labores de protección forestal y lucha contra las plagas.
 - h) Labores de ordenación de montes.
 - i) El apeo, acarreo y apartadero de la madera y las instalaciones asociadas.
3. El uso 122 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) La tala de árboles o arbustos de parques y jardines (47).
 - b) Transporte, transformación, distribución y comercialización de los productos forestales (221).
 - c) Plantación, extracción de árboles y otras tareas ligadas a la mejora de ecosistemas con fines de conservación del medio natural (111).



4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 122, además de los definidos con carácter general para el grupo *I-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios (271), siempre que la superficie edificada no supere el 1% de la superficie de la finca adscrita al uso principal, y con una altura máxima de una planta sobre la rasante del terreno.

123. RESTAURACIÓN FORESTAL

1. Tienen el uso de **restauración forestal** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la plantación de especies forestales arbóreas, arbustivas o herbáceas en zonas sin masa forestal, ya sean terrenos agrícolas o dedicados a otros usos o zonas que estuvieron pobladas forestalmente anteriormente.
2. El uso 123 de restauración forestal comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Tareas de preparación de terrenos para la implantación de especies forestales.
 - b) Repoblación en zonas desarboladas, sean terrenos agrícolas abandonados o antiguas masas forestales afectadas por talas, incendios, vendavales, plagas, enfermedades u otros motivos.
 - c) Las propias de la selvicultura o tratamientos necesarios para la implantación, conservación y mejora, de la masa a establecer.
 - d) Las propias para la protección forestal y la lucha contra las plagas.
 - e) Las propias de la ordenación de montes.
3. El uso 123 de restauración forestal no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Actividades de restauración de ecosistemas degradados para su conservación (111).
 - b) Plantación u otras tareas silvícolas en masas forestales, propias de terrenos dedicados a la recolección de productos forestales o a la explotación maderera (121 y 122).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 123, además de los definidos con carácter general para el grupo *I-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios (271), siempre que la superficie edificada no supere el 1% de la superficie de la finca adscrita al uso principal, y con una altura máxima de una planta sobre la rasante del terreno.

124. SERVICIOS FORESTALES

1. Tienen el uso de **servicios forestales** los terrenos, edificaciones e instalaciones que albergan servicios relacionados con la selvicultura y la explotación forestal, tales como la investigación, mejora y desarrollo de los recursos forestales.
2. El uso servicios forestales comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los viveros forestales, excluida la venta al por menor.
 - b) La instalación de semilleros.
 - c) Las explotaciones forestales experimentales.

- d) La residencia temporal de los agentes forestales.
 - e) Las propias de los campamentos provisionales de los trabajadores durante las actividades de plantación, poda y corta.
3. El uso de servicios forestales no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Explotación de viveros de flores y plantas de jardín (1.4.4 Servicios Agrícolas).
 - b) La venta al por menor de planta forestal procedente de viveros (5.2.2 Comercio minorista vinculado a la producción)
4. Sólo se consideran usos auxiliares del uso 124 de recolección de servicios forestales los generales del grupo *I-Ambientales* y *primarios*, entendiéndose que todo espacio que se disponga en una edificación con este uso, ha de considerarse parte del mismo, justificándose expresamente su necesidad y dimensiones.



13. USOS AGRÍCOLAS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **usos agrícolas** los terrenos dedicados al cultivo y explotación del suelo, implicando su transformación, con la finalidad de producción de especies vegetales para su aprovechamiento alimentario, industrial o energético, tanto de manera íntegra como parcial, incluyendo los usos agrarios mixtos, ya sea el agroforestal como el agroganadero.
2. El uso agrícola es el que propio de la mayoría de las fincas del suelo rústico, salvo en aquéllas que, por motivos de conservación medioambiental, deba restringirse la actividad. Si bien la calificación como agrícola alcanza a la totalidad de la finca, a efectos de la aplicación de las condiciones respecto de las intervenciones asociadas y de los usos auxiliares, siempre ha de considerarse la superficie de éstas puesta en cultivo efectivo.
3. Los usos agrícolas comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las labores agrícolas (preparación del terreno, plantación, cultivo y recolección).
 - b) La recogida, destrucción y aprovechamiento ex situ de residuos de cosechas.
 - c) Investigación, mejora y desarrollo de los recursos agrícolas.
4. Los usos agrícolas no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La recolección de especies forestales como las varas, las setas, la pinocha, si no van ligadas a técnicas agrícolas (121).
 - b) La reforestación o restauración con especies forestales (123).

131. HUERTO FAMILIAR

1. Tienen el uso de **huerto familiar** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la producción de alimentos vegetales, en la cantidad necesaria para cubrir las necesidades del agricultor y su familia, sin apenas excedentes que comercializar ni maquinaria.
2. Los huertos familiares son de pequeña dimensión (menores de 1.000 m²s) para poder ser cultivados por una única unidad familiar, normalmente como actividad complementaria a la principal. Asimismo, en la mayoría de los casos, se trata de usos auxiliares del principal de la parcela, normalmente residencial.

132. HUERTO COLECTIVO

1. Tienen el uso de **huerto colectivo** los terrenos que se dividen en varias parcelas de cultivo, cada una con características de huerto familiar, contando con espacios e instalaciones comunes de servicio al conjunto de la explotación.
2. Los huertos colectivos, tanto en entornos rústicos como urbanos, tienen por finalidad permitir el acceso a la actividad agrícola a una alta variedad de personas, con muy distintas finalidades (ocio, educación, terapia, producción de alimentos, etc).

3. Son usos auxiliares del uso 132 de huerto colectivo, además de los señalados con carácter general para el grupo *1-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios destinados a cuartos de aperos (2711) y/o a almacén agrario (2712), así como las construcciones para albergar los cabezales de riego, que habrán de conformar una única edificación para la explotación colectiva en su totalidad, con altura igual o inferior a 3 metros sobre la rasante natural del terreno y cuya superficie construida máxima no podrá superar el producto de la superficie útil en cultivo por 0,01 m²c/m²s, con un máximo absoluto de 100 m²c.

133. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA TRADICIONAL

1. Tienen el uso de *explotación agrícola tradicional* los terrenos preparados de forma tradicional para el desarrollo de la actividad agrícola y cuya intensidad productiva es moderada, dirigida predominantemente al comercio interior.
2. El uso 133 comprende, entre otras, las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) Las labores propias de la puesta en cultivo y explotación del suelo para la producción de alimentos y otras especies vegetales propias del comercio interior, cereales, hortalizas al aire libre, frutales de hueso y pepita, frutales cítricos, almendros y forrajes, viña, etc.
 - b) La implantación de sistema de riego en caso de ser necesario.
 - c) Quema y recogida de rastrojos y otras actividades asociadas a la destrucción de restos de cosecha.
 - d) Las labores de recolección, selección y almacenamiento primario de la producción e insumos agrícolas.
 - e) El abancalamiento, roturación del terreno y vallado, siempre que las obras se adapten a las características del entorno (materiales, altura de muros y cerramientos, superficie de huertas etc.).
3. El uso 133 no comprende las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) El transporte, transformación, distribución y comercialización de las producciones o insumos agrícolas (2).
 - b) La instalación de sistemas de cubrición de cultivos.
 - c) Las propias de producciones destinadas a la exportación (134).
4. Son usos auxiliares del uso 133 de explotación agrícola tradicional, además de los señalados con carácter general para el grupo *1-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de cuarto de aperos (2711), para la guarda de herramientas e insumos de la explotación, siempre que la superficie en cultivo sea superior a 1.000 m²s. El cuarto de aperos de la explotación agrícola tradicional se conformará como una única edificación con altura igual o inferior a 3 metros sobre la rasante natural del terreno y cuya superficie construida máxima se determina en función de la superficie útil en cultivo de acuerdo a la siguiente expresión: $E=20S+6$, donde S es la superficie agraria vinculada (en hectáreas) y E la superficie máxima edificable (en m²c) que, en todo caso, no superará el máximo absoluto de 50 m²c.



134. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA INTENSIVA

1. Tienen el uso de *explotación agrícola intensiva* los terrenos destinados a la producción agrícola mediante sistemas de explotación que persiguen la manipulación artificial de los factores de producción con el fin de forzar los ciclos naturales de los cultivos para la obtención de mayores rendimientos económicos.
2. El uso 134 comprende, entre otras, las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) Las labores propias de la puesta en cultivo y explotación del suelo para la producción de alimentos y otras especies vegetales propias de cultivos de alta producción, como la vid, flores y plantas ornamentales, tomates, plátanos y patatas para exportación, pepino y otras hortalizas bajo invernadero, frutales tropicales y subtropicales.
 - b) La implantación de sistema de riego en caso de ser necesario.
 - c) Quema y recogida de rastrojos y otras actividades asociadas a la destrucción de restos de cosecha.
 - d) Las labores de recolección, selección y almacenamiento primario de la producción e insumos agrícolas.
 - e) La implantación de sistemas de protección, desde los métodos menos intervencionistas (acolchados, enarenados, microtúneles, etc.) hasta los más intervencionistas (invernaderos de cubierta plástica o malla, umbráculos, o cultivos sin suelo, etc).
 - f) El empleo de abonos y productos pesticidas.
 - g) El aporte artificial de sustrato edáfico, sorribas.
 - h) El abancalamiento, roturación del terreno y vallado, siempre que las obras se adapten a las características del entorno (materiales, altura de muros y cerramientos, superficie de huertas etc.) pero con niveles de permisividad mayores que en el uso 133.
3. El uso 134 de explotación agrícola intensiva no comprende, entre otras las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) El transporte, transformación, distribución y comercialización de las producciones o insumos agrícolas. (2).
 - b) Las propias de las explotaciones experimentales (135).
4. Son usos auxiliares del uso 134 de explotación agrícola intensiva, además de los señalados con carácter general para el grupo *1-Ambientales* y *primarios*, los siguientes:
 - a) El de cuarto de aperos (2711), para la guarda de herramientas e insumos de la explotación, siempre que la superficie en cultivo sea superior a 1.000 m²s. La superficie edificable máxima destinada a cuarto de aperos será la resultante de la siguiente expresión: $E=20S+6$, donde S es la superficie agraria vinculada (en hectáreas) y E la superficie máxima edificable (en m²c). En caso que resulte una dimensión mayor de 50 m²c podrán disponerse varios cuartos de aperos en la finca, siempre que ninguno de ellos supere dicho tamaño máximo.
 - b) El de almacén agrario (2712), en fincas cuya superficie en cultivo sea mayor de 10.000 m²s y con dimensiones justificadas de acuerdo a la producción agraria. Se podrá disponer un almacén agrario con carácter de uso auxiliar para el servicio de varias fincas, tomando la suma de sus superficies en cultivo (que habrá de superar los 10.000 m²s) a efectos de determinar la superficie máxima edificable.

- c) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), en fincas cuya superficie en cultivo sea mayor de 10.000 m²s y con superficie de venta inferior al producto de la superficie en cultivo por 0,01 y nunca mayor de 250 m²c.

135. SERVICIOS AGRÍCOLAS

1. Tienen el uso de *explotación agrícola tradicional* los terrenos, edificaciones e instalaciones que albergan servicios relacionados con la investigación, mejora y desarrollo de los recursos y técnicas agrícolas, tanto de carácter temporal como permanente.
2. El uso 135 de servicios agrícolas comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de centros de investigación y desarrollo agropecuario.
 - b) Las propias de centros de selección agrícola.
 - c) Las propias de las explotaciones agrícolas experimentales.
 - d) Las propias de las instalaciones donde se llevan a cabo actividades destinadas a mejorar la calidad de reproducción de la semilla (incluyendo el secado, la limpieza, la clasificación y el tratamiento de las semillas hasta su comercialización).
 - e) Las propias de exposiciones y ferias agrícolas.
 - f) Las propias de viveros y centros de horticultura, incluida la venta al por menor.
3. El uso 135 de servicios agrícolas no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los trabajos de investigación no ligados al uso agropecuario. (112, 124 y 541).
 - b) Las propias de las explotaciones forestales experimentales (124).
 - c) Las propias de viveros forestales (124).
4. En el uso 135-Servicios agrícolas no se consideran otros usos auxiliares que los generales del grupo 1-Ambientales y primarios, entendiéndose que todo espacio que se disponga en una edificación con este uso, ha de considerarse parte del mismo, justificándose expresamente su necesidad y dimensiones.



14. USOS GANADEROS Y ANÁLOGOS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *usos ganaderos y análogos* los usos propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la cría y manejo de animales con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones, tanto si se realizan en corrales e instalaciones especializadas, como en régimen de pastoreo.
2. A efectos de la clasificación de las explotaciones ganaderas en los usos pormenorizados, la unidad de ganado mayor tiene las siguientes equivalencias entre las distintas especies y estados reproductivos:

Animal (Estado productivo)	UGM	Animales por UGM	Animal (Estado productivo)	UGM	Animales por UGM
Bovino (< 12 meses)	0,360	2,778	Cerda con lechones < 12 kg.	0,250	4,000
Bovino (12-24 meses)	0,730	1,370	Cerda con lechones < 20 kg.	0,300	3,333
Bovino leche (>24 meses)	1,000	1,000	Cerda reposición	0,140	7,143
Bovino carne (>24 meses)	0,830	1,205	Lechones (6 a 20 kg)	0,020	50,000
Ovino (corderos)	0,050	20,000	Cerdos (20 a 50 kg)	0,100	10,000
Ovino (reproductores)	0,170	5,882	Cerdos (>50 kg)	0,140	7,143
Caprino (baifos)	0,050	20,000	Verracos	0,300	3,333
Caprino (reproductores)	0,150	6,667	Coneja ciclo cerrado	0,066	15,152
Solípedos (<36 meses)	0,590	1,695	Cunícola reproductores	0,010	100,000
Solípedos adultos	1,000	1,000	Cunícola cebo	0,005	200,000
Ponis	0,500	2,000	Avícola ponedoras	0,010	100,000
Camélidos	1,000	1,000	Avícola cebo	0,005	200,000
Cerda (estabulado)	0,960	1,042	Avestruces reproductores	0,100	10,000
Cerda (extensivo)	1,000	1,000	Avestruces cebo	0,100	10,000
Cerda adulta	0,200	5,000	Colmenas	0,150	6,667

3. Los usos ganaderos y análogos comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las operaciones con especies animales domésticas o fauna silvestre consistentes en la conducción, pastoreo, refugio, estabulación, alojamiento, cría, reproducción, engorde, guarda, cuidado y alimentación, destinadas al aprovechamiento de su carne, leche, pieles u otros productos, a excepción de los criados con fines cinegéticos.
 - b) Producción de leche, huevos y otros productos que no impliquen el sacrificio de los animales.
 - c) Las operaciones de recolección de los productos procedentes de los animales, como el ordeño, esquila, su selección, primera clasificación, así como su aglomeración o primer almacenamiento.
 - d) La recogida, almacenamiento y el tratamiento, en su caso, de los residuos orgánicos producidos por la explotación ganadera.
 - e) Investigación, desarrollo y mejora de los recursos ganaderos.
4. Los usos ganaderos y análogos no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las destinadas a la cría de especies animales con fines educativos, granja-escuelas.
 - b) Las destinadas a la cría y/o guarda asociada de especies animales con fines recreativos o de exhibición, zoológicos o análogos (452).
 - c) Las propias de las granjas cinegéticas (16).



141. GANADERÍA EXTENSIVA

1. Tienen el uso de *ganadería extensiva* los terrenos en los que se desarrolla la explotación ganadera mayoritariamente en campo abierto, permitiendo a los animales desplazarse por amplias zonas y alimentarse a diente de los pastos procedentes de prados, pastizales, hierbas y rastrojos; propios, ajenos o comunales, de forma permanente o temporal, sin perjuicio de que se recojan en rediles.
2. El uso de ganadería extensiva comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La cría y engorde de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y equino mediante sistemas de pastoreo, sin estabulación o con estabulación periódica.
 - b) Las propias de la explotación lechera con carácter extensivo.
 - c) Las destinadas al cultivo, conservación y mejora de los terrenos para ser pastados.
 - d) El establecimiento de instalaciones ligadas a las actividades ganaderas extensivas (apriscos, rediles, cabañas, abrevaderos, vallados, etc).
 - e) Las de almacenamiento de producción e insumos y otras directamente ligadas al uso.
3. El uso 141 de ganadería extensiva no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la ganadería intensiva (144 y 145).
 - b) Ganadería extensiva en tierras con uso agrícola (13).
 - c) El transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización de las producciones (221).
 - d) Las destinadas a la cría de especies animales con fines científicos (147).

142. GANADERÍA DE AUTOABASTECIMIENTO

1. Tienen el uso de *ganadería de autoabastecimiento* los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la explotación ganadera con estabulación de reducida dimensión y carácter doméstico, en las que el destino de la producción o de los bienes tienen como fin abastecer las necesidades del titular y su familia. El número máximo de unidades de ganado mayor equivalente no puede superar a 1.
2. El uso 142 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La cría y engorde de ganado ovino, caprino y porcino, así como de pollos y gallinas u otras aves con estabulación permanente o semipermanente.
 - b) Producción de leche, huevos y otros productos sin el sacrificio de los animales.
 - c) Recolección de los productos procedentes de los animales, como el ordeño, esquila, su selección, clasificación, así como su aglomeración o primer almacenamiento.
 - d) La recogida, almacenamiento y el tratamiento, en su caso, de los residuos orgánicos producidos por la explotación ganadera.
 - e) El establecimiento de edificaciones e instalaciones asociadas a la explotación ganadera, de dimensiones y características limitadas a sus necesidades.



3. El uso 142 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la ganadería intensiva (144 y 145).
 - b) Las propias del uso agrícola (13).
 - c) Transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización.
 - d) Las destinadas a la cría de especies animales con fines científicos (147).
4. Son usos auxiliares del uso 142 de ganadería de autoabastecimiento, además de los señalados con carácter general para el grupo *I-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de huerto familiar (131)
 - b) El de almacén vinculado a los usos ambientales y primarios (271), con las dimensiones necesarias justificadas en función de las de la explotación ganadera.

143. GANADERÍA COMPLEMENTARIA

1. Tienen el uso de **ganadería complementaria** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la explotación ganadera que, por sus dimensiones y productividad, se entiende como actividad destinada a complementar la renta de los titulares. El número máximo de unidades de ganado mayor equivalente será de 25.
2. El uso 143 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la ganadería estabulada de carácter artesanal.
 - b) La cría y engorde de ganado ovino, caprino y porcino, así como de pollos y gallinas u otras aves con estabulación permanente o semipermanente.
 - c) Producción de leche, huevos y otros productos sin el sacrificio de los animales.
 - d) Recolección de los productos procedentes de los animales, como el ordeño, esquila, su selección, clasificación, así como su aglomeración o primer almacenamiento.
 - e) La recogida, almacenamiento y el tratamiento, en su caso, de los residuos orgánicos producidos por la explotación ganadera.
 - f) El establecimiento de edificaciones e instalaciones asociadas a la explotación ganadera, de dimensiones y características limitadas a sus necesidades.
3. El uso 143 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la ganadería intensiva (144 y 145).
 - b) Las propias del uso agrícola (13).
 - c) Transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización.
 - d) Las destinadas a la cría de especies animales con fines científicos (147).
4. Son usos auxiliares del uso 143 de ganadería complementaria, además de los señalados con carácter general para el grupo *I-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de huerto familiar (131)
 - b) El de almacén vinculado a los usos ambientales y primarios (271), con las dimensiones necesarias justificadas en función de las de la explotación ganadera.

- c) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), con una superficie máxima de venta de 5 m²c por cada unidad ganadera equivalente.

144. GANADERÍA PROFESIONAL

1. Tienen el uso de **ganadería profesional** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a explotaciones ganaderas estabuladas, de ganado productivo, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial, que constituyen una unidad productiva capaz de arrojar beneficios suficientes para el sustento del titular. El número máximo de unidades de ganado mayor equivalentes estará comprendido entre 25 y 200.
2. El uso ganadería profesional comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La cría y engorde de ganado ovino, caprino y porcino, así como de pollos y gallinas u otras aves con estabulación permanente.
 - b) Producción de leche, huevos y otros productos que no impliquen el sacrificio de los animales con carácter intensivo.
 - c) Recolección de los productos procedentes de los animales, como el ordeño, esquila, selección, clasificación, así como su aglomeración o primer almacenamiento.
 - d) Mantenimiento de las instalaciones, limpieza y evacuación de los residuos.
 - e) El establecimiento de edificaciones e instalaciones asociadas a la explotación ganadera, de dimensiones y características limitadas a sus necesidades.
3. El uso de ganadería profesional no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la apicultura y cría intensiva de pequeños animales (146).
 - b) Las propias de las granjas cinegéticas (16).
 - c) Transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización.
 - d) Las destinadas a la cría de especies animales con fines científicos (147).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 144, además de los definidos con carácter general para el grupo *1-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de huerto familiar (131)
 - b) El de almacén vinculado a los usos ambientales y primarios (271), con las dimensiones necesarias justificadas en función de las de la explotación ganadera.
 - c) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), con una superficie máxima de venta de 5 m²c por cada unidad ganadera equivalente.
 - d) El de vivienda unifamiliar (71) con el máximo de una unidad por explotación.



145. GANADERÍA INDUSTRIAL

1. Tienen el uso de **ganadería industrial** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a explotaciones ganaderas estabuladas similares a las profesionales pero con mayor número de animales, por lo que requieren de la incorporación de mano de obra especializada y, si cabe, una gestión técnica y económica más intensiva. Se consideran explotaciones de ganadería industrial las que superen 200 unidades de ganado mayor.
2. El uso 145 de ganadería industrial comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de cría y engorde de ganado ovino, caprino y porcino, así como de pollos y gallinas u otras aves con estabulación permanente.
 - b) Producción de leche, huevos y otros productos que no impliquen el sacrificio de los animales con carácter intensivo.
 - c) Recolección de los productos procedentes de los animales, como el ordeño, esquila, selección, clasificación, así como su aglomeración o primer almacenamiento.
 - d) Mantenimiento de las instalaciones, limpieza y evacuación de los residuos.
 - e) Establecimiento de edificaciones e instalaciones asociadas a la explotación ganadera, de dimensiones y características limitadas a sus necesidades.
3. El uso de ganadería industrial no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la apicultura y cría intensiva de pequeños animales (146).
 - b) Las propias de las granjas cinegéticas (16).
 - c) El transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización de las producciones (221).
 - d) Las destinadas a la cría de especies animales con fines científicos (147).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 145, además de los definidos con carácter general para el grupo *1-Ambientales y primarios*, los siguientes:
 - a) El de huerto familiar (131)
 - b) El de almacén vinculado a los usos ambientales y primarios (271), con las dimensiones necesarias justificadas en función de las de la explotación ganadera.
 - c) El de servicios veterinarios (491).
 - d) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), con una superficie máxima de venta de 5 m²c por cada unidad ganadera equivalente.
 - e) El de vivienda unifamiliar (71) con el máximo de dos unidades por explotación.

146. EXPLOTACIONES APÍCOLAS O DE PEQUEÑOS ANIMALES

1. Tienen el uso de **explotaciones apícolas o de pequeños animales** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la cría de animales pequeños y de fauna silvestre, con sistemas intensivos, para su uso comercial.
2. El uso 146 de explotaciones apícolas o de pequeños animales comprende, entre otras, las siguientes actividades e intervenciones:

- a) Las propias de la apicultura: cría y aprovechamiento económico de la abeja.
 - b) Las propias de la cunicultura: cría y aprovechamiento económico de conejos.
 - c) Las propias de la sericultura: cría de gusanos de seda.
 - d) La cría y aprovechamiento económico de mariposas, reptiles y otras especies de fauna silvestres.
 - e) Las propias de la helicultura: cría y aprovechamiento económico de caracoles.
3. El uso 146 no comprende, entre otras las siguientes actividades e intervenciones:
- a) La cría para adiestramiento de animales domésticos o pequeños animales (492).
 - b) Las propias de los centros de exposición de colecciones naturalistas o zoológicos y análogos (452).
 - c) Transporte, sacrificio de animales, transformación, distribución y comercialización de las producciones (221).
 - d) La cría de animales con fines científicos (147).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 146, además de los definidos con carácter general para el grupo *I-Ambientales* y *primarios*, los siguientes:
- a) El de huerto familiar (131).
 - b) El de almacén vinculado a los usos ambientales y primarios (271), con las dimensiones necesarias justificadas en función de las de la explotación.
 - c) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), con una superficie máxima de venta justificada en función de la producción.

147. EXPLOTACIÓN GANADERA DE SELECCIÓN

1. Tienen el uso de **explotaciones ganaderas de selección** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la generación de reproductores de razas puras o híbridas para suministro a otras explotaciones y los centros de testado de animales, inseminación artificial o castración.
3. El uso 147 comprende, entre otras, las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) Las propias de los centros de selección ganadera.
4. El uso 147 no comprende, entre otras las siguientes actividades e intervenciones:
 - a) La cría o guarda asociada a su explotación (141, 142, 143, 144, 145 y 146).
 - b) Las propias de ferias de ganado o de tratantes u operadores comerciales (2731).
5. No se establecen expresamente usos auxiliares específicos para el uso 147, más allá de los definidos con carácter general para el grupo *I-Ambientales* y *primarios*. No obstante se considerarán como tales todos aquellos espacios que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades que, aún no siendo estrictamente las propias de este uso, sean complementarias a las mismas siempre en adecuadas proporciones a la dimensión de la explotación y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.

15. USOS PESQUEROS, ACUÍCOLAS Y RELACIONADOS

1. Pertenecen a este grupo de segundo nivel de **usos pesqueros, acuícolas y relacionados** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la cría, recolección y captura de vertebrados e invertebrados acuáticos así como de plantas subacuáticas, con fines únicamente comerciales.
2. Los usos pesqueros, acuícolas y relacionados comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La cría, cuidado, alimentación, reproducción, engorde y explotación de especies animales o vegetales del medio acuícola en instalaciones móviles o fijas en tierra.
 - b) Las propias del marisqueo, que comprende la recolección en el litoral de animales invertebrados marinos.
 - c) Recolección de plantas subacuáticas.
 - d) Investigación, desarrollo, conservación y mejora de recursos acuícolas y pesqueros.
3. Los usos pesqueros, acuícolas y relacionados no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las destinadas a la pesca de recreo que se corresponde con la que se realiza por entretenimiento, deporte o afición, sin ánimo de lucro, no pudiendo ser objeto de ningún tipo de comercialización, transacción, o intercambio las capturas que se obtengan mediante su ejercicio (1142).
 - b) Pesca desde embarcación, al no ser competencia del PGO.
 - c) El tratamiento del pescado, crustáceos y moluscos en factorías (221).
 - d) Las destinadas a la cría de especies acuáticas con fines de conservación de los ecosistemas (111).
 - e) Las destinadas a la cría de especies con fines recreativos como los acuarios (452).
4. En el grupo de usos *15-Pesqueros, acuícolas y relacionados*, no se consideran otros usos auxiliares que los generales del grupo *1-Ambientales y primarios*, entendiéndose que todo espacio, edificado o no, vinculado a éstos debe estar justificado en base a las necesidades del mismo y al cumplimiento de la normativa sectorial y por tanto formará parte del uso principal.

151. MARISQUEO Y RECOLECCIÓN LITORAL

1. Tienen el uso de **marisqueo y recolección litoral** los terrenos costeros en los que se ejercen con fines comerciales actividades de recolección de invertebrados marinos y plantas subacuáticas, criados de forma natural.
2. El uso 151 de marisqueo y recolección litoral comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las destinadas al marisqueo a pie profesional, que consiste en la recolección de moluscos y crustáceos con medios artesanales, con carácter habitual y ánimo de lucro.
 - b) Recolección de algas y otras plantas subacuáticas litorales, con ánimo de lucro.



3. El uso 151 de marisqueo y recolección litoral no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las destinadas al marisqueo de recreo (1142).
 - b) Las propias del marisqueo profesional desde embarcación, por no ser competencia del PGO.
 - c) Las propias de la pesca de vertebrados marinos (1142).
 - d) Las destinadas a la acuicultura (152)

152. ACUICULTURA MARINA

1. Tienen el uso de **acuicultura marina** las instalaciones dispuestas en las aguas marinas dedicadas a la cría o cultivo (incluida la recogida) de organismos acuáticos, vegetales o animales, con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio, para su explotación.
2. El uso acuicultura marina comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La cría de peces en agua marina, de producción de larvas de bivalvos (ostras, mejillones, etc.), y larvas de otros moluscos, bogavantes jóvenes, camarones poslarvarios, alevines y jaramugos, de cultivo de algas comestibles, de cultivo de crustáceos, bivalvos, otros moluscos y otros animales de agua marina.
 - b) Las propias de los criaderos, siendo estos, instalaciones en la que, por medios técnicos y científicos, se obtiene la reproducción de cualquier especie y se favorece su desarrollo en el inicio del ciclo vital.
3. El uso 152 de acuicultura marina no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de una piscifactoría, que se corresponde con una instalación fija en la que se desarrolla un cultivo acuícola en cualquiera de sus fases, tanto de peces, moluscos y crustáceos como de plantas subacuáticas de agua dulce (153).
 - c) El tratamiento del pescado, crustáceos y moluscos en factorías (221).
 - d) Las destinadas a la cría de especies acuáticas con fines de conservación de los ecosistemas (111).
 - e) Las destinadas a la cría de especies con fines recreativos como los acuarios (452).

153. ACUICULTURA EN TIERRA

1. Tienen el uso de **acuicultura en tierra** las instalaciones dispuestas en tierra (piscifactorías) dedicadas a la cría o cultivo (incluida la recogida) de organismos acuáticos, vegetales o animales, con técnicas encaminadas a aumentar su producción por encima de las capacidades naturales del medio, para su explotación.
2. El uso 153 de acuicultura en tierra comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de una piscifactoría, que se corresponde con una instalación fija en la que se desarrolla un cultivo acuícola en cualquiera de sus fases, tanto de peces, moluscos y crustáceos como de plantas subacuáticas de agua dulce.

- b) Las propias de los criaderos, siendo estos, instalaciones en la que, por medios técnicos y científicos, se obtiene la reproducción de cualquier especie y se favorece su desarrollo en el inicio del ciclo vital.
3. El uso 153 de acuicultura en tierra no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) El tratamiento del pescado, crustáceos y moluscos en factorías (221).
 - b) Las destinadas a la cría de especies acuáticas con fines de conservación de los ecosistemas (111).
 - c) Las destinadas a la cría de especies con fines recreativos como los acuarios (452).



16. CINEGÉTICOS

1. Pertenecen a este grupo de segundo nivel de *usos cinegéticos* los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados al desarrollo de la caza, que consiste en la captura y/o muerte de los animales terrestres y aves ya sea con finalidad comercial o deportiva, en cualquiera de sus variedades.
2. El grupo 16 cinegéticos no comprende usos pormenorizados de nivel 3.
3. Los usos cinegéticos comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Caza sin armas (con perros, hurones...)
 - b) Caza con armas (con armas de fuego, con armas arrojadas...)
 - c) Repoblación del terreno con especies cinegéticas para su aprovechamiento.
 - d) Entrenamientos y pruebas cinegéticas.
4. Los usos cinegéticos no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las tareas de conservación de especies silvestres, incluso aquellas que suponen capturar o dar muerte a ejemplares de dichas especies (111)
 - b) Las destinadas a la cría de especies cinegéticas (147).
5. En el grupo de usos *16-Cinegéticos*, no se consideran otros usos auxiliares que los generales del grupo *1-Ambientales y primarios*, entendiéndose que todo espacio, edificado o no, vinculado a éstos debe estar justificado en base a las necesidades del mismo y al cumplimiento de la normativa sectorial y por tanto formará parte del uso principal.



17. USOS MINEROS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **usos mineros** los usos propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la extracción de materiales geológicos de su emplazamiento natural, para su posterior aprovechamiento económico. Los usos minero extractivos se han de asignar siempre con carácter temporal, de modo que el ejercicio de las intervenciones asociadas se limita al plazo establecido en la autorización y, finalizadas éstas, se deberán restaurar los terrenos para el ejercicio de otros usos.
3. Los usos mineros no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las extracciones de agua, mediante pozos o galerías (311).
 - b) Aprovechamiento de recursos minerales extraídos como resultado de movimientos de tierra ejecutados para adecuar los terrenos al ejercicio de otros usos autorizados.
3. En el grupo de usos *17-Mineros*, no se consideran otros usos auxiliares que los generales del grupo *1-Ambientales y primarios*, entendiéndose que todo espacio, edificado o no, vinculado a éstos, debe estar justificado en base a las necesidades del mismo y al cumplimiento de la normativa sectorial y por tanto formará parte del uso principal.

171. MINERO ARTESANAL

1. Tienen el uso **minero artesanal** los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados al aprovechamiento minero consuetudinario, mediante extracciones en canteras, empleando técnicas de carácter artesanal, de pequeñas cantidades de materiales destinadas a cultivos tradicionales, “enarenados”, “gavias” y otros métodos análogos. Su plan de explotación debe afectar a una superficie inferior a 5.000 m² anuales y a un volumen inferior a los 10.000 m³ anuales.
2. El uso de minero artesanal comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La extracción de áridos naturales (arenas, picón, gravas y bolos) de depósitos naturales, con técnicas de carácter artesanal y sin empleo de maquinaria pesada.
 - b) La extracción de roca ornamental, con técnicas de carácter artesanal y sin empleo de maquinaria pesada.
3. El uso 171 minero artesanal no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Extracción de recursos geológicos para los que se requiere la delimitación de ámbitos extractivos (172).

172. MINERO INDUSTRIAL

1. Tienen el uso **minero industrial** los terrenos, edificaciones e instalaciones, dedicados al aprovechamiento minero de forma intensiva y los productos extraídos se utilizan en agricultura intensiva, ajardinamiento urbano, directamente como materiales de construcción (edificación y obra civil) como materia prima para la elaboración de hormigones y de productos industriales, o como combustibles. Este uso requiere del empleo de maquinaria pesada (palas, camiones, picas y compresores) y de tecnologías específicas (barrenas, cuñas, explosivos).

2. El uso minero industrial comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Extracción de áridos naturales (arenas, picón, gravas y bolos) de depósitos naturales.
 - b) Extracción de roca ornamental.
 - c) Extracción de rocas industriales (escollera y áridos de machaqueo).
3. El uso 172 minero industrial no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El aprovechamiento minero consuetudinario, mediante extracciones de pequeña cantidad de materiales, para cultivos tradicionales, “enarenados”, “gavias” (171).



2. USO INDUSTRIAL Y ALMACENES

1. Al grupo de primer nivel del *uso industrial y almacén* se adscriben los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es alguna de las siguientes:
 - a) La obtención de productos y bienes, mediante procesos de elaboración, transformación reparación, mantenimiento y reutilización, seriadados y no seriadados.
 - b) El envasado, embalaje, almacenamiento y distribución mayorista de dichos productos y bienes. En general, sin servicio de venta directa al público.
 - c) El aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos para su reincorporación al ciclo económico (producción o consumo), salvo aquellas que se adscriban a los usos de infraestructuras de gestión de residuos.
2. Se adscribirán a este grupo de usos aquellas parcelas, en cuyo interior se sitúan las edificaciones e instalaciones destinadas a actividades industriales o de almacenaje.
3. El uso industria y almacenes no comprende, entre otros, los siguientes:
 - a) Las propias de los procesos de generación de energía (322).
 - b) El estacionamiento temporal de vehículos de manera exclusiva (351).
 - c) La venta al por mayor o alquiler de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores o caravanas.
4. En los inmuebles cuyo uso principal sea alguno del grupo *2-Industria y almacenes*, se considerarán usos auxiliares los siguientes:
 - a) Los de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de tratamiento de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales que les sean de aplicación.
 - b) El de aparcamiento vinculado (351), hasta una dimensión equivalente al doble del número mínimo de plazas exigible. La superficie edificada del aparcamiento hasta dicha dimensión no computará a efectos de los límites dimensionales para ser considerado como uso auxiliar.
 - c) El de despacho profesional (541) para llevar a cabo las actividades de administración vinculadas al uso principal. Los espacios dedicados a este uso auxiliar no podrán superar un 10% de la superficie edificada del uso principal.

21. ARTESANÍA

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *usos de artesanía* los terrenos y edificaciones en los que se realizan exclusivamente actividades para la obtención o transformación de bienes y productos por procedimientos no seriados o en pequeñas series y en los cuales la intervención personal constituye un factor predominante. Para que una actividad se adscriba a este grupo de usos ha de cumplir las siguientes condiciones:
 - a) El número de trabajadores no superará un máximo de 10, sin incluir los alumnos y aprendices en prácticas.
 - b) La actividad desarrollada ha de ser preferentemente manual o cuando menos individualizada, sin que pierda tal carácter por el empleo de utillaje y maquinaria auxiliar.
2. El uso artesanía comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de elaboración o transformación de productos agrarios, pesqueros o forestales de forma artesanal o no intensiva, normalmente con técnicas tradicionales y que no requiere de instalaciones industriales. Se corresponde con: queserías y talleres artesanales de postres lácteos; elaboración de vinos y licores, bodegas; elaboración de otros productos, miel, mermeladas, dulces tradicionales, mojos, etc.; y elaboración de útiles y enseres, incluyendo la artesanía de objetos ornamentales y artísticos, todos ellos en producción no seriada.
 - b) Las propias de los oficios domésticos, tales como talleres de albañilería, herrería y carpintería metálica, carpintería de madera, cristalerías y talleres de vidriería, talleres de pintura, talleres de instalaciones eléctricas y de climatización, talleres de fontanería e instalaciones de gas, talleres de señalética y mobiliario urbano, talleres de enmarcación...etc.
 - c) Las propias de los oficios artísticos, tales como estudios de artes gráficas, copisterías e imprentas, estudios de cine, radio y televisión, estudios de fotografía, estudios de pintores, escultores y ceramistas.
 - d) El aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - e) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
 - f) El primer mantenimiento y reparación de la maquinaria propia de la actividad.
3. El uso artesanía y oficios no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de elaboración o transformación de productos agrarios, pesqueros o forestales, de manera seriada, que requiera instalaciones industriales. (221)
 - b) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción artesanal. (271 y 273).
4. Son usos auxiliares del uso 21 de artesanía, además de los señalados con carácter general para el grupo 2-*Industria y almacenes*, los siguientes:
 - a) El de almacén de depósito (272), hasta una superficie edificada equivalente a la del uso principal.
 - b) El de museo y espacio de exhibición (452) y el de comercio minorista vinculado a la producción (512), siempre que la superficie edificada conjunta de ambos no supere la del uso principal.

211. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS

1. El uso **211-Elaboración de productos alimentarios** es el propio de los inmuebles destinados a la elaboración o transformación de productos agrarios, pesqueros o forestales de forma artesanal, normalmente con técnicas tradicionales y sin instalaciones industriales.
2. El uso 211 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Elaboración de vinos y licores en bodegas o similares.
 - b) Elaboración de quesos y lácteos en queserías y talleres artesanales de postres lácteos.
 - c) Elaboración de otros productos, tales como la miel, mermeladas, dulces tradicionales, mojos, etc.
 - d) Aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - e) Las administrativas necesarias para el correcto desarrollo del uso principal.
 - f) Transporte entre los centros de producción, transformación, distribución y/o venta.
 - g) Envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
 - h) Reparación y mantenimiento de la maquinaria propia.
3. El uso 211 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de elaboración o transformación de productos agrarios, pesqueros o forestales, de manera seriada, que requiera instalaciones industriales. (221)
 - b) El embotellado de aguas minerales naturales, de manantiales y de agua potable preparada (221).
 - c) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción artesanal. (271 y 273).
4. Son usos auxiliares del uso 211 de elaboración de productos alimentarios, además de los señalados con carácter general para el grupo **21-Artesanía**, los siguientes:
 - a) El de comercio minorista vinculado a la producción (512), con una superficie edificada máxima del 25% de la del uso principal.
 - b) Los de establecimientos de bebidas (523) y Restaurantes (524), con una superficie edificada máxima del 25% del uso principal.

212. ELABORACIÓN DE OBJETOS DOMÉSTICOS, TEXTILES Y DECORATIVOS

1. Es uso de **elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos** el que corresponde a la elaboración de útiles y enseres, y en general cualesquiera objetos de artesanía que no sean alimentarios.
2. El uso de elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Elaboración mediante procesos no seriados de: calzado y artículos de cuero, prendas de vestir, joyas y abalorios así como elementos decorativos.



- b) Aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - c) Las administrativas necesarias para el correcto desarrollo del uso principal.
 - d) El transporte entre los centros de producción, transformación, distribución y/o venta.
 - e) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
 - f) La reparación y mantenimiento de la maquinaria propia de la industria.
3. El uso de elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de transformación o producción seriada de bienes y productos (22, 23 y 24).
 - b) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción artesanal. (271 y 273).

213. ESTUDIO Y/O TALLER ARTÍSTICO

1. Es uso de *estudio y/o taller artístico* el que corresponde a los oficios artísticos, tales como estudios de fotógrafos, pintores, escultores y ceramistas.
2. El uso estudio y/o taller artístico comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias de los oficios artísticos, como estudios de artes graficas, estudios de fotografía, estudios de pintores, escultores y ceramistas.
 - b) El aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - c) Las administrativas necesarias para el correcto desarrollo del uso principal.
 - d) El transporte entre los centros de producción, transformación, distribución y/o venta.
 - e) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
 - f) La reparación y mantenimiento de la maquinaria propia de la industria.
3. El uso estudio y/o taller artístico no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de transformación o producción seriada de bienes y productos (22, 23 y 24).
 - b) Las de edición o impresión de forma seriada sobre cualquier soporte, de caracteres, dibujos o imágenes (253)
 - c) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción artesanal. (271 y 273).



22. INDUSTRIA LIGERA

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de *industria ligera* los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones, que tienen por finalidad la transformación o producción seriada de bienes y productos, en cuyo proceso no se utiliza maquinaria pesada y/o agentes contaminantes, y cuya producción no se origina en la propia explotación.
2. Los usos de industria ligera comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de la industria alimentaria, cuya producción es destinada al consumo de alimentos, de bebidas o tabaco, cuyas materias primas provienen de explotaciones no vinculadas a la industria.
 - b) Las propias de la industria maderera una vez preparada la madera.
 - c) La elaboración de artículos de papel y cartón.
 - d) La edición, de libros, periódicos y revistas, la impresión de periódicos, encuadernaciones, composiciones y fotograbados, así como la reproducción de soportes grabados, tanto de sonido como vídeo.
 - e) Las propias de la industria textil, del cuero y calzado.
 - f) Fabricación de muebles y otras industrias manufactureras, como las de joyería, orfebrería, platería, instrumentos musicales, artículos de deporte, juegos y juguetes, etc.
 - g) El primer mantenimiento de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de la actividad industrial.
 - h) Servicios propios, como vestuarios, aparcamiento o protección contra incendios.
 - i) El aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.
 - j) Las administrativas necesarias para el correcto desarrollo del uso principal.
 - k) El transporte entre los centros de producción, transformación, distribución y/o venta.
 - l) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
3. Los usos de industria ligera no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El sacrificio del ganado (494).
 - b) Las propias de la industria petroquímica, química y de productos sintéticos, metalúrgica, de tratamiento de residuos y reciclado, de maquinaria y equipos mecánicos, así como la industria de producción o transformación de minerales (23).
 - e) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial ligera. (271 y 273)
 - f) Las propias de proceso de generación energética (322).
 - g) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipo y maquinaria (25), salvo los propios de la industria en la misma parcela.
4. Son auxiliares para el uso 22, además de los definidos con carácter general para el grupo 2-*Industria y almacenes*, los siguientes:
 - a) Almacén de depósito (272) hasta una superficie edificada igual a la del uso principal.
 - b) Vivienda unifamiliar (71), para el personal de vigilancia hasta 60 m² de superficie.

221. INDUSTRIA VINCULADA A LOS USOS PRIMARIOS

1. Tienen el uso de *industria vinculada a los usos primarios* los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es la elaboración, transformación y preparación para el consumo, de productos o bienes provenientes de las actividades de usos primarios definidas en los usos rústicos y cuyos insumos provienen de la propia explotación o de áreas cercanas (a menos de 25 km de distancia). Las tareas de producción pueden llevarse a cabo mediante procesos seriados y mediante el empleo de la maquinaria adecuada.
2. El uso 221 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Aserraderos y preparación de la madera*, que comprende secado, aserrado y cepillado de la madera, fabricación de traviesas, y postes, de maderas sin ensamblar para entarimados y de lana, harina y virutas de madera, así como la impregnación y tratamiento químico de la madera con agentes conservantes u otras materias.
 - b) *Bodegas* para la elaboración de vinos y licores; cuando la capacidad de la bodega sea inferior a 5.000 litros se adscribirá al uso pormenorizado 211.
 - c) *Empaquetado y preparación de productos agrarios*, el de los espacios destinados al tratamiento y envasado de productos agrarios, cuando las actividades que se ejercen no quedan incluidas dentro del uso *271-Almacén vinculado a los usos ambientales y primarios*. También se adscriben a este uso las actividades de elaboración de productos derivados de los insumos agrarios cuando no se cumplen las condiciones definitorias del uso 211.
 - d) *Producción de quesos y lácteos*, siempre que no cumplan las condiciones definitorias del uso pormenorizado 211.
 - e) *Preparación de productos cárnicos*, incluyendo las instalaciones para el sacrificio de animales y las restantes actividades vinculadas (estabulación, despiece, etc), siempre que por sus características no hayan de adscribirse al uso *494-Matadero*.
 - f) *Preparación y envasado de aguas*, el uso que corresponde al embotellado de aguas minerales naturales, de manantiales y de agua potable preparada.
3. El uso de industria vinculada a los usos primarios no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de este uso que cumplan los requerimientos señalados para la artesanía, que se considerarán adscritas al uso elaboración de productos alimentarios (211).
 - b) Las propias de este uso en las que la superficie construida conjunta supere los 2.500 m²c, que se considerarán adscritas al uso gran industria (23)
 - b) Las propias de la industria alimentaria (222), textil y del cuero (223), fabricación de artículos de madera, cartón y papel mediante procesos seriados (224), industria del mueble y relacionados (225).
 - c) Las propias de la industria petroquímica así como la industria de producción o transformación de minerales (231 y 234).
 - d) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción vinculada a los usos rústicos. (272 y 273).
 - e) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25)
 - f) El sacrificio del ganado (494)



222. INDUSTRIA DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS Y TABACO

1. Tienen el uso de *industria de la alimentación, bebidas y tabaco* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la transformación de los productos de la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca en alimentos para las personas y animales, así como la producción de diversos productos intermedios que no son propiamente alimenticios; también se incluyen en este uso las actividades de transformación del tabaco en forma adecuada para su consumo final.
2. El uso 222 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Industria cárnica*, que comprende las actividades de procesado y conservación de carne así como las de elaboración de productos cárnicos: sacrificio de ganado (salvo que por sus características no hayan de adscribirse al uso 494-Matadero), preparación o empaquetado de carne, producción de carne fresca, refrigerada o congelada, en canal y/o en piezas, obtención de manteca y otras grasas comestibles de origen animal, tratamiento de los despojos animales, producción de lana apelambrada, etc.
 - b) *Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado*, comprende procesado de pescados, crustáceos, moluscos, algas marinas y otros recursos marinos, fabricación de conservas de pescados, elaboración de harinas de pescado y actividades análogas.
 - c) *Preparación y conservación de frutas y hortalizas*, que comprende procesado y conservación de frutas y hortalizas, elaboración de zumos de frutas y hortalizas, conservación de frutas, frutos secos, legumbres y hortalizas (congelación, secado, en aceite o vinagre, etc), elaboración de confituras, mermeladas y jaleas, tostado de frutos secos y elaboración de productos alimenticios y pastas en base a éstos y, en general, la fabricación de productos alimenticios a base fundamentalmente de frutas o verduras.
 - d) *Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales*, comprende la producción de aceites y grasas refinados y sin refinar de origen vegetal o animal, excepto la obtención o el refinado de manteca de cerdo y otras grasas animales comestibles (margarina y similares, aceite de oliva, aceites de soja, de palma, de girasol, de semillas de algodón, de colza, de nabina, de mostaza, de linaza y similares).
 - e) *Preparación y conservación de productos lácteos*, incluyendo la elaboración de helados, fabricación de quesos y cuajadas, producción de leche líquida fresca, pasteurizada, esterilizada, homogeneizada o tratada a altas temperaturas, producción de bebidas a base de leche (batidos, etc), producción de nata a partir de leche fresca, pasteurizada, esterilizada, homogeneizada, elaboración de leche en polvo o concentrada, azucarada o sin azucarar, producción de leche o nata en forma sólida, de mantequilla, de yogur, de suero de leche, producción de caseína y lactosa, etc.
 - f) *Fabricación de productos de molinería, almidones y amiláceos*, comprende la molienda de harina o sémola a partir de cereales o productos de origen vegetal, la molienda, limpieza y pulido del arroz, y la fabricación de mezclas de harinas o masas de estos productos; se incluye el triturado húmedo de maíz y hortalizas, y la fabricación de almidones y productos amiláceos (molienda de cereales, de arroz, elaboración de harina de arroz, molienda de productos de origen vegetal, fabricación de productos para el desayuno a base de cereales, fabricación de mezclas de harinas y masas preparadas para pan, pasteles, galletas o tortitas, elaboración de almidones y féculas de arroz, papa, maíz, etc, triturado de maíz húmedo, elaboración de glucosa, jarabe de glucosa, maltosa, etc, elaboración de gluten, elaboración de tapioca y sucedáneos, elaboración de aceite de maíz.



- g) *Panadería y pastelería*, que comprende la fabricación de productos frescos de panadería (panes, panecillos, pastas, tortas, tartas, pasteles, tortitas, gofres, bollos, etc), la fabricación de galletas y biscotes y otros productos secos de ganadería, la fabricación de productos de repostería con conservantes, la producción de aperitivos dulces o salados, la fabricación de pastas alimenticias, cuscus y productos similares.
- h) *Fabricación de azúcar*, que comprende la producción y refinado de azúcar (sacarina) y sucedáneos del azúcar obtenidos a partir del jarabe de caña, remolacha, arce, palma, la elaboración de jarabes de azúcar, la fabricación de melaza y la producción de azúcar y jarabe de arce.
- i) *Fabricación de cacao, chocolate y productos de confitería*, que comprende la elaboración de cacao, manteca de cacao, grasa de cacao, aceite de cacao, la elaboración de chocolate y productos de chocolate, la elaboración de productos de confitería (caramelos, pastillas de regaliz, turrone, glaseados, chocolate blanco), la fabricación de chicle, la conservación en azúcar de frutas, frutos secos, cortezas y partes de plantas (satinadas, escarchadas y similares) y la elaboración de pastillas de confitería.
- j) *Elaboración de café, té e infusiones*, que comprende el descafeinado y el tostado de café, la producción de productos de café (café molido, café soluble, extractos y concentrados de café), la elaboración de sucedáneos de café, la mezcla de té y de hierba mate, la fabricación de extractos y preparados a base de té o hierba mate, la elaboración de infusiones (menta, verbena, manzanilla, etc.).
- k) *Elaboración de especias, salsas y condimentos*, que comprende la elaboración de mayonesas, harina de mostaza, mostaza preparada, etc, la fabricación de vinagre, la preparación de la sal para su consumo, etc.
- l) *Elaboración de comidas preparadas*, que comprende la fabricación de comidas y platos listos para su consumo (preparados, condimentados y cocinados). Estos productos están procesados para su conservación, por ejemplo congelados o enlatados, y suelen envasarse y etiquetarse para su reventa; es decir, no se incluyen actividades de preparación de comidas para su consumo inmediato, por ejemplo en restaurantes.
- m) *Elaboración de productos alimenticios homogeneizados y dietéticos*, que comprende la elaboración de productos de nutrición especial (alimentos preparados infantiles, leche y otros alimentos de crecimiento, productos de alimentación infantil, alimentos de régimen, de poco o reducido valor energético, alimentos dietéticos para fines médicos especiales, alimentos pobres en sodio, incluidas las sales dietéticas con bajo o nulo contenido de sodio, alimentos sin gluten, alimentos destinados a combatir el desgaste causado por el esfuerzo muscular intenso, especialmente indicados para deportistas, alimentos para personas que padecen desórdenes metabólicos en la asimilación de los hidratos de carbono (diabetes), etc.
- n) *Elaboración de productos para la alimentación animal*, que comprende la fabricación de productos para la alimentación de animales de granja y de compañía incluidos los suplementos y concentrados de alimentación para animales, la preparación de estos productos, el tratamiento de residuos de mataderos para producción de productos para la alimentación animal, etc.
- ñ) *Elaboración de bebidas*, que comprende la destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, la elaboración de vinos, la elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas a partir de frutas, la elaboración de otras bebidas no destiladas procedentes de fermentación (vermut y similares), la fabricación de cerveza y de malta, la elaboración de bebidas no alcohólicas, la producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

- o) *Industria del tabaco*, que comprende la elaboración de productos de tabaco y sucedáneos del tabaco (cigarrillos, tabaco de picadura fina, cigarros puros, tabaco de pipa, tabaco para mascar y rapé), la elaboración de tabaco homogeneizado o reconstituido, el desvenado y resecado del tabaco.
3. El uso 222 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las actividades propias de este uso que cumplan los requerimientos señalados para la artesanía (211).
 - b) Las actividades propias de este uso que cumplan los requerimientos señalados para el uso de industria vinculada a usos primarios (221).
 - d) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción industrial alimentaria (272 y 273).
 - e) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte (25).
 - f) El sacrificio del ganado (494).

223. INDUSTRIA TEXTIL, DE LA CONFECCIÓN, PELETERÍA, DEL CUERO Y DEL CALZADO

1. Tienen el uso de *industrias textiles, de la confección, peletería, del cuero y del calzado* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la preparación e hilado de fibras y tejidos textiles, acabado de textiles y prendas de vestir, a la fabricación de artículos confeccionados con textiles, a todo tipo de confección en serie en todos los materiales de todo tipo de prendas y accesorios, a la preparación y el teñido de pieles y su transformación en cuero mediante el curtido o el curado, así como la conversión del cuero (o sucedáneos) en productos para el consumo final.
2. El uso 223 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) *Acabado de textiles*, que comprende el blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encojimientto y estampado, de textiles no producidos en la misma unidad
 - b) *Elaboración de tejidos de punto*, que comprende la elaboración a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad, de artículos de punto y ganchillo. Incluye la producción de tejidos aterciopelados y de rizo. En esta clase se incluye la ropa de confección fabricada con tejidos de punto y ganchillo, contemplando también aquellas confeccionadas utilizando tejidos producidos en la misma unidad.
 - c) *Confección de prendas de vestir y accesorios*, que comprende la fabricación de prendas de vestir utilizando materiales no producidos en la misma unidad que pueden ser de todo tipo salvo pieles finas. Incluye fabricación de sombreros y gorros y todo tipo de accesorios de vestir; también la fabricación de partes de esos productos.
 - d) *Elaboración de otros artículos confeccionados con textiles*, que comprende la fabricación, con tejidos no producidos en la misma unidad de artículos confeccionados con cualquier tipo de material textil, incluso tejidos de punto y ganchillo, tales como: mantas, ropa de cama, paños de mesa y otros tipos de ropa blanca, cortinas, cenefas y visillos, algunos artículos con relleno, como acolchados, cojines y almohadas, textiles encerados, tiendas de campaña, velas y toldos.



- e) *Fabricación de artículos de peletería*, que comprende la producción de pieles finas y adobadas y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar, y la fabricación de artículos con ellos. Incluye operaciones como descarnadura, engrase, curtido, blanqueo, depilación y despinzado para poner las pieles en condiciones de comercialización. Los artículos confeccionados incluyen prendas de vestir y accesorios, conjuntos de peletería como planchas, cuadrados, tiras, etc. y otros como alfombras, pufes sin relleno, paños para pulimento industrial y pieles “alargadas”. También se incluye la fabricación de pieles artificiales y de artículos confeccionados con ellas.
 - f) *Elaboración de alfombras y moquetas*, que comprende la fabricación de productos textiles, en piezas o a la medida, para el cubrimiento de pisos, tales como tapices, alfombras y esteras.
 - g) *Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes*, que comprende la de cuerdas, cordeles, bramantes e hilos de fibras textiles, estén o no impregnados, revestidos, cubiertos o forrados con caucho o plástico. También la fabricación de redes de cuerda, cordel y bramante, y la de productos de cuerda y redes, tales como redes confeccionadas, redes de pesca, defensas para bordos, cojines para descarga, eslingas, cuerdas y maromas con aros metálicos.
 - h) *Elaboración de telas no tejidas*, que comprende la producción de tejidos estrechos (incluso de urdimbre sin trama sujetos por adhesivo), insignias y artículos similares de materiales textiles, de pasamanería, tules y otros tejidos de mallas anudadas.
 - i) *Fabricación de productos textiles de uso técnico e industrial*, que comprende la fabricación de fieltros, tejidos impregnados, bañados recubiertos y laminados con plástico, guata de materiales textiles (tampones y toallas higiénicas), hilados metalizados y entorchados, hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles y a la inversa, tejidos tratados o bañados (papel tela, lienzos para pintores), mechas de materiales textiles y artículos textiles para uso técnico (tela para tamices, de filtración, tejidos para fabricación de papel etc.)
 - j) *Preparación, curtido y acabado del cuero*, que comprende la producción de cueros curtidos y adobados así como la fabricación de cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados, así como cueros regenerados, a saber, planchas, hojas y tiras que contienen cuero o fibras de cuero.
 - k) *Fabricación de artículos de marroquinería, viaje, guarnicionería y talabartería*, que comprende la fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos de talabartería y guarnicionería, así como otros artículos de cuero natural, cuero regenerado y otros materiales, como plástico, textiles, fibras vulcanizadas y cartón.
 - l) *Fabricación de calzado*, que comprende la fabricación de calzado para todo uso (excepto ortopédico) de cualquier material (salvo asbesto u otro material textil sin suela aplicada), mediante cualquier proceso, incluso el moldeado. También la fabricación de botines, polainas y similares, y de partes del calzado, como suelas, plantillas, etc.
3. El uso 223 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la artesanía (212).
 - b) Las propias de la industria vinculada a los usos primarios (221), fabricación de artículos de madera, cartón y papel mediante procesos seriados (224), industria del mueble (225) y fabricación de artículos de caucho, plástico y otros (229).
 - c) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la producción industrial textil, de la confección, peletera, del cuero y del calzado. (272 y 273).

- d) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25).
- e) El sacrificio del ganado (494).

224. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y PAPEL

1. Tienen el uso de *fabricación de productos de madera y papel* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de productos de madera (salvo muebles), de corcho, cestería y espartería, así como la fabricación de artículos de papel.
2. El uso fabricación de productos de madera y papel comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de chapas y tableros de madera*, que comprende la fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados. También se incluyen la fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada y otros productos similares de madera laminada, y la fabricación de tableros de partículas y de fibra. Contempla asimismo la producción de madera compactada.
 - b) *Fabricación de suelos de madera ensamblados*, que comprende la producción de tabletas para la ensambladura de pisos de madera, incluso pisos de parqué.
 - c) *Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción*, que comprende la obtención de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción, tales como: maderaje, vigas, cabios, jabalcones y similares empleados con fines estructurales, piezas de carpintería (puertas, ventanas, contraventanas y sus marcos, escaleras, pórticos, barandales, etc), doseles y molduras de madera, tabletas y ripias, tableros de madera celular, arremiadores y armarios empotrados. Incluye la fabricación de piezas no ensambladas de estos productos y la producción de componentes de edificios prefabricados de madera.
 - d) *Fabricación de envases y embalajes de madera*, que comprende la fabricación de cajas, cajones, jaulas, barriles y envases similares de madera; carretes de madera, paletas, paletas-caja y otras bandejas de madera para operaciones de carga. Fabricación de toneles, barricas, cubas, tinas y otros productos de tonelería.
 - e) *Fabricación de artículos de madera, de corcho, cestería y espartería*, que comprende la producción de otros productos de madera no clasificados en otros grupos (herramientas, monturas y mangos de herramientas cepillos o escobas, hormas y tensores para calzado, estatuillas y otros adornos, perchas etc.). También contempla la elaboración de corcho natural para obtener corcho descortezado y toscamente escuadrado, bloques, hojas, planchas y tiras de este material; fabricación de corcho aglomerado, de artículos de corcho natural y aglomerado. Incluye también la fabricación de trenzas y artículos similares de materiales trenzables, y la de productos similares unidos en ramales paralelos o tejidos entre sí en formas planas; fabricación de esterres, esterillas y persianas, así como cestos y artículos de mimbre.
 - g) *Fabricación de papel y cartón*, que comprende la producción de papel y cartón ondulado, envases de papel y cartón ondulado, cajones, cajas y estuches (armados o plegados) de papel y cartón no ondulado, sacos y bolsas así como otros envases, incluso archivadores, fundas para discos gramofónicos y artículos similares.

- h) *Fabricación de artículos de papel y cartón*, que comprende la producción de papel carbón, de autocopia y otros papeles para copiar o transferir; sobres, aerogramas, es-
 queles y tarjetas postales en blanco; cajas, fundas, carpetas y papel para correspon-
 dencia. Papel higiénico, pañuelos, toallas, servilletas y otros artículos de papel simi-
 lares. Artículos de papel, cartón y papel moldeado para uso doméstico (bandejas,
 platos y vasos), tampones y toallas higiénicas, pañales, prendas de vestir y sus acce-
 sorios de papel. Bloques, planchas y placas filtrantes de pasta de papel. Otros artícu-
 los de papel como canillas de bobinas, carretes y tapas, papel para escribir cortado en
 distintos tamaños y formas, papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos.
3. El uso 224 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- Las actividades propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la arte-
 sanía, que se considerarán adscritas al uso de elaboración de objetos domésticos, tex-
 tiles y decorativos (212)
 - Las actividades de aserrado y cepillado de la madera, que se adscriben al uso Indus-
 tria vinculada a los usos primarios (221).
 - Las de fabricación de pasta papelera, que se adscriben al uso Gran Industria (23).
 - El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos
 y bienes, no ligados con la fabricación de productos de madera y papel (272 y 273).
 - La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y de vehículos, equipos y ma-
 quinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25)

225. FABRICACIÓN DE MUEBLES

- Se adscriben al uso de *fabricación de muebles* las edificaciones e instalaciones en las
 que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de muebles de to-
 do tipo (excepto de piedra, hormigón o cerámica) y finalidad.
- El uso fabricación de muebles comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales.*
 - Fabricación de muebles de cocina.*
 - Fabricación de colchones.*
 - Fabricación de otros muebles*, que comprende sofás, sofás-cama y tresillos, sillas y
 otros asientos para jardín, muebles de dormitorio, salón, jardín, etc, armarios, así
 como los acabados de mobiliario tales como el tapizado de sillas y asientos y los
 acabados de muebles, como lacado, pintado, barnizado con muñequilla y tapizado.
- El uso fabricación de muebles no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - Las actividades propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la arte-
 sanía (212).
 - El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos
 y bienes, no ligados con la fabricación de muebles. (272 y 273).
 - La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y de vehículos, equipos y ma-
 quinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25)



226. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS Y MINERALES NO METÁLICOS

1. Se adscriben al uso de *fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos* las edificaciones e instalaciones en las que se ejercen actividades de fabricación de productos para su uso final (enseres, herramientas) o su empleo en la construcción y obra civil, en los que la materia prima predominante es de origen mineral, sean metales o no.
2. El uso 226 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Manipulación, transformación y elaboración de productos de vidrio*, que comprende la producción del mismo en todas sus formas y artículos: vidrio en masa, labrado o no, en láminas, planchas, tubos y varillas; vidrio de toda composición, incluso de cuarzo y otros sílices fundidos; vidrio armado, coloreado, teñido, endurecido y laminado; vidrio colado, estirado, soplado, laminado y templado; artículos de vidrio utilizados en la construcción, para la cocina, servicios de mesa y tocador, para la oficina, cristalería de laboratorio, higiénica y farmacéutica; vidrio para relojes, vidrio óptico; piezas de vidrio utilizadas en joyas; fibras de vidrio e hilados de fibras de vidrio.
 - b) *Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental*
 - c) *Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos*
 - d) *Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico*
 - e) *Fabricación de productos de hormigón, yeso, cemento y piedra artificial*, tales como estatuas, mobiliario, altorrelieves y bajorrelieves, jarrones, jardineras, etc.
 - f) *Fabricación de elementos metálicos para la construcción*, que comprende estructuras metálicas y sus componentes, carpintería metálica (fabricación de puertas, ventanas y sus marcos, cierres, portales, tabiques metálicos para su instalación sobre suelos). Se trata en general, de artículos listos para ser montados, instalados o erigidos.
 - g) *Fabricación de cisternas, depósitos y contenedores de metal.*
 - h) *Fabricación de armas y municiones.*
 - i) *Forja, estampación y embutición de metales.*
 - j) *Tratamiento y revestimiento de metales*, que comprende el chapado y anodización, el tratamiento térmico, el desbarbado, la limpieza por chorro de arena, la limpieza en tambor giratorio, la limpieza en general, la coloración y el grabado, el revestimiento no metálico (plastificación, esmaltado, lacado, etc), el endurecimiento y el pulido, la perforación, el torneado, el fresado, la corrosión, el desbastado, la pulimentación, el punzado, el nivelado, el aserrado, el esmerilado, el afilado, el pulido, la soldadura, el empalme, etc, así como el corte y la escritura sobre metal mediante rayos láser.
 - k) *Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, de herramientas y ferretería.*
 - l) *Fabricación de otros productos metálicos*, que comprende la fabricación de bidones y toneles de hierro o acero, envases y embalajes metálicos ligeros, de productos de alambre, cadenas y muelles, de pernos y productos de tornillería, de artículos metálicos para el hogar, de elementos estructurales de cinc (canalones, caballetes para tejados, bañeras, fregaderos, lavabos y artículos similares). de artículos metálicos de oficina salvo mobiliario, de armarios blindados, cajas fuertes, puertas blindadas, etc, de letreros metálicos incluidas las señales de tráfico, de bolsas de papel de aluminio u otros metales, de imanes metálicos, de jarras y botellas, de enseres domésticos metálicos y, en general de los restantes artículos análogos.



3. El uso de fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos, no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la artesanía, que se considerarán adscritas al uso de elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos (212)
 - b) La fabricación industrial de vidrio y fibra de vidrio (23).
 - c) La fabricación de productos cerámicos para la construcción (23).
 - d) La fabricación de cemento, fibrocemento, cal y yeso (23).
 - e) El corte, tallado y acabado de la piedra (23).
 - f) Metalurgia y fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones (23)
 - g) La producción de metales preciosos y de otros metales no féreos (23).
 - h) La fundición de metales (23).
 - i) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos. (272 y 273).
 - j) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25)

227. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS

1. Se adscriben a este uso de *fabricación de productos eléctricos, electrónicos y ópticos* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de productos que generan, distribuyen y utilizan energía eléctrica, así como ordenadores, periféricos, equipos de comunicación y productos electrónicos, incluyendo los componentes para tales productos.
2. El uso 227 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados*, que comprende la fabricación de semiconductores y otros componentes para aplicaciones electrónicas (capacitadores electrónicos, resistencias electrónicas, microprocesadores, tubos electrónicos, conectores electrónicos, placas para circuitos impresos sin componentes ensamblados, circuitos integrados, diodos, transistores y otros dispositivos discretos, inductores, cristales electrónicos y ensamblajes de cristal, solenoides, interruptores y transductores para aparatos electrónicos, microplaquetas u obleas, semiconductores, acabados o semielaborados, componentes de pantallas de visualización, diodos emisores de luz (LED), cables de impresora y monitor, cables USB, conectores), así como la fabricación y ensamblaje de circuitos impresos ensamblados, incluyendo las tarjetas de interfaz.
 - b) *Fabricación de ordenadores y equipos periféricos*, que comprende la fabricación y el montaje de ordenadores, como unidades centrales (mainframes), ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles y servidores informáticos, así como de periféricos, como los dispositivos de almacenamiento y de entrada y salida (impresoras, monitores, teclados).



- c) *Fabricación de equipos de telecomunicaciones*, que comprende la fabricación de equipos telefónicos y de transmisión de datos utilizados para transmitir señales electrónicamente a través de cables, o a través del aire como en el caso de los equipos de emisión de radio y televisión y de comunicación inalámbrica (equipos de conmutación de centrales telefónicas, teléfonos inalámbricos, equipos para centralitas privadas conectadas a la red pública, equipos telefónicos y de fax, incluidos los contestadores automáticos, equipos de transmisión de datos, como puentes (bridges), enrutadores (routers) y puntos de acceso (gateways), antenas de transmisión y recepción, equipos de televisión por cable, localizadores (buscapersonas), teléfonos móviles, equipos de comunicación portátiles, equipos de emisión y para estudios de radio y televisión, incluidas las cámaras de televisión, módems y equipos portadores, sistemas de alarma antirrobo y antiincendios, que emiten señales a una central de control, transmisores de radio y televisión, dispositivos de comunicación que utilizan señales infrarrojas (por ejemplo, mandos a distancia).
- d) *Fabricación de productos electrónicos de consumo*, comprende fabricación de equipos electrónicos de audio y vídeo para el ocio doméstico, los vehículos de motor, los sistemas de megafonía y la amplificación de instrumentos musicales (aparatos de grabación y duplicación de cintas de vídeo, televisiones, monitores y pantallas de televisión, sistemas de grabación y duplicación de sonido, equipos estereofónicos, receptores de radio, altavoces, videocámaras de uso doméstico, máquinas de discos (jukeboxes), amplificadores para instrumentos musicales y sistemas de megafonía, micrófonos, reproductores de CD y de DVD, equipos de karaoke, auriculares, consolas de videojuegos y similares).
- e) *Fabricación de instrumentos y aparatos de medida*, comprende la fabricación de instrumentos para motores de aviación, equipos de comprobación de emisiones de gases de automoción, instrumentos meteorológicos, equipos de comprobación e inspección de las propiedades físicas, polígrafos, instrumentos de detección y vigilancia de radiaciones, instrumentos de geodesia, termómetros de vidrio relleno de líquido y bimetálicos, higrostatos, controles de límite hidrónico, controles de llama y de quemadores, espectrómetros, comparadores de aire comprimido, contadores de consumo, caudalímetros y contadores de suministro, detectores de minas, generadores de impulsos (señales), detectores de metal, equipos de búsqueda, detección, navegación, aeronáuticos y náuticos, incluidas sonoboyas, dispositivos GPS, controles medioambientales y controles automáticos para diversos aparatos, equipos de medición, detectores de movimiento, radares, instrumentos analíticos de laboratorio, platillos, balanzas, incubadoras y otros aparatos de laboratorio para medición, comprobación, etc, relojes de todas clases, incluidos los relojes de cuadros de instrumentos, cajas de relojes, incluidas las de metales preciosos, equipos de contadores de tiempo y de aparatos para medir, registrar u otras formas de indicar intervalos de tiempo con un mecanismo de relojería o un motor sincrónico, temporizadores y otros dispositivos con un mecanismo de relojería o un motor sincrónico, piezas sueltas de relojería.
- f) *Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos*, que comprende aparatos y tubos de radiación, equipos de rayos beta, gamma y X, y de otros equipos de radiación, escáneres, equipos de imagen por resonancia magnética (MRI), de ultrasonido, electrocardiógrafos, electromédicos de endoscopia, de láser médico, marcapasos, audífonos, equipos para la radiación de alimentos y leche, etc.
- g) *Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico*, que comprende instrumentos de óptica y lentes, como gemelos, microscopios (excepto de electrones, protones), telescopios, prismas y lentes (excepto oftálmicas); el revestimiento y el pulido de lentes (excepto oftalmológicas); el montaje de lentes (excepto oftalmológicas); y la fabricación de equipo fotográfico como cámaras y fotómetros.



- h) *Fabricación de soportes magnéticos y ópticos*, que comprende la fabricación de cintas magnéticas vírgenes de audio y vídeo, de disquetes vírgenes, de discos ópticos vírgenes, de soportes para disco duro, etc.
 - i) *Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos*, que comprende la fabricación de motores y transformadores eléctricos, excepto los destinados a motores de combustión interna, y de aparatos de distribución y control eléctrico (disyuntores de circuitos, supresores de sobretensión, paneles de control de distribución, relés eléctricos, fusibles eléctricos, conmutadores de potencia y eléctricos, grupos generadores de energía primaria, etc).
 - j) *Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos*, comprende la fabricación de baterías no recargables y recargables.
 - k) *Fabricación de cables y dispositivos de cableado*, comprende la fabricación de dispositivos de cableado portador o no de corriente para circuitos eléctricos, con independencia del material, así como los elementos para el aislamiento de cables y la fabricación de cables de fibra óptica.
 - l) *Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación*, comprende fabricación de bombillas y tubos de iluminación eléctricos, y de sus partes y componentes (excepto ampollas y envolturas de vidrio para bombillas eléctricas); aparatos de iluminación y sus componentes (excepto dispositivos de cableado de corriente).
 - m) *Fabricación de aparatos domésticos*, que comprende la fabricación de pequeños aparatos y utensilios domésticos eléctricos, ventiladores, aspiradoras, dispositivos eléctricos para el cuidado de suelos, aparatos de cocina, lavadoras y secadoras eléctricas, frigoríficos, congeladores verticales y arcones de tipo doméstico, y otros aparatos domésticos eléctricos y no eléctricos, como lavavajillas, calentadores de agua y trituradores de basura, así como también la fabricación de aparatos eléctricos, de gas o de otros combustibles.
 - n) *Fabricación de otro material y equipo eléctrico*, que comprende la fabricación de otros aparatos eléctricos diversos, tales como cargadores de batería de estado sólido, dispositivos eléctricos de apertura y cierre de puertas, timbres eléctricos, equipos de limpieza por ultrasonido (excepto de laboratorio y odontológicos), inversores de estado sólido, rectificadores, pilas de combustible y fuentes de alimentación reguladas y no reguladas, sistemas de alimentación ininterrumpida (SAI), electrodos y contactos de carbón y de grafito, y de otros productos eléctricos de carbono y de grafito, capacitadores, condensadores, resistencias y componentes eléctricos similares, electroimanes, sirenas, marcadores electrónicos, rótulos luminosos, equipos de señalización eléctrica como los semáforos y los dispositivos de señalización para peatones, aisladores eléctricos (excepto de vidrio o porcelana), conducciones de base metálica y sus accesorios, equipos para soldadura eléctrica, incluidos soldadores de mano, etc.
3. El uso de fabricación de productos eléctricos, electrónicos y ópticos no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de fabricación de maquinaria pesada y material de transporte (236).
 - b) El depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de los productos y bienes, no ligados con la fabricación de productos eléctricos, electrónicos y ópticos. (272 y 273).
 - c) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte (25).



228. FABRICACIÓN DE MÁQUINAS, HERRAMIENTAS Y EQUIPO

1. Se adscriben a este uso de *fabricación de máquinas, herramientas y equipo* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de maquinaria y equipo que actúa de manera independiente sobre los materiales por medios mecánicos o térmicos o realizan operaciones sobre los materiales (como manejo, pulverización, pesado o envasado), incluidos los componentes mecánicos que producen y aplican fuerza, y todas las componentes primarias fabricadas especialmente. No obstante, la fabricación de determinadas maquinarias, especialmente las de gran dimensión, se adscriben al grupo *23-Gran Industria*, aunque los locales cumplan los límites establecidos para la industria ligera.
2. El uso fabricación de máquinas, herramientas y equipo comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de equipos de transmisión neumática e hidráulica.*
 - b) *Fabricación de bombas y otros compresores*, que comprende la producción de máquinas y motores hidráulicos compuestos de bombas de gran potencia; bombas para líquidos, con dispositivos de medición o no, incluso bombas de mano y para motores de combustión interna de émbolo, bombas para impeler hormigón y otras bombas; bombas de aire y de vacío, compresores de aire y otros compresores de gas.
 - c) *Fabricación de otra grifería y válvulas*, que comprende la producción de grifos, llaves de paso, válvulas y accesorios similares para tubos, calderas, tanques, cubas y artefactos similares, incluso válvulas reductoras de presión y válvulas reguladas termostáticamente.
 - d) *Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión*, que comprende la producción de cojinetes de bola y de rodillo, incluso bolas, agujas, rodillos, anillos de rodadura, anillos de sujeción y otras partes de cojinetes. Fabricación de equipo mecánico, de todo tipo de material, para la transmisión de la fuerza motriz: árboles de levas, cigüeñales y manivelas; árboles de transmisión; cajas de cojinetes, chumaceras; cojinetes simples para ejes; engranajes y trenes de engranajes, incluso ruedas de fricción; cajas de engranajes y otros dispositivos para cambios de marchas; embragues, incluidos los centrífugos automáticos y de aire comprimido; volantes y acoplamiento de árboles. Fabricación de cadenas de eslabones articulados.
 - e) *Fabricación de hornos y quemadores*, que comprende la producción de hogares y hornos no eléctricos para tostar, fundir y someter a otro tratamiento térmico menas, piritas, minerales no metalíferos, metales y otros materiales. Fabricación de hogares y hornos eléctricos, incluso hogares y hornos por inducción y dieléctricos; equipo industrial y de laboratorio para calentamiento por inducción y dieléctrico, incluso incineradores; quemadores de combustible líquido, combustible sólido pulverizado y gas; cargadores mecánicos, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares.
 - f) *Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación*, que comprende la producción de máquinas para mover materiales, mercancías y personas, máquinas de acción continua e intermitente, estacionarias y móviles y montadas permanentemente en bastidores con ruedas; polispastos y elevadores, cabras y cabrestantes y gatos; grúas de brazo móvil, corrientes y de cable, bastidores elevadores móviles, camiones de pórtico alto, carretillas de faena; otra maquinaria de elevación como montacargas, ascensores, elevadores de líquidos, cintas transportadoras y teleféricos).



- g) *Fabricación de máquinas y equipos de oficinas excepto equipos informáticos*, que comprende la producción de Hectógrafos y máquinas multicopistas, máquinas de imprimir, máquinas de escribir, máquinas fotocopadoras y termocopadoras, calculadoras electrónicas portátiles y de oficina, máquinas de contabilidad y cajas registradoras, máquinas de franquear correspondencia y de emitir billetes. Otras máquinas de oficina, para clasificar, empaquetar y contar monedas, de ensobrar, sacapuntas, grapadoras, etc. máquinas de procesamiento automático de datos de tipo digital, analógico e híbrido, sistemas digitales completos y provistos de dispositivos periféricos; unidades periféricas para máquinas analógicas, tales como lectores de cintas perforadas, seguidores de curvas, trazadores de gráficos; máquinas híbridas (analogodigitales), lectoras magnéticas y ópticas y máquinas de transcripción.
 - h) *Fabricación de herramientas eléctricas manuales*, que comprende la producción de máquinas herramienta para trabajar metales y otros materiales, para torneear, perforar, fresar, conformar, cepillar, taladrar, rectificar y realizar otras operaciones; máquinas para estampar y prensar; máquinas de diseño sencillo (prensas a pedal), tradicional (a mano o por motor) y moderno; máquinas para trabajar materiales mediante rayos láser; máquinas para clavar, engrapar y encolar; máquinas para soldadura autógena, dura y blanda; herramientas de mano con motor eléctrico o no eléctrico así como de aire comprimido; prensas para fabricación de tableros de partículas; partes y accesorios de las máquinas y herramientas incluidas en esta categoría.
 - i) *Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica*, que comprende la producción de equipos de refrigeración y congelación de uso comercial (vitrinas y máquinas expendedoras); aparatos de acondicionamiento de aire; máquinas y aparatos de filtración y depuración para líquidos y gases; ventiladores de uso industrial, campanas de ventilación para uso comercial, industrial y en laboratorios.
 - j) *Fabricación de otra maquinaria de uso general*, que comprende la producción de básculas y balanzas, equipos para impeler, esparcir y asperjar líquidos y polvos (extintores, limpieza por aspersión), maquinaria para empaquetar y envolver; plantas destiladoras y rectificadoras; gasógenos; calandrias y otras máquinas de laminado; centrifugadoras; otra maquinaria de uso general no clasificada en otros grupos.
 - k) *Fabricación de componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor*, que comprende la producción de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores, incluso para sus carrocerías y motores; frenos; cajas de engranajes, ejes, aros de ruedas, amortiguadores, radiadores, silenciadores, tubos de escape, embragues, volantes, columnas y cajas de dirección y otras piezas y accesorios.
 - l) *Fabricación de vehículos ligeros*, que comprende la fabricación de motocicletas (incluye motores para motocicletas y sidecares, partes, piezas y accesorios de motocicletas); fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos; fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificados (carretillas, carritos, trineos, calesas, carros y carrozas).
3. El uso de fabricación de máquinas, herramientas y equipo no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de fabricación de maquinaria pesada y material de transporte (236).
 - b) Depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de productos y bienes no ligados a la fabricación de máquinas, herramientas y equipo. (272 y 273).
 - c) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte. (25)



229. FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CAUCHO, PLÁSTICO Y OTROS

1. Se adscriben al uso de *fabricación de artículos de caucho, plástico y otros* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de productos de caucho y materias plásticas, así como aquéllos otros que no se contemplan en los restantes usos pormenorizados de este grupo 2 de Industria Ligera.
2. El uso 229 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho*, que comprende las cubiertas de caucho para vehículos, aparatos, maquinaria móvil, juguetes, muebles y otros usos, pero no el recauchutado (263).
 - b) *Fabricación de otros productos de caucho, tanto natural como sintético, sin vulcanizar, vulcanizados o endurecidos*, tales como planchas, hojas, bandas, varillas, perfiles, tubos, conductos y mangueras, cintas transportadoras o de transmisión, artículos de caucho para usos higiénicos (preservativos, tetinas, bolsas de agua caliente), prendas de vestir de caucho (sólo si las piezas se unen por adhesión y no por costura), suelas de caucho y otras partes de caucho del calzado, hilos y cuerdas de caucho, hilos y tejidos engomados, anillas, juntas y sellos de caucho, revestimientos de caucho para rodillos, colchones inflables de caucho, globos inflables, cepillos de caucho, peines, horquillas, rulos y productos similares de caucho endurecido, etc.
 - c) *Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico*, que comprende productos semielaborados de materias plásticas (placas, planchas, bloques, películas, láminas, bandas, etc), productos acabados de plástico (tubos, conductos y mangueras de plástico, accesorios para tuberías y mangueras), película o lámina de celofán, etc.
 - d) *Fabricación de envases y embalajes de plástico*, que comprende bolsas, sacos, cajas, cajones, bombones, botellas, etc.
 - e) *Fabricación de productos de plástico para la construcción*, que comprende puertas, ventanas, marcos, cierres, persianas y zócalos, tanques y depósitos, revestimientos de plástico para suelos, paredes o techos en rollos o en forma de losetas, etc, artículos de plástico de uso sanitario como bañeras, platos de ducha, lavabos, tazas de inodoro, cisternas, etc, revestimientos de suelos resistentes, como vinilo, linóleo, etc, piedra artificial (por ejemplo, mármol artificial) y similares.
 - f) *Fabricación de otros productos de plástico*, que comprende servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, sombrerería, aislamientos, piezas para lámparas y accesorios de iluminación, artículos de escritorio y para uso escolar, prendas de vestir (sólo cuando las piezas se unen por adhesión y no por costura), guarniciones para muebles, estatuillas, cintas transportadoras y de transmisión, cintas de plástico autoadhesivas, hormas de zapato de plástico, boquillas de plástico para cigarrillos y puros, peines, rizadores de pelo, artículos promocionales y de regalo de plástico, foamizados y poliuretano, productos diversos de resina de poliéster y fibra de vidrio.
 - g) *Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares*, que comprende la producción de perlas labradas, piedras preciosas y semipreciosas labradas, piedras de calidad industrial y piedras preciosas y semipreciosas sintéticas y reconstruidas. Incluye la fabricación de joyas de metales preciosos, artículos de orfebrería, cubiertos, vajilla, recipientes de mesa y artículos de tocador, artículos estacionarios de uso religioso. Comprende la producción de partes y piezas de joyas y artículos de orfebrería, artículos de uso técnico y de laboratorio, elaborados con metales preciosos; crisoles, copelas, espátulas, rejillas de alambre de platino. Contempla la producción de monedas (incluso de curso legal), medallas y medallones, sean o no de metales preciosos.



- h) *Fabricación de instrumentos musicales*, que comprende la producción de instrumentos de cuerda provistos de teclado, incluso pianolas; órganos de tubos y teclado; acordeones y armónicas; instrumentos de viento, incluso elaborados de madera y bronce; instrumentos de percusión como tambores, xilófonos y castañuelas; instrumentos cuyo sonido se produce eléctricamente o debe amplificarse eléctricamente; cajas de música, organillos y otros instrumentos no clasificados; silbatos y cuernos de llamada; partes, piezas y accesorios de instrumentos, incluso metrónomos, diapasones, tarjetas, discos y rollos para instrumentos mecánicos.
 - i) *Fabricación de artículos de deporte*, que comprende la producción de artículos y equipo para gimnasia, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo, piscinas de natación y pistas de remo; balones duros, blandos e inflables; raquetas, bates y mazos; artículos para pesca deportiva; artículos de caza, alpinismo y otras actividades; guantes y cubrecabezas protectores para deporte.
 - j) *Fabricación de juegos y juguetes*, que comprende la producción de muñecos que representan personas y otras criaturas, ropa y accesorio para muñecos, juguetes de montar con ruedas; instrumentos de juguete; artículos para juegos de feria, de mesa y de salón, incluso mesas de ping pong, mesas de billar, mesas para juegos de casino y equipo automático para juegos de bolos; juegos electrónicos; modelos a escala reducida y modelos recreativos similares, rompecabezas y otros juguetes.
 - k) *Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos*, que comprende la producción de instrumentos y aparatos de uso práctico y científico en medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluso aparatos electrónicos para diagnóstico, tornos de dentista, instrumentos de oftalmología, jeringas, agujas utilizadas en medicina, y otros instrumentos y aparatos, incluso instrumentos ópticos como espejos, reflectores, endoscopios, etc.; aparatos basados en el uso de rayos X y en la emisión de rayos alfa, beta y gamma destinados o no a la medicina o veterinaria; esterilizadores; aparatos de mecanoterapia, máquinas de masaje, aparatos para pruebas psicológicas, aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, respiración artificial, máscaras de gas; aparatos ortopédicos, incluso muletas, fajas y bragueros quirúrgicos, corsés y zapatos ortopédicos, férulas y otros materiales para fracturas, audífonos y marcapasos; dientes postizos, extremidades artificiales; muebles para medicina, cirugía, odontología y veterinaria.
 - l) *Otras industrias manufactureras, que comprende la fabricación de artículos no comprendidos en los restantes epígrafes*, tales como plumas y lápices de toda clase, sellos, cintas para máquinas de escribir, cochecitos para bebés, paraguas, sombrillas, bastones, botones, corchetes, cremalleras, encendedores de cigarrillos, artículos de uso personal (pipas, peines, pasadores para el pelo, etc.), escobas y cepillos, plumeros, almohadillas y rollos para pintura, tirovivos, columpios y otros juegos de feria, linóleo y otros materiales duros para revestir pisos, joyas de fantasía, velas, cirios y artículos similares, baratijas, cedazos y cribas, maniqués, ataúdes y otros artículos no clasificados en otra parte.
2. El uso fabricación de artículos de caucho, plástico y otros, no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Depósito, guarda, custodia, clasificación, embalaje y distribución de productos, no ligados a la fabricación de artículos de caucho, plástico y otros (272 y 273).
 - b) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte (25).

23. GRAN INDUSTRIA

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de **gran industria** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones, acotados, que tiene por finalidad la transformación o producción intensiva y seriada de bienes y productos, en cuyo proceso se utiliza maquinaria pesada y/o agentes contaminantes, así como el de todas aquellas parcelas destinadas a usos de este grupo 2 en las cuales el número de trabajadores sea superior a 250 o la superficie edificada mayor de 10.000 m².
2. Los usos de gran industria comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las industrias petroquímicas, tales como coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.
 - b) Las propias de las industrias químicas o de productos sintéticos, que se corresponden con la fabricación de pesticidas, y otros productos agroquímicos; la fabricación de pinturas, barnices, masillas, tintas y similares; la fabricación de productos farmacéuticos, de limpieza y de higiene; la fabricación de fibras artificiales y sintéticos; la fabricación de productos de caucho, y la fabricación de materiales de plástico; la producción de combustibles y biocombustibles.
 - c) Las propias de las industrias de producción metalúrgica.
 - d) Las propias de las industrias de producción o transformación de minerales o materiales de construcción, que se corresponden con la fabricación de vidrio y productos de vidrio; la fabricación de productos cerámicos y no metálicos para la construcción
 - e) Las propias de las fábricas de maquinaria y equipo mecánico.
 - g) Las propias de industrias papeleras.
 - h) Las administrativas necesarias para el correcto desarrollo del uso principal.
 - i) El transporte entre los centros de producción, transformación, distribución y/o venta.
 - j) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción.
 - k) El primer mantenimiento de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de la actividad industrial.
3. Los usos de gran industria no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las actividades artesanales de producción no seriadas (2.1)
 - b) Las actividades de primera transformación, propias de Queserías y talleres artesanales de postres lácteos, bodegas, así como las necesarias para la elaboración de otros productos, miel, mermeladas, dulces tradicionales, mojos, etc, y para la elaboración de útiles y enseres, todos ellos en producción seriada (221)
 - c) Las propias de la industria textil y del cuero; la alimentaria; de la madera, mueble y relacionados; fabricación de artículos de cartón y papel; fabricación y montaje de aparatos domésticos; fabricación y montaje de máquinas de oficina; fabricación y montaje de ordenadores y otro equipo informático; fabricación de aparatos de iluminación; fabricación de aparatos de transmisión, recepción, grabación y reproducción; fabricación de equipos e instrumentos médico-quirúrgicos y ortopédicos; y la fabricación de instrumentos de óptica y fotografía, relojes y útiles de medida, todas ellas mediante procesos seriados.(22)



- d) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - f) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte. (25)
 - g) La venta al por mayor de residuos, productos de desecho de metal y no metálicos, incluida su recogida, clasificación, empaquetado, transacción, etc., que no entrañen proceso industrial. (273)
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 23 de gran industria, además de los definidos con carácter general para el grupo 2-*Industria y almacenes*, los siguientes:
- a) El de almacén de depósito (272), hasta una superficie igual a la del uso principal.
 - b) El de vivienda unifamiliar (71), para el personal de vigilancia hasta un máximo de 60 m² de superficie edificada.

231. COQUERÍA Y REFINO DE PETRÓLEO

1. Se adscriben al uso de **coquería y refino de petróleo** las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales de fabricación de productos en hornos de coque, de refinación de petróleo y elaboración de combustible nuclear.
2. El uso 231 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de productos en hornos de coque*, que comprende el funcionamiento de coquerías, principalmente para producir coque y semicoque a partir de carbón de piedra y lignito, y para producir carbón de retorta y productos residuales, como alquitrán de hulla y brea. Incluye también la aglomeración de coque.
 - b) *Fabricación de productos de la refinación del petróleo*, que comprende la producción de combustibles líquidos y gaseosos (etano, butano y propano), aceites de alumbrado, aceites grasos lubricantes y otros productos a partir del petróleo crudo y de minerales bituminosos, incluso productos de su fraccionamiento. Incluye la fabricación y extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, otras ceras de petróleo y productos residuales, tales como coque de petróleo, betún de petróleo, etc.
 - c) *Elaboración de combustible nuclear*, que comprende la extracción de metal de uranio a partir de peblendas y otros minerales que contienen uranio; fabricación de aleaciones, dispersión y mezclas de uranio natural y sus compuestos; fabricación de uranio enriquecido y sus compuestos, plutonio y sus compuestos; fabricación de uranio-235 empobrecido y sus compuestos, torio y sus compuestos, y aleaciones dispersiones y mezclas de estos compuestos; fabricación de otros elementos, isótopos y compuestos radiactivos; fabricación de elementos combustibles no irradiados para su utilización en reactores nucleares.
3. El uso 231 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades industriales destinadas a la fabricación de materias plásticas (229).
 - b) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados a la producción industrial pesada. (271 y 273).
 - c) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte. (23).



232. INDUSTRIA QUÍMICA

1. Se adscriben al uso de **industria química** las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de sustancias químicas básicas, productos derivados de las mismas, fibras sintéticas y pasta de papel.
2. El uso de industria química comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de sustancias químicas básicas excepto abonos y compuestos de nitrógeno*, que comprende la producción de gases industriales, aire líquido y aire comprimido, gases refrigerantes y mezclas de gases industriales; otros elementos químicos (excepto metales comunes y preciosos) y elementos, isótopos y compuestos radiactivos para combustible nuclear; ácidos inorgánicos; álcalis y otros compuestos inorgánicos; sustancias químicas orgánicas básicas (hidrocarburos, benceno, tolueno, xileno y otros productos de la destilación de alquitrán de hulla y de aceite mineral, alcoholes acíclicos, fenoles etc.); materias colorantes de origen vegetal y animal; extracción de productos mediante destilación de la madera; productos curtientes sintéticos; lejías y otras sustancias químicas básicas.
 - b) *Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno*, que comprende la producción de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos. Incluye la fabricación de urea y la de productos de la industria de abonos nitrogenados (ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio comercial y nitratos de potasio).
 - c) *Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético*, que comprende la producción de plásticos en formas primarias, incluso polímeros de etileno, de polipropileno y otras olefinas; de estireno, de cloruro de vinilo, acetato de vinilo, y otros polímeros de vinilo; poliacetales, otros poliéteres y resinas epoxídicas; policarbonatos, resinas alquídicas, ésteres de polialilo y otros poliésteres; poliamidas; aminorresinas; resinas fenólicas y poliuretanos; siliconas; resinas de petróleo; celulosa y sus derivados químicos; polímeros naturales. Incluye la fabricación de caucho sintético y sucedáneos de caucho a partir de aceites.
 - d) *Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario*, que comprende la producción de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos químicos para uso agropecuario.
 - e) *Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas*, que comprende la producción de pinturas, barnices, esmaltes y lacas; pigmentos preparados, opacificantes, esmaltes vitrificables y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio; pigmentos utilizados en la fabricación de pinturas y por artistas y otros pintores; masillas, compuestos para calafatear y similares, no refractarios, para relleno y enlucido; disolventes y diluyentes, removedores de pintura y barniz; Tinta de imprenta.
 - f) *Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador*, que comprende la producción de jabón en barras, pastillas etc.; agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar; preparados de peluquería, champús, lacas para el cabello, preparados para afeitado y depilación; preparados aromáticos de uso personal; preparados de belleza y maquillaje; preparados para higiene bucal y dental; otros preparados de perfumería no clasificados; betunes y cremas para el calzado, bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal; ceras artificiales; preparados para perfumar y desodorizar ambientes.

- g) *Fabricación de fibras manufacturadas*, que comprende la fabricación de fibras discontinuas y estopas de filamento artificial o sintético sin cardar ni peinar; fabricación de hilados de filamento sintético o artificial, tejidos o no, de gran resistencia, múltiples o cableados; fabricación de fibras o hebras sintéticas o artificiales sin filamento.
 - h) *Fabricación de pasta de madera, papel y cartón*, que comprende la producción de pasta de madera, de pasta de borra de algodón, de pastas y otras materias celulósicas fibrosas, de pasta de desechos de papel. Incluye el funcionamiento de fábricas de papel y cartón (no ondulado) y la reelaboración de papel y cartón.
 - i) *Fabricación de otros productos químicos*, que comprende la producción de explosivos y productos pirotécnicos; gelatinas y derivados, colas de origen animal y otros adhesivos; peptonas y derivados; aceites esenciales; materiales para acabado de productos textiles; polvos para soldadura; sustancias de decapado de metales; carbón activado aditivos para aceites lubricantes y otros productos químicos de uso industrial; antidetonantes y anticongelantes; productos fotoquímicos; tintas para escribir y dibujar; materiales vírgenes de reproducción para grabaciones sonoras; sal procesada.
3. El uso de industria química no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) La extracción de petróleo crudo
 - b) Las industriales destinadas a la fabricación de materias plásticas (229)
 - c) La producción de alcohol etílico (222)
 - d) La obtención de metales comunes y preciosos (235)
 - e) La producción de preparados farmacéuticos (233)
 - f) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - g) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte (2.3).

233. INDUSTRIA FARMACÉUTICA

1. Se adscriben al uso de **industria farmacéutica** las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de sustancias químicas medicinales, para uso médico y veterinario
2. El uso de industria farmacéutica comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Fabricación de preparados genéricos y de marca registrada, preparados al alcance del público en general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias.
 - b) Producción de estos compuestos en forma de ampollas, tabletas, cápsulas, ampollitas, ungüentos, polvos y soluciones.
 - c) Obtención de productos botánicos pulverizados, graduados, molidos o de otro modo.
 - d) Fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas y otros productos de sutura.
 - e) Fabricación de cementos dentales.



- f) Fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos: antibióticos, productos endocrinos, vitaminas, derivados el opio, sulfamidas, sueros y plasmas, ácido salicílico, glucósidos y alcaloides vegetales, azúcar químicamente pura, etc.
3. El uso de industria farmacéutica no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) El envasado y empaquetado de productos farmacéuticos por cuenta propia (273)
 - d) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - f) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte (2.3).

234. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS

1. Se adscriben al uso de **fabricación de productos minerales no metálicos** las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de vidrio y productos del mismo, cerámica, cemento, cal y yeso, hormigón y piedra, que cumplen las condiciones descritas para el uso *23-Gran industria*.
2. El uso de fabricación de productos minerales no metálicos comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación industrial de vidrio y productos de vidrio*, que comprende la producción del mismo en todas sus formas, artículos y destinos cumpliendo las condiciones establecidas para el uso *23-Gran industria*
 - b) *Fabricación de productos de cerámica refractaria*, que comprende la fabricación de ladrillos, bloques, losetas y otros artículos similares para construcción; productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia; cementos refractarios; retortas, crisoles, muflas, toberas, tubos, caños, etc.
 - c) *Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural*, que comprende la fabricación de materiales de cerámica para la construcción, como ladrillos, bloques para pisos, tejas y sombreretes de chimenea; fabricación de tubos, conductos canalones y accesorios para tuberías de cerámica; fabricación de baldosas y losas para pavimentos, losetas para la pared y para cañones de chimeneas, teselas de mosaico y productos similares de cerámica, esmaltados o no.
 - d) *Fabricación de cemento, fibrocemento cal y yeso*, que comprende la fabricación de cementos hidráulicos, incluso Pórtland, cemento aluminoso, y cemento hipersulfatado, en forma de clinca y en otras formas; fabricación de cal viva, cal apagada y cal hidráulica; fabricación de yesos, con yeso calcinado y con sulfato de calcio.
 - e) *Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso*, que comprende la producción de artículos de hormigón, cemento y yeso para la construcción (losetas, baldosas, ladrillos, etc.); mezclas preparadas para hormigón y mortero; materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales (lana de madera, paja, cañas y juncos) aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral; artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares.
 - f) *Corte, tallado y acabado de la piedra*, que comprende el corte, tallado y acabado de la piedra para construcción, cementerios, carreteras, techos y otros usos, así como obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras.



3. El uso 234, no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la industria ligera, que se considerarán adscritas al uso de fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos (226).
 - b) las actividades propias de las canteras, como por ejemplo, la producción de piedra en bruto sin desbastar (172).
 - c) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - d) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte (2.3).

235. INDUSTRIA METALÚRGICA

1. Se adscriben al uso de **industria metalúrgica** las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de metales comunes y la obtención de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.
2. El uso de industria metalúrgica comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Industrias básicas de hierro y acero*, que comprende el funcionamiento de altos hornos, convertidores de acero, talleres de laminado y acabado: Incluye la fabricación de productos primarios de hierro y acero.
 - b) *Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos*, que comprende la fabricación de metales preciosos: oro, plata y metales del grupo del platino, así como la refinación de dichos metales preciosos. Incluye su producción tanto labrados como sin labrar y enchapados. Contempla la producción de metales no ferrosos utilizando mineral en bruto, en mata y otras materias primas intermedias. Se incluyen también talleres de fundición y refinación de cobre, plomo, cromo, manganeso, zinc, aluminio, níquel, estaño y otros metales no ferrosos y aleaciones de ellos. Comprende la obtención de los mismos mediante laminado, trefilado y extrusión, fabricación de polvos y escamas, hojas delgadas, planchas y tiras, barras, varillas y perfiles, alambre, tubos y caños.
 - c) *Fundición de metales*, que comprende la fundición de productos acabados y semi-acabados de hierro y acero y la de metales no ferrosos.
 - d) *Fabricación de productos metálicos para uso estructural*, que comprende la fabricación de estructuras metálicas y partes de las mismas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, como puentes, torres, mástiles, columnas, vigas, etc. Se incluye la construcción de edificios prefabricados principalmente de metal, la fabricación de puertas y ventanas de metal y sus marcos, postigos, escaleras de incendio y carpintería metálica similar a la utilizada en construcción, siempre que por sus dimensiones y características cumplan los requisitos del uso 23-Gran industria.
 - e) *Fabricación de generadores de vapor excepto calderas de agua caliente para calefacción central*, que comprende la fabricación de reactores nucleares para todos los fines, menos para la separación de isótopos; fabricación de calderas generadoras de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua caliente para calefacción, aunque también produzcan vapor a baja presión; fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, como economizadores, recalentadores, recolectores y acumuladores de vapor; asimismo, recuperadores de gases y sacabarros.



3. El uso de industria metalúrgica no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de este uso que cumplan las condiciones propias de la industria ligera, (226).
 - b) La fabricación de joyas y monedas de metales preciosos (229)
 - c) la fabricación de herramientas de mano motorizadas (228).
 - d) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - e) Los reparación y mantenimiento de bienes o productos, el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte (2.3).

236. FABRICACIÓN DE MAQUINARIA PESADA Y MATERIAL DE TRANSPORTE

1. Se adscriben al uso de *fabricación de maquinaria pesada y material de transporte* las edificaciones e instalaciones en las que se desarrollan actividades industriales destinadas a la fabricación de maquinaria, especialmente la de grandes dimensiones, así como distintos tipos de equipo de transporte de pasajeros y mercancías, que cumplen las condiciones descritas para el uso *23-Gran industria*.
2. El uso de fabricación de maquinaria pesada y material de transporte comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas*, que comprende la producción de motores de combustión interna, así como partes de dichos motores; turbinas de vapor de agua; turbinas hidráulicas y de gas (utilizadas para la propulsión marina y como principal fuerza motriz de bombas y generadores eléctricos); turbocalderas y motores estacionarios de vapor con caldera integral.
 - b) *Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal*, que comprende la producción de tractores, remolques y semirremolques de carga y descarga automática, máquinas empleadas para preparar los suelos, plantar y abonar los cultivos (arados, desbrozadoras, sembradoras, etc.), máquinas para recolección y trilla (segadoras, cosechadoras, enfardadoras, etc.), máquinas de ordeño, aspersores de uso agrícola.
 - c) *Fabricación de maquinaria metalúrgica*, que comprende la producción de máquinas y equipo para el manejo de metales en caliente: convertidores, lingoteras, calderos de colada y máquinas de fundir del tipo utilizado en la metalurgia y en talleres de fundición de metales; fabricación de máquinas laminadoras de metal y de los rodillos para esas máquinas.
 - d) *Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción*, que comprende maquinaria de elevación y manipulación para el uso en obras subterráneas, máquinas para el tratamiento de minerales mediante cribado, clasificación, separación, lavado, trituración, etc.; tractores de oruga; topadoras y otras máquinas para movimiento de tierra, explanadoras, niveladoras, traillas, palas mecánicas, explanadoras, etc.; máquinas para hincar y arrancar pilotes y máquinas compactadoras: otras máquinas de construcción no clasificadas, esparcidoras de hormigón, de asfalto, máquinas para pavimentar con hormigón, etc.; palas para topadoras y otras partes especiales de las máquinas mencionadas.



- e) *Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco*, que comprende: maquinaria utilizada en la industria lechera; maquinaria utilizada en la industria de la molienda de granos; prensas, trituradoras y similares utilizadas en la elaboración de vino; maquinaria para uso en panadería y preparación de pasta; instalaciones y equipo para el tratamiento de alimentos y bebidas mediante cambios de temperatura; maquinaria para extracción y preparación de grasas; maquinaria para preparación de tabaco y elaboración de cigarrillos; máquinas y equipo para elaboración de alimentos no clasificados en otra parte.
- f) *Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros*, que comprende la producción de: máquinas de preparación de fibras textiles para la hilatura (desmontadoras de algodón, batanes, desengrasadoras y carbonizadoras de lana, peinadoras, cardadoras, etc.); máquinas para transformar las mechas en hilos; máquinas de preparación de hilados textiles para su uso en telares (devanadoras, urdidoras, etc.); telares corrientes, para tejidos de punto, de mallas anudadas, etc.; máquinas y equipo auxiliar para las máquinas descritas (bastidores, mecanismos de cambio de lanzadera, etc.); maquinaria para lavar, blanquear, teñir, aprestar, acabar revestir e impregnar hilados, telas y artículos confeccionados; máquinas de planchar; máquinas de lavar y secar del tipo usado en lavandería, y de limpiar en seco; máquinas de coser y cabezales y agujas para las mismas; máquinas para manufactura y acabado de fieltro y textiles no tejidos; máquinas para preparar, curtir y trabajar cueros y pieles; así como para fabricar y reparar calzado.
- g) *Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial*, que comprende la fabricación de maquinaria y equipo no clasificado en los apartados anteriores, como: máquinas para extruir, estirar, tejer y cortar fibras, hilados y otros materiales textiles; máquinas para la elaboración de caucho y plástico y para la fabricación de productos de esos materiales; maquinaria para industria de papel y cartón; maquinaria para la fundición de caracteres de imprenta y para todo tipo de grabado e impresión; máquinas para encuadernación; máquinas para producir baldosas, ladrillos, pastas de cerámica moldeadas etc.; cajas de moldear para talleres de fundición de metal; secadoras centrifugadoras para ropa; máquinas para montar lámparas, tubos bombillas eléctricas y electrónicas; máquinas para producción y trabajo en caliente del vidrio; otro equipo y maquinaria de uso especial no descrito.
- h) *Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques*, que comprende la producción de carrocerías (incluso cabinas) diseñadas para ser montadas sobre chasis de vehículos; carrocerías para vehículos sin chasis; carrocerías monocasco; remolques y semirremolques para ser tirados por vehículos automotores así como partes y piezas de los mismos; contenedores para su acarreo por uno o más medios de transporte.
- i) *Fabricación de vehículos pesados*, que comprende la producción de automóviles y otros vehículos automotores para el transporte de personas, como turismos, vehículos de transporte de pasajeros para transitar por terrenos irregulares (trineos motorizados, carritos de campo de golf), vehículos automotores para el transporte público de pasajeros (guaguas); para el transporte de mercancías (camiones y camionetas); tractores para semirremolques; chasis equipados con motores para vehículos automotores; motores de combustión interna del tipo utilizado en vehículos automotores.
- j) *Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones*, que comprende fabricación de buques, yates y otras embarcaciones de recreo; construcción de estructuras flotantes de todo tipo (pontones, diques flotantes, embarcaderos, boyas); mantenimiento y reparación de embarcaciones y estructuras flotantes y su desguace.



- k) *Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías*, que comprende la fabricación de locomotoras de ferrocarril, vagones de pasajeros, furgones y vagones de plataforma autopropulsados de tranvía
 - l) *Fabricación de aeronaves y naves espaciales*, que comprende la producción de aeroplanos, globos, naves espaciales, vehículos para el lanzamiento de naves espaciales; aeronaves de ala giratoria; planeadores, alas delta y otras aeronaves sin motor; dirigibles; partes, piezas y accesorios de las aeronaves; motores del tipo usado en aeronaves; turborreactores y motores de reacción; se incluye el mantenimiento y reparación de aeronaves y motores de aeronaves.
3. El uso 236 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) La fabricación de herramientas de mano motorizadas (228)
 - b) El depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes no ligados con la producción industrial pesada. (271 y 273)
 - c) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la industria o son en edificio aparte (2.3).

237. OTROS USOS DE GRAN INDUSTRIA

- 1. Se adscriben al uso de **otros usos de gran industria** las edificaciones e instalaciones destinadas a la transformación o producción intensiva y seriada de bienes y productos, en cuyo proceso se utiliza maquinaria pesada y/o agentes contaminantes, no contemplados en las clases definidas anteriormente.



24. INDUSTRIA SINGULAR

1. Tienen el uso de *industria singular* los terrenos, edificaciones e instalaciones destinadas a la transformación o producción intensiva y seriada de materias cuyas características exigen unas especiales medidas de seguridad y control, tales como explosivos, comburentes, sustancias inflamables, tóxicas, etc., en cuyo proceso se utiliza maquinaria pesada y/o agentes contaminantes.
2. El uso 24 de industria singular comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Producción de sustancias explosivas*: sustancias sensibles a la llama, el calor y la fricción, tales como gas natural (metano) y gas de garrafas (propano, butano).
 - b) *Producción de sustancias inflamables*: sustancias que a temperatura ambiente pueden encenderse en el aire sin aporte de energía y que, en general desprenden gases y vapores, tales como hexano, naftas, solventes de uso general y etileno.
 - c) *Producción de sustancias combustibles*: sustancias que originan durante su combustión un gran desprendimiento de calor y reaccionan con gran facilidad con las sustancias inflamables, tales como papel, madera, hidrógeno, etc.
 - d) *Producción de sustancias corrosivas*: sustancias que en contacto con los materiales de cañerías, equipos y con tejido vivo (piel, mucosas) ejercen una acción destructiva, tales como sosa cáustica, ácido fosfórico, ácido sulfúrico, cloruro de hidrógeno.
 - e) *Producción de sustancias oxidantes*: sustancias que en contacto con compuestos orgánicos o cualquier sustancia oxidable, puedan provocar incendio o explosión, tales como peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), ácido nítrico, oxígeno.
 - f) *Producción de sustancias irritantes*: sustancias no corrosivas que por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas, pueden provocar una reacción inflamatoria, tales como Tierras filtrantes, solventes de uso general, pinturas, polvo particulado, resinas epoxi, dióxido de nitrógeno.
 - g) *Producción de sustancias nocivas*: sustancias que por inhalación, ingestión o penetración por piel pueden producir dolencias, tales como alcohol etílico, amoníaco.
 - h) *Producción de sustancias tóxicas*: sustancias químicas que, en determinadas concentraciones, pueden dañar en forma inmediata la salud de las personas afectadas, pudiendo incluso producir la muerte, tales como monóxido de carbono.
3. El uso de industria singular no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El almacenamiento y guarda de estas materias (274).

25. TALLER

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de **talleres** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la manipulación de productos ya en uso, entregados por sus propietarios para ser revisados, reparados o transformados en cualquier modo siempre que no se altere la naturaleza esencial de los mismos.
2. El uso de taller comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La reparación e instalación de artículos personales o domésticos.
 - b) El almacenamiento, revisión y reparación de vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores, maquinaria y equipos de producción.
3. El uso de taller no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El alquiler o venta al por menor de artículos de índole personal y doméstico (51).
 - b) Alquiler o venta al por menor de vehículos de motor, motocicletas, o caravanas (51).
 - c) El alquiler o venta al por menor de maquinaria y equipos de producción (51)
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 25 de Talleres, además de los definidos con carácter general para el grupo 2-Industria y almacenes, los siguientes:
 - a) El de almacén de depósito (272), hasta una superficie igual a la del uso principal.
 - b) Almacén industrial (2723), si no supera más de 25% de la superficie total del local.
 - c) Las de venta al por menor (512) con una superficie inferior al 40% del local.
 - d) Oficinas auxiliares (541) si no supera más de 25% de la superficie total del taller.

251. TALLER DE REPARACIÓN DE OBJETOS DOMÉSTICOS

1. Se adscriben al uso de **taller de reparación de objetos domésticos** los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad exclusivamente la reparación y mantenimiento de efectos personales y enseres domésticos, sin alterar de forma significativa la naturaleza inicial del objeto.
2. El uso 251 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Reparación de prendas de vestir, calzado y otros artículos de cuero y textiles.
 - b) La reparación y servicio técnico de aparatos domésticos eléctricos.
 - c) La reparación y servicio técnico de máquinas de oficina y equipo informático.
 - d) La reparación y servicio técnico de maquinarias no ligadas a procesos industriales.
 - e) Reparación de relojes y joyería.
3. El uso 251 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La reparación de objetos de grandes dimensiones o que requieran de una superficie de trabajo mayor de 1.000 m² (22).
 - b) Las que suponen cambios significativos en la naturaleza de los objetos (21 y 22).
 - c) Venta al por menor o alquiler de cualquier efecto personal o enser doméstico (51).



252. TALLER DE REPARACIÓN DE MAQUINARIA

1. Se adscriben al uso de *taller de reparación de maquinaria* los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad el mantenimiento, revisión y arreglos de maquinaria y equipos de producción.
2. El uso de taller de reparación de maquinaria comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Almacenamiento y la reparación de maquinaria y equipos ligados al uso principal.
 - b) Reparaciones mecánicas, eléctricas, revisiones ordinarias, reparación de carrocerías y reparación de accesorios de maquinaria y equipos ligados a la actividad.
 - c) Reparación, instalación y sustitución de neumáticos así como de pinchazos.
 - d) Instalación de repuestos y accesorios.
3. El uso de taller de reparación de maquinaria no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La venta al por mayor o al por menor o alquiler de maquinarias y equipos ligados a la producción industrial (273 y 51)
 - b) La fabricación de maquinaria (236)

253. TALLER DE EDICIÓN Y ARTES GRÁFICAS

1. Es uso de *taller de edición y artes gráficas* el que corresponde a la edición de libros, folletos, fascículos, comics y revistas, periódicas o no, a las actividades de preimpresión, impresión o postimpresión, por cualquier procedimiento o sistema, sobre papel, cartón, tela, plástico, películas, soporte óptico o magnético o informático, o cualquier otra materia, de toda clase de caracteres, dibujos o imágenes en general.
2. El uso 253 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
 - b) La edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
 - c) La edición de grabaciones, fotografías, grabados y tarjetas postales, etc.
 - d) Las actividades de impresión.
 - e) Las actividades de servicios relacionados con la impresión.
 - f) La reproducción de grabaciones.
3. El uso 253 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La edición de programas de informática (552).
 - b) La producción de material original por autores, compositores, ingenieros, arquitectos y otros profesionales y artistas (213 y 541).



254. TALLER DE OFICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y OBRA CIVIL

1. Se adscriben al uso de *taller de oficios de la construcción y obra civil* los inmuebles en los cuales se realizan actividades e preparación de los materiales que han de ser puestos en obra, así como la realización de aquellos elementos o piezas cuyo proceso de ejecución deba ser realizado en taller previamente a su puesta en obra.
2. El uso de taller de oficios de la construcción y obra civil comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La ejecución, con materiales y métodos propios del oficio de albañilería, de cerramientos, cubiertas, particiones y revestimientos de paramentos verticales, horizontales, techos y suelos, así como de otras obras afines (talleres de albañilería).
 - b) Las de ensamblado, montaje y preparación de elementos de carpintería para la construcción (puertas, ventanas, cercos, cierres, persianas, zócalos, etc) así como otros auxiliares tales como tanques, depósitos, etc (talleres de carpintería metálica, de madera, de plástico, etc). Asimismo, también se considerarán adscritos a este uso cuando se realicen actividades de fabricación de tales elementos siempre que el taller no tenga más de 10 trabajadores ni superficie edificada mayor de 1.000 m²c; en caso contrario se adscribirán al uso correspondiente del grupo 22-*Industria ligera*.
 - c) Las propias de los talleres de aisladores e impermeabilizadores.
 - d) Las propias de los talleres de herrería.
 - e) Las propias de los talleres de vidriería.
 - f) Las propias de los talleres de pintura.
 - g) Las de realización de instalaciones de electricidad, audiovisuales, protección contra incendios, protección contra robo, iluminación y otras instalaciones afines y complementarias de las indicadas (talleres de instalaciones eléctricas y afines).
 - h) Las propias de los talleres de fontanería y de instalaciones de gas.
 - i) Las de ejecución de instalaciones de calefacción, central o individualizada, de producción de agua caliente centralizada, de climatización y ventilación con aire acondicionado y de otras instalaciones complementarias y afines (talleres de instalaciones de climatización).
 - j) Las de preparación de elementos para la señalización de edificaciones, urbanizaciones, carreteras y demás infraestructuras y espacios libres (talleres de señalética).



26. SERVICIOS A VEHÍCULOS A MOTOR

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de **servicios a vehículos a motor** los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad el mantenimiento, revisión y arreglos de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores y caravanas.
2. Los usos del grupo 26 comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Almacenamiento y reparación de vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores.
 - b) La inspección técnica de vehículos.
 - c) Reparaciones mecánicas, reparaciones eléctricas, revisiones ordinarias, reparación de carrocerías y reparación de accesorios de vehículos a motor.
 - d) El lavado y pulido de la carrocería así como el rociado y pintura.
 - e) Reparación de parabrisas y ventanillas.
 - f) Reparación, instalación y sustitución de neumáticos así como de pinchazos.
 - g) El remolque y asistencia en carretera.
 - h) La instalación de repuestos y accesorios.
 - i) La venta al por menor de combustible para la automoción.
3. Los usos del grupo 26 no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El estacionamiento de los servicios de remolque para asistencia en carretera (273).
 - b) La venta al por mayor o al por menor o alquiler de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores o caravanas (51)
 - c) La fabricación de vehículos (236).
 - d) El recauchutado y reconstrucción de neumáticos (23).
 - e) El estacionamiento temporal de vehículos en perfecto estado (352).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 26, además de los definidos con carácter general para el grupo 2-*Industria y almacenes*, los siguientes:
 - a) El de almacén de depósito (272), hasta una superficie igual a la del uso principal.
 - b) El de despachos y locales comerciales (512), para la venta de bienes relacionados con la actividad principal del establecimiento, salvo en el uso 261-*Estaciones de servicio*, donde la venta podrá cubrir bienes de consumo general y cotidiano.
 - c) Los de establecimientos de bebidas (522) y Restaurantes (523 y 524), con una superficie edificada máxima del 10% del uso principal.

261. ESTACIÓN DE SERVICIO

1. Se adscriben al uso de **estación de servicio** las instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de los vehículos y personas que transitan por ellas, con acceso directo desde la red viaria, destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.



2. El uso de estación de servicio comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El suministro y venta de carburante y lubricantes, propias de gasolineras, así como todas las instalaciones necesarias para su buen funcionamiento.
 - b) Lavado y puesta a punto del vehículo sin requerimiento de profesionales mecánicos, ya sea mediante trenes de lavado o mediante instalaciones para el vado manual.
 - c) Las propias de las áreas de descanso y zonas de estacionamiento temporal de vehículos, pavimentadas para vehículos automóviles, diferenciando entre vehículos ligeros y pesados.
 - d) Servicios higiénicos y de agua potable.
 - e) Servicios de comunicaciones (teléfono y telefax)
3. El uso de estación de servicio no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La reparación y mantenimiento de vehículos por profesionales mecánicos (263).
 - b) El estacionamiento temporal de vehículos de manera exclusiva (352).

262. TALLER DE SERVICIO RÁPIDO

1. Constituyen el uso de *taller de servicio rápido* aquéllos cuya actividad se centra exclusivamente en servicios de mantenimiento y reposición mediante actuaciones concretas, tales como lavado, neumáticos, frenos, amortiguadores, tubos de escape, filtros y otros similares que se caractericen por la inmediatez en la prestación del servicio y la no permanencia de los vehículos en el establecimiento por un tiempo superior al de la actuación de mantenimiento o reposición. Para adscribirse a este uso pormenorizado, los locales no podrán tener una superficie superior a 250 m² ni más de 10 trabajadores; de otra parte, tampoco podrán admitir vehículos de peso superior a 3.500 kg.
2. El uso de taller de servicio rápido comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La reparación de vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores.
 - b) Las reparaciones mecánicas, reparaciones eléctricas, revisiones ordinarias y reparación de accesorios de vehículos a motor.
 - c) El lavado y pulido de la carrocería.
 - d) Reparación de parabrisas y ventanillas.
 - e) Instalación y sustitución de neumáticos.
 - f) La instalación de repuestos y accesorios.
3. El uso de taller de servicio rápido no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La venta al por menor de combustible para la automoción (261).
 - b) La venta al por mayor o al por menor o alquiler de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores o caravanas (51)
 - c) La fabricación de vehículos (236)
 - d) El recauchutado y reconstrucción de neumáticos (23)
 - e) El estacionamiento temporal de vehículos de manera exclusiva (352)



263. TALLER DE SERVICIO A VEHÍCULOS

1. Constituyen el uso de **taller de servicio a vehículos** los establecimientos en los cuales se efectúan operaciones de mantenimiento y de restitución de las condiciones normales del estado y de funcionamiento de los vehículos automóviles o de equipos y componentes de éstos, superando los límites del uso 262.
2. El uso 263 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Almacenamiento y la reparación de vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores.
 - b) Reparaciones mecánicas, reparaciones eléctricas, revisiones ordinarias, reparación de carrocerías y reparación de accesorios de vehículos a motor.
 - c) Lavado y pulido de la carrocería así como el rociado y pintura.
 - d) Reparación de parabrisas y ventanillas.
 - e) Reparación, instalación y sustitución de neumáticos, así como de pinchazos.
 - f) El remolque y asistencia en carretera.
 - g) La instalación de repuestos y accesorios.
3. El uso de 263 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La venta al por menor de combustible para la automoción (261).
 - b) La venta al por mayor o al por menor o alquiler de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores o caravanas (51)
 - c) La fabricación de vehículos (236)
 - d) El recauchutado y reconstrucción de neumáticos (23)

264. INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

1. E uso de **inspección técnica de vehículos** corresponde a la actividad de inspección periódica por un ente certificador, para verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y emisiones contaminantes que le sean aplicables.
2. El uso de inspección técnica de vehículos no comprende las actividades de reparación y mantenimiento de vehículos por profesionales mecánicos (263).

27. ALMACENES

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de **almacenes** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad el depósito, guarda, custodia, y distribución de los productos y bienes vinculados a usos ambientales, primarios, industriales, logísticos, comerciales y de servicio.
2. El uso de almacenes comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El envasado, clasificado y empaquetado de la producción, siempre que no se realicen procesos industriales.
 - b) Las labores de carga y descarga.
 - c) La guarda, custodia y depósito de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de las actividades de producción.
 - d) El primer mantenimiento de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de la actividad.
3. El uso de almacenes no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - b) La obtención de productos y bienes mediante procesos de elaboración, transformación, reparación, mantenimiento y reutilización mediante procesos seriados y no seriados (21, 22, 23 y 24).
 - d) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la actividad o son en edificio aparte (25 y 26).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 27-Almacenes, además de los definidos con carácter general para el grupo 2-*Industria y almacenes*, los siguientes:
 - a) Oficinas de administración o gestión (541) si no superan más de 25% de la superficie total.
 - b) El de vivienda unifamiliar (71), para el personal de vigilancia hasta un máximo de 60 m² de superficie edificada, sólo en aquellos almacenes o grupo vinculado de éstos con superficie edificada conjunta mayor de 1.000 m².

271. ALMACÉN VINCULADO A LOS USOS AMBIENTALES Y PRIMARIOS

1. Es uso de **almacén vinculado a los usos ambientales y primarios** el que corresponde al depósito de materias primas e insumos, medios de producción y los propios productos resultantes de las actividades productivas agrícolas, ganaderas, pesqueras, acuícolas, mineras, cinegéticas y relacionadas (sin fines de distribución comercial ni venta al público) a las cuales están vinculados de manera funcional, con independencia de que se sitúe o no vinculado espacialmente.
2. El uso 271 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El envasado, clasificado y empaquetado de la propia producción, si no se realiza proceso industrial.
 - b) La carga y descarga de las materias primas, insumos y productos resultantes de la explotación primaria.



- c) La guarda, custodia y depósito de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de las actividades de producción primaria y de usos medioambientales, forestales y de esparcimiento.
 - d) El almacenamiento de vehículos y maquinaria, al aire libre, protegidos o no por cubierta, o a cubierto en edificaciones realizadas al efecto, vinculados a la explotación o a los usos medioambientales, forestales y de esparcimiento.
 - e) El primer mantenimiento de la maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares utilizados para el ejercicio de la actividad.
3. El uso 271 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Los almacenes vinculados a procesos industriales o de elaboración artesanal (2723).
 - b) La elaboración, transformación y preparación para el consumo de productos o bienes, provenientes de las actividades de usos primarios (221)
 - c) El almacenamiento de maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares empleados en el funcionamiento de las actividades primarias, medioambientales y de esparcimiento, para su venta o alquiler (273).
 - d) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte (25)
4. El uso 271 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
- 2711. **Cuarto de aperos:** uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento exclusivo de los utensilios necesarios para la producción agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, y relacionadas, siempre que se sitúen en la propia explotación y se vinculen funcionalmente a la misma.
 - 2712 **Almacén agrario:** uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento tanto de los utensilios y equipos necesarios para la producción agrícola y ganadera, como de los insumos necesarios para la misma y los productos de las explotaciones primarias.
 - 2713 **Almacén pesquero:** uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento tanto de los utensilios y equipos necesarios para la producción pesquera y acuícola como el primer almacenamiento de la producción así como de los insumos necesarios para la misma.
 - 2714 **Almacén minero:** uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento tanto de los utensilios y equipos necesarios para la producción minera, como el primer almacenamiento de la producción así como de los insumos necesarios para la misma.
 - 2715 **Almacén de maquinaria para usos primarios:** uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento de la maquinaria necesaria para las actividades propias de las explotaciones primarias.
5. Se establecen como usos auxiliares para el uso 271, los definidos con carácter general para el grupo 27-*Almacenes*, salvo para el uso subordinado 2711-*Cuarto de aperos*, que no contempla los de aparcamiento vinculado (351), despacho profesional (541) y vivienda unifamiliar (71).



272. ALMACÉN DE DEPÓSITO

1. Tiene uso de **almacén de depósito** el inmueble destinado al almacenamiento de materias primas, maquinaria y medios de producción, bienes de consumo y en general cualquier tipo de objeto salvo los incluidos en el uso 273, sin fines de distribución comercial ni venta al público. Se adscriben a este uso los almacenes vinculados a los usos industriales y terciarios en los que se guardan bienes de las empresas del uso principal, así como los almacenes de objetos domésticos, incluyendo los trasteros. En la mayoría de los casos, y siempre que cumplan las condiciones pertinentes, estos locales tienen la consideración de usos auxiliares y se vinculan económicamente al principal correspondiente. No obstante, también se adscriben a este uso los almacenes de empresas cuya actividad económica es precisamente dar el servicio de guarda y depósito de bienes.
2. El uso de almacén de depósito comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Los almacenes vinculados a actividades artesanales y oficios artísticos, a la construcción y obra civil, a los talleres y a los usos de producción industrial, con independencia de que se sitúe o no vinculado espacialmente con el uso industrial.
 - b) El almacenamiento de vehículos y maquinaria, al aire libre, protegidos o no por cubrición, o a cubierto en edificaciones realizadas al efecto, vinculados a su fabricación o para su desguace.
 - c) El depósito, guarda, custodia, envasado, embotellado, reenvasado, embalaje, agrupación en partidas y clasificación y distribución de materias primas, productos semi-elaborados y elaborados.
 - d) El almacenamiento sin fines de distribución ni venta de cualquier tipo de objeto, incluso domésticos.
3. El uso de almacén de depósito no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El almacenamiento de maquinaria, equipo, utensilios y medios auxiliares empleados en el funcionamiento de la actividad industrial, para su venta o alquiler (273).
 - b) La reparación y mantenimiento de bienes o productos, y el mantenimiento y reparación de vehículos, equipos y maquinaria, si no son los propios de la explotación o son en edificio aparte (252).
 - c) El aparcamiento de vehículos ya en uso (352).
 - d) El almacenamiento de vehículos para su venta o alquiler (273).
4. El uso 272 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 2721. **Trastero**: espacio para la guarda sin fines comerciales de enseres, alimentos y otros objetos domésticos, que no sean sustancias nocivas o peligrosas.
 2722. **Guarda de objetos domésticos (mudanzas)**.
 2723. **Almacén vinculado a la producción industrial**: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de bienes y productos ligados a la producción industrial sin fines de distribución ni venta.
 2724. **Almacén vinculado al comercio**: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de bienes y productos ligados a la actividad comercial sin fines de distribución ni venta.



5. Se establecen como usos auxiliares para el uso 272, los definidos con carácter general para el grupo 27-*Almacenes*, con las siguientes excepciones:
 - a) Los usos de aparcamiento vinculado (351) y despacho profesional (541) no son auxiliares para el uso subordinado 2721-*Trastero*.
 - b) El uso de vivienda unifamiliar (71) no es auxiliar para los usos subordinados 2721-*Trastero* y 2722-*Guarda de objetos domésticos*.

273. ALMACÉN LOGÍSTICO

1. Se entiende por uso de *almacén logístico* el que corresponde al almacenamiento de bienes para su distribución comercial en el proceso económico, sea de producción (insumos y medios de producción) o venta (bienes de consumo). Se incluyen en este uso las actividades asociadas al comercio mayorista.
2. El uso de almacén de logístico comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El depósito de bienes y productos para la distribución y venta en grandes cantidades a minoristas.
 - b) El almacenamiento y distribución de mercancías y de equipajes, vinculados a estaciones de transporte por carretera, a estaciones de transporte ferroviarias, a puertos, a aeropuertos, y a empresas de distribución
 - c) El traslado de mercancías de un lugar a otro del almacén con los recursos y equipos necesarios.
 - d) La preparación de los pedidos o la ejecución de cross docking (tránsito).
 - e) La realización de pequeñas actividades de transformación del producto (kitting, etiquetado, etc).
 - f) El estacionamiento de los servicios de remolque para asistencia en carretera.
 - g) Las propias de los centros de conservación de carreteras, líneas férreas, puertos y aeropuertos.
3. El uso de almacén logístico no comprende, entre otras, las actividades de depósito, guarda, custodia, clasificación y embalaje, sin fines de distribución ni comercialización de los productos y bienes industriales y terciarios (272).
5. El uso 273 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 2731. *Almacén de materias primas agrarias*: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de materias primas agrarias con fines de distribución y venta.
 2732. *Almacén de minerales, madera y construcción*: terrenos, edificaciones e instalaciones para la guarda, custodia y depósito de minerales, madera y bienes y productos ligados a la construcción con fines de distribución y venta.
 2733. *Almacén de productos alimenticios, bebidas y tabaco*: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de productos alimenticios, bebidas y tabaco con fines de distribución y venta.

2734. *Almacén de objetos domésticos y de oficina*: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de objetos domésticos y de oficina con fines de distribución y venta.

2735 *Almacén de maquinaria y equipo industrial*: terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la guarda, custodia y depósito de maquinaria y equipo ligados a la producción industrial con fines de distribución y venta.

274. ALMACÉN ESPECIAL

1. Tienen uso de *almacén especial* los inmuebles destinados al almacenamiento y guarda de materias cuyas características exigen unas especiales medidas de seguridad y control.
2. El uso de almacén especial comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Almacenamiento de sustancias explosivas, sensibles a la llama, el calor y la fricción, tales como gas natural (metano) y gas de garrafas (propano, butano).
 - b) Almacenamiento de sustancias inflamables (las que a temperatura ambiente pueden encenderse en el aire sin aporte de energía y que, en general desprenden gases y vapores, tales como hexano, naftas, solventes de uso general y etileno).
 - c) Almacenamiento de sustancias combustibles (las que originan durante su combustión un gran desprendimiento de calor y reaccionan con gran facilidad con las sustancias inflamables, tales como papel, madera, hidrógeno, etc).
 - d) Almacenamiento de sustancias corrosivas, que en contacto con los materiales de cañerías, equipos y con tejido vivo (piel, mucosas) ejercen una acción destructiva, tales como sosa cáustica, ácido fosfórico, ácido sulfúrico, cloruro de hidrógeno.
 - e) Almacenamiento de sustancias oxidantes; sustancias que en contacto con compuestos orgánicos o cualquier sustancia oxidable, puedan provocar incendio o explosión, tales como peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), ácido nítrico, oxígeno.
 - f) Almacenamiento de sustancias irritantes (sustancias no corrosivas que por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas, pueden provocar reacción inflamatoria, tales como tierras filtrantes, solventes de uso general, pinturas, polvo particulado, resinas epoxi, dióxido de nitrógeno).
 - g) Almacenamiento de sustancias nocivas; que por inhalación, ingestión o penetración por piel pueden producir dolencias, tales como alcohol etílico, amoníaco.
 - h) Almacenamiento de sustancias tóxicas (sustancias químicas que, en determinadas concentraciones, pueden dañar en forma inmediata la salud de las personas afectadas, pudiendo incluso producir la muerte, tales como monóxido de carbono).
3. El uso de almacén especial no comprende, entre otras, las actividades de obtención de estos productos mediante procesos de elaboración y transformación seriados (24).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 274, los definidos con carácter general para el grupo 27-*Almacenes*, a excepción del uso vivienda unifamiliar (71).



275. CORREOS Y SIMILARES

1. Tienen uso de *correos y similares* los terrenos, edificaciones e instalaciones destinados a la recolección, transporte y entrega (nacional e internacional) de correspondencia y paquetes, así como a los servicios de giro y ahorro postales y otras actividades financieras, realizadas en combinación con las actividades postales propiamente dichas.
2. El uso de correos y similares comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La venta de sellos de correo.
 - b) La recolección, de correspondencia y paquetes. Su clasificación y almacenamiento en oficinas de correos y similares, así como su distribución y entrega.
 - c) El alquiler de buzones postales, servicios de apartado postal, etc.
3. Se establecen como usos auxiliares para el uso 275, los definidos con carácter general para el grupo 27-*Almacenes*, a excepción del uso vivienda unifamiliar (71).

28. INSTALACIONES DE DESGUACE Y RECICLADO

1. Pertenecen a este grupo de usos de segundo nivel de **instalaciones de desguace y reciclado** los propios de los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la recuperación de determinados residuos para su reincorporación al ciclo económico, ya sea como insumos de producción o bienes de consumo final. Si bien la actividad que se desarrolla en estas instalaciones se integra en el ciclo de la gestión de residuos y consecuentemente pueden ser consideradas como infraestructuras a efectos de su autorización, en el presente Plan General se han distinguido de las del grupo 34.
2. El grupo de usos 28 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las operaciones de venta propias del comercio al por mayor de las materias y productos almacenados, realizada a minoristas, otros mayoristas, consumidores industriales, comerciales, institucionales o profesionales, realizada tanto por intermediarios como por cuenta propia.
 - b) La aglomeración y guarda de los productos.
 - c) La carga y descarga, agrupación en partidas y clasificación de los productos.
3. El uso de instalaciones de desguace y reciclado no comprende, entre otras, las actividades de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 28, además de los definidos con carácter general para el grupo *2-Industria y almacenes*, los siguientes:
 - a) Almacén de depósito (272), hasta superficie edificada igual a la del uso principal.
 - b) Despachos y locales comerciales (512) si no superan más de 25% de la superficie total de la parcela.
 - c) Oficinas (541) si no superan más de 25% de la superficie total de la parcela.
 - d) Vivienda unifamiliar (71), para el personal de vigilancia hasta un máximo de 60 m² de superficie edificada.

281. PLANTA DE GESTIÓN Y TRATAMIENTO DE NEUMÁTICOS

1. Se entiende por uso de **planta de gestión y tratamiento de neumáticos fuera de uso (NFU)** el que corresponde a los espacios adecuadamente equipados para realizar operaciones de recepción de los neumáticos usados y su clasificación en recuperables (NUR) y no recuperables (NFU). Los NUR son aprovechados como neumáticos de ocasión o son enviados a plantas para su recauchutado posterior, mientras que los NFU son troceados y triturados para su valorización posterior como materiales o como combustible de sustitución.
2. El uso 281 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El procesamiento de desperdicios y desechos de neumáticos por medios básicamente industriales (ya sean físicos o químicos) para obtener material reciclado que pueda ser procesado de nuevo.
 - b) La aglomeración y guarda de los productos.

- c) La carga y descarga, agrupación en partidas y clasificación de los productos.
 - d) Las operaciones de venta propias del comercio al por mayor de las materias y productos almacenados, realizada a minoristas, otros mayoristas, consumidores industriales, comerciales, institucionales o profesionales.
3. El uso 281 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
- a) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de desperdicios y desechos de neumáticos (229).
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos usados no procedente de neumáticos.
 - c) Las actividades de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional del almacén comercial. (541).

282. CENTRO DE DESCONTAMINACIÓN DE VEHÍCULOS (CAT) Y ANÁLOGOS

1. Se entiende por uso de **centro de descontaminación de vehículos (CAT) y análogos** el que corresponde a los espacios adecuadamente equipados para la retirada de los materiales y componentes peligrosos de los vehículos u otras máquinas al final de su vida útil, de modo que pasen a ser residuos descontaminados para su posterior tratamiento, cumpliendo todos los requisitos marcados por la legislación.
2. El uso 282 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) La aglomeración y guarda de vehículos.
 - b) La extracción, agrupación y clasificación de las materias y productos retirados.
3. El uso 282 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
- a) El almacenamiento y guarda de materias cuyas características exigen unas especiales medidas de seguridad y control (274)
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos usados.
 - c) Las de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).
3. Se establecen como usos auxiliares para el uso 282, los definidos con carácter general para el grupo 28-*Instalaciones de desguace y reciclado*, a excepción del uso comercio minorista vinculado a la producción (512).

283. PLANTA DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS DESCONTAMINADOS

1. Se entiende por uso de **planta de tratamiento de vehículos descontaminados** el uso de los espacios adecuadamente equipados para llevar a cabo las operaciones de valorización y eliminación sobre los vehículos ya descontaminados, que tienen la consideración de residuos no peligrosos, incluyendo el aprovechamiento y reciclado de componentes útiles como repuestos y la compactación para su traslado a plantas fragmentadoras.



2. El uso 283 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El procesamiento de desperdicios y desechos de vehículos por medios básicamente industriales para obtener material reciclado que pueda ser procesado de nuevo.
 - b) La aglomeración y guarda de los productos.
 - c) La carga y descarga, agrupación en partidas y clasificación de los productos.
 - d) Las operaciones de venta propias del comercio al por mayor de las materias y productos almacenados, realizada a minoristas, otros mayoristas, consumidores industriales, comerciales, institucionales o profesionales, realizada tanto por intermediarios como por cuenta propia.
3. El uso de planta de tratamiento de vehículos descontaminados no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de desperdicios y desechos de vehículos (22 y 23).
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos usados no procedente de vehículos.
 - c) Las actividades de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional del almacén comercial (541).

284. PLANTA DE TRATAMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

1. Se entiende por uso de *planta de tratamiento de aparatos eléctricos y electrónicos* el que corresponde a los espacios adecuadamente equipados para la recepción, clasificación, tratamiento y compactación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de la recogida selectiva de los mismos, en donde se realiza una separación por materiales y se compactan aquéllos que lo permitan a fin de reducir el volumen y optimizar su transporte. En estas plantas, además, se podrán realizar actividades de restauración y comercialización de los residuos.
2. El uso 284 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La aglomeración y guarda de los productos.
 - b) La carga y descarga, agrupación en partidas, clasificación de los productos y extracción selectiva de sus componentes y materiales.
 - c) El procesamiento de desperdicios y desechos de aparatos eléctricos y electrónicos por medios básicamente industriales (ya sean físicos o químicos) para obtener material reciclado que pueda ser procesado de nuevo.
 - d) Las actividades de manipulación de los residuos para ser revisados, reparados o transformados en cualquier modo sin alterar la naturaleza esencial de los mismos con vistas a su comercialización.
 - e) Las operaciones de venta propias del comercio al por mayor de las materias y productos almacenados, realizada tanto por intermediarios como por cuenta propia.



3. El uso 284 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de desperdicios y desechos de aparatos eléctricos y electrónicos (22 y 23).
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos usados no procedente de aparatos eléctricos y electrónicos.
 - c) Las de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).

285. PLANTA DE RESTAURACIÓN DE RESIDUOS VOLUMINOSOS

1. Se entiende por uso de *planta de restauración de residuos voluminosos* el que corresponde a los espacios adecuadamente equipados para la recepción, clasificación, tratamiento y compactación de los residuos voluminosos procedentes de la recogida selectiva de los mismos, en donde se realiza una separación por materiales y se compactan con el objeto de reducir el volumen y optimizar su transporte a gestor o reciclador. En estas plantas, además, se podrán realizar actividades de restauración y aprovechamiento de los residuos recibidos para su comercialización.
2. El uso 285 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La aglomeración y guarda de los productos.
 - b) La carga y descarga, agrupación en partidas, clasificación de los productos y extracción selectiva de sus componentes y materiales.
 - c) El procesamiento de desperdicios y desechos por medios básicamente industriales (ya sean físicos o químicos) para obtener material reciclado que pueda ser procesado de nuevo.
 - d) Las actividades de manipulación de los residuos para ser revisados, reparados o transformados en cualquier modo sin alterar la naturaleza esencial de los mismos con vistas a su comercialización.
 - e) Las operaciones de venta propias del comercio al por mayor de las materias y productos almacenados, realizada a minoristas, otros mayoristas, consumidores industriales, comerciales, institucionales o profesionales, realizada tanto por intermediarios como por cuenta propia.
3. El uso 285 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de los desperdicios y desechos gestionados (22 y 23).
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos usados no procedente de aparatos eléctricos y electrónicos.
 - c) Las de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).

286. PLANTA DE GESTIÓN DE DESMONTES

1. Se entiende por uso de *planta de gestión de demontes* el que corresponde a los espacios adecuadamente equipados para la recepción y tratamiento de los residuos de construcción y demolición generados preferentemente en pequeñas obras. Incluye los servicios de transferencia de residuos de construcción y demolición, puntos de almacenamiento y clasificación para el transporte, actuando como centros logísticos que permitan la optimización del transporte de este tipo de residuos. En su proceso productivo, los residuos son sometidos a un proceso de separación y clasificación primaria, extrayéndose de los mismos materiales reciclables, residuos voluminosos y residuos peligrosos.
2. El uso 286 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La aglomeración y guarda de residuos de construcción y demolición.
 - b) La carga y descarga, agrupación en partidas, clasificación de los productos y extracción selectiva de sus componentes y materiales.
 - d) El transporte y distribución de los residuos resultantes almacenados para su reutilización o eliminación.
3. El 286 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El procesamiento de desperdicios y desechos por medios básicamente industriales (físicos o químicos) para obtener material reciclado que pueda procesarse de nuevo.
 - b) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de los desperdicios y desechos gestionados (22 y 23).
 - c) El comercio al por mayor o menor de artículos procedentes o no del tratamiento de residuos de construcción o demolición.
 - d) Las de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 286, los definidos con carácter general para el grupo 28-*Instalaciones de desguace y reciclado*, a excepción del uso comercio minorista vinculado a la producción (512).

287. PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (PTR)

1. Se entiende por uso de *planta de tratamiento de residuos de construcción (PTR)* el que corresponde a los espacios donde se realiza el tratamiento final de los residuos de construcción y demolición, procediendo a extraer de los mismos las fracciones reciclables comercializables y los residuos peligrosos, obteniéndose finalmente una mezcla de residuos inertes que serán depositadas en las canteras o vertedero de inertes.
2. El uso 287 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La aglomeración y guarda de residuos de construcción y demolición.
 - b) La carga y descarga, agrupación en partidas, clasificación de los productos y extracción selectiva de sus componentes y materiales.

- c) El procesamiento de desperdicios y desechos por medios básicamente industriales (ya sean físicos o químicos) para obtener material reciclado que pueda ser procesado de nuevo.
3. El uso 287 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
- a) La fabricación de nuevos bienes y productos a partir de los desperdicios y desechos gestionados (22 y 23).
 - b) El comercio al por mayor o menor de artículos procedentes o no de residuos de la construcción y demolición.
 - c) Las de gestión, técnicas y administrativas de los intermediarios del comercio, cuando se realicen en espacios que no formen parte de la unidad funcional (541).
3. Se establecen como usos auxiliares para el uso 287, los definidos con carácter general para el grupo 28-*Instalaciones de desguace y reciclado*, a excepción del uso comercio minorista vinculado a la producción (512).



3. INFRAESTRUCTURAS

1. Los usos de infraestructura son los propios de los espacios ocupados por instalaciones materiales que proveen servicios básicos para la organización del territorio en su conjunto, necesarios para el desarrollo del resto de los usos.
2. La característica más significativa de las infraestructuras desde la óptica de la ordenación y análisis territorial y urbanístico es la especialización funcional. A diferencia de otros inmuebles cuyo uso se materializa con el ejercicio de las correspondientes actividades propias, los que tienen el uso de infraestructura suelen quedar precisamente definidos por sus características materiales precisas, que responden estrictamente a la función de provisión de servicios específicos. Por tanto, con algunas excepciones, el uso de infraestructura coincide con la infraestructura en sí misma y, por tanto, es exclusivo.
3. Los servicios que proveen los usos de infraestructura deben estar garantizados por la Administración Pública, al menos hasta el nivel que se considere mínimo. No obstante, ello no implica que todas las infraestructuras hayan de ser públicas.
4. El uso de infraestructuras no comprende, entre otros, los siguientes:
 - a) El aprovechamiento del agua de manantial.
 - b) El almacenamiento de agua con fines deportivos y de recreo, tales como piscinas, canales de remo, con fines ornamentales y para la cría de peces.
 - c) Instalación de presas para restauraciones hidrológicas y control de escorrentías.
 - d) El transporte vinculado al aprovechamiento del agua de manantial.
 - e) Transporte del agua potable por medio de vehículos.
 - f) La generación y transporte de energía nuclear, la cual no se encuentra recopilada en este listado al no tener cabida en el territorio canario.
 - g) La generación de energía en plataformas marinas, al no considerarse competente del Plan de ordenación municipal, en el ámbito marino.
 - h) Las propias de plantas de gasificación offshore con emplazamiento en el mar y por lo tanto sin competencia por parte del PGO.
 - i) La industria de reciclaje, que consiste en la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción para su fin inicial o para otros.
 - j) El suministro de carburante a los vehículos.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos de infraestructuras los siguientes:
 - a) Con carácter general, las infraestructuras propiamente dichas no tienen usos auxiliares, toda vez que, en principio, debe comprender exclusivamente el espacio necesario para la disposición de elemento funcional específico. Por el contrario, estos elementos funcionales identificados infraestructuras pueden, y en muchos casos deben, ser usos auxiliares de otros principales, e incluso cuando el principal es asimismo una infraestructura (especialmente en el caso de los viarios). No obstante lo anterior, para algunas infraestructuras de dimensiones suficientes se establecen los usos auxiliares que se indican en cada caso.

31. INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras hidráulicas* el propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones, cuya finalidad es la extracción, producción, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua.
2. El uso de infraestructuras hidráulicas comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las infraestructuras para captación de agua y depósito inicial de las aguas dulces y marinas para cualquier uso o satisfacción de demandas.
 - b) La depuración o tratamiento de las aguas para proporcionarlas las características físico-químicas precisas para ser aptas para el consumo a que se destinen.
 - c) Las redes de distribución de agua en todo su ciclo desde la captación hasta el vertido.
 - d) Las infraestructuras para el almacenamiento temporal del agua.
3. El uso de infraestructuras hidráulicas no comprende, entre otras las siguientes:
 - a) El almacenamiento de agua para uso como piscina.
 - b) El aprovechamiento del agua de manantial (221).

311. INFRAESTRUCTURAS DE CAPTACIÓN DE AGUA

1. Se entiende por uso de *infraestructuras de captación de agua* el que corresponde a una instalación cuya actividad es la obtención del agua necesaria para cualquier uso o satisfacción de las demandas, así como proporcionar al agua las características físico-químicas precisas para ser aptas para el consumo al que se destinen.
2. El uso 311 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La extracción o captación de agua subterránea o marina, tales como la perforación de galerías y pozos, extracciones, bombeos.
 - b) La captación de agua superficial.
 - c) La potabilización de aguas dulces y marinas.
3. El uso 311 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El aprovechamiento del agua de manantial (221).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso *311-Infraestructuras de captación de agua*:
 - a) El de almacén de depósito (272) con la superficie requerida por las necesidades del uso principal.
 - b) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32) y de telecomunicaciones (33), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales que les sean de aplicación.
 - c) Los necesarios de infraestructuras de gestión de residuos (34) y, en el caso de las depuradoras, las necesarias para el secado de los lodos.



- d) El de aparcamiento (351), con número de plazas ajustado a las necesidades del servicio y justificado expresamente.
 - e) Únicamente para el uso subordinado 3113-Desalinizadora, el de despacho profesional (541) para las actividades de administración vinculadas al uso principal. Los espacios dedicados a este uso auxiliar no podrán superar un 20% de la superficie estrictamente vinculada a la funcionalidad de la infraestructura.
5. El uso 311 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
- 3111. **Pozo o galería:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la captación y extracción de agua en los acuíferos naturales.
 - 3112. **Tomadero:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es, mediante la instalación de pequeñas presas dispuestas en los barrancos junto con un canal de derivación, la captación de la escorrentía superficial.
 - 3113. **Desalinizadora:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es a partir de aguas marinas, mediante diferentes procedimientos físicos, químicos y biotécnicos, el dotarla de las características físico-químicas precisas para ser aptas para el consumo al que se destinen.

312. INFRAESTRUCTURAS DE ALMACENAMIENTO DE AGUA

1. Se entiende por uso de **infraestructuras de almacenamiento de agua** el que corresponde a una instalación cuya actividad es el depósito de agua con la capacidad adecuada y con las condiciones necesarias para garantizar las cualidades del agua almacenada.
2. El uso de infraestructuras de almacenamiento de agua comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El almacenamiento de agua con fines domésticos y sanitarios.
 - b) El almacenamiento de agua para el uso agrícola de los cultivos de riego.
 - c) El almacenamiento de agua para la extinción de incendios.
 - d) El almacenamiento de agua para fines industriales y de limpieza urbana.
3. El uso de infraestructuras de almacenamiento de agua no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El aprovechamiento del agua de manantial (221).
 - b) El almacenamiento de agua con fines deportivos y de recreo, tales como piscinas, canales de remo, etc. (462).
 - c) El almacenamiento de aguas residuales (315).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 312:
 - a) El de almacén de depósito (272) con la superficie requerida por las necesidades del uso principal.
 - b) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32) y de telecomunicaciones (33), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales de aplicación.

- c) El de aparcamiento (351), con número de plazas ajustado a las necesidades del servicio y justificado expresamente.
- 5. El uso 312 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 - 3121. **Gran infraestructura de almacenamiento:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones destinadas a cerrar el paso y almacenar el agua en un cauce, tales como presas y embalses.
 - 3122. **Estanque:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento de agua al descubierto destinada mayoritariamente al riego agrícola, generalmente de iniciativa privada.
 - 3123. **Depósito regulador:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el almacenamiento y regulación del agua potable para el abastecimiento urbano en infraestructuras cubiertas.

313. CONDUCCIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

- 1. Se entiende por uso de **conducciones de abastecimiento de agua** el que corresponde a una instalación cuya finalidad es el transporte de agua y distribución desde los lugares de almacenamiento o captación hasta los puntos de consumo, uso o vertido mediante una red de conductos, tuberías y accesorios.
- 2. El uso de conducciones de abastecimiento de agua comprende entre otras las siguientes:
 - a) Tuberías, conductos (canales, acequias...) y accesorios (pozos, imbornales, válvulas, cantoneras) para permitir el tránsito del agua tanto cubierto como descubierta, tanto a ras de suelo como elevada.
 - b) Atarjeas.
- 3. El uso 313 no comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) El transporte vinculado al aprovechamiento del agua de manantial (221).
- 3. El uso 313 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 - 3131. **Conducción de transporte:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es transportar el agua captada, tanto de manera superficial como subterránea, hacia las redes de aducción, infraestructuras de almacenamiento o puntos de vertido autorizados en cauce público o mar.
 - 3132. **Conducción agrícola:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el transporte de agua para el riego de los cultivos no tratada en plantas depuradoras incluyendo canales de trasvase y tuberías de distribución.
 - 3133. **Conducción urbana:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el transporte de agua para consumo humano.
 - 3134. **Conducción de aguas depuradas:** uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el transporte de agua tratada en plantas depuradoras, para su reutilización.

314. CONDUCCIONES DE SANEAMIENTO Y EVACUACIÓN

1. Se entiende por uso de **conducciones de saneamiento y evacuación** el que corresponde a las instalaciones cuya finalidad es la recogida, transporte y vertido de las aguas residuales a los puntos de vertido autorizadas en cauce público, a plantas de tratamiento de aguas residuales o al mar.
2. El uso 314 comprende, entre otras, las siguientes:
 - a) La red de evacuación de aguas residuales y pluviales de las poblaciones.
 - b) La red de tuberías que vierten las aguas residuales y pluviales recogidas de los núcleos de población a una planta de tratamiento.
 - c) La red de tuberías que vierten las aguas depuradas al mar.
3. El uso 314 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3141. **Alcantarillado**: uso propio de los terrenos, y/o conjunto de conducciones o instalaciones cuya finalidad es la recogida y transporte de las aguas residuales y pluviales de una población desde el lugar en que se generan hasta la entrega a los colectores generales.
 3142. **Colector general**: uso propio de los terrenos e instalaciones cuya finalidad es recoger el agua residual y pluvial de las redes de alcantarillado y transportarlas a una planta de tratamiento de aguas residuales o a puntos de vertido autorizados en cauce público o mar, sin tratamiento.
 3143. **Emisario submarino**: uso propio de los terrenos, e instalaciones cuya finalidad es verter las aguas depuradas procedentes de plantas de tratamiento de aguas residuales a puntos de vertido autorizados en el mar.

315. INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

1. Se entiende por uso de **infraestructuras de tratamiento de aguas residuales** el uso propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es a partir de aguas residuales o mezcladas, mediante diferentes procedimientos físicos, químicos y biotécnicos, el dotarla de las características físico-químicas precisas para ser aptas para el consumo al que se destinen.
2. A efectos de esta definición se consideran aguas residuales, el agua contaminada con sustancias fecales y orina, procedentes de desechos orgánicos humanos o animales.
3. El uso de infraestructuras de tratamiento de aguas residuales comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR).
 - b) Las propias de plantas de tratamiento de aguas residuales (PTAR).
 - c) Las infraestructuras auxiliares necesarias para el funcionamiento de las plantas o estaciones de tratamiento de aguas residuales.
 - d) Los estanques o balsas de aguas negras y de lodos.
 - e) El tratamiento en fosas sépticas.



- f) Las propias de las plantas de tratamiento de purines.
- 4. El uso de infraestructuras de tratamiento de aguas residuales no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El aprovechamiento del agua de manantial (221).
 - b) El almacenamiento en exclusividad del agua (312).
 - c) El vertido del agua tratada (314).
 - d) El transporte para su reutilización del agua tratada (313).
 - e) El tratamiento de los lodos, ya sea mediante secado térmico o solar o mediante deshidratadora centrifuga (34).
- 5. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso *315-Infraestructuras de tratamiento de aguas residuales*, salvo para el uso subordinado *3151-Fosa séptica* en el que no se contemplan:
 - a) Oficinas auxiliares (541) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
 - b) Almacén de depósito (272) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
 - c) Aparcamiento (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
- 6. El uso 315 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 - 3151. **Fosa séptica**: uso propio de las instalaciones no conectadas a la red de evacuación, en la que se da un tratamiento primario basado en la decantación y digestión anaeróbica de los fangos resultantes, para ser luego vertidas al subsuelo mediante pozo drenante.
 - 3152. **Depuradora pequeña**: uso propio de las instalaciones que tratan agua residual local, procedente del consumo ciudadano en su mayor parte, así como de la escorrentía superficial del drenaje de las zonas urbanizadas, además del agua procedente de pequeñas ciudades, mediante procesos y tratamientos más o menos estandarizados y convencionales, para conseguir un agua efluente de mejores características de calidad y cantidad, tomando como base ciertos parámetros normalizados.
 - 3153. **Estación de depuración de aguas residuales**: uso propio de las instalaciones que tienen el objetivo genérico de conseguir, a partir de aguas negras o mezcladas de muy diversa procedencia y grado de contaminación (incluso industrial), mediante diferentes procedimientos físicos, químicos y biotecnológicos, un agua efluente de mejores características de calidad y cantidad, tomando como base ciertos parámetros normalizados.

32. INFRAESTRUCTURAS DE ENERGÍA

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras de energía* el propio de los terrenos, edificaciones, e instalaciones necesarias para la producción, transformación, acumulación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo las instalaciones y equipos complementarios para su correcto funcionamiento y seguridad.
2. El uso de infraestructuras de energía comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de producción de energía.
 - b) Las propias de transporte de energía y de suministros energéticos.
 - c) Las propias para la transformación de la energía eléctrica.
 - d) Las propias de la distribución y suministro de la energía eléctrica.
 - e) Las propias de la acumulación tanto de combustibles como de energía.
3. El uso 32 no comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) La generación y transporte de energía nuclear, la cual no se encuentra recopilada en la RNUP al no tener cabida en el territorio canario.
 - b) La generación de energía en plataformas marinas, debido a que el Plan no es competente en la regulación de los usos en el mar.
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 32-*Infraestructuras de energía*, salvo para los usos subordinados 322-*Generación de energía* y 323-*Conducciones de energía*, en los que no se contemplan:
 - a) Oficinas auxiliares (541) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
 - b) Aparcamiento (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
 - c) Almacén de depósito (272) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.

321. COMPLEJO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA

1. Se considera uso de *complejo de generación de energía* el propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica mediante generadores de combustibles fósiles o mediante la transformación de energías naturales renovables, y su posterior distribución a la red.
2. El uso 321, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las instalaciones y equipos complementarios que garanticen su correcto funcionamiento y seguridad.
 - b) La producción de energía y su primera transformación de manera que posibiliten su distribución a través de la red.
 - c) Aquellas propias de la gestión y administración de los centros de producción.



3. El uso 321 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3211. **Central térmica:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica a partir de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, para abastecer una demanda de energía territorial.
 3212. **Central hidroeléctrica:** uso de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica a partir de la energía potencial gravitatoria que posee la masa de agua de un cauce natural en virtud de un desnivel o salto geodésico y su posterior transformación para distribuirla a través de la red.
 3213. **Parque eólico:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica a partir de aerogeneradores y su posterior transformación para distribuirla a través de la red.
 3214. **Parque fotovoltaico:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica a partir de la radiación solar y su posterior transformación para distribuirla a través de la red.
 3215. **Otros complejos de generación de energía:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de energía eléctrica a partir de cualesquiera otras fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración y su posterior transformación y distribución a través de la red.

322. GENERACIÓN DE ENERGÍA

1. Se considera uso de **generación de energía** el uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es la producción de electricidad para su consumo final autónomo sin aportación significativa a la red general, independientemente de la tecnología y fuente de energía.
2. El uso generación de energía comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La generación distribuida consistente en la generación de energía eléctrica por medio de muchas pequeñas fuentes de energía.
 - b) Generación de energía para autoconsumo con combustibles no gaseosos, propio de los grupos electrógenos.
 - c) Generación de energía para autoconsumo con combustibles gaseosos.
 - d) Generación de energía a través de microcentral hidráulica para autoconsumo.
 - e) Generación de energía a través de instalaciones microeólicas para autoconsumo.
 - f) Generación de energía a través placas fotovoltaicas para autoconsumo.
3. El uso generación de energía no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La producción de energía para autoabastecimiento o autoconsumo en caso de ser necesarias construcciones e instalaciones de generación de energía eléctrica próximas pero independientes al lugar al que se suministra la energía eléctrica (321).
4. El uso 322 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3221. **Minicentral hidroeléctrica:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la obtención de energía eléctrica a partir de energía mecánica producida por turbinas de agua, para su consumo final autónomo.



3222. **Generador eléctrico por combustión:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la obtención de energía eléctrica a partir de energía mecánica producida por motores de combustión interna, para su consumo final autónomo.
3223. **Generador eólico:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la obtención de energía eléctrica a partir de energía mecánica producida por turbinas de viento, para su consumo final autónomo.
3224. **Generador solar térmico:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la obtención de energía eléctrica a partir de energía mecánica producida por colectores de energía solar térmica, para su consumo final autónomo.
3225. **Generador fotovoltaico:** uso propio de las instalaciones cuya finalidad es la obtención de energía eléctrica a partir de la luz que incide sobre paneles solares, para su consumo final autónomo.

323. CONDUCCIONES DE ENERGÍA

1. Se considera uso de **conducciones de energía** el que corresponde a una instalación cuya actividad es la distribución de la energía eléctrica, mediante conductores, desde los lugares de producción al consumidor final.
2. El uso conducciones de energía comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El transporte de la energía desde los lugares de producción y transformación a los centros de transformación.
 - b) La distribución y suministro de la energía eléctrica desde los centros de transformación hasta el consumidor final.
3. Se establecen como uso auxiliar para el uso 323-*Conducciones de energía*, las pistas o accesos (362) necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
4. El uso 323 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3231. **Conducción de transporte:** uso propio de los terrenos e instalaciones cuya finalidad es el transporte de energía eléctrica con tensión no inferior a 66 kilovoltios.
 3232. **Conducción de distribución:** uso propio de los terrenos, e instalaciones cuya finalidad es transportar la energía eléctrica con tensión igual o superior a 6 kV y menor a 66 kV, mediante conducciones, desde las estaciones transformadoras de distribución a los centros de transformación.
 3233. **Conducción de conexión:** uso propio de los terrenos, e instalaciones cuya finalidad es el transporte de energía eléctrica a menos de 6 kV mediante conducciones, desde el centro transformador hasta el consumidor final.
 3234. **Conducción de gas:** uso propio de los terrenos e instalaciones cuya finalidad es el transporte de gas combustible.



324. TRANSFORMACIÓN DE TENSIÓN ELÉCTRICA

1. Se considera uso de **transformación de tensión eléctrica** el propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones cuya finalidad es modificar y establecer los niveles de tensión de una infraestructura eléctrica, con el fin de facilitar el transporte, distribución y conexión de la energía eléctrica.
2. El uso 324 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La elevación del nivel de tensión de la energía obtenida de las centrales generadoras antes de entregar la energía a la red de transporte.
 - b) Reducir el nivel de tensión hasta valores que oscilan, habitualmente entre 13,2, 15, 20, 45 ó 66 kV y entregar la energía a la red de distribución.
 - c) Reducir los niveles de tensión hasta valores comerciales (baja tensión) aptos para el consumo doméstico e industrial.
3. Se establecen como usos auxiliares para el uso 324, además de los definidos con carácter general para el grupo *32-Infraestructuras de energía*, las pistas o accesos (362) necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
5. El uso 324 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3241. **Subestación de transformación:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones, donde confluye al menos una línea de transporte y cuya finalidad es la transformación de su potencial a cualquier otra tensión sea alta o media.
 3242. **Centro de transformación:** uso propio de los terrenos, construcciones, e instalaciones donde solo confluyen líneas de distribución cuya finalidad es modificar la tensión dentro del rango de media tensión.
 3243. **Transformador:** uso propio de las instalaciones donde solo confluyen líneas de media tensión para transformar el potencial eléctrico apto para su consumo final.

33. INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras de telecomunicación* el propio de los terrenos, edificaciones en su caso, e instalaciones cuya finalidad es la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza tipo por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros electromagnéticos, realizadas a través del soporte de las redes de comunicación eléctricas.
2. El uso de infraestructuras de telecomunicación comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La transmisión de todo tipo de datos de voz, sonido, imágenes, alfanuméricos, informáticos, etc. por vía telemática.
 - b) Los servicios de producción y difusión propias de las emisoras de radio y televisión.
 - c) Los servicio de fibra óptica.
 - d) Las propias de las instalaciones de radioenlace asociadas al servicio de seguridad y emergencias, de Protección Civil, telefonía móvil privada, navegación marítima, etc.
3. El uso de infraestructuras de telecomunicación no comprende, entre otras las siguientes:
 - a) Las propias de las oficinas de correos (275).
 - b) Las propias de los estudios y centros de producción audiovisual, documentales, radio y televisión, no ligados directamente con su emisión (213).
 - c) Las propias de los cibercentros (523).
 - d) Las de atención al público de empresas de telecomunicación (513).

331. CENTRO DE TELECOMUNICACIÓN

1. Se considera uso de *centro de telecomunicación* el que corresponde a una instalación cuya finalidad es la producción, recepción, tratamiento y/o emisión de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
2. El uso centro de telecomunicación comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las grandes estaciones emisoras y receptoras de señales de satélite para el seguimiento, recepción, emisión y/o tratamiento de ondas radioeléctricas que procedan de sistemas de telecomunicaciones vía satélite.
 - b) Las propias de las estaciones primarias de recepción y distribución de señales electromagnéticas procedentes de cables submarinos.
 - c) Las propias de los centros troncales de comunicación que incluyen aquellas instalaciones destinadas a la operación, producción y/o conmutación de señales electromagnéticas de cualquier operador autorizado para la prestación de servicios públicos de voz, datos y/o imágenes, tales como centros, estaciones y subestaciones de control de telecomunicación por cable y estaciones emisoras de telefonía móvil.
 - d) Las propias de los centros emisores de radio y/o televisión.
 - e) Las propias de los centros de procesamiento de datos informáticos.



- f) Las propias de los centro de control y/o vigilancia telemático.
 - g) Las propias de los centro de telecomunicación de sistema de seguridad y emergencias y/o protección civil.
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 331, con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad principal:
- a) Oficinas auxiliares (541).
 - b) Almacén de depósito (272).

332. TORRE DE TELECOMUNICACIÓN

1. Se entiende por uso de **torres de telecomunicación** el correspondiente a las estaciones para la recepción, emisión y transmisión de señales electromagnéticas que pueden dar cabida a los distintos operadores de servicios de telecomunicaciones y a componentes, sistemas y/o elementos múltiples de frecuencias diversas. Se materializan como mástiles verticales que soportan las antenas para la prestación de los diversos servicios y los elementos auxiliares que intervienen en la prestación de éstos (casetas, armarios, equipos, acometida eléctrica, etc).
2. El uso torre de telecomunicación comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las torres autosoportadas que se corresponden con estructuras que se ofrecen como soporte de antenas de celulares.
 - b) Las propias de los mástiles arriostrados, que se corresponden con estructuras que se ofrecen como soporte de antenas de celulares, trunking, MW, VHF, UHF, BLU y radios AM y FM.
 - c) Las propias de antenas receptoras de TV por satélite (antenas rádar).
 - d) Las propias de antenas y repetidores de telefonía móvil (estación base de telefonía móvil).
 - e) Las propias de repetidores de radio y TDT.
 - f) Las propias de antenas de radioaficionado.
 - g) Las propias de antena de emisión y/o recepción de servicios de interés público.

333. ANTENA DE TELECOMUNICACIÓN

1. Se considera uso de **antena de telecomunicación** el que corresponde a los dispositivos de recepción y emisión de señales electromagnéticas de baja potencia y que no se constituyen, a diferencia de las torres de telecomunicación, como elementos de la red estructurante de telecomunicaciones.
2. El uso antena de telecomunicación comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de antenas receptoras de TV por satélite (antenas rádar).
 - b) Las propias de antenas y repetidores de telefonía móvil (estación base de telefonía móvil).

- c) Las propias de repetidores de radio y TDT.
- d) Las propias de antenas de radioaficionado.
- e) Las propias de antena de emisión y/o recepción de servicios de interés público.

334. CONDUCCIÓN DE TELECOMUNICACIÓN

1. Se considera uso de **conducción de telecomunicación** el que corresponde a los elementos cuya finalidad es el transporte de señales mediante cables, medios ópticos o electromagnéticos, a través de conducciones o cables, tanto aéreas como subterráneas.
2. El uso conducción de telecomunicación comprende, entre otras, las siguientes:
 - a) El cableado de las redes terrestres fijas para la transmisión de servicios de voz y datos hasta los usuarios. Generalmente transmiten la información mediante equipos de conmutación o encaminamiento, que permiten llevar la señal entre dos puntos (un emisor y un receptor), a través de nodos intermedios o equipos de transmisión.
 - b) El cableado de los sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales.
 - c) El cableado de las redes de televisión por cable.
 - d) Las propias de las conducciones de fibra óptica de telecomunicación generales.



34. INFRAESTRUCTURAS DE GESTIÓN DE RESIDUOS

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras de gestión de residuos* propio de los terrenos, edificaciones en su caso, e instalaciones cuya finalidad es la recogida, almacenamiento temporal, tratamiento, transporte, recuperación o eliminación de los residuos, incluyendo la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de almacenamiento temporal o vertido después de su cierre.
2. El uso 34 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El recolectar, clasificar y agrupar o preparar los residuos para su transporte.
 - b) El traslado de los residuos desde el lugar de generación o almacenamiento temporal hasta el lugar de valorización o desde los anteriores hasta el lugar de su eliminación.
 - c) El depósito de los residuos, previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a 2 años en el caso de los residuos no peligrosos o a 6 meses en el caso de residuos peligrosos, sin perjuicio de que las disposiciones sectoriales en materia de residuos establezcan plazos inferiores.
 - d) El vertido de los residuos o su destrucción total o parcial.
3. El uso 34 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El reciclaje, que consiste en la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros (2.3).
 - b) La valorización energética, que consiste en la oxidación de los residuos con recuperación de calor y aprovechamiento de la energía producida (321).
 - c) El tratamiento de aguas residuales (315).
 - d) La separación, reutilización y venta de los componentes de determinados residuos u objetos, propios de las plantas de chatarra y desguaces de coches (28).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso *34-Infraestructuras de gestión de residuos*:
 - a) Oficinas auxiliares (541) si no supera más de 25% de la superficie total del uso.
 - b) Almacenes de depósito (272) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.

341. IGR SUPRAMUNICIPAL PÚBLICA

1. Se considera uso de *IGR supramunicipal pública* el conjunto de infraestructuras de gestión de residuos cuyo ámbito de servicio es superior al municipal y además son de titularidad pública, considerándose consiguientemente desde el punto de vista urbanístico sistemas generales.
2. El uso IGR supramunicipal pública comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Puntos limpios*: instalaciones adecuadamente equipadas para la recogida selectiva y almacenamiento de algunas fracciones de los residuos urbanos, tanto industriales, comerciales e institucionales (RICIA) como domiciliarios, salvo la fracción resto o bolsa de basura doméstica.



- b) *Plantas de transferencia de residuos urbanos*: instalaciones adecuadamente equipadas para la recepción y compactación de los residuos urbanos, tanto domiciliarios como RICIA, a fin de reducir su volumen y optimizar su transporte.
- c) *Plantas de compostaje de residuos urbanos*: instalaciones destinadas a la gestión de la materia orgánica de los residuos urbanos y, eventualmente, de otros restos orgánicos generados en el ámbito agropecuario y forestal, para transformarlos en compost mediante un proceso de descomposición y maduración aeróbica.
- d) *Plantas de separación y clasificación de envases*: instalaciones adecuadamente equipadas para la recepción, separación y compactación de los envases ligeros procedentes de la recogida selectiva de los mismos, en donde se realiza una clasificación por materiales y una compactación final de los mismos con objeto de reducir su volumen y optimizar su transporte a gestor o reciclador.
- e) *Puntos logísticos de vidrio*: instalaciones equipadas para la recepción del vidrio procedente de recogida selectiva, a fin de optimizar su transporte a gestor o reciclador.
- f) *Plantas de clasificación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)*: instalaciones adecuadamente equipadas para la recepción, clasificación, tratamiento y compactación de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos procedentes de la recogida selectiva de los mismos, en donde se realiza una separación por materiales y se compactan aquellos materiales que lo permitan con el objeto de reducir el volumen y optimizar su transporte a gestor o reciclador.
- g) *Plantas de clasificación de residuos voluminosos (RAEE)*: instalaciones adecuadamente equipadas para la recepción, clasificación, tratamiento y compactación de los residuos voluminosos procedentes de la recogida selectiva de los mismos, en donde se realiza una separación por materiales y se compactan con el objeto de reducir el volumen y optimizar su transporte a gestor o reciclador.
- h) *Plantas de secado de lodos de depuradoras*: instalaciones en las que mediante el calor se produce la deshidratación de los lodos generados en las estaciones de depuración de aguas residuales, hasta una sequedad que permita su introducción en la infraestructura final de tratamiento.
- i) *Hornos de SANDACH*: infraestructuras destinadas al tratamiento de los restos de animales muertos procedentes de instalaciones agropecuarias, mataderos y salas de despiece, además de animales domésticos y otros animales muertos, cuyo funcionamiento se basa en la oxidación térmica completa de estos restos.
- j) *Plantas de valorización energética*: infraestructuras de gestión de la fracción no reciclable de los residuos urbanos mediante la combustión controlada, en condiciones óptimas, de modo que se consiga transformar los residuos en escorias, cenizas y gases, con la mínima producción de contaminantes posible a la vez que se da una importante reducción del volumen de aquéllos; por otro lado con el calor producido, mediante el uso de una turbina, se genera electricidad.
- k) *Autoclaves de residuos sanitarios*: infraestructuras que, mediante tratamiento térmico de esterilización utilizando vapor, permiten la descontaminación de los residuos sanitarios, facilitando su asimilación y posterior gestión como residuos urbanos.
- l) *Vertederos, salvo los de inertes*: instalaciones de eliminación destinadas al depósito en la superficie o bajo tierra de residuos que no es posible reutilizar o valorizar.
- m) *Complejos ambientales de residuos*: terrenos acotados de gran extensión en los que se disponen un conjunto integrado de infraestructuras de gestión de residuos así como usos del grupo 28-Instalaciones para el desguace y reciclado.



3. El uso IGR supramunicipal pública no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los puntos limpios menores, de acceso exclusivo a particulares, sin servicio a residuos industriales, comerciales e institucionales (342).
 - b) Los vertederos de inertes (343).

342. MINIPUNTO LIMPIO

1. Se entiende por uso de *minipunto limpio* el correspondiente a las instalaciones similares a los puntos limpios, pero de menor capacidad, accesibles solo a particulares y sin servicio para residuos industriales, comerciales e institucionales.
2. El uso minipunto limpio comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las recogida de los siguientes residuos urbanos: textiles, maderas, metales no envases de pequeño tamaño, plásticos no envases de pequeño tamaño, pequeños electrodomésticos, aceites combustibles usados, radiografías, tubos fluorescentes y bombillas, tintas y toner, CDs, cintas casete y cintas de video, pilas y baterías de vehículos, botes de pintura, disolventes y análogos, elementos reutilizables, etc.
3. El uso minipunto limpio no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los puntos de recogida con vocación supramunicipal y comarcal (341).

343. VERTEDERO DE INERTES

1. Se considera uso de *vertedero de inertes* el que corresponde a las instalaciones cuya finalidad es el depósito final de residuos inertes que no se pueden reutilizar o reciclar, mediante su depósito en superficie o bajo tierra, de manera controlada, por periodos de tiempo que superen el año. A efectos de esta clasificación se consideran residuos inertes aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana; la lixiviabilidad total, el contenido de contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular no suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.
2. El uso vertedero de inertes comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El depósito de los rechazos no valorizables de las plantas de reciclaje.
 - b) El depósito de los residuos inertes procedentes de las plantas de tratamiento de residuos de construcción o demolición y las plantas de gestión de desmontes.
 - c) El depósito final de los rechazos inertes de las plantas de reciclaje, de compostaje y de pretratamiento mecánico biológico de residuos urbanos.
3. El uso de vertedero de inertes no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El almacenamiento de residuos anterior a su valorización o traslado (341).

- b) Depósito definitivo de residuos peligrosos o no peligrosos que experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas.
- c) El depósito de suelo sin contaminar o de residuos no peligrosos inertes procedentes de la prospección, extracción, tratamiento y almacenamiento de recursos minerales, así como del funcionamiento de las canteras (17).

344. INSTALACIONES DE COMPOSTAJE Y/O TRATAMIENTO DE RESIDUOS PRIMARIOS

1. Se considera uso de *instalación de compostaje y/o tratamiento de residuos primarios* el que corresponde a las instalaciones destinadas al tratamiento de los residuos de las actividades primarias así como a su aprovechamiento mediante la generación de compost.
2. El uso instalación de compostaje y/o tratamiento de residuos primarios comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) *Plantas de tratamiento de purines*: definidas como las infraestructuras que permiten reducir el nivel de contaminantes contenidos en ellos, adecuando los residuos para su aplicación posterior en los cultivos, y extraer aprovechamiento de los mismos (obtener electricidad).
 - b) *Plantas de tratamiento de estiércol*: infraestructura destinada al secado o compostaje de los diferentes tipos de estiércoles para su aplicación directa en agricultura o comercialización como enmienda orgánica o abono órgano-mineral en su caso.
 - c) *Plantas de compostaje*: infraestructura destinada a la gestión de la materia orgánica compostable de los restos orgánicos compostables generados en el ámbito agropecuario y forestal, transformándolos en compost mediante un proceso de descomposición y maduración aeróbica.
3. El uso instalación de compostaje y/o tratamiento de residuos primarios no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los puntos de tratamiento de residuos primarios con nivel de servicio supramunicipal y comarcal (341).
 - b) Las plantas de compostaje de residuos urbanos (341).



35. INFRAESTRUCTURAS NODALES DE TRANSPORTE

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras nodales de transporte* el propio de los terrenos, edificaciones en su caso, e instalaciones cuya finalidad es permitir la circulación, movimiento o traslado de personas y bienes desde un lugar a otro, en adecuadas condiciones de seguridad y confort.
2. El uso 35 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias del transporte marítimo destinados a las operaciones de tráfico portuario, que se corresponden con las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparación de buques en puerto y las de transferencia entre éstos y tierra u otros medios de transporte, de mercancías de cualquier tipo, de pesca, de avituallamientos y de pasajeros o tripulantes, así como el almacenamiento temporal de dichas mercancías en el espacio portuario.
 - b) Las propias del transporte aéreo, que comprende al aterrizaje y despegue de aeronaves que llevan a cabo traslados vía aérea, incluso cuando utilicen el mismo punto para su salida y llegada.
 - c) Las operaciones de carga y descarga de mercancías y/o pasajeros en terminales, tanto en estaciones de pasajeros como en intercambiadores modales.
 - d) El estacionamiento de vehículos temporal o permanente mientras están fuera de servicio o en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías.
3. El uso de infraestructuras nodales de transporte no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El transporte de personas o bienes por vía terrestre, tanto guiado por medio de ferrocarriles, tranvías...etc., como no guiados, por medio de carreteras y calles, o por elementos funcionales vinculados como son los puentes y túneles.
 - b) Actividades logísticas y de almacenaje de mercancías para su distribución (273).
 - c) El almacenamiento de vehículos para su venta (273).
 - d) El almacenamiento de vehículos para su desguace (28).
 - e) Estacionamiento de vehículos para su reparación (263).
 - f) El estacionamiento de vehículos destinados al transporte terrestre en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías.
 - f) El suministro de carburante a los vehículos, vinculado o no a servicios complementarios (261).
 - g) Las de equipamientos comunitarios de servicio al puerto o a los aeropuertos de orden público y seguridad y de protección civil, incluidos los bomberos portuarios (41).

351. APARCAMIENTO VINCULADO

1. Se considera uso de *aparcamiento vinculado* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones con acceso directo desde la vía pública, bien en parcelas adaptadas o bien en parte o en todo un edificio cuya finalidad es el estacionamiento y guarda de vehículos particulares o públicos en perfecto estado, de manera temporal, como uso complementario de otro, que constituye la actividad principal.



2. El uso aparcamiento vinculado comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El estacionamiento y guarda de los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores ya sea en espacios al aire libre, protegidos o no por cubrición.
 - b) Actividades de limpieza y mantenimiento de los vehículos estacionados.
 - c) El estacionamiento de vehículos a motor fundamentalmente turismos, motocicletas y ciclomotores, camiones y autobuses en edificación con otro uso o usos principales, cuyos usos generan la necesidad de aparcamiento como es el caso de los aparcamientos vinculados a grandes comercios, los garajes vinculados a viviendas.

3. El uso aparcamiento vinculado no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias de estacionamientos rotatorios, para residentes, disuasorios, estacionamiento al aire libre y en edificio exclusivo e independiente de otros usos (352).
 - b) El almacenamiento de vehículos y maquinaria, al aire libre, protegidos o no por cubrición, o a cubierto en edificaciones realizadas al efecto, vinculados a su fabricación o para su desguace (273 y 28).
 - c) El almacenamiento de vehículos para su venta al por mayor (273).
 - d) El estacionamiento para la reparación de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores y caravanas (263).
 - e) El estacionamiento de los servicios de remolque para asistencia en carretera (273).
 - f) Estacionamiento de flota vinculada a distribución de mercancías tanto para comercio mayorista, como para minorista o mensajería (273).
 - g) El estacionamiento de flotas de autobuses públicos (354).

4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 351-Aparcamiento vinculado:
 - a) El de talleres de servicio rápido (262), que no podrán ocupar una superficie mayor del 25% de la del uso principal.
 - b) El de almacén de depósito (272) con una superficie edificable no superior al 10% de la del uso principal.
 - c) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de gestión de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales de aplicación.
 - d) El de despacho profesional (541) para llevar a cabo las actividades de administración vinculadas al uso principal. Los espacios dedicados a este uso auxiliar no podrán superar un 10% de la superficie del uso principal.

352. APARCAMIENTO PÚBLICO

1. Se considera uso de **aparcamiento público** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones con acceso directo desde la vía pública, bien en parcelas adaptadas o bien en parte o en todo un edificio cuya finalidad exclusiva es el estacionamiento y guarda de vehículos particulares o públicos en perfecto estado, de manera temporal, siendo de titularidad pública (con gestión directa o con explotación mediante concesión administrativa) o privada.

2. El uso aparcamiento público comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El estacionamiento y guarda de los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores ya sea en espacios al aire libre, protegidos o no por cubrición.
 - b) Actividades de limpieza y mantenimiento de los vehículos estacionados.
 - c) Las propias de los estacionamientos disuasorios, constituidos por espacios o edificios destinados al estacionamiento temporal de vehículos (gratuito o mediante cobro), cuya situación esté vinculada a redes o estaciones de transporte público y con la finalidad de fomentar la sustitución del vehículo privado por el uso de este último en áreas urbanas.
 - d) El estacionamiento de vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores, camiones y autobuses en edificación exclusiva e independiente de otros usos, realizadas al efecto, como es el caso de los parking públicos o privados.
3. El uso aparcamiento público no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias del estacionamiento en edificación con otro uso o usos principales (351).
 - b) Las propias de estacionamientos rotatorios, para residentes, disuasorios, estacionamiento al aire libre y en edificio exclusivo e independiente de otros usos (352).
 - c) Las reservas de estacionamiento al aire libre (carga y descarga, guagua, taxi, organismos, farmacia, transporte escolar, contenedores de basura, minusválidos, motos, bicis) (353).
 - d) El almacenamiento de vehículos y maquinaria, al aire libre, protegidos o no por cubrición, o a cubierto en edificaciones realizadas al efecto, vinculados a su fabricación o para su desguace (273 y 28).
 - e) El almacenamiento de vehículos para su venta al por mayor (273).
 - f) El estacionamiento para la reparación de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores y caravanas (263).
 - g) El estacionamiento de los servicios de remolque para asistencia en carretera (273).
 - h) Estacionamiento de flota vinculada a distribución de mercancías tanto para comercio mayorista, como para minorista o mensajería (273).
 - i) El estacionamiento de flotas de autobuses públicos (354).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 352-Aparcamiento público:
 - a) El de talleres de servicio rápido (262), que no podrán ocupar una superficie mayor del 25% de la del uso principal.
 - b) El de almacén de depósito (272) con una superficie edificable no superior al 10% de la del uso principal.
 - c) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de gestión de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales de aplicación.
 - d) El de despacho profesional (541) para llevar a cabo las actividades de administración vinculadas al uso principal. Los espacios dedicados a este uso auxiliar no podrán superar un 10% de la superficie del uso principal.



353. ESTACIONAMIENTO RESTRINGIDO

1. Se considera uso de *estacionamiento restringido* el que corresponde a los terrenos con acceso directo desde la vía pública, cuya finalidad exclusiva es el estacionamiento y guarda de vehículos particulares en perfecto estado, de manera eventual, con alguna limitación de carácter temporal (estacionamiento rotatorio), de titularidad (para residentes), de actividad (carga y descarga, guagua, taxi, etc.) o cualquier otro tipo.
2. El uso estacionamiento restringido comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El estacionamiento y guarda de los vehículos a motor, motocicletas y ciclomotores en espacios al aire libre.
 - b) Las propias de estacionamientos rotatorios, constituidos por explotaciones públicas o privadas (en este caso, en régimen de concesión municipal) destinadas a ofertar el estacionamiento temporal de vehículos mediante el cobro de una tarifa a fijar por la Administración municipal.
 - c) Las propias de estacionamientos para residentes, siendo estas las plazas de aparcamiento que se caracterizan por ser las que sólo pueden ser adquiridas, en propiedad o en el régimen de uso que se determine, por residentes propietarios de viviendas o de locales de uso terciario o de equipamientos.
 - d) Las reservas de estacionamiento al aire libre (carga y descarga, guagua, taxi, organismos, farmacia, transporte escolar, contenedores de basura, discapacitados, etc).
3. El uso estacionamiento restringido no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias del estacionamiento en edificación con otro uso o usos principales (351).
 - b) Las propias de estacionamientos al aire libre sin restricciones y en edificio exclusivo e independiente de otros usos (352).
 - c) El almacenamiento de vehículos y maquinaria, al aire libre, protegidos o no por cubrición, o a cubierto en edificaciones realizadas al efecto, vinculados a su fabricación o para su desguace (273 y 28).
 - d) El almacenamiento de vehículos para su venta al por mayor (273).
 - e) El estacionamiento para la reparación de vehículos a motor, motocicletas, ciclomotores y caravanas (263).
 - f) El estacionamiento de los servicios de remolque para asistencia en carretera (273).
 - g) Estacionamiento de flota vinculada a distribución de mercancías tanto para comercio mayorista, como para minorista o mensajería (273).
 - h) El estacionamiento de flotas de autobuses públicos (354).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 353:
 - a) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de gestión de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales de aplicación.

354. ESTACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

1. Se considera uso de *estación de transporte terrestre* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la de servir de parada a vehículos de transporte público de viajeros con el fin de que permanezcan estacionados mientras están fuera de servicio, en reparación, o en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías. En tales espacios confluyen las líneas de transporte público, por lo que tienen carácter de intercambiadores modales.
2. El uso 354 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las dársenas y andenes para la llegada y salida de las líneas de transporte público y para la subida y baja de pasajeros.
 - b) Las propias de las áreas de espera de los viajeros.
 - c) Las propias de oficinas de información.
 - d) Las propias de paradas de taxi, guagua, tranvía o similar.
 - e) Las propias de estaciones de guaguas.
 - f) Las propias de terminales de mercancías.
 - g) Las propias de los apeaderos ferroviarios y estaciones ferroviarias.
3. El uso 354 no comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Estacionamiento temporal de vehículos particulares o públicos, que no impliquen una transferencia de pasajeros o mercancías entre vehículos (351, 352 y 353).
 - b) Estacionamiento y guarda temporal de vehículos cuya situación esté vinculada a redes o estaciones de transporte público propio de los aparcamientos disuasorios (352).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 354:
 - a) Cualquiera de los del grupo 26-*Servicios a vehículos a motor*, siempre que la superficie total destinada a los mismos no supere el 25% de la asociada funcionalmente a la actividad principal del intercambio modal.
 - b) El de almacén de depósito (272) con una superficie edificable no superior al 20% de la del uso principal.
 - c) Cualesquiera de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de gestión de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales de aplicación.
 - e) El de aparcamiento (351), hasta el doble de plazas de las mínimas exigibles.
 - d) Sala de reunión y asociación (454) hasta un 5% de la superficie del uso principal.
 - f) El de despachos y locales comerciales (513) y el de agrupación comercial media (515), limitándose la superficie de venta conjunta a un máximo del 15% de la superficie del uso principal y nunca a superior a 2.000 m².
 - g) El de establecimientos de bebidas (523) y restaurantes (524), con superficie máxima del 15% de la superficie del uso principal y nunca a superior a 1.000 m².
 - h) El de oficina mediana (543) para actividades de administración vinculadas al uso principal, sin superar un 10% de la superficie del uso principal.

355. INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE ACUÁTICO

1. Se considera uso de *infraestructura para el transporte acuático* el que corresponde a los terrenos, área marina comprendida entre la costa y las obras de abrigos, edificaciones e instalaciones destinados al tráfico portuario. Se entiende por tráfico portuario las operaciones de entrada, salida, atraque, desatraque, estancia y reparación de buques en puerto y las de transferencia entre éstos y tierra u otros medios de transporte, de mercancías de cualquier tipo, de pesca, de avituallamientos y de pasajeros o tripulantes, así como el almacenamiento temporal de dichas mercancías en el espacio portuario.
2. El uso 355 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las obras marinas de protección y conformación del espacio de abrigo para embarcaciones, que doten de las condiciones físicas, naturales o artificiales y de organización que permiten la realización de las operaciones de tráfico portuario.
 - b) El amarre de las embarcaciones para realizar sus operaciones o permanecer fondeados, amarrados o atracados en condiciones de seguridad adecuadas.
 - c) Actividades comerciales, relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, con el desarrollo de servicios portuarios básicos y otras actividades análogas.
 - d) Actividades pesqueras.
 - e) Actividades náutico-deportivas.
 - f) Las operaciones de carga y descarga de mercancías, equipajes y/o pasajeros en terminales de viajeros, en terminales de mercancías o directamente.
 - g) El estacionamiento de vehículos destinados al transporte terrestre en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías.
 - h) El suministro de carburante a las embarcaciones, vinculado o no a servicios complementarios.
3. El uso 355 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Actividades logísticas y de almacenaje (273).
 - b) Las propias de empresas industriales o comerciales aunque su localización en el puerto esté justificada por su relación con el tráfico portuario (2 y 5).
 - c) El almacenamiento a granel de productos petrolíferos mediante tanques en los parques de almacenamiento (274).
 - d) Ferias de muestras portuarias (4.5.8 Complejos recreativos).
 - e) Las propias de equipamientos culturales y recreativos (45).
 - f) Las propias de equipamientos comunitarios de servicio al puerto de orden público y seguridad y de protección civil, incluidos los bomberos portuarios (41).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 355-*Infraestructura para el transporte acuático*:
 - a) En las que sean de acceso y uso por el público en general, se considerarán los mismos usos auxiliares que en las estaciones de transporte terrestre.
 - b) En las que sean de uso restringido al público, no se consideran usos auxiliares salvo los que sean estrictamente necesarios para la funcionalidad de la infraestructura.



356. INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE AÉREO

1. Se considera uso de *infraestructura para el transporte aéreo* el que corresponde a los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es el traslado de pasajeros o carga, mediante una aeronave, de un lugar a otro. Se incluye en esta clasificación aquellos terrenos, edificaciones e instalaciones destinados al aterrizaje y despegue de aeronaves que llevan a cabo traslados por vía aérea, incluso cuando utilicen el mismo punto para su salida y llegada.
2. El uso 356 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El tránsito, despegue y aterrizaje de aviones, helicópteros y globos aerostáticos, con fines deportivos o comerciales.
 - b) Las operaciones de carga y descarga, y almacenamiento temporal en su caso de mercancías y/o equipajes en terminales de carga o en zonas de estacionamiento adecuadas para dicha finalidad.
 - c) El embarque y desembarque de pasajeros a través de terminales de pasajeros con actividades auxiliares vinculadas o de manera directa en zonas adecuadas a dicho fin.
 - d) El estacionamiento guarda, mantenimiento y reparación de las aeronaves.
 - e) El suministro y almacenaje de carburante para las aeronaves.
3. El uso 356 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Actividades logísticas y de almacenaje de mercancías para su distribución (273).
 - b) Las propias de equipamientos comunitarios de servicio al aeropuerto de orden público y seguridad y de protección civil, incluidos los bomberos portuarios (41).
 - c) El estacionamiento de vehículos destinados al transporte terrestre en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías (351).
4. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 356:
 - a) En las que sean de acceso y uso por el público en general, se considerarán los mismos usos auxiliares que en las estaciones de transporte terrestre.
 - b) En las que sean de uso restringido al público, no se consideran usos auxiliares salvo los que sean estrictamente necesarios para la funcionalidad de la infraestructura.
4. El uso 356 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3561. **Aeropuerto público:** los destinados a las operaciones de compañías aéreas comerciales de transporte de viajeros.
 3562. **Aeródromo:** instalación de dimensiones limitadas para el despegue y aterrizaje de aeronaves no destinadas al transporte comercial de viajeros.
 3563. **Helipuerto:** instalación para el despegue y aterrizaje de helicópteros.
 3564. **Base aérea:** instalación para el despegue, aterrizaje y atención a las aeronaves militares, independientemente de sus dimensiones.

36. INFRAESTRUCTURAS LINEALES DE TRANSPORTE

1. Se considera uso de segundo nivel de *infraestructuras lineales de transporte* el propio de los espacios construidos para que, sobre los mismos, se produzca la circulación o movimientos de personas, animales o vehículos, tanto guiado (ferrocarriles, tranvías, etc.), como no guiado (por medio de carreteras y calles).
2. El uso 36 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las operaciones de carga y descarga de mercancías y/o pasajeros en terminales, tanto en estaciones de pasajeros como en intercambiadores modales (354).
 - b) El suministro de carburante a los vehículos, vinculado o no a servicios complementarios (261).
 - c) El almacenamiento de vehículos para su venta (273).
 - d) El almacenamiento de vehículos para su desguace (28).
 - e) Estacionamiento de vehículos para su reparación (263).
3. Se establecen los siguientes usos auxiliares para el uso 36:
 - a) Las conducciones de distribución y almacenamiento (313) y las conducciones de saneamiento y evacuación (314) de agua, siempre que sean subterráneas y estén debidamente contempladas en el proyecto que legitime la ejecución.
 - b) Las conducciones de energía (323), salvo las de alta tensión, y siempre que estén legitimadas por el correspondiente proyecto.
 - c) Los centros de transformación (324) a baja tensión, sólo en los viarios que dispongan de espacio suficiente para su ubicación sin menoscabo de su funcionalidad y siempre que estén legitimadas por el correspondiente proyecto.
 - d) Las conducciones de telecomunicación (334), siempre que sean subterráneas y estén debidamente contempladas en el proyecto que legitime la ejecución.
 - e) Los aparcamientos (351) en vía pública de uso general, sólo en los viarios vehiculares (363) y siempre que el tipo de viario lo admita de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente PGO.

361. VIARIO PRIVADO

1. Se considera uso de *viario privado* el que corresponde a los terrenos e instalaciones, cuya finalidad es el tránsito de personas, animales o vehículos, mediante medios no guiados, por vías de dominio y uso privado, existentes o proyectadas.
2. El uso viario privado no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las operaciones de carga y descarga de mercancías y/o pasajeros en terminales, tanto en estaciones de pasajeros como en intercambiadores modales (354).
 - b) El almacenamiento de vehículos para su venta (273).
 - c) El almacenamiento de vehículos para su desguace (28).
 - d) Estacionamiento de vehículos para su reparación (263).



362. VIARIO RESTRINGIDO

1. Se considera uso de *viario restringido* el que corresponde a los viarios de dominio público, cuya finalidad es el tránsito exclusivo de una clase específica de vehículos con características especiales, mediante medios no guiados. Se incluyen en este uso los terrenos e instalaciones, cuya finalidad es la circulación exclusiva peatonal y en los que no se permite la circulación de vehículos a motor o se restringe a servicios públicos, periodos limitados o situaciones excepcionales. Quedan incluidos también el uso propio de los terrenos e instalaciones, cuya finalidad es la de proporcionar el acceso de vehículos, peatones, animales o bicicletas dentro de fincas con usos específicos y que son considerados como elementos auxiliares o complementarios.
2. El uso viario restringido comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los carril bici, carril para servicios públicos o carril VAO.
 - b) La circulación vehicular controlada y restringida que permite el acceso a los usos rústicos (forestales, ganaderos, agrarios, ambientales, etc.).
 - c) El tránsito peatonal.
 - d) La instalación de mobiliario urbano, instalaciones ornamentales o de protección que mejoren la red peatonal en términos de seguridad, estética y confort.
 - e) El mantenimiento y limpieza de las vías existentes.
 - f) La señalización y aquellas otras ligadas con la gestión de dichas infraestructuras.
3. El uso viario restringido no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El tránsito de tranvías, ferrocarriles, funicular o teleférico (364).
4. El uso 362 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3621. **Sendero**: camino pequeño y estrecho para el paso de personas y animales, sin pavimentar, señalizado o no, que a modo de ruta, discurre por el medio natural.
 3622. **Pista**: vías normalmente sin pavimento o con una fina capa del mismo, que discurren generalmente por el medio rural, creadas para facilitar y dar acceso a los aprovechamientos vinculados a éste y construidas sin las exigencias técnicas que garanticen la circulación segura para todo tipo de vehículos.
 3623. **Calle de coexistencia**: vías urbanas en las que discurre más de un modo de transporte sin que se produzca segregación de los mismos, produciéndose una asignación genérica de espacios por funciones, con posibilidad de mezcla de tráfico.
 3624. **Peatonal urbano**: áreas de la ciudad donde está fuertemente restringida o prohibida la circulación de vehículos motorizados, prevaleciendo la circulación de peatones y usuarios de transporte no motorizados.
 3625. **Pasaje**: calle peatonal en forma de pasadizo interior a un edificio (tales como soportales, galerías comerciales, etc.).
 3626. **Paseo**: avenida ancha, con varias sendas de circulación en ambos sentidos y con algún tipo de zona parcialmente ajardinada al medio y/o en los laterales.
 3627. **Carril para bicicleta y similares**: parte de la vía pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas.



363. VIARIO VEHICULAR

1. Se considera uso de **viario vehicular** el que corresponde a los viarios destinados a la circulación preferente de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, motocicletas, ciclos o bicicletas permitiendo la circulación sin restricciones.
2. El uso viario vehicular comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El tránsito y movilidad de vehículos automóviles por las vías de dominio y uso público, y por elementos funcionales vinculados, tales como puentes y túneles.
 - b) El tránsito y movilidad de vehículos automóviles interior o periféricamente a los núcleos de población.
 - c) La circulación por los ramales y vías de interconexión entre carreteras.
 - d) La instalación de control de aforos.
 - e) El pesaje y control de cargas.
 - f) El mantenimiento y limpieza de los viarios.
 - g) La señalización y el establecimiento de aquellas instalaciones ligadas con la gestión de dichas infraestructuras, en términos de funcionalidad y seguridad.
3. El uso viario vehicular no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) El suministro de carburante a los vehículos (261).
 - b) El tránsito y movilidad de vehículos automóviles dentro de fincas con usos específicos y que son considerados como elementos auxiliares o complementarios (362).
 - c) El estacionamiento de vehículos temporal o permanente, mientras están fuera de servicio o en situación de espera y admisión de viajeros o de carga de mercancías (351).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 363, además de los definidos con carácter general para el grupo *36-Infraestructuras lineales de transporte*, los aparcamientos (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad y siempre que no superen el 40% del terreno destinado al uso carretera.
5. El uso 363 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3631. **Camino**: vía, normalmente fuera de los núcleos urbanos, acondicionada para la circulación no segregada de personas y vehículos.
 3632. **Calle**: espacio urbano lineal que permite la circulación segregada de personas y vehículos y da acceso a los edificios y solares que se encuentran a ambos lados, pudiendo estar interrumpida en su desarrollo por el cruce con otras calles.
 3633. **Avenida**: vía interior a una ciudad, para la circulación segregada de personas y vehículos, generalmente con dos sentidos de circulación, que con carácter principal comunica diferentes distritos y a la que convergen vías secundarias.
 3634. **Arteria urbana**: vías primarias interiores a la ciudad, para la circulación segregada de personas y vehículos, que discurren por medios urbanos y suburbanos, canalizando tráfico locales de larga distancia y cierta intensidad, que admiten nudos a nivel y mantienen un control de accesos parcial.

3635. **Carretera:** vía proyectada y construida fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles, pudiendo tener pasos y cruces a nivel que la conecten, a través de accesos a las propiedades colindantes.

3636. **Autopista o autovía:** vía multicarril para la circulación exclusiva de vehículos, sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes.

364. TRANSPORTE GUIADO

1. Se considera uso de **transporte guiado** el que corresponde a las instalaciones, cuya finalidad es el tránsito de vehículos de transporte que se mueven guiados por medios mecánicos ya sean vías, carriles o cables.
2. El uso transporte guiado comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los ferrocarriles, que se corresponden tanto con la propia red como las cocheras para su guarda y estacionamiento.
 - b) Las propias de los tranvías, que se corresponden con la propia red, como las cocheras para su guarda y estacionamiento.
 - c) Las propias de los funiculares y teleféricos, que se corresponden con la propia red, como sus lugares de guarda y estacionamiento.
 - d) Las propias de los ascensores, así como de escaleras mecánicas y andenes móviles.
3. El uso transporte guiado no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los andenes para la llegada y salida de las líneas de transporte público y para la subida y baja de pasajeros, las áreas de descanso y espera de viajeros (354).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 364, además de los definidos con carácter general para el grupo *36-Infraestructuras lineales de transporte*, y a excepción de los usos subordinados *3645-Ascensor* y *3646-Escalera mecánica o andén móvil*, para los que no se contemplan, los siguientes:
 - a) Estacionamiento de los vehículos del personal de la estación (351) cuya ocupación máxima de parcela sea de un 10%.
 - b) Las estaciones y paradas de transporte terrestre (354) en las dimensiones necesarias para el buen funcionamiento de la red.
5. El uso 364 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 3641. **Infraestructura ferroviaria:** conjunto de instalaciones y edificaciones necesarias para el funcionamiento del ferrocarril, tales como vías, puentes y túneles, sistemas de señales y comunicaciones, infraestructuras de bloqueo de trenes y guiado, agujas, etc.
 3642. **Infraestructura tranviaria:** conjunto de instalaciones y edificaciones necesarias para el funcionamiento del tranvía, tales como vías, puentes y túneles, sistemas de transmisión eléctrica, señales y comunicaciones, infraestructuras de bloqueo y guiado, agujas, etc.



3643. **Funicular y similares:** ferrocarril utilizado para salvar grandes pendientes, constituido normalmente por dos cabinas que circulan por raíles enlazadas por un cable de acero, a modo de ascensor inclinado.
3644. **Teleférico y similares:** sistema de transporte aéreo constituido por cabinas colgadas de una serie de cables que se encargan de hacer avanzar las unidades a través de las estaciones.
3645. **Ascensor:** sistema de transporte vertical diseñado para mover personas o bienes entre diferentes niveles, formado por partes mecánicas, eléctricas y electrónicas que funcionan conjuntamente para lograr un medio seguro de movilidad.
3646. **Escalera mecánica o andén móvil:** dispositivo de transporte, consistente en una escalera inclinada, cuyos escalones se mueven mecánicamente hacia arriba o hacia abajo para transportar personas entre distintos niveles.



4. EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y ESPACIOS LIBRES

1. Al grupo de usos de primer nivel de *equipamientos comunitarios y espacios libres* se adscriben los terrenos, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es la prestación de servicios a la población que, en nuestra sociedad, son considerados básicos.
2. Se entienden por servicios básicos, aquéllos de índole colectiva o general, de uso abierto al público o de utilidad comunitaria o círculos indeterminados de personas, tanto de iniciativa y titularidad pública como privada, con o sin aprovechamiento lucrativo. Por su carácter básico, los servicios de un equipamiento comunitario deben estar garantizados por la Administración Pública, al menos hasta el nivel que se considere mínimo. Ello no implica que todos los equipamientos comunitarios hayan de ser públicos: los espacios en los que se presten servicios con el carácter de equipamiento público serán de este uso, independientemente de su titularidad.
3. Se incluyen en este grupo, los usos de recreo y expansión al aire libre ya que a pesar de sus especiales características, son en realidad un equipo al servicio de la comunidad.
4. Los inmuebles calificados como equipamientos de acuerdo con la sistemática de esta RNUP no coinciden exactamente con la definición que a este término asigna el Anexo al TRLOTENC. Si bien la gran mayoría de los inmuebles que, de acuerdo a la terminología legal, pueden ser considerados equipamientos, algunos de ellos se adscriben en esta RNUP a otros grupos, mientras que otros que pertenecen a este grupo de la RNUP no cumplen la definición de equipamiento del mencionado Anexo (por ejemplo, los espacios libres, que no requieren de construcciones).
5. El uso Equipamientos comunitarios y espacios libres no comprende, entre otros, las siguientes actividades:
 - a) Los servicios sobre el empleo, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información en materia de empleo
 - b) Las de las residencias comunitarias no asistenciales.
 - c) Centros de educación ambiental.
 - d) Las propias de la caza.
 - e) Las propias de los jardines botánicos o parques zoológicos.
 - f) Las propias de las Galerías de arte cuya finalidad es la de exponer una serie de objetos de arte o de artesanía para su venta.
 - g) Las propias de los puertos deportivos.
6. En los inmuebles cuyo uso principal sea alguno del grupo *4-Equipamientos comunitarios y Espacios libres*, se considerarán usos auxiliares los siguientes:
 - a) Los de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de tratamiento de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales que les sean de aplicación.
 - b) El de almacén de depósito (272), justificando sus dimensiones en función de las necesidades del uso principal.

- c) El de aparcamiento (351) hasta una dimensión equivalente al doble del número mínimo de plazas exigible. La superficie edificada del aparcamiento hasta dicha dimensión no computará a efectos de los límites para ser considerado uso auxiliar.
- d) Cualquiera de los otros usos de este grupo 4.
- e) En los equipamientos y espacios libres en los que se permita el acceso habitual de visitantes, el de bares y cafeterías (522), así como el de restaurantes (523) si el aforo previsible del uso principal es superior a 100 personas. A excepción del uso subordinado *453-Templo religioso y usos relacionados*, donde no se contemplan.
- f) El de despacho profesional (531) para llevar a cabo las actividades de administración vinculadas al uso principal. Tales espacios, para ser considerados uso auxiliar, no podrán superar un 10% de la superficie edificada del uso principal.



41. EQUIPAMIENTO INSTITUCIONAL

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *equipamiento institucional* los terrenos, edificaciones, e instalaciones, cuya finalidad es realizar las funciones atribuidas al Estado y a otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito nacional, autonómico o municipal, tanto desde el punto de vista administrativo y de gestión, como judicial y legislativo.
2. Para la adscripción de un inmueble a este grupo de usos, las actividades desarrolladas en el inmueble deberán ser llevadas a cabo por administraciones u organismos públicos.
3. Los usos de este grupo 41 comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las administraciones públicas territoriales.
 - b) Las propias de las administraciones no territoriales.
 - c) Las propias de las oficinas de la seguridad social.
 - d) La prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros análogos, mediante la gestión y transmisión de información, para realización de gestiones institucionales, abiertos al público.
 - e) Las de orden público, seguridad y defensa civil y militar.
4. Los usos de este grupo 41 no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los servicios sobre el empleo, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información en materia de empleo (que se adscribirán al grupo 54 de oficinas).
 - b) Las de mantenimiento y gestión de los servicios públicos vinculados a las infraestructuras, tales como espacios para las cuadrillas municipales, inmuebles para la gestión del abastecimiento de agua, depósitos de la grúa municipal, etc. Estos inmuebles se adscribirán, según su naturaleza funcional, al uso que corresponda de los grupos *2-Industria y almacenes, 3-Infraestructuras o 54-Oficinas*.
5. El grupo *41-Equipamiento institucional* se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 3:
 4111. **Gobierno:** el de los inmuebles cuya finalidad es realizar la función administrativa, legislativa, y de gestión del Estado, y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local.
 4112. **Justicia:** el de los inmuebles cuya finalidad es realizar la función judicial, ya sean de ámbito estatal, autonómico o local.
 4113. **Defensa:** el de los inmuebles cuya finalidad es la salvaguarda de la integridad territorial de la nación, de los ciudadanos y de sus bienes, por parte de las fuerzas armadas aéreas, navales y terrestres.
 4114. **Orden público y seguridad:** el de los inmuebles cuya finalidad es el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos y de sus bienes.
 4115. **Protección civil:** el de los inmuebles cuya finalidad es prevención de situaciones de grave riesgo o catástrofes, y de protección, rescate y salvamento de personas y bienes en situaciones de emergencia, accidentes o grave riesgo colectivo.



42. EQUIPAMIENTO SANITARIO

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *equipamiento sanitario* los terrenos, edificaciones, e instalaciones, cuya finalidad es prestar servicios y desarrollar actividades dirigidos a la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud, para la población en general, tanto mediante la medicina convencional como con terapias naturales que tengan repercusión directa sobre la salud.
2. Para la calificación de un inmueble con el uso sanitario es imprescindible que el mismo esté registrado como tal por la Administración Pública competente. Asimismo, las actividades sanitarias han de ser realizadas por personas expresamente cualificadas de acuerdo a las correspondientes regulaciones legales
3. Los usos de este grupo 42 comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) De salud pública, que comprende la promoción de la salud y prevención de la enfermedad, y la prevención de los factores de riesgo.
 - b) La atención primaria integral de salud en colaboración con los servicios sociales de su ámbito, así como la atención continuada propia de dicho nivel asistencial.
 - c) La atención especializada en régimen domiciliario, ambulatorio y hospitalario, así como la atención continuada propia de dicho nivel asistencial y la rehabilitación.
 - d) La atención sociosanitaria, especialmente a los enfermos crónicos, en coordinación con los servicios sociales.
 - e) La atención psiquiátrica.
 - f) La atención buco-dental.
 - g) La prestación de productos farmacéuticos, terapéuticos, diagnósticos y auxiliares necesarios tanto para la promoción, prevención y protección de la salud, como para la curación y rehabilitación de la enfermedad.
 - h) La docencia e investigación en el mundo de las ciencias de la salud y la formación continuada del personal sanitario.
 - i) Las relacionadas con la salud laboral.
 - j) Evaluación, control y mejora de la calidad de los servicios sanitarios.
 - k) La asistencia sanitaria veterinaria.
 - l) El reconocimiento, análisis y diagnóstico médico.
4. Los usos de este grupo 42 no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La asistencia médica en residencias para grupos determinados y específicos de la sociedad. (43).
 - b) Las terapias naturales relacionadas con el bienestar personal.
 - c) Las de los establecimientos cuya finalidad es dispensar, vender y/o adaptar individualmente, medicamentos u otros productos sanitarios (farmacias) que se adscriben al grupo 51 de comercio minorista y servicios personales.
 - d) Las propias de los tratamientos funerarios (48).
 - e) Las veterinarias (491)

421. HOSPITAL

1. Tiene el uso de **hospital** el edificio o un complejo de edificios y espacios abiertos formando una unidad funcional y de gestión, destinados principalmente al diagnóstico y tratamiento de enfermos en régimen de internamiento por tiempo superior a 24 horas y a la atención de pacientes afectos de patología variada o especializada.
2. El uso *421-Hospital* comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Asistencia médica y quirúrgica con hospitalización, tanto en hospitales generales como especializados, que comprenden las maternidades, los hospitales infantiles, los materno-infantil, los de enfermedades de tórax, los oncológicos, los oftalmológicos, los traumatológicos y/o de rehabilitación, los de rehabilitación psicofísica y los dermatológicos entre otros.
 - b) Las propias de sanatorios y clínicas privadas.
 - c) Las propias de centros de medicina preventiva en régimen de alojamiento.
 - d) Las propias de hospitales geriátricos o unidades geriátricas de agudos, donde se lleva a cabo la hospitalización de aquellas personas mayores, que necesiten cuidados continuados por causas de deterioro físico o mental y cuya situación de vida digna no pueda ser mantenida en su domicilio.
 - e) Las propias de los centros de rehabilitación.
 - f) Las propias de hospitales edificados en bases militares.
 - g) Las propias de hospitales de los centros penitenciarios.
 - h) Las propias de centros hospitalarios de terapias naturales.
3. El uso *421-Hospital* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La asistencia médica en residencias para grupos determinados y específicos de la sociedad. (equipamiento asistencial).
 - b) La asistencia sanitaria al personal militar o no militar en campaña.
 - c) La asistencia en consultas privadas.
 - d) Hospitales o centros de día geriátricos.
 - e) El tratamiento, diagnóstico y rehabilitación de enfermos mentales (425).
4. Se entenderán integrados como parte del uso 421-sin considerarse auxiliares y, por tanto, no estar sujetos a las limitaciones dimensionales pertinentes- todos aquellos espacios que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades propiamente hospitalarias, alberguen servicios para el personal médico y los pacientes, siempre en adecuadas proporciones a la dimensión del hospital y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.
5. Se consideran usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 421, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) El de comercio minorista en espacios comunes (511) y el de despachos y locales comerciales (513).
 - b) El de auditorio, del grupo *531-Espectáculos*.



422. CENTRO DE ATENCIÓN SANITARIA

1. Tiene el uso de *centro de atención sanitaria* el inmueble cuya finalidad principal es la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a pacientes que no precisan ingreso, posibilitando el desarrollo de una atención primaria de salud coordinada globalmente, integral, permanente y continuada. A efectos de esta definición se corresponde con un conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Los centros de atención sanitaria pueden estar integrados por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.
2. El uso de *Centro de atención sanitaria* comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) La asistencia sanitaria a demanda, programada y urgente tanto en la consulta como en el domicilio del enfermo.
 - b) La indicación o prescripción y la realización, en su caso, de procedimientos diagnósticos y terapéuticos.
 - c) Las actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria.
 - d) Las actividades de información y vigilancia en la protección de la salud.
 - e) La rehabilitación básica, propio de los centros de rehabilitación.
 - f) Las atenciones y servicios específicos relativos a la mujer, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos.
 - g) La atención paliativa a enfermos terminales.
 - h) La atención a la salud bucodental, propio de las clínicas dentales.
 - i) Las consultas y tratamientos realizados por médicos de medicina general, especialistas y cirujanos, propias de Centros de Atención Primaria, Consultorios Locales y Centros de Medicina General y de Especialidades.
 - j) Las propias de los centros de reproducción asistida humana y bancos de semen y ovocitos, así como los bancos de recepción, conservación y distribución del material biológico o humano preciso.
 - k) La interrupción voluntaria del embarazo, en los supuestos legalmente permitidos, propia de los centros de interrupción de embarazos.
 - l) Las propias de los centros de transfusión, en los que se efectúan cualquiera de las actividades relacionadas con la extracción y verificación de la sangre humana o sus componentes, sea cual sea su destino, y de su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino sea la transfusión.
 - m) Las propias de los centros de diálisis, donde se realiza tratamiento con diálisis a pacientes afectados de patología renal.
 - n) Las propias de los centros de cirugía mayor ambulatoria, dedicados a la atención de procesos subsidiarios de cirugía realizada con anestesia general, local, regional o sedación, que requieren cuidados postoperatorios de corta duración, por lo que no necesitan ingreso hospitalario.
 - o) Las de los servicios sanitarios de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- p) Las propias de centros de atención sanitaria mediante terapias naturales, tales como balnearios, centros de hidroterapia, u otros centros donde se llevan a cabo alguna o varias de las siguientes terapias: homeopatía, medicina naturista, naturopatía, medicina tradicional china, acupuntura, ayurveda, fitoterapia, terapia nutricional, terapia herbal, tratamientos con suplementos nutricionales y vitaminas, osteopatía, quiropraxia, quiromasaje, drenaje linfático, reflexología, shiatsu o hipnoterapia.
3. El uso 422 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Análisis clínicos y realización de pruebas de radiología o diagnóstico por imagen (426- *Centro de reconocimiento, análisis y/o diagnóstico*)
 - b) Las consultas médicas, tanto generales como especializadas, las consultas de enfermería, de podología, de fisioterapia, matronas y odonto-estomatológicas, llevadas a cabo por profesionales independientes (423-*Consulta sanitaria*).
4. Se entenderán integrados como parte del uso 422 -sin considerarse auxiliares y, por tanto, no estar sujetos a las limitaciones dimensionales pertinentes- todos aquellos espacios que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades propiamente sanitarias, alberguen servicios para el personal médico y los pacientes, siempre en adecuadas proporciones a la dimensión del centro y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.

423. CONSULTA SANITARIA

1. Tiene el uso de **consulta sanitaria** el inmueble cuya finalidad principal es la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en todos los casos de pérdida de la salud, a pacientes que no precisan ingreso, donde un médico u otro personal sanitario realiza las actividades sanitarias. También se consideran consultas, aunque haya más de un profesional sanitario, cuando uno es el principal y los restantes profesionales actúan de apoyo a este.
2. Los inmuebles sanitarios que, aún cumpliendo las condiciones definitorias del párrafo anterior, tengan superficie construida mayor de 1.000 m²c se considerarán adscritos al uso 422-*Centro de atención sanitaria*.
3. El uso 423-*Consulta sanitaria* comprende entre otras las siguientes actividades:
- a) Las consultas y tratamientos médicos, realizados por médicos de medicina general, especialistas, cirujanos prestados a pacientes externos.
 - b) Las consultas y tratamientos de enfermería, de podología, de fisioterapia y matronas.
 - c) Las consultas y tratamientos odonto-estomatológicas.
 - d) Las consultas y tratamientos médicos con terapias naturales.
4. El uso 423-*Consulta sanitaria* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las consultas y tratamientos sanitarios en régimen de internamiento (421)
 - b) Las consultas y tratamientos sanitarios en régimen ambulatorio llevado a cabo por profesionales de la salud, en centros organizados de manera colectiva. (422).
 - c) Los servicios de masaje, estéticos y similares que no sean prestados por personal con titulación sanitaria.



424. LOCAL DE PRIMEROS AUXILIOS

1. Tiene el uso de *local de primeros auxilios* el inmueble cuya finalidad exclusiva es dar servicios sanitarios básicos de carácter inmediato y limitado a personas víctimas de un accidente o una enfermedad repentina.
2. Los locales de primeros auxilios serán siempre de dimensiones reducidas (inferiores a 100 m² construidos) y habrán de estar atendidos por personal sanitario. Tras la atención de urgencia, de ser necesario, la persona habrá de ser trasladada a un centro sanitario.
3. El uso *424-Local de primeros auxilios* no admitirá usos auxiliares (ni siquiera los generales del grupo *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*), salvo las infraestructuras de servicio imprescindibles. En cambio, este uso, cuando se disponga en inmuebles con otros usos (especialmente aquéllos en los que hay número suficiente de personas, sean trabajadoras o público asistente) se considerará auxiliar del mismo.

425. ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA SALUD MENTAL

1. Tiene el uso *425-Atención y tratamiento de la salud mental* el inmueble cuya finalidad es el diagnóstico y seguimiento clínico de los trastornos mentales, incluyendo los centros de internamiento psiquiátrico.
2. El uso 425 comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales agudos y de las agudizaciones de trastornos mentales crónicos, comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones individuales o familiares y la hospitalización cuando se precise.
 - b) Diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales crónicos, incluida la atención integral a la esquizofrenia, abarcando el tratamiento ambulatorio, las intervenciones individuales y familiares y la rehabilitación.
 - c) Diagnóstico y tratamiento de conductas adictivas, incluso alcoholismo y ludopatías.
 - d) Diagnóstico y tratamiento de los trastornos psicopatológicos de la infancia y adolescencia, incluida la atención a los niños con psicosis, autismo y con trastornos de conducta en general y alimentaria en particular, comprendiendo el tratamiento ambulatorio, las intervenciones psicoterapéuticas en hospital de día, la hospitalización cuando se precise y el refuerzo de las conductas saludables.
 - e) Atención a los trastornos de salud mental derivados de las situaciones de riesgo o exclusión social.
 - f) La atención residencial a personas con trastorno mental grave que no pueden ser atendidas de una manera permanente en su medio familiar y comunitario, propias de las miniresidencias (centros que proporcionan una alternativa residencial comunitaria de carácter temporal o indefinido) y de los alojamientos tutelados .
 - g) La atención diurna, que consta de recursos para mejorar o mantener el grado de autonomía de las personas con trastornos mentales graves en la última parte de la fase de estabilización clínica o en la fase estable de su enfermedad, propios de los Centros de día, cuya finalidad es ayudar a las personas para su rehabilitación personal y familiar y el desarrollo de su autonomía personal y social, así como de los centros ocupacionales donde se les proporciona una formación prelaboral.

3. El uso *425-Atención y tratamiento de la salud mental* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El diagnóstico, tratamiento y rehabilitación con internamiento de enfermedades no mentales (421).
 - b) La atención asistencial a personas con discapacidad intelectual. (434).
4. Se entenderán integrados como parte del uso 425 -sin considerarse auxiliares y, por tanto, no estar sujetos a las limitaciones dimensionales pertinentes- todos aquellos espacios que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades propiamente sanitarias, alberguen servicios para el personal médico y los pacientes, siempre en adecuadas proporciones a la dimensión del centro y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.

426. CENTRO DE RECONOCIMIENTO, ANÁLISIS Y/O DIAGNÓSTICO

1. Tiene el uso *426-Centro de reconocimiento, análisis y/o diagnóstico* el inmueble dedicado a prestar servicios diagnósticos, pronósticos, de terapia médica y prevención de la enfermedad, a través de pruebas diagnósticas analíticas, pruebas funcionales o de laboratorio, técnicas de diagnóstico por imagen, mediante pruebas endoscopias o biopsias, emitiendo los correspondientes informes.
2. El uso *426-Centro de reconocimiento, análisis y/o diagnóstico* comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Diagnóstico y tratamiento de las enfermedades utilizando como soporte técnico fundamental las imágenes y datos funcionales obtenidos por medio de radiaciones ionizantes o no ionizantes y otras fuentes de energía, propias de la radiología o diagnóstico por imagen.
 - b) Obtención de muestras, en la que personal sanitario con titulación adecuada realiza la obtención, recepción, identificación, preparación y conservación de los especímenes o muestras biológicas de origen humano, responsabilizándose de la muestra hasta su entrega al laboratorio correspondiente.
 - c) Análisis clínicos que comprende los exámenes analíticos realizados sobre muestras procedentes del cuerpo humano, siguiendo procedimientos bioquímicos, hematológicos, inmunológicos, microbiológicos, parasitológicos, citológicos, anatomopatológicos, genéticos, relativos a las técnicas de reproducción humana asistida o de cualquier índole, en especímenes procedentes del cuerpo humano, y con finalidad clínica, emitiendo los correspondientes informes.
 - d) Las propias de las unidades periféricas de obtención de muestras o especímenes, que se corresponde con centros ubicados fuera de un laboratorio, en el que se lleva a cabo la recogida y obtención de muestras o especímenes, así como los procedimientos de acondicionamiento para garantizar su estabilidad.
 - e) Revisiones médicas y la emisión de informes de aptitud a los aspirantes o titulares de permisos o licencias, o para la realización de determinadas actividades, y para su renovación, propios de los centros de reconocimiento médico.



43. EQUIPAMIENTO ASISTENCIAL

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **equipamiento asistencial** los terrenos, edificaciones, e instalaciones destinados a la prestación de servicios sociales no específicamente sanitarios a la ciudadanía en general o a grupos específicos de la población. A efectos de esta definición se consideran servicios sociales informar, orientar, gestionar, prestar determinados servicios de ayuda (sanitaria, económica y moral) y propiciar la integración normal de las personas en la sociedad. Se incluyen las denominadas residencias comunitarias o viviendas tuteladas, definidas como edificios con unidades habitacionales para el alojamiento temporal o permanente de grupos sociales definidos..
2. Para la calificación de un inmueble con el uso asistencial es imprescindible que el mismo esté registrado como tal por la Administración Pública competente. Asimismo, las actividades asistenciales han de ser realizadas por personas expresamente cualificadas de acuerdo a las correspondientes regulaciones legales
3. Los usos de este grupo 43 comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La información y el asesoramiento de todos los ciudadanos en cuanto a sus derechos sociales y los medios existentes para hacerlos efectivos.
 - b) La atención y promoción del bienestar de la familia y otras unidades de convivencia, a fin de prevenir y paliar, en su caso, déficits sociales mediante servicios de asesoramiento y orientación, acciones divulgativas generales y ayudas en los casos de carencias familiares y de situaciones conflictivas.
 - c) La atención y promoción del bienestar de la infancia, la adolescencia y la juventud, especialmente en los casos en que los entornos socio-familiar y comunitario tengan alto riesgo social, sin perjuicio de las funciones de protección y tutela de menores.
 - d) La atención y promoción del bienestar de la vejez para normalizar y facilitar las condiciones de vida que contribuyan a la conservación de la plenitud de sus facultades físicas y psíquicas, así como su integración social.
 - e) La promoción y atención de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, así como la promoción de su integración social, a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.
 - f) La prevención y tratamiento de todo tipo de drogodependencias, en colaboración con los servicios sanitarios correspondientes, y la reinserción social de los afectados.
 - g) La promoción de actuaciones para la prevención y eliminación de discriminaciones por razón de raza, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - h) La prevención y tratamiento social de la delincuencia, la atención social a presos y la reinserción social de ex-reclusos, sin perjuicio de las funciones de los servicios específicos de rehabilitación.
 - i) La previsión de otras situaciones de necesidad, atención y ayuda a las personas que, por otros motivos de importancia social, lo precisen y la lucha contra cualquier tipo de marginación social.
4. Los usos de este grupo 43 no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las de las residencias comunitarias no asistenciales (74).
 - b) Las de aquellos inmuebles en los que la actividad sanitaria es la preferente, aunque se ejerzan actividades asistenciales (42).



5. Se entenderán integrados como parte del uso 43 -sin considerarse auxiliares y, por tanto, no estar sujetos a las limitaciones dimensionales pertinentes- todos aquellos espacios ubicados en el inmueble de equipamiento que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades propiamente asistenciales, alberguen servicios para el personal y los usuarios, siempre en adecuadas proporciones a la dimensión del centro y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.

431. ATENCIÓN A MAYORES

1. Tiene el uso **431-Atención a mayores** el inmueble cuya finalidad es normalizar las condiciones de vida del anciano, prevenir su marginación y procurar su integración.
2. El uso **431-Atención a mayores** comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los servicios residenciales donde se proporciona una atención integral –alojamiento, manutención y asistencia- a aquellas personas mayores cuyo grado de dependencia es demasiado elevado para posibilitar su permanencia en su domicilio o en su entorno socio-familiar habitual, propio de las Residencias para ancianos.
 - b) El servicio sociosanitario y de apoyo familiar que presta ayuda en estos dos componentes a las personas mayores con diferentes grados de discapacidad física o psicosocial para que se mantengan en su medio habitual, pudiendo contar con contenidos recreativos y/o ocupacionales, propio de los Centros de día.
 - c) La formación y socialización de personas mayores autónomas sin incapacidad, propias de los hogares y clubes de ancianos.

432. ATENCIÓN A MUJERES

1. Tiene el uso **432-Atención a mujeres** el inmueble cuya finalidad es la atención a mujeres con problemática específica. Se entiende por problemáticas específicas, tales como víctimas de violencia de género, víctimas de redes de explotación sexual, embarazadas sin apoyo de terceros, etc.
2. El uso **432-Atención a mujeres** comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los centros de acogida para mujeres que sufren malos tratos, que se corresponde, con aquellos inmuebles destinados a mujeres que se encuentran en situación de extrema indefensión siendo la causa principal determinante de esta situación los malos tratos infligidos por su pareja.
 - b) Las propias de los centros de acogida para madres solteras, que se corresponde, con aquellos centros destinados a mujeres que se encuentran en situación de extrema indefensión siendo la causa principal determinante de esta situación no contar con el apoyo de terceros para hacer frente a su situación de embarazo.
 - c) Las propias de viviendas tuteladas para mujeres mayores de edad que se corresponde, con aquellos centros destinados a acoger con carácter temporal a aquellas mujeres que han tenido la condición de beneficiarias de los Centros de acogida para mujeres que sufren malos tratos o para madres solteras y que aún no han normalizado su situación personal por tener secuelas graves de índole psicosocial derivadas del embarazo o malos tratos sufridos.



433. ATENCIÓN A INMIGRANTES Y REFUGIADOS

1. Tiene el uso **433-Atención a inmigrantes y refugiados** el inmueble cuya finalidad es la atención a personas con problemáticas específicas de estos colectivos, tales como carencia de recursos económicos y de apoyo social suficiente, situación irregular, necesidad de ayuda por estar en condiciones de emergencia o riesgo o necesidad de asilo.
2. El uso **433-Atención a inmigrantes y refugiados** comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de centros de primera acogida y acogida temporal para las personas inmigrantes en situación de emergencia social, que se corresponde con los Centros de Estancia Temporal para Personas inmigrantes, comprendiendo, como mínimo, los servicios de alojamiento y/o manutención, información y orientación básicas.
 - b) Los propios de los centros que prestan servicios de atención básica y acogida a solicitantes de asilo y refugiados.
3. El uso **433-Atención a inmigrantes y refugiados** no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de atención primaria de campaña para un primer reconocimiento, diagnóstico y tratamiento sanitario de personas inmigrantes o refugiados (42).
 - b) Las de atención social con carácter general y específico tales como información y orientación sobre recursos sociales específicos, capacitación social básica (entrenamiento en habilidades sociales, etc.), seguimiento individual y social, apoyo y orientación para la reagrupación familiar, asesoramiento jurídico especializado, información sobre gestiones administrativas y apoyo para la defensa jurídica. (438).

434. ATENCIÓN A DISCAPACITADOS

1. Tiene el uso **434-Atención a discapacitados** el inmueble cuya finalidad es la integración social de las personas con discapacidad, promoviendo la prevención, la instauración precoz de un tratamiento integral, la rehabilitación y la integración laboral.
2. El uso **434-Atención a discapacitados** comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los Centros Ocupacionales, que se corresponde con, las actividades o labores no productivas realizadas por discapacitados, bajo la orientación del personal técnico del centro, encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no estén, regularmente, sujetos a operaciones de mercado, definidas como terapias ocupacionales y de adaptación personal y social de las personas que, por el grado de su discapacidad, no puedan integrarse en una empresa o Centro Especial de Empleo.
 - b) La realización de trabajos productivos, participando regularmente en las operaciones del mercado, propias de los Centros Especiales de Empleo, que tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de ajuste personal y social que requieran sus trabajadores minusválidos, a la vez que sea un medio de integración del mayor número de minusválidos al régimen de trabajo normal.
 - c) Las propias de los centros de día, destinados a mejorar el grado de autonomía de las personas con discapacidad intelectual durante el día, a través de la prestación de servicios y apoyos integrales en su entorno familiar.

- d) Las propias de los centros residenciales, donde se prestan servicios de atención integral a aquellas personas con discapacidad intelectual que por una situación familiar desfavorable no pueden ser atendidas de una manera permanente en su medio familiar y comunitario.
 - e) Las propias de los Hogares funcionales, cuyo objeto es el de atender al desarrollo personal y social de los usuarios/as, así como dotarlos de las habilidades y capacidades básicas para obtener un grado óptimo de autonomía e independencia.
2. El uso *434-Atención a discapacitados* no comprende las siguientes actividades:
- a) La atención sanitaria a enfermos mentales, las propias de los Centro de rehabilitación psicosocial, donde dan asistencia a personas con trastornos mentales grave, y las de atención residencial a personas con trastorno mental grave (425).
 - b) La educación especializada (443).

435. ATENCIÓN A MENORES

1. Tiene el uso *435-Atención a menores* el inmueble cuya finalidad es la atención y promoción del bienestar de los menores de dieciocho años, con el objetivo de contribuir a su pleno desarrollo personal, especialmente en los casos en que los entornos socio-familiar y comunitario tengan un alto riesgo social o incluso situación de desamparo.
2. El uso *435-Atención a menores* comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de atención a menores durante algún período del día, fuera del horario escolar, asegurándoles la educación, alimentación y debida atención, cuando por circunstancias personales, familiares o de su entorno social no pueden ser atendidos adecuadamente en su familia, propias de los centros de día.
 - b) La acogida temporal a menores que constituyan familia monoparental, que se corresponde con embarazadas o con hijos, propia de centros de acogida temporal, donde reciben una atención específica durante la primera edad de sus hijos, cuando por circunstancias personales, familiares o de su entorno social no pueden ser atendidas adecuadamente en su núcleo familiar..
 - c) La acogida a menores en grave riesgo o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, o cuya tutela o guarda ha sido asumida por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, propio de los centros de acogida inmediata.
 - d) La atención integral durante el tiempo necesario para conseguir la reintegración en su familia de origen o, cuando ello no sea posible, para su inserción en acogimiento familiar o adopción, o, en su caso, durante el tiempo que transcurra hasta que cumplan la mayoría de edad o se emancipen, propia de los centros de menores.
3. El uso *435-Atención a menores* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las de los centros de ejecución de medidas judiciales privativas de libertad para menores infractores (414).

436. ATENCIÓN A TOXICÓMANOS

1. Tiene el uso **436-Atención a toxicómanos** el inmueble cuya finalidad es la atención a personas que tienen el hábito y necesidad patológica de consumir sustancias tóxicas, principalmente drogas. A estos efectos, se entiende por droga toda sustancia que administrada por cualquier vía, provoca cambios en la conducta, produce efectos nocivos para la salud y el bienestar físico o psíquico, crea dependencia y/o, en general, modifica una o más funciones del organismo.
2. El uso **436-Atención a toxicómanos** comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de orientación y asesoramiento sobre problemáticas específicas en drogodependencias sin realizar tratamiento asistencial, propias de los servicios de información, prevención y orientación de drogodependientes.
 - b) El tratamiento ambulatorio de los trastornos adictivos, con actividades asistenciales de desintoxicación, propios de las Unidades de atención a las drogodependencias.
 - c) Las de atención integral en régimen residencial, propias de Comunidades terapéuticas, orientadas a la deshabituación y rehabilitación de drogodependientes que por sus circunstancias no pueden seguir con garantías tratamientos ambulatorios.
 - d) Los tratamientos de deshabituación e incorporación social, mediante terapia psicológica, formativa y ocupacional, promoviendo la participación activa de los usuarios, con el fin de facilitar su integración, en régimen de estancia de día, y por un tiempo determinado, propio de los Centros de día.
 - e) La prescripción y dispensa de metadona como sustitución al consumo de opiáceos, siempre bajo control médico y con el correspondiente seguimiento asistencial del usuario, propia de los centros de metadona.
 - f) Las propias de los centros de acogida inmediata de toxicómanos.
 - g) Las propias de los centros de reinserción para toxicómanos.
3. El uso **436-Atención a toxicómanos** no comprende entre otras las siguientes actividades:
 - a) La desintoxicación física del drogodependiente en régimen de internado (421).
 - b) Las de atención social con carácter general, como información y orientación sobre recursos sociales específicos, capacitación social básica, apoyo y orientación para la reagrupación familiar, información sobre gestiones administrativas y apoyo para la defensa jurídica (438).

437. ATENCIÓN A PERSONAS SIN HOGAR

1. Tiene el uso **437-Atención a personas sin hogar** el inmueble cuya finalidad es la atención a las personas sin hogar. A estos efectos dentro del término personas sin hogar se incluyen indigentes, transeúntes, mendigos, vagabundos, sin techo y similares.
2. El uso **437** comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de alojamiento temporal a transeúntes sin medios económicos y a otras personas marginadas así como actividades que potencien su inserción personal y social, propias de los albergues y centros de acogida.



- b) Las de prestación de servicio de comidas, propias de los comedores asistenciales.
 - c) Las propias de los centros de atención diurna a indigentes.
 - d) Las propias de los centros e inserción social a indigentes sin alojamiento.
2. El uso 437 no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
- a) Las propias de los centros de atención primaria sanitarios para un primer reconocimiento, diagnóstico y tratamiento sanitario de personas sin hogar (422).
 - b) Las de atención social con carácter general, tales como información y orientación sobre recursos sociales específicos, capacitación social básica (entrenamiento en habilidades sociales, etc.) y seguimiento individual y social entre otros (438).

438. SERVICIOS SOCIALES GENERALES

1. Tiene el uso **438-Servicios sociales generales** el inmueble destinado a la gestión, atención y prestación de servicios sociales a la ciudadanía en general.
2. Con carácter general se adscribirán a este uso 438 todos aquellos inmuebles destinados al ejercicio de actividades que, a diferencia de los contemplados en los otros usos de este grupo, no se dirigen a colectivos específicos de la población.



44. EQUIPAMIENTO EDUCATIVO

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *equipamiento asistencial* los terrenos, edificaciones, e instalaciones destinados a la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza, reglada y no reglada con independencia de la titularidad pública o privada.
2. Para la calificación de un inmueble con el uso asistencial es imprescindible que el mismo esté registrado como tal por la Administración Pública competente. Asimismo, las actividades asistenciales han de ser realizadas por personas expresamente cualificadas de acuerdo a las correspondientes regulaciones legales
3. Los inmuebles adscritos a este grupo de usos se caracterizan por estar adaptados específicamente para el desarrollo de la actividad docente. Por tal razón, no se considerarán de este grupo los inmuebles en los que se impartan actos de enseñanza o educativos con carácter ocasional o de forma complementaria al destino principal de los mismo. En consecuencia, el grupo *44-Equipamiento educativo* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las clases y entrenamientos deportivos que se desarrollan en centros deportivos complementariamente al uso normal de tales equipamientos (46).
 - b) Las propias de los centros de educación ambiental (113).
4. Se entenderán integrados como parte del uso 44 -sin considerarse auxiliares y, por tanto, no estar sujetos a las limitaciones dimensionales pertinentes- todos aquellos espacios ubicados en el inmueble de equipamiento que, aún no estando destinados directamente al ejercicio de actividades propiamente educativas, alberguen servicios para el personal y los usuarios, siempre en adecuadas proporciones a la dimensión del centro y en congruencia con la práctica habitual en la conformación funcional de estos inmuebles.

441. CENTRO DE EDUCACIÓN INFANTIL

1. Tiene el uso *441-Centro de educación infantil* el inmueble cuya finalidad es la atención, cuidado y formación preescolar de niños de hasta seis años. Se incluyen tanto las *guarderías* como las *escuelas infantiles*.
2. Para que el inmueble se considere adscrito a este uso 441 no puede cubrir otras etapas educativas. Consecuentemente, si se trata de un centro docente que incorpora otros niveles de educación reglada (primaria, secundarias, bachillerato), aún contando con educación infantil, se adscribirá al uso correspondiente de este grupo.
3. Serán usos auxiliares específicos de los centros de educación infantil:
 - a) Los espacios de juegos y/o deportivos (461).
 - b) Los espacios libres vinculados (471).
 - c) Las ludotecas (5341)
4. El uso *441-Centro de educación infantil* podrá considerarse auxiliar de aquellos otros usos principales en los que, debido a la presencia continuada de número suficiente de adultos con hijos (por ejemplo, centros de trabajo), lo requieran o convenga.

442. CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA

1. Tiene el uso **442-Centro de educación básica** el inmueble en el que se imparten enseñanzas regladas de educación primaria y, en su caso, de educación infantil, a niños de edades comprendidas ordinariamente entre los seis y los doce años.
2. El uso **442-Centro de educación básica** comprende todas las actividades propias de estos niveles educativos a fin de cumplir los objetivos legales.

443. CENTRO DE EDUCACIÓN MEDIA

1. Tiene el uso **443-Centro de educación media** el inmueble en el que se imparten enseñanzas regladas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y/o formación profesional de ciclo medio, y en su caso educación primaria y/o infantil. Son centros de educación media todos aquéllos que cubren las modalidades educativas legales previstas para alumnos de edades ordinariamente entre los doce y los dieciocho años.
2. El uso **443-Centro de educación media** comprende todas las actividades propias de estos niveles educativos a fin de cumplir los objetivos legales.

444. CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECÍFICA NO UNIVERSITARIO

1. Tiene el uso **444-Centro de educación específica no universitaria** el inmueble en el que se imparten enseñanzas regladas no universitarias artísticas, deportivas y de idiomas, así como las correspondientes al ciclo superior de formación profesional.
2. Se incluyen en este uso los conservatorios y escuelas de música y danza, los centros de enseñanza de arte dramático, los centros de estudios superiores de diseño y/o artes plásticas (incluyendo cerámica y vidrio), las escuelas de idiomas y los centros de formación de modalidades deportivas; todos ellos deben ofrecer un programa de estudios homologado que permita a la finalización de los mismos la obtención de la correspondiente titulación oficial del sistema educativo.

445. CENTRO UNIVERSITARIO

1. Tiene el uso **445-Centro universitario** el inmueble cuya finalidad es formar a estudiantes para el ejercicio de actividades profesionales con titulación universitaria, mediante una formación general, especializada, o mediante técnicas de investigación, tales como Grados, Máster, Doctorados, cursos monográficos, clases magistrales, UNED e investigación vinculada a la docencia.
2. Las parcelas con uso de centro universitario se disponen frecuentemente agrupadas en recintos denominados *campus universitarios*; en tales casos, el recinto en su conjunto, sin perjuicio de que en el mismo se dispongan parcelas con otros usos, compatibles con los universitarios, se calificará con el uso global de equipamiento público.



3. Se consideran usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 445, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Los de equipamiento deportivo de los grupos 462 y 463.
 - b) Los de espacios libres vinculados (471)
 - c) El de comercio minorista en espacios comunes (511) y el de despachos y locales comerciales (513).
 - d) El de restaurante (comedor universitario) (524).
 - e) El de auditorio, del grupo *531-Espectáculos*.

446. CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL

1. Tiene el uso **446-Centro de educación especial** el inmueble cuya finalidad es la formación de alumnos que presentan necesidades educativas especiales que no pueden ser atendidas en los centros educativos ordinarios.

447. CENTRO DE ENSEÑANZA NO REGLADA

1. Tiene el uso **447-Centro de enseñanza no reglada** el inmueble en el que se imparten enseñanzas no regladas que no conducen a la obtención de una titulación oficial del sistema educativo vigente.
2. El uso *447* comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de las academias de formación, que comprende entre otras las academias de música, danza, idiomas, oposiciones, dibujo, refuerzo de asignaturas del sistema educativo reglado, etc.
 - b) Las propias de las escuelas de conducción o pilotaje.
 - c) Las de formación profesional continua, que comprenden las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores así como las orientadas a la formación continuada en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.
 - d) Las de enseñanza impartidas por profesionales independientes.
 - e) Las propias de los centros de enseñanza impartida a distancia, mediante programas de radio o televisión, por internet o por correspondencia.
 - f) Las propias de las universidades populares, cuya finalidad es promover la formación cultural, la formación para el empleo y la recuperación de tradiciones populares. Está dirigida principalmente a adultos que deseen formarse en dichas actividades o simplemente ocupar su tiempo libre.
 - g) Las propias de los seminarios o centros de preparación al sacerdocio.



45. EQUIPAMIENTO SOCIOCULTURAL

1. Se adscriben al grupo de usos de segundo nivel de *equipamiento sociocultural* los inmuebles destinados a la transmisión de la cultura y/o a la conservación y exposición de sus expresiones, así como aquellos otros para permitir las relaciones sociales entre personas con intereses o aficiones compartidas.
2. Los inmuebles adscritos a este uso son espacios a los que las personas asisten de manera voluntaria, sin la finalidad de cubrir necesidades sanitarias, deportivas, asistenciales, institucionales o administrativas. Si bien en gran medida estos inmuebles satisfacen las necesidades de ocio de la población, en esta RNUP se ha optado por adscribir los que se asocian habitualmente al recreo y a la diversión al grupo *53-Ocio y recreativos*, incluido entre los usos terciarios (por su habitual vinculación a las actividades comerciales), sin perjuicio de que participen de las características de los equipamientos, así como los inmuebles que se adscriben a este uso 45 podrían a su vez considerarse en dicho grupo 53.
3. Consecuentemente con lo señalado en el párrafo anterior no se considerarán actividades comprendidas en estos usos, entre otras, las que correspondan a los usos pormenorizados del grupo *53-Ocio y recreativos*.

451. EQUIPAMIENTO DE ESTUDIO

1. Tiene el uso *451-Equipamiento de estudio* el inmueble en el que se guardan y organizan documentos escritos, gráficos, videográficos o musicales, con la finalidad de ofrecer un espacio de investigación, de estudio y de consulta.
2. El uso *451-Equipamiento de estudio* comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La guarda, tratamiento, inventariado, conservación y servicio de los documentos, propia de los archivos.
 - b) La guarda, tratamiento, inventariado, conservación y servicios de libros, de cualquier tipo, puestos al servicio de consulta o préstamo, propios de las bibliotecas.
 - c) La guarda, tratamiento, inventariado y catalogación, conservación y servicios de documentos cinematográficos, propio de las filmotecas y videotecas.
 - d) La guarda, tratamiento, inventariado y catalogación, conservación de colecciones de diapositivas, propio de las diapotecas.
 - e) La guarda, ordenación, conservación y clasificación de diarios, revistas, y otras publicaciones periódicas de prensa escrita, para su consulta, propio de las hemerotecas.
 - f) Las propias de los centros de documentación, que se tratan de unidades de información especializada adscrita a un organismo (propietario de este centro), donde se conservan los documentos necesarios para el funcionamiento de un servicio o una actividad de la propia institución a fin de servir a los profesionales o investigadores.
 - g) Las propias de las salas de lecturas, equipadas para permitir la lectura y el estudio.
3. El uso *451-Equipamiento de estudio* no comprende las siguientes actividades:
 - a) Las de adquisición de libros u otros documentos (51).
 - b) Las de alquiler de videos y similares (videoclubs) (51).

452. MUSEO Y/O ESPACIO DE EXHIBICIÓN

1. Tiene el uso **452-Museo y/o espacio de exhibición** el inmueble cuya finalidad principal es la exposición permanente de obras, colecciones o bienes en general de valor cultural o de interés para el público, como espacio de enriquecimiento y disfrute cultural.
2. Los inmuebles adscritos a este uso 452 pueden adoptar las más diversas tipologías y ser de muy distintas dimensiones, desde un local de pequeño tamaño hasta un complejo de edificios y espacios libres, así como su titularidad puede ser tanto pública como privada. La característica más relevante para su individualización como uso urbanístico (y para no considerar dentro del mismo otros espacios de exhibición) consiste en que, si bien atraen gran cantidad de visitantes, éstos realizan sus actividades de forma ordenada y tranquila, entendiéndose que el museo no genera molestias sobre su entorno inmediato.
3. El uso 452 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La que tienen por objeto la presentación de artículos o conjuntos de artículos de industria, de obras de arte, científicos, cívicos o sociales para estimular la cultura, el conocimiento, la producción o el comercio, propias de las salas de exposición.
 - b) La adquisición, conservación, guarda, custodia y exposición de objetos o colecciones de objetos artísticos, científicos o de otro tipo, convenientemente presentados para que sean examinados, propias de los Museos.
 - c) Las propias de Museos interactivos.
 - d) Las propias de los centros de exposición de colecciones naturalistas, tanto botánicas como zoológicas.
 - e) Las propias de jardines botánicos.
4. El uso 452- *Museo y/o espacio de exhibición* no comprende las siguientes actividades:
 - a) Las de exposición de bienes culturales al objeto principal de su comercialización, propias de las galerías de arte, casas de subasta y similares (51).
 - b) Las de exposición de animales vivos, propias de los acuarios, parques zoológicos o casas de fieras (531).
 - c) Las de exhibición de curiosidades o espectáculos artísticos o de cualquier tipo (53).

453. EQUIPAMIENTO RELIGIOSO

1. Tiene el uso **453-Equipamiento religioso** el inmueble de concurrencia pública cuya finalidad es a la celebración de los diferentes cultos y servicios religiosos.
2. Para que un inmueble se considere equipamiento religioso, sea de dominio público o privado, debe estar asociado a las prácticas de culto colectivo de una (o varias) iglesia, confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente. Dichas prácticas religiosas han de constituir el destino principal y permanente del inmueble.
3. Se adscriben al uso **453-Equipamiento religioso**, entre otros, los siguientes inmuebles: iglesias, oratorios, ermitas, sinagogas, mezquitas, salones del reino
4. El uso **453-Equipamiento religioso** no comprende entre otras las siguientes actividades:



- a) Las asistenciales en centros a cargo de comunidades o grupos religiosos (43).
 - b) Las de alojamiento en residencias comunitarias religiosas (74).
 - c) Las propias de los seminarios y otros centros de formación religiosa (447).
5. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 453, además de los generales de los 4-*Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
- a) Sala de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica religiosa.
 - b) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - c) El de vivienda libre unifamiliar (71), en no más de una unidad, para el uso de la persona a cargo de las actividades religiosas del inmueble; de ser más de una persona, se entenderá que comparten la vivienda en modo análogo al de una unidad familiar.

454. SALA DE REUNIÓN Y/O ASOCIACIÓN

1. Tiene el uso **454-Sala de reunión y/o asociación** el inmueble cuya finalidad es permitir la estancia en el mismo de grupos de personas para la defensa de intereses colectivos, el encuentro y socialización entre los asistentes y, en general, para el ejercicio de actividades que no son propias de otros equipamientos específicos.
2. Los inmuebles adscritos al uso de sala de reunión y/o asociación se caracterizan principalmente por ser espacios destinados al libre encuentro entre sus usuarios. En tal sentido, si bien pueden contar con espacios no específicamente destinados a ello y que en sí mismos se adscriben a otros usos individualizados (como por ejemplo salas de lectura, de formación educativa, auditorios, etc), los espacios principales deben estar destinados a la relación social de los asistentes.
3. El uso 454 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Campañas de educación al público en general, de influencia política o de recaudación de fondos, entre otras, propias de los movimientos de protesta o iniciativas cívicas, movimientos ecologistas y de protección de los animales, asociaciones en pro de la igualdad de sexos, u organizaciones que prestan apoyo a servicios municipales y educativos, entre otras, propias de los locales o sedes de grupos sociales o colectivos.
 - b) La práctica asociativa de actividades o aficiones culturales, turísticas o recreativas excepto deportivas como por ejemplo los clubes literarios y de lectores, de poesía, de historia, de jardinería, de cine y fotografía, de música y arte, de artesanía, las murgas, las casas regionales, las asociaciones juveniles, etc.
 - c) Las propias de las sedes de los partidos políticos y de los sindicatos.
 - d) Las propias de las entidades deportivas y asociaciones cuyo objetivo principal es el fomento y la práctica del deporte (clubes deportivos, grupos de recreación físico-deportiva, clubes registrados por entidades no deportivas, federaciones deportivas canarias y federaciones deportivas de juegos y deportes autóctonos y tradicionales).
 - f) Las propias de las asociaciones de consumidores y usuarios.
 - g) Las propias de las asociaciones de vecinos
 - i) Las propias de los centros ciudadanos y casas de la cultura.



46. EQUIPAMIENTO DEPORTIVO

1. Se adscriben al grupo de usos de segundo nivel de **equipamiento deportivo** los terrenos, edificaciones e instalaciones con condiciones adecuadas para la práctica de la actividad deportiva o de entrenamiento, al margen de su titularidad pública o privada, tanto al aire libre como cubierta, cerrada o abierta, incluyendo las zonas de equipamiento complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad deportiva.
2. A efectos de esta definición únicamente son considerados de uso deportivo aquellos inmuebles donde la actividad deportiva prime sobre cualquier otra y la adaptación de las instalaciones se dirija a dicho uso.
3. Todo inmueble con uso de equipamiento deportivo debe disponer de un *área de práctica deportiva*, entendida ésta como el espacio destinado específicamente al ejercicio de las actividades deportivas. Además, los inmuebles de uso deportivo pueden contar con *espacios complementarios*, que son aquéllos que, sin estar destinados al ejercicio físico, pueden disponerse en un recinto deportivo por ser necesarios o convenientes para conseguir que la práctica se desarrolle en las mejores condiciones. Estos espacios pueden clasificarse, a su vez, en dos grupos: los ligados directamente a la práctica deportiva (vestuarios, locales técnicos, botiquines, etc) y los que genéricamente se asocian a los espectadores (vestíbulos, gradas, servicios sanitarios, bares y cafeterías, etc). Los espacios complementarios, cuando por sus características se correspondan con otros usos pormenorizados de esta RNUP, para formar parte del inmueble con uso deportivo habrán de cumplir las condiciones para ser considerados como usos auxiliares.
4. No son actividades comprendidas en estos usos, entre otras, las siguientes:
 - a) Las de esparcimiento y/o ejercicio físico al aire libre en espacios no adaptados a tal fin, que se consideran adscritas al uso *45-Esparcimiento en espacio no adaptado*.
 - b) Las propias de las actividades administrativas y concurrentes de entidades deportivas (salvo que sean parte de la unidad espacial del uso deportivo), tales como federaciones, agrupaciones o clubes deportivos, etc, que se considerarán adscritas al uso *455-Espacio de reunión y asociación*.
 - c) Las propias de los puertos deportivos, que se adscriben al uso *355-Infraestructuras para el transporte acuático*.
 - d) Las prácticas deportivas y/o de ejercicio físico vinculadas exclusivamente a usos sanitarios y/o asistenciales (rehabilitación, fisioterapia, etc).
 - e) Las propias de espacios deportivos que no son de uso colectivo sino que están al servicio de otro uso, e incluidos en el mismo recinto espacial; tales espacios se considerarán usos auxiliares de los principales a los que sirven. No obstante, si tales espacios se sitúan en recintos separados del uso principal o superan los límites para ser considerados como usos auxiliares, sí se considerarán usos de equipamiento deportivo adscritos al uso pormenorizado que les correspondería si fueran de uso colectivo.



461. ESPACIO DE JUEGOS Y/O DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *espacio de juegos y/o deportivo* los recintos de limitadas dimensiones y poca complejidad constructiva funcional adaptados para la práctica de juegos, deportes y/o ejercicios físicos. Serán de de acceso y uso público, sin perjuicio de que se cobre la entrada o se limiten ciertas actividades por motivos de seguridad u otros similares.
2. Los espacios con este uso se integran habitualmente en ámbitos mayores con otro uso principal (normalmente del grupo de esparcimiento al aire libre) respecto al cual adquieren el carácter de auxiliar.
3. Las instalaciones dispuestas en los espacios de juegos y/o deportivos requieren para su utilización de desplazamientos, impulsos, manipulación o distintas formas de destreza y movimientos del usuario; no se adscribirán a este uso los espacios dotados de instalaciones deportivas que dependen para su funcionamiento de dispositivos eléctricos, electromecánicos o electrónicos.
4. Se entienden adscritos a este uso, entre otros, los siguientes:
 - a) Circuitos deportivos de mantenimiento físico en espacios abiertos y parques.
 - b) Zonas de fitness
 - c) Espacios para jugar a petanca, bolos, croquet, bochas, etc.
 - d) Minigolfs
 - e) Áreas de aventura con puentes, tirolinas, troncos
 - f) Muros de escalada
 - g) Pistas para la práctica de monopatín y patinaje
 - h) Zonas equipadas para jugar a tenis de mesa
 - i) Zonas de voley-playa
 - j) Espacios adecuados para el trial en bicicleta
 - k) Circuitos de automodelismo
 - l) Áreas con instalaciones de juego para niños (toboganes, columpios, etc).
5. El uso *461-Espacio de juegos y/o deportivo* no admitirá usos auxiliares (ni siquiera los generales del grupo *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*), salvo las infraestructuras de servicio imprescindibles.



462. PISTA Y/O CAMPO DE DEPORTES AL AIRE LIBRE

1. Tienen el uso de *pista y/o campo de deportes al aire libre* los recintos destinados de forma permanente y específica a la práctica de una o varias modalidades deportivas. Las parcelas que se califiquen con este uso se caracterizan porque los espacios para la práctica deportiva no son cubiertos, si bien los destinados al público espectador podrán estarlo; de otra parte, la superficie edificada destinada a usos auxiliares no podrá superar el producto de la superficie de parcela (en m²s) por 0,1.
2. Los espacios con este uso se conforman por recintos ocupados por las áreas de juegos, pistas o campos deportivos (resultado de obras de adaptación de los terrenos y dotación de equipamientos básicos), por los espacios de circulación, estancia y aparcamiento y, en su caso, por las instalaciones y edificaciones propias de los usos auxiliares. Para adscribirse a este uso, las instalaciones deportivas serán de acceso y uso público, sin perjuicio de que se cobre la entrada o se limiten ciertas actividades por motivos de seguridad u otros similares.
3. Las pistas y/o campos de deportes adscritos a este uso son los que se definen en cada uno de los usos subordinados. A su vez, para cada uno de tales usos subordinados se establece el límite máximo de pistas y/o campos deportivos que pueden disponerse en el recinto para adscribirlo a ese uso pormenorizado; en el caso de recintos que comprendan pistas y/o campos de distintos usos subordinados, la dimensión máxima superficial para ser adscrito a este uso será la máxima del uso subordinado de mayor superficie. Los recintos que superen estos máximos tendrán el uso de complejo deportivo.
4. No se adscribirán a este uso los siguientes inmuebles:
 - a) Cualesquiera que no sean de acceso y uso público, como las pistas o piscinas que se consideren usos auxiliares de otro principal al cual se vinculan (por ejemplo, al de vivienda), o los recintos deportivos cuyo uso esté reservado a grupos restringidos, tales como los socios de un club, deportistas profesionales, miembros de sociedades, empresas o cuerpos profesionales, etc, en cuyo caso se considerarán adscritos al uso *464-Complejo deportivo*.
 - b) Aquéllos que cuenten con graderíos o instalaciones fijas para público espectador con capacidad superior al producto de la raíz de la superficie neta total (en m²s) de las pistas y/o campos de recintos por 10 y, en todo caso, no más de 500 espectadores. En caso de que supere la capacidad máxima de público espectador, el recinto se adscribirá al uso *463-Pabellón y/o estadio deportivo* o al *464-Complejo deportivo*.
5. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 462, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Los vestuarios y espacios análogos para el servicio de los usuarios de las pistas deportivas, cuyas dimensiones se justificarán según la capacidad de uso de éstas.
 - b) Los locales de primeros auxilios (424).
 - c) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva.
 - d) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.

4621. PISTA PEQUEÑA AL AIRE LIBRE

1. Tienen el uso de *pista pequeña al aire libre* los recintos acotados, de acceso y uso público, en los cuales se dispone una o varias pistas (hasta un máximo de cuatro) al aire libre, cada una de ellas con superficie inferior a 600 m², destinadas de forma permanente a la práctica de una o varias modalidades deportivas.
2. Este uso pormenorizado da cabida a las pistas deportivas que no alcanzan las dimensiones mínimas de las polideportivas (4622) y, por tanto, no cumplen las condiciones reglamentarias para la práctica de los correspondientes deportes convencionales de pelota; pero tampoco pueden ser considerados espacios de juegos y/o deportivo (461).
3. Las pistas propias de este uso 4621 pueden estar destinadas a la práctica de un deporte específico o también tener carácter polideportivo (incluso para la práctica no reglamentaria de deportes propios del uso 4622). Así pues, se consideran incluidas las pistas para la práctica, entre otros, de los siguientes deportes: bádminton, frontón corto (hasta 36 metros), minibásket, pádel y squash.

4622. PISTA POLIDEPORTIVA AL AIRE LIBRE

1. Tienen el uso de *pista polideportiva al aire libre* los recintos acotados, de acceso y uso público, en los cuales se dispone una o varias pistas (hasta un máximo de cinco) al aire libre, cada una de ellas menor de 1.000 m², destinadas de forma permanente a la práctica de una o varias modalidades deportivas convencionales.
2. Se consideran incluidas en este uso las pistas para la práctica, entre otros, de los siguientes deportes: baloncesto, balonmano, voleibol, fútbol playa, hockey patines, tenis, y frontón largo.
3. Además de los generales para el uso 462, serán usos auxiliares de los recintos calificados como pista polideportiva al aire libre, las pistas pequeñas al aire libre (4621), siempre que la superficie conjunta de éstas no supere el 50% de las propias de este uso.

4623. CAMPO BÁSICO DE DEPORTES

1. Tienen el uso de *campo de deportes* los recintos acotados, de acceso y uso público, en los cuales se dispone un campo de juego al aire libre con dimensión inferior a 8.000 m², para la práctica normal de diversos deportes de pelota así como de atletismo.
2. En los recintos con este uso se dispone sólo un campo de juego (sin perjuicio de que, mediante la adecuada señalización, se aproveche para disponer dos o más áreas de juego, por ejemplo, de fútbol 7); además, en su caso, se incluyen los espacios destinados a la circulación, estancia y usos auxiliares propios del uso 462. En el caso de que el campo se destine a la práctica del atletismo, la longitud de la pista de carreras será como máximo de 200 metros, reservándose el espacio central para las otras disciplinas.
3. Se consideran incluidos en este uso los campos para la práctica, entre otros, de los siguientes deportes: fútbol, fútbol 7, hockey hierba, rugby, fútbol americano, beisbol y atletismo.



3. Además de los generales para el uso 462, serán usos auxiliares de los recintos calificados como campo básico de deportes, las pistas pequeñas al aire libre (4621) y las pistas polideportivas al aire libre (4622), siempre que la superficie conjunta de éstas no supere el 50% de la dimensión del campo.
4. Los campos de deporte cuyas dimensiones superen los límites establecidos para este uso (o cuenten con graderíos o instalaciones fijas para público espectador con capacidad superior a la máxima para el uso 462) se considerarán estadios deportivos (4644).

4624. PISCINA DEPORTIVA AL AIRE LIBRE

1. Tienen el uso de *piscina deportiva al aire libre* los recintos acotados, de acceso y uso público, en los cuales se disponen hasta dos piscinas con las dimensiones y demás características oficiales para la práctica de la natación y otros deportes reglados asociados.
2. En caso de haber más de dos piscinas deportivas (longitud de 25 o 50 metros y anchos variables según el número de calles), el recinto se considerará complejo deportivo. Junto a las piscinas deportivas definitivas del uso, podrá haber en el recinto otras piscinas de dimensiones no oficiales y de menor tamaño (para chapoteo, enseñanza, etc), siempre que la superficie total de éstas no supere la de las deportivas.
3. Se consideran incluidas en este uso las piscinas para la práctica, entre otros, de los siguientes deportes: natación, natación sincronizada, waterpolo, salvamento y socorrismo saltos de trampolín, etc.
4. Además de los generales para el uso 462, serán usos auxiliares de los recintos calificados como piscina deportiva al aire libre, las pistas pequeñas al aire libre (4621), siempre que la superficie conjunta de éstas no supere la dimensión de las piscinas.



463. LOCAL Y/O SALA DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *local y/o sala deportivo* los espacios cerrados y cubiertos destinados de forma permanente a la práctica, formación y/o entrenamiento de ejercicios físicos, pero sin asistencia de público espectador, salvo en ocasiones esporádicas.
2. A este grupo de usos pormenorizados se adscriben los espacios cubiertos deportivos de menor entidad y complejidad en cuanto a sus efectos territoriales y urbanísticos. Suelen corresponder a instalaciones deportivas de carácter multifuncional y cuya implantación es compatible en diversas situaciones y en relación con otros usos (incluso con carácter auxiliar de algunos de ellos, como los escolares).
3. A efectos de pormenorización, se ha entendido conveniente establecer dos niveles de complejidad, definidos básicamente por la dimensión superficial del espacio y por la integración en una edificación con otros usos.
4. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 463, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad de uso del local deportiva.
 - b) Vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - c) Los locales de primeros auxilios (424).
 - d) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva.
 - e) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - f) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
 - g) Espacios para el ejercicio de actividades adscritas al uso 513 de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc), siempre que la superficie conjunta de los mismos no supere el 10% de la total del local deportivo.



4631. LOCAL DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *piscina deportiva al aire libre* los espacios cerrados y cubiertos destinados de forma permanente a la práctica, formación y/o entrenamiento de ejercicios físicos, que además cumple todas las condiciones siguientes:
 - a) Formar parte de un edificio en el que, además del local deportivo, haya otros espacios de uso no deportivo.
 - b) Tener una superficie total inferior a 400m². A tales efectos se contabilizará la totalidad de la superficie del recinto que se adscribe a este uso, tanto la techada como, eventualmente, la no techada.
 - c) No disponer de instalaciones permanentes para espectadores, sin perjuicio de que sea admisible la asistencia de éstos para eventos ocasionales.

2. Los espacios más frecuentes adscritos a este uso son los denominados genéricamente gimnasios, entendidos como locales, mayoritariamente comerciales, a los que asiste la población en general para la ejercitación y mantenimiento físico, bajo supervisión o no de personal cualificado. Estos locales suelen distribuirse en una o varias salas, dedicadas a distintos tipos de ejercicios físicos, para los cuales cuentan con los medios e instalaciones adecuados. Así, actividades físicas características de estos espacios son, entre otras, las siguientes:
 - a) Las destinadas a ejercicios gimnásticos diversos, el aeróbic, musculación, estiramientos, ejercicios con aparatos estáticos, etc.
 - b) Las de formación en determinadas prácticas físicas y/o deportivas, tales como centros de artes marciales, de boxeo, escuelas de yoga, de danza, etc.
 - c) La práctica de determinados deportes admisibles en esos espacios, tales como pádel, squash, tenis de mesa, esgrima, etc.

En todo caso, la característica más significativa de estos espacios es que cuentan con salas de dimensiones suficientemente amplias para que grupos de personas puedan realizar los ejercicios físicos correspondientes.

3. Los locales deportivos normalmente se disponen en plantas de la edificación de la cual forman parte con acceso directo desde el espacio público o a través de espacios de circulación diferenciados, al menos respecto a usos poco compatibles (especialmente los de naturaleza privada, como los residenciales). No obstante, sin perjuicio de cumplir las condiciones urbanísticas de disposición que en cada caso fueran aplicables, también se considerarán locales deportivos los situados en otras plantas u otras situaciones dentro de la correspondiente edificación. En todo caso, todos los espacios de un local deportivo deben formar un recinto continuo, aunque estén situados en distintas plantas o algunos se dispongan en áreas no techadas; en consecuencia, si en un edificio hay espacios adscritos a este uso sin continuidad física, cada uno de ellos se considerará un local deportivo independiente (aún cuando tengan gestión unitaria).

4. No se considerarán adscritos a este uso 4631 los siguientes espacios:
 - a) Los que, aún cumpliendo los límites dimensionales, no sean parte de un edificio con usos no deportivos. En tales casos:
 - a1. Si el local forma parte de un edificio de uso deportivo, se considerará uso auxiliar o integrado en el pormenorizado que corresponda al edificio en su conjunto.



- a2. Si el local deportivo es en sí mismo una edificación, situado en una parcela con otros usos deportivos, se considerará un uso auxiliar o integrado en el pormenorizado que corresponda al de la parcela en su conjunto.
- a3. Si el local deportivo es en sí mismo una edificación, situado en una parcela con otros usos no deportivos, se adscribirá al uso pormenorizado de sala deportiva (4632), salvo que pueda considerarse un uso auxiliar integrado en el pormenorizado que corresponda al de la parcela en su conjunto.
- a4. Si el espacio deportivo es en sí mismo la única edificación de la parcela se adscribirá al uso pormenorizado de sala deportiva (4632).
- b) Los espacios cerrados y cubiertos destinados a la práctica de ejercicios físicos que superen la superficie máxima establecida como condición definitoria se considerarán adscritos, en principio, al uso pormenorizado de sala deportiva (4632), salvo que incumplan las condiciones del mismo, en cuyo caso se adscribirán a alguno de los usos pormenorizados del grupo 464 (pabellones y/o estadios deportivos) o del grupo 465 (complejos deportivos).
- c) Los espacios cerrados y cubiertos destinados a la práctica de ejercicios físicos que dispongan de instalaciones permanentes para espectadores se considerarán adscritos a alguno de los usos pormenorizados 464 (pabellones y/o estadios deportivos).

4632. SALA POLIDEPORTIVA

1. Tienen el uso de **sala polideportiva** los recintos cerrados y cubiertos, con superficie inferior a 1.500 m², en los cuales se dispone al menos una pista de dimensiones superiores a 200 m² para la práctica, formación y/o entrenamiento de ejercicios físicos específicos o variados y que, además, no disponen de instalaciones permanentes para espectadores, sin perjuicio de que sea admisible la asistencia de éstos para eventos ocasionales.
2. La característica más relevante de las salas polideportivas es que, en general, mediante la señalización y la disposición del equipamiento, en el mismo espacio se pueden practicar la mayoría de los deportes habituales, así como ejercicios físicos de entrenamiento y mantenimiento; en tal sentido, guardan una relación de paralelismo con las pistas polideportivas, sólo que éstas son al aire libre. No obstante, los recintos adscritos a este uso también pueden contar con pistas especializadas o complementarias: las primeras son las que se destinan a la práctica de deportes específicos, normalmente de menores requerimientos dimensionales, a fin de no limitar el uso generalista de las polideportivas; las segundas tienen por finalidad aumentar las posibilidades de oferta de las salas polideportivas. En los recintos con este uso se disponen espacios para la práctica físico-deportiva de dimensiones pequeñas y medias (entre 150 y 800 m²s), con o sin paramentos de separación vertical entre ellos. Además, en estos recintos pueden disponerse espacios destinados a la circulación, estancia y a los usos auxiliares propios.
3. Normalmente, los recintos adscritos a este uso 4632 se configuran como edificaciones en sí mismos; no obstante, también se considerarán salas polideportivas aquellos recintos que formando parte de una edificación con usos no deportivos, superen los límites dimensionales de los locales deportivos (uso 4631).
4. Los espacios cerrados y cubiertos destinados a la práctica de ejercicios físicos que dispongan de instalaciones permanentes para espectadores se considerarán adscritos a alguno de los usos pormenorizados del grupo 464 (pabellones y/o estadios deportivos).



4633. PISCINA DEPORTIVA CUBIERTA

1. Tienen el uso de *piscina deportiva cubierta* los recintos cerrados y cubiertos, en los cuales se disponen hasta dos piscinas con las dimensiones y demás características oficiales para la práctica de la natación y otros deportes reglados asociados a ésta y que, además, si disponen de instalaciones permanentes para espectadores, tienen una capacidad no superior a 300 personas.
2. Podrán adscribirse a este uso tanto la edificación en la que se disponen las piscinas deportivas cubiertas como las partes al aire libre de la parcela correspondiente, siempre que los usos a que se destine se consideren auxiliares de éste. En caso de haya más de dos piscinas deportivas (aunque sea al aire libre), el recinto se adscribirá al uso correspondiente del grupo 465 (complejo deportivo). No obstante, además de las piscinas deportivas definitorias del uso, podrá haber en el recinto otras piscinas de dimensiones no oficiales y de menor tamaño (para chapoteo, enseñanza, etc), siempre que la superficie total de éstas no supere la de las deportivas.
3. Para que el recinto sea adscrito a este uso 4633, no podrá superar los 5.000 m²s de superficie de parcela ni los 2.000 m²c de superficie edificada. En caso de superar estos límites dimensionales, el recinto se adscribirá al uso correspondiente del grupo 4642- *Piscina en pabellón deportivo*.
4. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 4633, además de los del uso 463-*Local y/o sala deportiva*, los de naturaleza deportiva que se integrarán en el conjunto y que se relacionan a continuación:
 - a) Pistas polideportivas al aire libre (4622)
 - b) Piscina deportiva al aire libre (4624).
 - c) Local deportivo (4631).



464. PABELLÓN Y/O ESTADIO DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *pabellón y/o estadio deportivo* los inmuebles destinados al entrenamiento y competición del deporte federativo a cubierto, donde se pueden practicar diversas especialidades deportivas de manera exclusiva o conjunta, con instalaciones para espectadores.
2. A este grupo de usos pormenorizados se adscriben las edificaciones para el uso deportivo que, si bien pueden corresponderse con las salas deportivas y los campos deportivos, se distinguen de éstos por la mayor capacidad de público espectador así como por admitir dimensiones superiores. Normalmente constan de una única pista o campo de juego, pero pueden incorporar otras complementarias.
3. En todo caso, los inmuebles adscritos a este uso 464 se conformarán por una única edificación (pabellón o estadio) en parcela de uso exclusivo, si bien podrán existir otros usos auxiliares al aire libre e incluso otras edificaciones siempre que tengan el carácter de auxiliares (con superficie construida conjunta inferior al 10% de la principal).
4. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 464, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad de uso del local deportiva.
 - b) Vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - c) Los locales de primeros auxilios (424).
 - d) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva.
 - e) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - f) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
 - g) Espacios para el ejercicio de actividades adscritas al uso 513 de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc), siempre que la superficie conjunta de los mismos no supere el 10% de la total del local deportivo.



4641. PABELLÓN DEPORTIVO

1. Tienen el uso de **pabellón deportivo** los recintos cerrados y cubiertos en los cuales se dispone al menos una pista de dimensiones superiores a 400 m² para la práctica, formación y/o entrenamiento de ejercicios físicos específicos o variados y que, además, no disponen de instalaciones permanentes para espectadores, sin perjuicio de que sea admisible la asistencia de éstos para eventos ocasionales.
2. El pabellón deportivo es equivalente a una Sala deportiva (uso 4632) dotada de área permanente para público. Así pues, este uso correspondería a una edificación en cuyo interior se dispone una pista deportiva (normalmente entre 600 y 1.500 m²) bordeada (total o parcialmente) por gradas para el público espectador; además, existen espacios destinados a la circulación, estancia y a los usos auxiliares propios.
3. La pista central que caracteriza al pabellón deportivo está destinada en la mayoría de los casos a la práctica de los mismos deportes que la pista abierta polideportiva (uso 4622); es decir baloncesto, balonmano, voleybol, hockey patines, tenis, frontón, etc. También se considerará con el uso de Pabellón deportivo un recinto en el cual la pista central esté dedicada a de otras disciplinas, tales como gimnasia, halterofilia, boxeo, lucha, lucha canaria, artes marciales, esgrima, tenis de mesa, etc. Por último, si bien requiere mayores dimensiones de las habituales, también se considerarán pabellones deportivos los recintos para el desarrollo de competiciones de atletismo *indoor* (con pistas de carreras de 200 metros de circuito).
4. Además de la pista principal que caracteriza el pabellón deportivo, el recinto podrá contar con cualesquiera otros espacios deportivos, salvo piscinas deportivas, tanto en el interior de la edificación como al aire libre. En todo caso, la unidad funcional del uso 4641 viene conformada por una edificación (o, eventualmente, parte de una edificación) en cuyo interior se disponen los espacios deportivos, las instalaciones para el público y los destinados a los usos auxiliares, de modo tal que todos los espacios edificados propios del uso de pabellón deportivo (con la única excepción, en su caso, de los destinados a aparcamiento) habrán de formar un recinto continuo, aunque estén situados en distintas plantas; así pues, si en un recinto hay espacios adscritos a este uso sin continuidad física, cada uno de ellos se considerará un uso pormenorizado independiente.
5. La parcela en que se disponga el Pabellón deportivo se adscribirá en su conjunto al uso 4641 si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) Que los usos de todos los espacios al aire libre sean adscribibles individualmente a usos deportivos de los grupos 461 o 462 (salvo el 4626), a usos recreativos al aire libre (grupo 45) o a auxiliares de cualesquiera de éstos y del propio pabellón deportivo (4641). Si no se cumple esta condición, la parcela se considerará dividida en dos o más unidades funcionales: una con el uso 4641 y cada una de las restantes adscrita al uso pormenorizado correspondiente.
 - b) Que de haber en la parcela edificaciones distintas a la propia del pabellón deportivo, estén destinadas a usos auxiliares de los deportivos y/o recreativos admisibles en este uso 4641; además, la superficie total de estas edificaciones auxiliares (descontando, en su caso, la destinada a aparcamiento) no será mayor del 10% de la del pabellón deportivo. Las edificaciones que hubiera en la parcela que incumplan esta condición se considerarán situadas en unidades funcionales distintas de la adscrita al uso 4641.
 - c) Que la edificación principal que alberga el Pabellón deportivo pueda ser adscrita en su totalidad a este uso 4641.



4642. PISCINA EN PABELLÓN DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *piscina en pabellón deportivo* los recintos cerrados y cubiertos, en los cuales se disponen hasta dos piscinas con las dimensiones y demás características oficiales para la práctica de la natación y otros deportes reglados asociados a ésta y que, además, disponen de instalaciones permanentes para público espectador. Asimismo, se considerarán también adscritos a este uso las edificaciones que cumplen las condiciones del 4641-*Pabellón deportivo* siempre que cuenten con al menos una piscina deportiva.
2. Este uso, en su configuración más elemental, se correspondería a una edificación en cuyo interior se dispone una o dos piscinas deportivas reglamentarias bordeadas (total o parcialmente) por gradas para el público espectador; además, existen espacios destinados a la circulación, estancia y a los usos auxiliares propios. Así pues, la diferencia principal con el Pabellón deportivo es que el espacio deportivo principal es la piscina en vez de la pista; mientras que se diferencia de la Piscina cubierta en que supera los límites en cuanto al público espectador que es capaz de acoger.
3. Además de las piscinas deportivas que definen el recinto con este uso, podrá haber en el mismo otras piscinas de dimensiones no oficiales y siempre de menor superficie. Asimismo, en los recintos con este uso podrán disponerse otras áreas para la práctica deportiva que individualmente se adscriban a los usos pormenorizados 4632 (si están bajo cubierta) o a los 461, 4621, 4622 y 4624 (si están al aire libre), así como los espacios destinados a la circulación, estancia y usos auxiliares propios de este uso o de cualquiera de los deportivos admisibles.

4643. ESTADIO DEPORTIVO

1. Tienen el uso de *estadio deportivo* los recintos en los cuales se dispone una construcción conformada por un espacio central para la práctica deportiva de superficie mayor de 4.000 m² y una estructura perimetral de graderíos para el público espectador.
2. El espacio deportivo central de los estadios tiene las dimensiones adecuadas para permitir la práctica de los deportes a los cuales se destina, siendo los más característicos los de pelota en campos grandes (fútbol, rugby, hockey, fútbol americano, etc) y el atletismo de competición. La gran relevancia que adquieren los graderíos para el público hace que suela reservarse el uso del campo para competiciones, la mayor parte de las veces con carácter profesional.
3. Independientemente de que el campo deportivo y/o las gradas estén al aire libre o cubiertas (total o parcialmente), la construcción en su conjunto se adscribirá al uso de estadio deportivo. La parcela en que se sitúa el estadio se adscribirá íntegramente a este uso cuando en la misma sólo se dispongan usos deportivos o auxiliares. A tales efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) En el interior de la construcción (normalmente bajo las graderías) pueden disponerse cualesquiera otras instalaciones deportivas que individualmente se adscriban a los usos 4631 o 4632, así como los auxiliares correspondientes.
 - b) En la parcela podrán disponerse cualesquiera de los espacios para la práctica deportiva al aire libre que individualmente se adscriban a los usos pormenorizados 461, 4621, 4622, 4623 y 4624, así como sus correspondientes auxiliares.

465. COMPLEJO DEPORTIVO

1. Tienen el uso de **complejo deportivo** los inmuebles destinados a la práctica, entrenamiento y competición de los deportes convencionales que verifican alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que cuentan varias pistas, campos y/o piscinas deportivas en número o dimensiones mayores que las establecidas en las definiciones de los usos 462, 463 y 464.
 - b) Que existen dos o más edificaciones, sin que se cumplan las condiciones de los usos 463 y 464.
 - c) Que las instalaciones deportivas no son de acceso y uso público, sino que están reservadas para el uso de grupos restringidos de personas, tales como clubs deportivos, deportistas profesionales, etc.
2. Para que una parcela sea adscrita al uso *465-Complejo deportivo*, al menos el 50% de su superficie de suelo y de la construida deberá estar ocupada por pistas, campos y piscinas deportivas destinados a la práctica de los deportes propios de los usos 462, 463 y 464. En caso de que no se cumplan estos límites, se considerará que en la parcela existen otros usos, además del complejo deportivo.
3. No se consideran complejos deportivos los inmuebles destinados a albergar mayoritariamente instalaciones para la práctica, entrenamiento o competición de deportes distintos de los propios de las pistas, campos y piscinas adscritos a los usos 462, 463 y 464. Las parcelas destinadas a estos deportes *no habituales* se adscriben a cualquiera de los usos siguientes de tercer nivel. No obstante, seguirá considerándose complejo deportivo aunque cuente con instalaciones para la práctica de otros deportes siempre que al menos el 50% de la superficie de la parcela esté ocupada por pistas, campos y/o piscinas.
4. Los recintos dedicados a la práctica de las actividades deportivas propias de los usos 462, 463 y 464 por grupos restringidos de personas también se consideran complejos deportivos, aunque no superen los límites dimensionales de dichos usos, ya que no son de acceso libre. Es el caso, por ejemplo, de las instalaciones deportivas propiedad de clubs para el uso y disfrute de sus socios, o de los centros de formación y/o entrenamiento para deportistas profesionales. Estas parcelas deberán también cumplir las condiciones del párrafo anterior.
5. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 465, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad del complejo, así como vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - b) Los locales de primeros auxilios (424).
 - c) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva.
 - d) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - e) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
 - f) El de despachos y locales comerciales (513), con especial preferencia de los dedicados a actividades de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc).



466. INSTALACIÓN DEPORTIVA EXTENSIVA

1. Tienen el uso de *instalación deportiva extensiva* los inmuebles destinados a la práctica, entrenamiento y competición de deportes no convencionales que requieren de grandes extensiones de terreno, incluyendo las zonas de equipamiento complementarias o funcionalmente necesarias para el desarrollo de la actividad.
2. Se adscribirían a este uso las estaciones de esquí y deportes de invierno, los ámbitos acotados para deportes de aventura como el *paintball* y, en general, todos aquellos que requieren grandes extensiones de terreno (normalmente superiores a 5 hectáreas). No obstante, de todos ellos, la instalación más representativa de este uso es el *campo de golf*, tanto los profesionales (de 18 o 27 hoyos) como los turísticos, incluyendo entre éstos a los de formación y entrenamiento de 9 hoyos.
3. La característica principal de las instalaciones deportivas extensivas es que se trata de ámbitos mayoritariamente libres de edificación. En consecuencia, todos los usos auxiliares admisibles que requieran edificación no podrán sumar una superficie construida mayor del producto de la superficie de la parcela por 0,05 m²/m²s.
4. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 466, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios* y *espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad del complejo, así como vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - b) Los locales de primeros auxilios (424).
 - c) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva (casa-club)
 - d) Las pistas pequeñas al aire libre (4621), las pistas polideportivas al aire libre (4622) y los locales y salas deportivas (463).
 - e) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
 - f) El de despachos y locales comerciales (513), con especial preferencia de los dedicados a actividades de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc).
 - g) Los de Bar-cafetería (523) y Restaurante (524).

467. CIRCUITOS PARA DEPORTES DEL MOTOR

1. Tienen el uso de ***circuito para deportes del motor*** los inmuebles destinados a la práctica, entrenamiento y competición –incluyendo la asistencia de público espectador– de deportes en los que se usan vehículos a motor.
2. Las parcelas adscritas a estos usos se caracterizan por disponer de pistas cerradas (normalmente formando circuitos) adaptadas a las distintas modalidades de estos deportes, que se diferencian en función de éstas por los materiales y características constructivas, así como por el tipo de vehículos a los cuales se destinan. No se adscriben a este uso los espacios acotados temporalmente para la práctica de deportes de motor, tales como competiciones por carretera (rallyes), campo a través, etc.
3. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 468, además de los generales de los *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad de la instalación, así como vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - b) Los locales de primeros auxilios (424).
 - c) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - d) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.

4671. KARTÓDROMO

1. Tienen el uso de ***kartódromo*** los inmuebles destinados a la práctica permanente del karting, caracterizados por un circuito y con la admisibilidad de espacio para el público.
2. Los kartódromos son circuitos de carreras de bastante menor longitud (entre 600 y 1.700 metros) que los destinados a las competiciones de motociclismo y automovilismo, lo que permite más fáciles emplazamientos. También se incluyen en este uso los kartódromos cubiertos (*indoor*) de menores dimensiones. Estas instalaciones, si bien se adscriben al grupo de usos deportivos, tienen también un marcado carácter recreativo y se orientan hacia el público en general.

4672. CIRCUITO DE MOTOCROSS/TRIAL

1. Tienen el uso de ***circuito de motocross*** los recintos acotados y adaptados para la práctica permanente del motocross y del trial.
2. Los circuitos de motocross/trial son áreas en las que se disponen pistas mayoritariamente no pavimentadas y obstáculos para la práctica de estos deportes motociclísticos. Además de los espacios para el uso de los motoristas, pueden disponerse áreas para la permanencia del público espectador.
3. Por las similitudes de las instalaciones (e incluso la polivalencia de las mismas) se adscriben también a este uso 4672 los circuitos para la práctica del BMX (*Bike Mot Cross*).

4673. AUTÓDROMO

1. Tienen el uso de **autódromo** los recintos acotados en los que se dispone un circuito de carreras pavimentado, diseñado específicamente para competiciones de automovilismo y motociclismo, en los que además se puede disponer de espacios para el público.
2. Los autódromos se destinan a la práctica de diversas modalidades del automovilismo (monoplazas, turismos, slalom, resistencia, etc) y del motociclismo. Se trata de instalaciones de grandes dimensiones y uso especializado (por deportistas profesionales) por lo cual, si bien se adscribe al grupo de los usos deportivos, presenta las características propias del uso *456-Espacio de ocio pasivo*.
3. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 4673, además de los comunes a los de este grupo 467, los siguientes:
 - a) Servicios a vehículos de motor (26)
 - b) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la instalación.
 - c) Pistas polideportivas al aire libre (4622).
 - d) El de despachos y locales comerciales (513), con especial preferencia de los dedicados a actividades de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc).
 - e) Los de Bar-cafetería (523) y Restaurante (524).



468. INSTALACIÓN DEPORTIVA ESPECIALIZADA

1. Tienen el uso de **instalación deportiva especializada** los inmuebles destinados a la práctica, entrenamiento y competición –incluyendo la asistencia de público espectador– de deportes cuya práctica no es posible en los inmuebles de los usos anteriores.
2. La característica principal de los inmuebles adscritos a este uso es que están destinados a la práctica de deportes singulares (que no son convencionales o practicados por amplias capas de la ciudadanía) y que requieren de instalaciones y equipamientos específicos. En la mayoría de los casos, a pesar de incluirse dentro del grupo de los usos deportivos, tienen el carácter de usos recreativos, tanto activos (para la población que quiere practicar dichos deportes, como el caso del patinaje sobre hielo) como pasivos (cuando asiste como público, caso de los hipódromos).
3. No se consideran adscritos a este uso 468 los siguientes inmuebles:
 - a) Los destinados a ejercicios físicos con animales (salvo los vinculados a la hípica), tales como canódromos, plazas de toros y similares, recintos para peleas (gallos, perros), actividades todas ellas que se consideran prohibidas. Tampoco se incluyen los terreros para la práctica del arrastre de ganado, toda vez que no se trata de instalaciones de carácter permanente.
 - b) Las boleras, billares, locales con juegos de mesa, etc, que se adscriben al uso 457- *Espacios de ocio activo*.
4. Serán usos auxiliares de los inmuebles adscritos a este uso 468, además de los generales de los 4-*Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Vestuarios, servicios higiénicos, y similares, en proporción adecuada a la capacidad del complejo, así como vestíbulos y espacios de recepción y atención al público.
 - b) Los locales de primeros auxilios (424).
 - c) Espacios de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger diversas actividades relacionadas con la práctica deportiva.
 - d) Las pistas pequeñas al aire libre (4621).
 - e) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
 - f) El de despachos y locales comerciales (513), con especial preferencia de los dedicados a actividades de servicios personales (tales como peluquería, masajes, etc).

4681. INSTALACIÓN PARA CICLISMO

1. Tienen el uso de **instalación para ciclismo** los inmuebles destinados para la práctica permanente del ciclismo, especialmente los velódromos (ciclismo en pista), admitiendo graderías para público espectador.
2. Los recintos para la práctica del BMX (*Bike Moto Cross*), por sus similitudes con los de motocross, no se consideran adscritos a este uso, sino al 467. Tampoco se adscribirán a este uso los espacios acotados temporalmente para la práctica de deportes ciclistas, tales como competiciones por carretera, campo a través o de montaña.



4682. INSTALACIÓN PARA DEPORTES SOBRE HIELO

1. Tienen el uso de *instalación para deportes sobre hielo* los inmuebles destinados para la práctica permanente de este tipo de deportes, tales como el patinaje (artístico y de velocidad), el hockey sobre hielo o el curling, admitiendo graderías para público espectador.
2. Los inmuebles adscritos a este uso se caracterizan por ser edificaciones en cuyo interior se dispone una pista de hielo (rodeada de gradas para el público), adecuada para el entrenamiento, práctica y competición de diversos deportes reglados. Es habitual que estos inmuebles, además de acoger la práctica reglada de los distintos deportes sobre hielo, estén abiertos para el patinaje recreativo de la población.
3. No se adscriben a este grupo las pistas de gran dimensión vinculadas a instalaciones extensivas propias de los deportes de invierno, como las de bobsleigh, luge o skeleton.

4683. INSTALACIÓN PARA DEPORTES ECUESTRES

1. Tienen el uso de *instalación para deportes ecuestres* los inmuebles destinados al entrenamiento, práctica y competición de deportes ecuestres, tales como hipódromos, espacios para deportes de saltos, doma y similares, canchas para deportes entre equipos ecuestres (polo, polocrosse, horseball, etc) y otros similares.
2. No se adscribirán a este uso los espacios acotados temporalmente en el medio rústico para la práctica de pruebas o competiciones ecuestres. Las instalaciones ecuestres podrán admitir como usos auxiliares los inmuebles necesarios para la guarda y cuidado de los caballos, siempre que se sitúen en la misma parcela; no obstante, de disponerse en parcelas independientes en las que no existan espacios para la práctica deportiva, estos inmuebles se adscribirán al uso 1482-Cría, guarda y adiestramiento de animales.

4684. INSTALACIÓN PARA DEPORTES DE TIRO

1. Tienen el uso de *instalación para deportes de tiro* los inmuebles destinados a este tipo de deportes, en especial los que usan armas de fuego (arma larga, pistola, tiro al plato, blanco móvil, tiro desde fosa, etc).
2. Las instalaciones para la práctica del tiro con arco no se consideran adscritas a este uso y podrán entenderse como integrantes de cualquiera de los usos 462, 463 y 464.

4685. INSTALACIÓN PARA DEPORTES ACUÁTICOS

1. Tienen el uso de *instalación para deportes acuáticos* los recintos en los que se disponen instalaciones construidas para la práctica de deportes acuáticos, tales como canales para piragüismo u otros espacios singulares de mayores dimensiones y complejidad que las piscinas deportivas.
2. No forman parte de este uso los recintos de los puertos deportivos (355) ni tampoco las áreas acotadas del mar para la práctica de deportes acuáticos.



47. ESPACIOS LIBRES

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *espacios libres* los terrenos e instalaciones destinados al esparcimiento, la salubridad, el reposo y la relación de la población; a mejorar las condiciones ambientales del entorno; así como a proteger y aislar las vías de alta densidad de tráfico, al desarrollo de juegos y de actividades de relación; y, en general, a mejorar las condiciones ambientales del medio urbano.
2. La característica principal de los inmuebles adscritos a este uso es que se trata de espacios mayoritariamente libres de edificación y adaptados (con diverso grado de urbanización) para acoger las actividades que le son propias. En consecuencia, de admitirse edificaciones en estos suelos, éstas deben ocupar una proporción minoritaria de la superficie total de modo que no se menoscabe el carácter definitivo.
3. Los espacios libres se conforman como una de las dotaciones fundamentales para la vida colectiva y, en consecuencia, el planeamiento debe calificar con este uso terrenos con características y dimensiones adecuadas para satisfacer las necesidades de la población. En consecuencia, a los efectos del cumplimiento de los estándares normativos de espacios libres públicos no se contabilizarán los suelos adscritos a los usos pormenorizados *471-Espacio libre vinculado* y *477-Espacio libre de protección*.
4. Los usos de este grupo 47 comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El reposo, estancia y descanso
 - b) El ejercicio físico.
 - c) Aquellas culturales que se realicen de manera organizada u espontánea aprovechándose de las instalaciones propias de los espacios libres.
 - d) El picnic en aquellos espacios habilitados con mobiliario para ello.
 - e) El mantenimiento y conservación e las zonas verdes.
5. Los usos de este grupo 41 no comprenden, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de esparcimiento en la naturaleza sin adaptación del territorio (propias mayoritariamente de terrenos rústicos).
 - b) La práctica deportiva al aire libre en pistas deportivas específicas (461 y 462).
6. Se consideran usos auxiliares de los espacios libres (salvo de los espacios libres vinculados y de los espacios libres de protección), además de los señalados con carácter general para el grupo *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) Los espacios de juego y deportivos (461)
 - b) Los de comercio minorista en espacios comunes (511)
 - c) Los de hostelería en espacios comunes (521)

471. ESPACIO LIBRE VINCULADO

1. Tienen el uso de **espacio libre vinculado** los terrenos e instalaciones que están adaptados para cumplir cualesquiera funciones de los espacios libres al servicio de otro uso principal situado en la misma parcela urbanística.
2. Son espacios libres vinculados las áreas libres de las parcelas adscritas a cualquier otro uso principal: los jardines de las viviendas unifamiliares, los espacios abiertos comunes de las viviendas colectivas (o agrupaciones de éstas), las áreas libres de establecimientos turísticos, etc. Para que se adscriban a este uso, tales espacios han de estar adecuadamente adaptados para poder ser utilizados por las personas usuarias del inmueble principal, de modo que no se considerarán como tales los destinados al aparcamiento.
3. Con carácter general, los espacios libres vinculados se considerarán uso auxiliar de cualquier otro al que estén asociados, sin que sea admisible sobre el mismo ningún uso auxiliar, salvo las infraestructuras de servicio necesarias.

472. PLAZA

1. Tienen el uso de **espacio libre vinculado** los espacios libres de titularidad pública integrados como parte de la trama urbana, cuya finalidad es el esparcimiento y la estancia, así como el ornato y cualificación ambiental del núcleo urbano.
2. La característica definitoria de las plazas frente a otros espacios libres es justamente que son parte de la trama urbana (por lo que en este PGO se sistematizan como *espacios de accesibilidad* y no como *piezas*), integradas sin solución de continuidad con las calles y demás elementos viarios, respecto de los cuales no presentan cerramientos. Habitualmente, la mayor parte de la superficie de la plaza cuenta con pavimento *duro*, pero puede (y debe) complementarse con áreas ajardinadas y vegetación.
3. Las plazas se constituyen en elementos básicos de la estructura de cualquier núcleo o barrio, cumpliendo un papel fundamental tanto en la conformación de la escena urbana y en la legibilidad de la ciudad, como en la acogida de actividades tanto cotidianas (reposo, estancia, descanso, juegos de niños, etc) como singulares y/o de marcada significación colectiva (celebración de mercadillos, ferias y fiestas populares, actos conmemorativos o ciudadanos, etc).

473. PARQUE

1. Tienen el uso de **parque** los espacios libres de dominio público, mayoritariamente libres de edificación, cuya finalidad es el esparcimiento de la población, bien mediante el ocio activo o pasivo, así como mejorar la salubridad y calidad ambiental del entorno.
2. Las notas que caracterizan los terrenos calificados como parques son:
 - a) A diferencia de las plazas, no forman parte de la red de accesibilidad de la trama urbana sino que se constituyen como piezas diferenciadas de los elementos viarios. Así, el perímetro de los parques está claramente definido y con frecuencia cerrado.



- b) Frente al carácter *duro* habitual en las plazas, en los parques predominan los suelos *blandos* (césped, arena, etc), así como abundante vegetación de portes diversos.
 - c) Se emplazan en el interior de los núcleos urbanos o cercanos a éstos, toda vez que son las dotaciones principales para cubrir las necesidades de esparcimiento de las poblaciones urbanas.
 - e) Están urbanizados y equipados de modo que puedan satisfacer las demandas polivalentes de esparcimiento genérico de la población. La intensidad y diversidad de su equipamiento varía en función de las características del parque y sus dimensiones.
3. El uso *473-Parque* se pormenoriza en los siguientes de nivel 4:
- 4731. **Parque local:** es el parque de pequeñas dimensiones (normalmente inferiores a 3.000 m²s) que se localizan mayoritariamente en áreas residenciales y que, pese a su tamaño, cumplen una importante función “de proximidad”, dando servicio a los vecinos que viven en el entorno inmediato y en especial a las personas con menor capacidad de movilidad. Se adscriben a este uso las denominadas áreas ajardinadas, de juegos infantiles, etc.
 - 4732. **Parque urbano:** corresponde a los inmuebles que cumplen más propiamente las funciones del uso de parque, caracterizados por tener superficie de medio o gran tamaño, suficiente para contar con diversas áreas de uso con tratamientos urbanísticos diferenciados. Se emplazan siempre en el interior de los núcleos urbanos.
 - 4733. **Parque periurbano:** es el parque de grandes dimensiones situado al exterior del núcleo urbano pero a distancia suficientemente cercana para propiciar su acceso y uso por los habitantes de éste. Se caracteriza por contar con un grado de urbanización menor que el de los restantes tipos de parque, toda vez que en su conformación deben combinarse los requerimientos de adaptación para el uso con el mantenimiento y puesta en valor del paisaje rústico preexistente. Podrán considerarse adscritos a este uso los *parques arqueológicos*, siempre que sean de acceso libre a la población en su conjunto y cumplan las restantes condiciones.

474. ÁREA RECREATIVA

- 1. Tienen el uso de *área recreativa* los terrenos enclavados en el medio rural y natural, debidamente acotados y adaptados para el ocio y esparcimiento de la población.
- 2. Las áreas recreativas suelen disponerse en entornos de valor natural, con frecuencia en zonas boscosas, ya que su principal cometido es ofrecer a la población urbana el esparcimiento en contacto con la naturaleza. La configuración de un ámbito como área recreativa supone la adaptación del mismo al uso con las mínimas alteraciones sobre sus condiciones preexistentes, dotándolos de elementos básicos como fogones, mesas y puntos de agua, además de espacio para el aparcamiento de vehículos.

475. ESPACIO LIBRE LITORAL

- 1. Tienen el uso de *espacio libre litoral* los espacios libres en contacto con el mar, adaptados para el esparcimiento de la población (reposo y tomas de sol, baño en el mar, actividades físicas y de ocio, etc).



2. De acuerdo a la definición anterior, no todos los espacios que tienen la consideración legal de playa han de adscribirse a este uso, ya que es condición imprescindible que estén adaptados y preparados para el uso de la población, permitiendo su fácil acceso. De otra parte, se incluyen también en este uso los espacios libres que, sin tener las características fisiográficas de las playas, han sido adaptados para el esparcimiento junto y en el mar (por ejemplo, las áreas con piscinas naturales, pero no los paseos marítimos que se consideran adscritos a los usos de viario).

476. MIRADOR Y SIMILARES

1. Tienen el uso de *mirador y similar* los espacios de reducidas dimensiones que, con acceso directo desde elementos de la red viaria, tienen por objeto permitir a los usuarios la estancia por tiempo limitado para disfrutar de vistas panorámicas sobre el paisaje.
2. Son instalaciones propias de los miradores y similares pavimentos, mobiliario, señalizaciones e instalaciones fijas y eventuales o efímeras y ajardinamiento

477. ESPACIO LIBRE DE PROTECCIÓN Y/O ORNATO

1. Tienen el uso de *espacio libre de protección y/o ornato* aquéllos espacios libres, sin tener como finalidad acoger actividades de esparcimiento de la población, no deben ser ocupados por edificaciones a fin de proteger elementos naturales o construidos y/o contribuir mediante su adecuado tratamiento al embellecimiento del entorno.
2. Se incluyen dentro de este uso los terrenos que, por sus características topográficas, no conviene que sean destinados a la edificación ni al uso por la población, aquéllos que deben quedar libres para la protección y servicio de las carreteras u otras infraestructuras, los que se califican como tales en los cauces de barrancos u otros elementos naturales, etc. También se adscribirán a este uso los terrenos de insuficiente dimensión (bien superficial o lineal) para poder ser destinados al esparcimiento de la población pero que deben tratarse para contribuir al embellecimiento del entorno (glorietas, franjas estrechas de suelos que deben contar con vegetación, etc).
3. Los terrenos que se adscriban a este uso 477, si bien se considerarán parte del sistema de espacios libres del planeamiento, no podrán contabilizarse a efectos del cumplimiento de los estándares legales pertinentes.
4. Con carácter general, no es admisible sobre los espacios libres de protección y/o ornato ningún uso auxiliar, salvo las infraestructuras de servicio necesarias.



48. SERVICIOS FUNERARIOS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *servicios funerarios* los terrenos, edificaciones e instalaciones destinados al desarrollo de las actividades relacionadas con la muerte de los seres humanos.
2. Los usos adscritos al grupo *48-Servicios funerarios* comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Todo tipo de prácticas sobre cadáveres y restos humanos, excepto las actividades relacionadas con la obtención de órganos, tejidos y piezas anatómicas de donantes fallecidos, y las autopsias clínicas o judiciales.
 - b) El traslado de cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.
 - c) Los velatorios de los fallecidos y las ceremonias, religiosas o no, previas a la inhumación del cadáver.
 - d) Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos.

481. AGENCIA FUNERARIA

1. Tiene el uso de *agencia funeraria* el inmueble de negocio privado dedicado a la preparación del cadáver así como a la gestión de todos los aspectos de gestión del mismo desde el fallecimiento hasta la inhumación o cremación.
2. Para que un inmueble se adscriba a este uso ha de cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Contar con espacio suficiente y adecuado, así como personal debidamente preparado, todo ello según los requisitos legales, para disponer el cadáver y tratarlo.
 - b) Que la superficie construida sea inferior a 400 m². En caso de superarla se considerará adscrito al uso *484-Tanatorio*.
 - c) No contar con instalaciones de incineración de cadáveres.
3. Las agencias funerarias podrán contar con espacios para la atención al público en los que llevar a cabo la venta de sus servicios (tratamientos del cuerpo, féretro, transporte del cadáver, etc), siempre que la superficie dedicada a estas actividades no sea superior a la destinada a los cadáveres. En caso contrario, el inmueble se entenderá dividido en dos usos distintos, una adscrita al de *agencia funeraria* y la restante a *513-Local comercial*.

482. VELATORIO

1. Tienen el uso de *velatorio* los inmuebles debidamente acondicionados y destinados a la exposición y vela de personas recientemente fallecidas.
2. Las únicas actividades relacionadas con el cadáver distintas de su exposición y vela que pueden realizarse en el velatorio son las de breves ceremonias en recuerdo del difunto. En caso de existir, el inmueble habrá de adscribirse a otro uso de este grupo 48.



483. TANATORIO

1. Tienen el uso de **tanatorio** los establecimientos funerarios habilitados como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de inhumación o incineración, y que superan los límites dimensionales para ser considerados agencias funerarias (481).
2. Los tanatorios contarán con espacios debidamente acondicionados y habilitados para la vela y exposición de los cuerpos (velatorios) así como para el depósito y tratamiento de los cadáveres (estéticos, conservación transitoria, embalsamiento, extracción de prótesis y otros productos sanitarios, etc).
3. Los inmuebles adscritos a este uso 483 no dispondrán de instalaciones para la incineración de los cadáveres. En caso de tenerlas, el espacio ocupado por éstas se considerará adscrito al uso *484-Crematorio* (inmueble con más de un uso).
4. Se consideran usos auxiliares de tanatorios, además de los señalados con carácter general para el grupo *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes:
 - a) El de local comercial pequeño (513)
 - b) El de bar-cafetería (523)

484. CREMATORIO

1. Tienen el uso de **crematorio** aquéllos inmuebles en los que se disponen instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos.
2. Los espacios en los que se dispongan estas instalaciones se considerarán siempre adscritos a este uso 484, ya sea conformando un inmueble propio o cuando se integran en uno con otros usos funerarios (tanatorio o cementerio, por ejemplo).

485. CEMENTERIO

1. Tienen el uso de **cementerio** los terrenos debidamente delimitados y habilitados para la inhumación de cadáveres, restos humanos o las cenizas procedentes de ellos, sea en fosas (enterramientos) o en construcciones específicas (nichos, mausoleos, etc).

49. OTROS EQUIPAMIENTOS

1. Se adscriben al uso de **otros equipamientos** los terrenos, construcciones, edificaciones e instalaciones cuya finalidad es la prestación de servicios a la población, no contemplados en las clases definidas anteriormente.

491. SERVICIOS VETERINARIOS

1. Se entiende por uso de **servicios veterinarios** el que corresponde a los terrenos, edificaciones, e instalaciones cuya finalidad es prevenir, diagnosticar y tratar las enfermedades de los animales domésticos, animales silvestres y animales de producción.
2. El uso de servicios veterinarios comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de animales domésticos y de compañía propio de las propias de clínicas veterinarias.
 - b) El dispensado de medicamentos veterinarios.
 - c) El almacenamiento de medicamentos para uso veterinario para su distribución.
3. El uso de servicios veterinarios no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El alojamiento de animales sin prestación de asistencia sanitaria (14).
 - b) La inseminación artificial (147).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 491, además de los definidos con carácter general para el grupo *4-Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los siguientes, con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.
 - a) Oficinas auxiliares (541).
 - b) Almacén de depósito (272).

492. CRÍA GUARDA Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES

1. Se entiende por uso de **cría, guarda y adiestramiento de animales** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados a la guarda de animales que no se destinan al aprovechamiento de sus productos, sino a otros fines tales como compañía de seres humanos, ocio, vigilancia, etc.
2. El uso 492 animales comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de guarderías de animales de compañía.
 - b) Los propios de centros de adiestramiento de animales de compañía.
 - c) Las propias de las perreras o similares.
3. El uso 492 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los destinados a la cría y/o guarda asociada, de especies animales con fines recreativos o de exhibición, zoológicos o análogos (452).



- b) Los propios de los centros de exposición de colecciones naturalistas (452).
 - c) Los propios de centros ecuestres y establos asociados (4683).
 - d) La cría de animales con fines científicos (147).
 - e) Las propias de las granjas cinegéticas (16).
 - f) Los propios de los centros de recuperación de especies (111).
4. Se establecen como usos auxiliares para el uso 492, además de los definidos con carácter general para el grupo 4-*Equipamientos comunitarios y espacios libres*, los almacenes vinculados a los usos ambientales y primarios (271) con las dimensiones adecuadas para la guarda y preparación de los alimentos precisos para la cría, manutención y engorde de los que conforman el uso.

493. CEMENTERIO DE ANIMALES

1. Se entiende por uso de *cementerio de animales* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados al depósito de los restos mortales de animales que no se destinan al aprovechamiento de sus productos, sino a otros fines tales como compañía de seres humanos, ocio, vigilancia, etc.
2. El uso de cimiterio de animales comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El enterramiento en tumbas o nichos propio de los cementerios.
 - b) La incineración de los restos animales.
3. El uso 493 no comprende, entre otras actividades, el sacrificio de animales (494).

494. MATADERO

1. Se entiende por uso de *matadero* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones dedicados al sacrificio de animales destinados al aprovechamiento de sus productos, conforme a lo establecido en la legislación sectorial, para su posterior procesamiento, almacenamiento y comercialización.
2. El uso de matadero comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El alojamiento de los animales en corrales de espera.
 - b) La inspección sanitaria del ganado y de los productos derivados de su sacrificio.
 - c) El procesamiento, despiece y empaquetado de los productos resultantes y su almacenamiento en cámaras de refrigeración o congelación.
3. El uso de matadero no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) La elaboración, transformación y preparación para el consumo de los productos cárnicos (221 y 222).
 - b) El tratamiento de residuos animales para producción de alimentación animal (222).
 - c) El tratamiento de los restos de animales muertos (341).



5. USOS TERCIARIOS

1. Al grupo de primer nivel de los *usos terciarios* se adscriben los terrenos, edificaciones e instalaciones en los que se realizan de forma habitual actividades de prestación de servicios al público, a las empresas y a los organismos, tales como comercio al por menor en sus distintas formas, hostelería, espectáculos y actividades recreativas, información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera y otras, seguros, etc.
2. No son actividades comprendidas en estos usos, entre otras, las siguientes:
 - a) El comercio mayorista (273).
 - b) Las actividades comerciales a distancia, sin presencia del comprador en el espacio de venta, tales como ventas por correo, teléfono, internet o similares, en almacenes comerciales al por mayor, o en los almacenes vinculados a la producción (2723 y 273)
 - c) Los establecimientos de alojamiento turístico (6).
3. Se consideran usos auxiliares de los usos terciarios, los siguientes:
 - a) Almacén de depósito (272) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad comercial.
 - b) Los de infraestructuras hidráulicas (31), de energía (32), de telecomunicaciones (33) y de tratamiento de residuos (34), siempre con dimensiones y capacidad de servicio proporcionales a las necesidades del uso principal y cumpliendo las condiciones sectoriales que les sean de aplicación.
 - c) Despacho profesional (541), salvo para el uso subordinado *54-Oficinas* (que ya comprende este uso), con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad de hostelería.

51. COMERCIO MINORISTA Y SERVICIOS PERSONALES

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **comercio minorista y servicios personales** los inmuebles abiertos al público en general en los que se realizan de forma habitual actividades comerciales minoristas, con la presencia física del comprador.
2. A los efectos de la definición anterior se entiende que:
 - a) Actividad comercial minorista es la consistente en ofrecer en venta o en alquiler al consumidor o usuario final cualquier clase de artículos así como la prestación de determinados servicios de carácter personal.
 - b) Actividad comercial es la llevada a cabo profesionalmente con ánimo de lucro por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen tanto por cuenta propia como ajena, y dirigida a poner a disposición de los consumidores y usuarios bienes, productos o mercancías, así como ciertos servicios susceptibles de tráfico comercial.
 - c) Actividad de servicios personales es aquélla en la que se facilitan al comprador servicios de atención y tratamiento corporal, así como otros análogos. La característica más significativa de los servicios personales es que el comprador y usuario es el objeto físico receptor de los servicios y, por tanto, permanece en el local mientras dura la actividad.
3. Los inmuebles adscritos a este uso 51 se caracterizan por ser los espacios en los que se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías) para su venta -o alquiler- al público en general. Consecuentemente, deben contar con un espacio de libre acceso en horario comercial en el que se realicen las transacciones (superficie de venta), sin perjuicio de que el establecimiento cuente con otras áreas de uso y acceso restringido.
4. Los usos de comercio minorista y servicios personales comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de servicios personales, tales como las de fisioterapeutas, masajistas, naturópatas y similares, así como las de peluqueros, esteticistas, maquilladores y similares.
 - b) Las de venta o alquiler de bienes de consumo cotidiano, productos de salud, belleza o higiene, especialidades farmacéuticas, equipo de hogar, ferretería, bricolaje y construcción, vehículos y sus accesorios, etc.
 - c) Los de venta y contratación de suministros de agua, gas, electricidad, teléfono, servicios de telecomunicación y otros análogos.
 - d) Las relacionadas con loterías, apuestas y demás juegos de suerte, envite y azar siempre que el cliente no permanezca en el local durante el desarrollo del juego.
5. Los usos de comercio minorista y servicios personales no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de comercio mayorista, entendidas como las de almacenamiento y distribución de bienes con finalidades distintas del consumo final (273).
 - b) Las actividades de servicios personales consistentes en la prestación de servicios médicos (42) o de naturaleza sexual (536).
 - c) La venta de máquinas-herramientas de grandes dimensiones o coste con el carácter de medios de producción de procesos industriales.

- d) Las actividades comerciales a distancia, sin la presencia del comprador en el espacio de venta, tales como las ventas por correo, teléfono, internet o similares (273).
- e) La prestación de servicios bancarios, de seguros y de transportes (54).
- f) Las actividades de preparación y servicio de comidas y bebidas (52).
- g) Las actividades recreativas y de espectáculos (53), incluyendo las relacionadas con juegos de azar con la presencia del apostante en el local.

511. COMERCIO MINORISTA EN ESPACIOS COMUNES

1. Tienen el uso de **comercio minorista en espacios comunes** los espacios, edificaciones y/o instalaciones, destinados a actividades comerciales y/o de servicios personales, que se disponen en espacios de uso común, sean de dominio público (tales como vías, plazas, parques o playas) o privado (tales como las áreas comunes de centros comerciales, espacios libres o techados vinculados a otros usos principales, etc).
2. La característica principal de los inmuebles adscritos a este uso es su ubicación en espacios de uso común, por lo que las actividades propias se desarrollan en coexistencia y compatibilidad con las de los otros usos (principalmente las circulaciones), sin que existan elementos de cerramiento que posibiliten la completa diferenciación y separación de estos espacios respecto de los que los integran.
3. El uso 511 se desagrega en los siguientes de nivel 4:
 - 5111. **Máquina expendedora**: aquella de la cual el comprador adquiere la mercancía o el servicio de que se trate directamente mediante la introducción en la misma del importe requerido, sin que en toda la operación exista intervención alguna del vendedor o de sus empleados.
 - 5112. **Puesto de venta**: instalación provisional y desmontable en la que se ofrece la venta de bienes o la prestación de servicios personales.
 - 5113. **Kiosco**: edificación de estructura ligera y con superficie cubierta inferior a 10 m² en cuyo interior sólo se dispone el vendedor (kioscos de prensa, lotería, arropía, flores, tabaco, golosinas y otros artículos de pequeñas dimensiones).
 - 5114. **Mercadillo**: agrupación de puestos de venta y/o kioscos en un área delimitada del espacio público o privado de uso común.
4. No se consideran usos auxiliares para el uso 511, ni siquiera los establecidos con carácter general para el grupo 5-*Usos terciarios*, a excepción de las instalaciones necesarias para su funcionamiento y las exigidas por las normas sectoriales. Los inmuebles adscritos a este uso tienen por lo general el carácter de uso auxiliar de otros, en especial de los viarios (362 y 363) y de los espacios libres (47).



512. COMERCIO MINORISTA VINCULADO A LA PRODUCCIÓN

1. Se entiende por uso de **comercio minorista vinculado a la producción** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, en los que se realizan actividades de venta de bienes producidos por los vendedores, siempre que se haga en el lugar de producción, salvo en los usos subordinados que admiten ciertas excepciones, a los consumidores finales, mediante venta directa o a distancia.
2. El uso 512 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La venta minorista de productos forestales, propio de los viveros.
 - b) La venta minorista de productos agrícolas, ya sea en la finca individual o en cooperativas de producción agrícola.
 - c) La venta minorista de productos ganaderos no elaborados de la cabaña, de productos elaborados ganaderos (quesos, etc), de aves y pequeños animales, ya sea en la explotación o en cooperativas de producción ganadera.
 - d) La venta minorista de productos pesqueros y acuícolas.
 - e) Venta minorista de subproductos de procesos industriales directamente en la fábrica.
 - f) Venta minorista de subproductos de procesos artesanales directamente en el taller.
3. El uso 512 no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Venta de bienes que, pese a producirse en el mismo local de venta, están adscritas a otros grupos comerciales, tales como panaderías, dulcerías, etc.

513. LOCAL COMERCIAL PEQUEÑO

1. Se entiende por uso de **local comercial pequeño** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no, con venta directa, a distancia, automática o mediante subasta. Todo despacho o local comercial, será un local físico, susceptible de delimitación e individualización espacial, asociado a la actividad comercial de una única empresa, cuya superficie útil de exposición y venta sea inferior a 400 m².
2. El uso de local comercial pequeño comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La actividad comercial minorista de servicios personales, tales como salones de peluquería, tratamientos de belleza y similares, salones de masaje y centros de mantenimiento físico activo y pompas fúnebres.
 - b) La actividad comercial minorista de bienes de consumo cotidiano: fruterías, carnicerías, pescaderías, panaderías, confiterías, pastelerías, tiendas de bebidas, venta de especialidades alimentarias, de tabaco y artículos para el fumador, floristerías, herboristerías, o de establecimientos no especializados de alimentación y bebidas.
 - c) La actividad comercial minorista de bienes de salud, belleza e higiene, tales como cosméticos, artículos de tocador, artículos de higiene personal, artículos de limpieza, preparados alimenticios especiales, propios de las farmacias, parafarmacias, herbolarios y droguerías entre otros.



- d) La actividad comercial minorista de bienes de equipo personal, ocio y cultura, tales como prendas de vestir, calzado y complementos; joyerías y relojerías; juguetes, instrumentos musicales y artículos para el deporte; libros, revistas, papelería, discos, vídeos y software; artículos de fotografía, óptica, informática y accesorios de imagen y sonido y sex-shops.
 - e) La actividad comercial minorista de equipo de hogar, ferretería, bricolaje y construcción, ya sea, productos textiles, confecciones para el hogar y artículos de tapicería; muebles, aparatos de iluminación y artículos de decoración; electrodomésticos y aparatos de imagen y sonido; artículos de ferretería, pintura y vidrio; artículos de bricolaje y materiales de construcción.
 - f) La actividad comercial minorista de vehículos a motor, ya sean automóviles, vehículos terrestre de gran tamaño, motocicletas, ciclomotores, vehículos acuáticos de vela, motor y deportivos, vehículos aéreos, repuestos y accesorios de vehículos a motor, carburantes y otros consumibles para vehículos a motos, incluyendo las oficinas de alquiler de vehículos. Esta actividad comprende tanto el local comercial donde se lleva a cabo el acuerdo de compra/venta o el de alquiler como la zona de aparcamiento de los vehículos a alquilar disponibles en el acto.
 - g) Los servicios de atención al cliente y venta de suministros de agua, gas, electricidad, teléfono, señales de telecomunicación y demás servicios análogos.
 - h) Las propias de los centros de terapias naturales relacionadas con el bienestar, ya sea mediante prácticas de manipulación y basadas en el cuerpo (sotai, aromaterapia), mediante técnicas de la mente y el cuerpo (yoga, meditación, kinesiología, hipnoterapia, sofronización, musicoterapia, arteterapia y otras) o mediante técnicas sobre la base de la energía (Qi-Gong o Chi-kung, Reiki, terapia floral, terapia biomanética o con campos magnéticos).
 - i) Las relacionadas con loterías, apuestas y demás juegos de suerte, envite y azar en locales que no permitan la estancia del cliente durante el desarrollo del juego sobre el que se apuesta.
3. El uso de local comercial pequeño no comprende, entre otras las siguientes actividades:
- a) Los servicios funerarios (48).
 - b) La venta de comida preparada, elaborada en el propio local (527).
 - c) La actividad sanitaria mediante técnicas naturales (42).

514. LOCAL COMERCIAL MEDIO

1. Se entiende por uso de **local comercial medio** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no, con venta directa, a distancia, automática o mediante subasta. Todo despacho o local comercial, será un local físico, susceptible de delimitación e individualización espacial, asociado a la actividad comercial de una única empresa, cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 400 m²c e inferior a 2.500 m²c. También se considerará local comercial el establecimiento individual situado en un edificio no comercial y al cual se accede a través de las zonas y elementos comunes de aquél, cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 400 m²c e inferior a 2.500 m²c.



2. El uso de local comercial medio comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 513.
3. El uso de local comercial medio no comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 513.

515. AGRUPACIÓN COMERCIAL MEDIA

1. Se entiende por uso de **agrupación comercial media** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no. Toda agrupación comercial media, será una unidad comercial, susceptible de delimitación e individualización espacial, constituida por el conjunto de establecimientos comerciales situados en un mismo recinto, vinculados entre sí por una planificación, gestión, promoción y administración común en los que se ejerzan las actividades de forma empresarial independiente y, en los que puedan existir, en su caso, como uso complementario establecimientos dedicados a actividades de ocio, restauración u otras, cuya superficie de exposición y venta conjunta sea inferior a 9.000 m²c.
2. El uso 515 comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las propias de los mercados y galerías comerciales, que se corresponden con la agrupación de establecimientos comerciales individuales, sin espacios comunes destinados a otros usos como restauración, recreo o esparcimiento.
 - b) Las propias de los pequeños centros comerciales, que se corresponde con la agrupación de establecimientos comerciales individuales a excepción de los grandes equipamientos comerciales y que cuentan con espacios comunes de restauración, recreo y esparcimiento.
3. El uso 515 no comprende entre otras, además de las relacionadas para el uso 513, las siguientes actividades:
 - a) La venta al por menor en una única unidad comercial, compuesta por diversos establecimientos comerciales, con una superficie de exposición y venta conjunta superior o igual a 9.000 m²c, o siendo menor, exista un gran equipamiento comercial contando con espacios comunes (517).
 - b) La venta minorista en un establecimiento comercial perteneciente a una única empresa cuya superficie de exposición y venta sea superior e igual a 400m²c y menor a 2.500 m²c (514).
 - c) La venta minorista en un establecimiento comercial, sin espacios comunes destinados a otro uso, perteneciente a una única empresa cuya superficie de exposición y venta sea superior e igual a 2.500 m²c (516).
4. Se establecen como auxiliares para el uso 515, además de los definidos con carácter general para el uso 5-Usos terciarios, los siguientes:
 - a) Aparcamiento vinculado (351).
 - b) Los de establecimientos de bebidas (523) y Restaurantes (524 y 525), con una superficie edificada máxima del 10% del uso principal.



516. GRAN EQUIPAMIENTO COMERCIAL

1. Se entiende por uso de **gran equipamiento comercial** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no, con venta directa, a distancia, automática o mediante subasta. Todo gran equipamiento comercial, será un local físico, susceptible de delimitación e individualización espacial, asociado a la actividad comercial de una única empresa, cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 2.500 m²c. También se considera gran equipamiento comercial al establecimiento individual situado en un edificio no comercial y al cual se accede a través de las zonas y elementos comunes de aquél, cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 2.500 m²c.
2. El uso de gran equipamiento comercial comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La actividad comercial minorista propia de los hipermercados.
 - b) La actividad comercial minorista de bienes de equipo personal, ocio y cultura.
 - c) La actividad comercial minorista de equipo de hogar, ferretería, bricolaje y construcción.
 - d) La actividad comercial minorista de vehículos, así como de sus accesorios, carburantes y otros consumibles.
3. El uso de gran equipamiento comercial no comprende, entre otras, además de las relacionadas para el uso 513, las siguientes actividades:
 - a) La venta al por menor en una única unidad comercial, compuesta por diversos establecimientos comerciales, con una superficie de exposición y venta conjunta inferior a 9.000 m²c (515).
 - b) La venta al por menor en una única unidad comercial, compuesta por diversos establecimientos comerciales, con una superficie de exposición y venta conjunta superior o igual a 9.000 m²c, o siendo menor, exista un gran equipamiento comercial contando con espacios comunes (517).
4. Se establecen como auxiliares para el uso 516, además de los definidos con carácter general para el uso 5-Usos terciarios, los siguientes:
 - a) Aparcamiento vinculado (351).
 - b) Los de establecimientos de bebidas (523) y Restaurantes (524 y 525), con una superficie edificada máxima del 10% del uso principal.

517. CENTRO COMERCIAL

1. Se entiende por uso de **centro comercial** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no. Todo centro comercial, será una unidad comercial, susceptible de delimitación e individualización espacial, constituida por el conjunto de establecimientos comerciales situados en un mismo recinto, vinculados entre sí por una planificación, gestión, promoción y administración común en los que se ejerzan las actividades de forma empresarial independiente y, en los que puedan existir, en su caso, como uso complementario establecimientos dedicados a actividades de ocio, restauración u otras, cuya superficie de exposición y venta conjunta sea superior a 9.000 m² y aun siendo inferior cuenten con un gran equipamiento comercial. También se considera centro comercial, al establecimiento individual, con las características del párrafo anterior, situado en un edificio no comercial y al cual se accede a través de las zonas y elementos comunes de aquél.
2. El uso de centro comercial comprende, entre otras, además de las relacionadas para el uso 513-*Local comercial pequeño*, las siguientes actividades:
 - a) La actividad comercial minorista propia de los hipermercados.
3. El uso de centro comercial no comprende, entre otras, además de las relacionadas para el uso 513, las siguientes actividades:
 - a) La prestación de servicios bancarios, de seguros y de transportes, cualquiera que sea el medio utilizado (54).
 - b) Las relacionados con apuestas y demás juegos de suerte, envite y azar en locales que permitan la estancia del cliente mientras se lleva a cabo el juego sobre el que se apuesta (533).
4. Se establecen como auxiliares para el uso 517, además de los definidos con carácter general para el uso 5-*Usos terciarios*, los siguientes:
 - a) Aparcamiento vinculado (351).
 - b) Los de establecimientos de bebidas (523) y Restaurantes (524 y 525).
 - c) Las salas de cine (5311) y los locales recreativos (534).

518. PARQUE COMERCIAL

1. Se entiende por uso de **parque comercial** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, fijas y permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolla profesionalmente una actividad comercial minorista, sea de forma continua o no. Todo parque comercial, será una unidad comercial, susceptible de delimitación e individualización espacial, constituida por la agrupación de almacenes comerciales con una amplia zona de aparcamiento asociado, en los que se ejercen las actividades de forma empresarial independiente.

2. Se establecen como auxiliares para el uso 518, además de los definidos con carácter general para el uso *51-Comercio minorista y servicios personales*, los siguientes:
 - a) Aparcamiento vinculado (351).
 - b) Los de establecimientos de bebidas (523) y Restaurantes (524 y 525).
 - c) Las salas de cine (5311) y los locales recreativos (534).



52. HOSTELERÍA

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *hostelería* los inmuebles destinados a la preparación, servicio y/o venta al público en general de comidas y/o bebidas.
2. Los inmuebles adscritos a este uso son aquéllos cuya actividad principal y que lo caracteriza como local independiente es la del servicio de comidas y bebidas. En consecuencia, no se considerarán adscrito a este uso, entre otros, los siguientes:
 - a) Aquellos espacios destinados a la preparación y servicio de comidas y bebidas cuando no estén abiertos al público en general, tales como cafeterías y comedores de para trabajadores, los cuales se integrarán como parte del uso principal correspondiente.
 - b) Aquellos locales que, si bien ofrecen comidas y/o bebidas al público en general, este servicio se supedita o adquiere menos relevancia que actividades de ocio o recreativas que también se desarrollan en el mismo; estos supuestos se adscribirán al uso correspondiente del grupo 53.
3. Cumpliendo las condiciones definitorias del párrafo 1, los usos adscritos al grupo 52-*Hostelería* comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La preparación de los alimentos y bebidas para su consumo, bien en el propio local o fuera de él (comida para llevar), incluyendo el servicio a domicilio.
 - b) El consumo en el local de bebidas o comidas no preparadas en el mismo.
4. Los usos adscritos al grupo 52-*Hostelería* no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El suministro exclusivo de comidas y bebidas a través de máquinas expendedoras.
 - b) Los servicios de comidas y bebidas, prestados en los medios de transporte regular de viajeros terrestre, aéreo y marítimo.
 - c) Los servicios de restauración ubicados en establecimientos de alojamiento turístico y que constituyan instalaciones exigibles a éstos. (6).
 - d) La prestación de servicios de comida y bebida gratuitos o a contingentes particulares siempre que, en este caso, se desarrolle en locales no abiertos al público en general.
5. Dentro de los límites dimensionales que procedan, los usos de hostelería pueden ser considerados como auxiliares de muchos otros con el carácter de principal. A su vez, se consideran usos auxiliares de los usos hostelería, los definidos con carácter general para el grupo 5-*Usos terciarios*.



521. HOSTELERÍA EN ESPACIOS COMUNES

1. Tienen el uso de **hostelería en espacios comunes** los terrenos, edificaciones y/o instalaciones, destinados a dar servicio de comidas y/o bebidas para su consumo *in situ*, que se disponen en espacios de uso común, sean de dominio público (tales como vías, plazas, parques o playas) o privado (tales como las áreas comunes de centros comerciales, espacios libres vinculados a otros usos, etc).
2. La característica principal de los inmuebles adscritos a este uso es su ubicación en espacios de uso común, por lo que las actividades propias se desarrollan en coexistencia y compatibilidad con las de los otros usos (principalmente las circulaciones), sin que existan elementos de cerramiento que posibiliten la completa diferenciación y separación de estos espacios respecto de los que los integran. En la mayoría de los casos, este uso se concreta espacialmente mediante la ocupación del espacio de uso común con mesas y sillas y los restantes elementos necesarios para su desarrollo. No obstante, también puede contar con elementos de cubrición y pequeñas edificaciones (para albergar el área de trabajo), siempre que se trate de estructuras ligeras y fácilmente desmontables.
3. El uso *521-Hostelería en espacios comunes* se desagrega en los siguientes de nivel 4:
 5211. **Terraza**: los espacios delimitados al aire libre, anexos o accesorios a determinados establecimientos que sirven de base al ejercicio de actividades de restauración donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen u otras que le sirven de complemento. Las terrazas estarán destinadas sólo a la estancia de los clientes del establecimiento de hostelería y, consecuentemente, no podrán contar con edificaciones o instalaciones para preparar comidas o bebidas, ni con los restantes servicios exigibles, que habrán de disponerse en el local del cual son accesorios.
 522. **Chiringuito**: la edificación de pequeñas dimensiones (no más de una planta ni de 20 m²) y de estructura ligera y fácilmente desmontable, que se sitúa en espacios comunes, tanto de dominio público como privado, para dar servicio de bebidas y comidas de preparación sencilla y rápida (tapas, etc) a los clientes. Los chiringuitos no podrán contar con espacio al exterior de los mismos en el que se dispongan mesas y sillas para el consumo de sus productos; en consecuencia, los clientes podrán consumirlos directamente frente al mismo (en la barra) o bien en el espacio público o llevárselos a su domicilio.
 523. **Chiringuito con terraza**: la corresponderá este uso a los espacios delimitados en que se disponen uno o más chiringuitos con terrazas anexas a los mismos.
4. No se establecen usos auxiliares al uso 521, ni siquiera los contemplados con carácter general para el grupo *5-Usos terciarios*, a excepción de las instalaciones necesarias para su funcionamiento y las exigidas por las normas sectoriales. Los inmuebles adscritos a este uso tienen por lo general el carácter de uso auxiliar de otros principales, en especial de los viarios (362 y 363) y de los espacios libres (47).

522. GUACHINCHE

1. Tienen el uso de **guachinche** los inmuebles que, vinculados a explotaciones vitivinícolas, se destinan al consumo de vino de cosecha propia, acompañado en su caso de una oferta limitada de comidas de elaboración casera típicas de la cocina tradicional de la zona y productos alimenticios de procedencia agrícola o ganadera.

523. BAR

1. Tienen el uso de **bar** los establecimientos que sirven ininterrumpidamente durante el horario de apertura bebidas, acompañadas o no tapas, bocadillos o comidas de elaboración rápida, precocinada o sencilla, para su consumo en el propio local.
2. La característica definitoria de los locales adscritos a este uso es que disponen de servicio de barra (tras la cual se disponen las personas que atienden a los clientes), pero también pueden disponer de servicio de mesas. A su vez, los bares se destinan básicamente a la venta y consumo de bebidas, siendo las comidas accesorias a éstas. Por ello, lo habitual es que los bares-cafetería estén abiertos al público ininterrumpidamente durante el horario comercial, a diferencia de los restaurantes (524) que lo hacen en los intervalos horarios correspondientes a las comidas principales (almuerzo y cena). Cuando un establecimiento cumpla las condiciones tanto del bar-cafetería (523) como del restaurante (524), sin que predomine claramente una de las respectivas características definitorias sobre la otra, se entenderá adscrito al uso bar-restaurante (525).
3. No se adscribirán a este uso 523, los establecimientos que, aún cumpliendo las condiciones definitorias del párrafo 1, ofrecen también actividades de ocio o recreativas que adquieren relevancia significativa; en este caso se adscribirán al grupo *53-Espectáculos y actividades recreativas* (bar de copas, por ejemplo).
4. Se adscribirán a este uso 523 los locales denominados habitualmente como bares, bares de tapas, de vinos, tabernas, cervecerías, cafeterías, salones de té, coctelerías, etc.

524. RESTAURANTE

1. Tienen el uso de **restaurante** los establecimientos que disponen de cocina debidamente equipada y zona destinada a comedor, con la finalidad de servir al público, mediante precio, comidas y bebidas para ser consumidas en el propio local.
2. La característica definitoria de este uso es que el establecimiento se destina básicamente al servicio de almuerzos y cenas, normalmente de elaboración compleja, y que el cliente es atendido en su mesa por camareros, que le toman el pedido y lo sirven una vez preparado en cocina. Cuando un establecimiento cumpla las condiciones tanto de bar-cafetería (523) como de restaurante (524), sin que predomine una de las respectivas características definitorias sobre otra, se entenderá adscrito al uso de bar-restaurante (525).
3. No se adscribirán al uso 524, los establecimientos que, aún cumpliendo las condiciones definitorias del párrafo 1, ofrecen también actividades de ocio o recreativas que adquieren relevancia significativa; en este caso se adscribirán al grupo *53-Ocio y recreativos* (restaurantes con espectáculos, por ejemplo).



525. BAR-RESTAURANTE

1. Tienen el uso de *bar-restaurante* los establecimientos que ofrecen los servicios los servicios propios de los bares (523) y de los restaurantes (524), sin que exista una marcada predominancia de unos sobre otros ni quepa la división del local en áreas diferenciadas.
2. Se adscriben a este uso los locales con las características de bares que sirven también almuerzos y cenas (normalmente con menús fijos a precios económicos) así como, a la inversa, los considerados restaurantes pueden que dan servicio de bar fuera de los horarios de las comidas principales. También se considerarán adscritos a los bares-restaurante los establecimientos con sistemas de autoservicio de comidas y bebidas.
3. De otra parte, no se adscribirán a este uso 525, los establecimientos que, aún cumpliendo las condiciones definitorias del párrafo 1, ofrecen también actividades de ocio o recreativas que adquieren relevancia significativa; en este caso se adscribirán al grupo 53-*Ocio y recreativos*.

526. SALÓN DE BANQUETES

1. Tienen el uso de *salón de banquetes* los establecimientos que, disponiendo de cocina o contratando servicios de restauración con restaurantes o empresas de catering, dispongan de comedor donde se sirva a grupos comidas y bebidas a precio acordado en fecha y hora previamente concertada.
2. La característica definitoria de este uso es que el establecimiento no está abierto al público viandante, sino que sus servicios han de contratarse con antelación; y que el comedor que se ofrece a de estar a la exclusiva disposición del grupo durante el tiempo contratado. Este es el uso característico de los locales que se destinan para la celebración de bodas, bautizos, entregas de premios, almuerzos de empresa, y demás celebraciones análogas de grupos restringidos.
3. En los locales adscritos a este uso 526, además de las vinculadas directamente a la preparación, servicio y consumo de bebidas y comidas, se admitirán actividades recreativas y de ocio propias de establecimientos del grupo 53 (tales como música, bailes, etc), siempre que su ejercicio esté restringido al grupo que ha contratado el salón.
4. En caso de que un establecimiento ofrezca el servicio propio de este uso 526 y además cualquier otro al público viandante en general –sea de restauración o combinado con actividades recreativas y de ocio– se considerará que cuenta con dos o más usos o, en caso de indefinición, se calificará como restaurante (524) o el correspondiente del grupo 53.
5. Se establecen como auxiliares para el uso 526, además de los definidos con carácter general para el uso 5-*Usos terciarios*, los siguientes:
 - a) Aparcamiento vinculado (351).



527. PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS

1. Tienen el uso de *provisión de comidas preparadas* los establecimientos destinados a la preparación de comidas y bebidas para la venta a clientes sin que éstos puedan consumirlas en el local.
2. De acuerdo a la definición anterior, los inmuebles adscritos a este uso 527 no pueden disponer de mobiliario para la consumición de los clientes, sino tan solo del necesario para la entrega a éstos de la comida encargada.
3. El uso 527-*Provisión de comidas preparadas* comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Los servicios de catering ya sea para restaurantes, particulares, empresas, instituciones, líneas aéreas o empresas de transporte.
 - b) Las propias de los locales donde se preparan de manera exclusiva comidas para llevar, con venta a sin venta de bebidas
4. El uso 527- *Provisión de comidas preparadas* no comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La venta al por menor de productos alimenticios no elaborados o cocinados (51).
 - b) La venta de comidas o bebidas, expedidos por máquinas en espacios comunes. (511).



53. ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *espectáculos y actividades recreativas* los inmuebles destinados mayoritariamente a cubrir de forma habitual las demandas de ocio y esparcimiento de la población, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de que tenga carácter lucrativo o no.
2. La consideración de estos usos como grupo propio de nivel 2 obedece a la importancia que los mismos han adquirido en la sociedad actual, así como a la diversidad de actividades que desarrollan, por otro lado, en continua evolución. Por otro lado, su inclusión dentro de los usos terciarios (5) responde al carácter lucrativo de la mayoría de estos inmuebles, que se integran frecuentemente con locales de uso comercial (por ejemplo, en áreas y centros comerciales).
3. De otra parte, la conveniencia de su clasificación diferenciada deriva también de la relevancia, desde la óptica urbanística, de dos de las características habituales de estos inmuebles: tanto su importante capacidad de atracción de público como que las actividades de ocio que acogen suelen ser susceptibles de producir efectos molestos sobre el entorno (por ejemplo, ruido).
4. No obstante lo anterior, existen diversos inmuebles que, si bien se destinan a cubrir las demandas de ocio y esparcimiento, no se consideran adscritos a este grupo 53, bien porque se combinan con otra actividad predominante propia de otro uso, bien porque por simplicidad y tradición clasificatoria se ha optado por adscribirlos a otros grupos. De tal modo, no se considerarán adscritos a este grupo 53-*espectáculos y actividades recreativas*, entre otros, los siguientes inmuebles:
 - a) Aquéllos destinados a la exhibición de obras, colecciones o bienes en general de valor cultural, caracterizados por que en ellos el público asistente realiza sus actividades dentro de forma ordenada y tranquila (452-*Museo y/o espacio de exhibición*).
 - b) Aquéllos destinados a la práctica deportiva, profesional o no, aún cuando cuenten con instalaciones para público espectador e incluso cuando predomine la función de espectáculo frente a la estrictamente deportiva (46-*Equipamiento deportivo*).
 - c) Aquéllos destinados a la preparación, servicio y/o venta al público en general de comidas y/o bebidas, siempre que no ofrezcan también actividades de ocio o recreativas de relevancia significativa (52 Hostelería).
5. Se consideran como auxiliares del uso 53, además de los definidos con carácter general para el grupo 5-*Usos terciarios*, los siguientes:
 - a) Talleres de reparación de objetos domésticos (251) y Talleres de reparación de maquinaria (252), siempre que por las características y dimensiones de las actividades propias del inmueble se justifique su necesidad.
 - b) Aparcamiento vinculado (351), hasta un máximo en plazas de aparcamiento igual al aforo máximo del inmueble.
 - c) Cualquiera de los usos de equipamiento cultural (45).



531. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Tienen el uso de *espectáculos públicos* los establecimientos destinados a albergar representaciones, actuaciones, exhibiciones, proyecciones, competiciones o cualesquiera otras actividades similares para el entretenimiento y ocio del público espectador.
2. Los inmuebles adscritos a este uso se caracterizan por que la mayor parte del espacio está habilitado para acoger al público espectador, congregado para asistir a los actos constitutivos del espectáculo que son realizados normalmente en áreas específicas (escenarios) con buena visibilidad y audición. Por regla general, las actividades propias de los establecimientos adscritos a este uso son la que pueden calificarse de “ocio pasivo”, ya que el asistente disfruta de los espectáculos sin participar activamente en los mismos. No obstante, con carácter secundario, estos inmuebles pueden permitir el ejercicio de actividades de “ocio activas” siempre vinculadas a la función principal de espectáculos.
3. El factor determinante para la regulación e incluso clasificación pormenorizada de los inmuebles de espectáculos públicos es su *aforo*, entendido como el número máximo de personas que puede albergar un establecimiento en condiciones adecuadas de seguridad y funcionalidad.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 531, además de los señalados para el grupo *53-Espectáculos y actividades recreativas*, los siguientes:
 - a) El de comercio minorista en espacios comunes (511) y de local comercial pequeño (513) sólo en aquellos establecimientos con aforo superior a 100 personas y siempre que cuente con acceso a la superficie de venta desde los espacios interiores del establecimiento de espectáculos y su horario de apertura coincida con el de aquél.
 - b) Los de Hostelería en espacios comunes (521), Bar (523), Restaurante (524) y Bar-restaurante (525), si el aforo del establecimiento es superior a 100 personas.
5. El grupo *531-Espectáculos públicos* se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 5311. *Sala de cine*: Local o recinto cerrado, cubierto, semicubierto o descubierto, cuya finalidad es la proyección en pantalla, como espectáculo, de películas mediante cualquier medio técnico. En los permanentes el público ocupará localidades de asiento fijas.
 5312. *Auditorio/Teatro*: Local o recinto cerrado, cubierto, semicubierto o descubierto, destinado a ofrecer al público actuaciones teatrales, musicales, u otras similares (recitales, conferencias, danza y ballet, etc), en directo, a cargo de uno o más intérpretes. Estos locales o recintos disponen de escenario y, en su caso, camerinos. El público asistente se ubica en localidades sentadas y, en su caso, en localidades de pie, estas últimas en espacios, especialmente delimitados y acondicionados, próximos al escenario de los intérpretes.
 5313. *Circo o similar*: Local permanente o instalación portátil con graderío para los espectadores, que tiene en medio uno o más espacios delimitados (pistas) donde se representan para el público asistente ejercicios físicos, de acrobacia o habilidad, de actuaciones de payasos, de malabaristas, de profesionales de la prestidigitación o de animales amaestrados, realizados por ejecutantes profesionales, así como, cualquier otro tipo de espectáculos de variedades.



5314. **Espectáculos con animales:** Local permanente o instalación portátil, normalmente descubierta, con graderíos para el público asistente, destinado a la celebración de espectáculos con la participación de animales y que no sean actividades deportivas (4683), circenses (5313) ni de simple exhibición zoológica (535). Se incluyen en este uso las plazas de toros, los espacios para pruebas de arrastre de ganado, canódromos, etc.
5315. **Local de espectáculos con hostelería:** Local en el que se ofrecen espectáculos de distinta naturaleza al público que se dispone en mesas y sillas mientras consume bebidas o comidas, sin que disponga de espacios para actividades de ocio activos (sin pistas de baile). Se incluyen en este uso los cafés-teatro, cafés-concierto, restaurantes-espectáculo y similares.
5316. **Sala multiusos:** Local cerrado y cubierto dotado de espacios especialmente dispuestos para poder reunir al público a fin de realizar exclusivamente espectáculos y actividades artístico-culturales de ocio pasivo. Se adscriben a este uso los locales que no están especializados en ninguna de las actividades de los usos anteriores de este nivel (de modo que pueden albergar cualquiera de ellos así como cualesquiera otros que por sus características y naturaleza no se incluyan en ellos) y siempre que no superen los límites para ser adscritos al uso 5317.
5317. **Gran espacio de espectáculos:** establecimiento destinado a albergar representaciones, actuaciones, exhibiciones, proyecciones, competiciones o cualesquiera otras actividades similares para el entretenimiento y ocio del público espectador, con aforo igual o superior a 1.000 personas.

532. ESTABLECIMIENTO DE BAILE

1. Tienen el uso de **establecimiento de baile** los inmuebles destinados a ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, y que puede disponer, en su caso de espacios para actividades complementarias.
2. Los inmuebles adscritos a este uso se caracterizan por que la mayor parte del espacio está habilitado para acoger las actividades de baile del público asistente
3. El grupo 532-*Establecimiento de baile* se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 - 5321. **Discoteca:** local cuyo objeto es ofrecer al público espacios para bailar, mediante ambientación musical grabada, que dispone de una o más pistas de baile y de servicio de bar.
 - 5322. **Sala de baile:** local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar con música en directo y, complementariamente, con ambientación musical. La sala de baile debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuantes y de servicio de bar.
 - 5323. **Sala de fiestas:** local cuyo objeto es ofrecer actuaciones musicales, teatrales o música para bailar, ya sea en directo o con ambientación musical y en el que, además, se ofrece servicio de comidas y bebidas. La sala de fiestas dispone de escenario, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuantes, de servicio de bar-restaurante o restaurante y de un espacio idóneo para los espectadores.
 - 5324. **Macrodiscoteca:** establecimiento de baile, asimilable a cualquiera de los anteriores, con aforo igual o superior a 1.000 personas.

533. ESTABLECIMIENTO DE APUESTAS Y/O JUEGOS DE AZAR

1. Tienen el uso de *establecimiento de apuestas y/o juegos de azar* los inmuebles destinados a organizar, explotar y practicar actividades de juego y apuestas.
2. Son actividades de juego y apuestas aquéllas en que se arriesgan cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables sobre el resultado de un acontecimiento incierto.
3. No se adscriben a este uso 533, los siguientes locales:
 - a) Los de uso deportivo (46), aún cuando en los mismos se realicen apuestas.
 - b) Los locales de administración y venta de productos de Loterías y Apuestas del Estado, así como de cupones de sorteos vinculados a organizaciones benéficas.
 - c) Los establecimientos en los que se realicen espectáculos con animales (5314), aún cuando en los mismos se realicen apuestas.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 533, además de los señalados con carácter general para el grupo *53-Espectáculos y actividades recreativas*, los siguientes:
 - a) El de comercio minorista en espacios comunes (511) sólo en aquellos establecimientos con aforo superior a 100 personas.
 - b) Los de Hostelería en espacios comunes (521), Bar (523), Restaurante (524) y Bar-restaurante (525), si el aforo del establecimiento es superior a 100 personas.
5. El grupo *533-Establecimiento de apuestas y/o juegos de azar* se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 5331. *Local de apuestas externas*: establecimiento autorizado para la realización de apuestas sobre acontecimientos deportivos o de otra índole, previamente determinados, y que se celebran en lugares ajenos al recinto.
 5332. *Salón recreativo de juegos de azar*: establecimiento autorizado destinado a la explotación, conjunta o separadamente, de máquinas recreativas de tipo A y B.
 5333. *Sala de bingo*: establecimiento autorizado para la práctica del juego del bingo, mediante cartones oficialmente homologados, cuya venta se efectuará exclusivamente dentro de la sala donde se desarrolla el juego.
 5334. *Casino de juego*: establecimiento abierto al público dedicado a la explotación mercantil de juegos de suerte, envite o azar que tengan la consideración legal de “exclusivos de casinos de juego”.

534. LOCAL RECREATIVO

1. Tienen el uso de *local recreativo* los inmuebles destinados a ofrecer servicios de entretenimiento a los clientes mediante la realización de actividades específicas distintas de las propias de los restantes usos pormenorizados de este grupo 53.
2. Los locales recreativos se caracterizan por ser espacios que, equipados adecuadamente, ofrecen a los clientes la posibilidad de permanecer en los mismos dedicados a la conversación y/o al ejercicio de actividades de ocio activo, salvo bailes, tales como cantar, jugar, etc. Los locales adscritos a este uso no ofrecerán habitualmente espectáculos.

3. El grupo 534-*Local recreativo* se pormenoriza en los siguientes usos de nivel 4:
 5341. **Ludoteca**: establecimiento abierto al público en general equipado para permitir la estancia de niños, ofreciéndoles actividades de diversión y entretenimiento, con atención personal. No se adscribirán a este uso, sino al de centro de educación infantil (441), los locales que acojan de forma continuada al mismo grupo de niños.
 5342. **Ciber-café**: local público donde se permite a los clientes el uso temporal mediante pago de ordenadores y equipo informático y/o de telecomunicaciones con acceso a internet, pudiendo contar además con servicio de bar.
 5343. **Bar de copas**: establecimiento cerrado y cubierto dedicado principalmente de forma habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público mediante ambientación musical. La ambientación musical se podrá ofrecer mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica, incluyendo monitores para la reproducción videográfica de proyecciones musicales. No podrán contar con pista de baile ni restaurante.
 5344. **Karaoke**: establecimiento en el cual se ofrece al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Pueden contar con servicio de bar, pero no de pista de baile.
 5345. **Salón de juegos recreativos**: local en el que se disponen máquinas en las que, a cambio de una cantidad de dinero, el cliente obtiene un tiempo de juego, individualmente o en compañía. Se incluyen entre este tipo de máquinas las electrónicas (videojuegos o *arcades*), electromecánicas (*pinball*) y mecánicas (futbolines y similares); no forman parte de este uso, en cambio, los locales en los que se disponen máquinas de apuestas (5332).
 5346. **Sala de Billar**: local en el que se disponen mesas de billar para ofrecer al público en general, mediante precio, la práctica de este juego. Pueden contar con otros juegos de características similares.
 5347. **Bolera y similar**: Establecimiento cerrado y cubierto, provisto de pistas con sistemas electromecánicos de recogida de los bolos y devolución de las bolas, en el que mediante pago se ofrece al cliente la práctica de este juego. Se adscribirán a este uso asimismo, aquellos establecimientos en los que se ofrezca la práctica de otras actividades de entretenimiento de características similares.

535. EXHIBICIÓN DE ANIMALES

1. Tienen el uso de **exhibición de animales** los establecimientos destinados a exhibir al público, en instalaciones adecuadas, animales vivos.
2. La nota más característica de estos inmuebles es que son los animales vivos el objeto principal que atrae a los clientes al recinto. Consecuentemente, se adscriben a este uso todos los establecimientos en los que se exhiban animales, independientemente de su dimensión, especialización temática o que realicen espectáculos con los mismos. No obstante, de disponer de instalaciones mecánicas propias de los parques de atracciones, se adscribirán a dicho uso 5363.
3. Se consideran usos auxiliares de los usos 535, además de los señalados con carácter general para el grupo 53-*Espectáculos y actividades recreativas*, los siguientes:



- a) El de comercio minorista en espacios comunes (511) sólo en establecimientos con aforo superior a 100 personas.
 - b) Los de Hostelería en espacios comunes (521), Bar (523), Restaurante (524) y Bar-restaurante (525), si el aforo del establecimiento es superior a 100 personas.
 - c) El de local recreativo (534), siempre que el aforo sea superior a 500 personas.
4. El grupo 535-*Exhibición de animales* se pormenoriza en los siguientes usos de nivel 4:
- 5351. **Acuario**: establecimiento abierto al público en el que se exhiben especies acuáticas en tanques de agua (acuarios).
 - 5352. **Zoológico**: establecimiento dedicado a exhibir al público, en instalaciones adecuadas, animales vivos.
 - 5353. **Safari Park**: parque zoológico de grandes dimensiones en el que se exhiben los animales en el medio natural y en estado de semilibertad.

536. PARQUE DE OCIO

1. Tienen el uso de **parque de ocio** los recintos cerrados dotados de instalaciones fijas o desmontables destinadas a que los clientes pasen en su interior un periodo relativamente largo de tiempo dedicados al entretenimiento y diversión.
2. La nota más característica de los parques de ocio son las instalaciones que los definen, normalmente de alta complejidad o coste. De otra parte, en los recintos con este uso predominan las áreas libres, con escasos porcentajes de ocupación edificatoria, de modo que los clientes hacen un recorrido más o menos guiado por las instalaciones de diversión durante su estancia. Por último, por lo general se trata de parcelas de gran dimensión dedicadas en exclusividad a este destino; no obstante, en parcelas con uso principal turístico alojativo pueden disponerse instalaciones de este tipo con carácter auxiliar, conformando un tipo de hotel especializado o temático.
3. Se consideran usos auxiliares de los usos 536-*Parque de ocio*, además de los señalados para el grupo 53, los siguientes:
 - a) El de comercio minorista en espacios comunes (511) y de local comercial pequeño (513) sólo en aquellos establecimientos con aforo superior a 100 personas y siempre que cuente con acceso a la superficie de venta desde los espacios interiores del establecimiento de espectáculos y su horario de apertura coincida con el de aquél.
 - b) Los de Hostelería en espacios comunes (521), Bar (523), Restaurante (524) y Bar-restaurante (525), si el aforo del establecimiento es superior a 100 personas.
 - c) El de establecimiento de baile (532) y local recreativo (534), siempre que el aforo sea superior a 500 personas.
4. El grupo 536-*Parque de ocio* se pormenoriza en los siguientes usos de nivel 4:
 - 5361. **Parque de diversiones**: parque de ocio en el cual predominan las instalaciones de menor complejidad y dimensión, orientadas principalmente al entretenimiento tranquilo sin generar emociones fuertes, tales como carruseles o tiovivos, carritos de choque, casetas de tiro, etc. Se incluyen en este uso los espacios en los que se disponen las ferias recreativas, así como los parques de carácter temático en los que no existen (salvo con carácter minoritario) atracciones propias del uso 5363.

5362. **Parque acuático:** Recintos cerrados dotados de instalaciones y atracciones recreativas especialmente diseñadas para ser utilizadas en contacto con el agua.
5363. **Parque de atracciones:** parque de ocio en el que predominan las instalaciones mecánicas complejas que involucran fuertes emociones en los usuarios, tales como montañas rusas, caída libre, etc. Pueden estar tematizados o no.
5364. **Espacio de juegos de estrategia y/o aventura:** Recintos destinados a la realización de juegos entre contrincantes mediante armas con munición inofensiva para las personas, o bien para la práctica de juegos de aventura basados en el ejercicio físico. La actividad que define el uso puede realizarse en establecimientos cerrados y cubiertos o en espacios abiertos y debidamente acotados.



54. OFICINAS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **oficinas** los terrenos, edificaciones e instalaciones que tienen por finalidad la prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros, de información u otros análogos, bien a empresas o a particulares, de carácter público o privado, mediante la gestión y transmisión de información.
2. Los usos de oficinas comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) La prestación de servicios técnicos.
 - b) La prestación de servicios jurídicos.
 - c) La prestación de servicios de gestión y administrativos.
 - d) La prestación de servicios empresariales y de profesionales.
 - e) La prestación de servicios bancarios y financieros.
 - f) La prestación de servicios inmobiliarios.
 - g) La prestación de servicios de protección y de seguridad.
 - h) La prestación de servicios de publicidad y de promoción.
 - i) Las propias de las oficinas de seguros.
 - j) Las propias de las oficinas de empleo.
 - k) La prestación de servicios turísticos-agencias de viaje.
3. Los usos de oficinas no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El alquiler de bienes o productos.

541. DESPACHO PROFESIONAL

1. Se entiende por uso de **despacho profesional** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, mediante la gestión y transmisión de información, llevadas a cabo por profesionales autónomos, que no generan una afluencia continuada de público. Toda oficina de servicios profesionales, será un local físico, susceptible de delimitación e individualización espacial, asociado a la actividad profesional, cuya superficie de trabajo sea inferior a 250 m².
2. El uso de despacho profesional comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Los servicios jurídicos, administrativos y relacionados, propios de los espacios en los que se prestan servicios profesionales de asesoría, gestión e información en materias jurídicas, laborales, administrativas y otras análogas, como son las gestorías, mediante gestores de asuntos públicos y privados, abogados, procuradores, notarios y registradores.
 - b) Los servicios financieros y relacionados, propios de los espacios en los que se prestan servicios profesionales relacionados con la intermediación, asesoría y gestión económico-financiera mediante especialistas en inversiones y mercados y otros técnicos similares, agentes cobradores de facturas, agentes de efectos comerciales, de préstamos y derechos de todas clases.



- c) Los servicios relacionados con el comercio y la publicidad, propios de los espacios en los que se prestan servicios profesionales de asesoría, gestión e información en materias relacionadas con las técnicas comerciales y de hostelería, así como de publicidad y relaciones públicas, mediante agentes comerciales, técnicos en hostelería, profesionales de la publicidad, relaciones públicas y similares y profesionales relacionados con el espectáculo.
 - d) Los servicios de consultoría informáticos, propios de los espacios en que se prestan servicios profesionales de asesoría, gestión e información en materias relacionadas con el tratamiento de la información y la organización informatizada de procesos.
 - e) Los servicios de consultoría técnica, propio de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información y elaboración de planes, proyectos y otros documentos relacionados con materias técnicas, mediante técnicos de arquitectura e ingeniería, o licenciados.
 - f) Los servicios de ciencias sociales y humanidades, propios de los espacios en los que se prestan servicios profesionales de asesoría, gestión, información y elaboración de documentos relacionados con materias de las ciencias sociales o de las humanidades, mediante traductores e intérpretes; doctores y licenciados en filosofía y letras; doctores y licenciados en ciencias políticas y sociales; psicólogos, antropólogos, historiadores y similares; especialistas en asuntos de personal y orientación y análisis profesional y diplomados en biblioteconomía y documentación.
3. El uso de despacho profesional no comprende, entre otras las siguientes actividades:
- a) Oficinas de desempleo de la administración pública propias de la seguridad social (41).
 - b) La prestación de servicios personales (51).
 - c) La prestación de servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, con afluencia frecuente de público o en locales con superficies de trabajo mayores a 250 m²c (542).
 - d) La venta material informático, tanto "hardware" como "software", de naturaleza comercial (51).
 - e) Las actividades de reparación y mantenimiento de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático (25).



542. LOCAL DE OFICINAS

1. Se entiende por uso de **local de oficinas** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general servicios, así como los trabajos que desarrollen los profesionales en el libre ejercicio de su profesión y que suponen la afluencia de público, tales como gestorías, sucursales bancarias, despachos de notarios, consultas médicas, estudios de arquitectura, locales de atención al consumidor, etc. En esta categoría, la superficie no superará 500 metros cuadrados construidos.
2. El uso de local de oficinas comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Los servicios jurídicos, administrativos y relacionados, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión e información en materias jurídicas, laborales, administrativas y otras análogas, como son las gestorías.
 - b) Los servicios financieros y relacionados, propios de los espacios en los que se prestan servicios relacionados con la intermediación, asesoría y gestión económico-financiera, como son los bancos, cajas u cualquier otra oficina bancaria.
 - c) Los servicios relacionados con el comercio y la publicidad, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión e información en materias relacionadas con las técnicas comerciales y de hostelería, así como de publicidad y relaciones públicas.
 - d) Los servicios de consultoría informáticos, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión e información en materias relacionadas con el tratamiento de la información y la organización informatizada de procesos.
 - e) Los servicios de consultoría técnica, propio de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información y elaboración de planes, proyectos y otros documentos relacionados con materias técnicas.
 - f) Los servicios inmobiliarios, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información sobre los bienes inmuebles.
 - g) Los servicios turísticos y de viajes, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información, y compra de viajes, alojamientos turísticos y servicios relacionados.
 - h) Los servicios sobre el empleo, propios de los espacios en los que se prestan servicios de asesoría, gestión, información en materia de empleo.
3. El uso de local de oficinas no comprende, entre otras las siguientes actividades:
 - a) Los servicios funerarios (48).
 - b) Los servicios de alquiler de bienes o productos (51).
 - c) Oficinas de desempleo de la administración pública propias de la seguridad social (41).



543. OFICINA MEDIANA

1. Se entiende por uso de **oficina mediana** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, mediante la gestión y transmisión de información, con demanda frecuente y generalizada. Será un local físico, susceptible de delimitación e individualización espacial, asociado a la actividad empresarial, cuya superficie de trabajo sea inferior a 750 m²c., o estando vinculada a una actividad profesional cuente con una superficie de trabajo superior a 250 m²c.
2. El uso de oficina mediana comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
3. El uso de oficina mediana no comprende, entre otras las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.

544. AGRUPACIÓN DE OFICINAS

1. Se entiende por uso de **agrupación de oficinas** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, mediante la gestión y transmisión de información, con demanda frecuente y generalizada, cuando se ejerce en un edificio completo o agrupadas en una parte de éste, separada funcionalmente del resto con accesos y servicios propios.
2. El uso de agrupación de oficinas comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
3. El uso de agrupación de oficinas no comprende, entre otras las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 544, además de los señalados con carácter general para el grupo 5-Usos terciarios, los siguientes:
 - a) Estacionamiento (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.

545. OFICINA GRANDE

1. Se entiende por uso de **oficina grande** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general de servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, mediante la gestión y transmisión de información, con demanda frecuente y generalizada. También será uso Grandes oficinas, el que tiene lugar en espacios de una sola empresa que superan las dimensiones de los locales de oficinas (750 m²c), así como las agrupaciones de oficinas en las que haya al menos un local de estas características.
2. El uso de oficina grande comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.



3. El uso de oficina grande no comprende, entre otras las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 545, además de los señalados con carácter general para el grupo 5-Usos terciarios, los siguientes:
 - a) Estacionamiento (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.

546. COMPLEJO DE OFICINAS

1. Se entiende por uso de **complejo de oficinas** el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación al público en general de servicios administrativos, técnicos, financieros o de información, mediante la gestión y transmisión de información, con demanda frecuente y generalizada que cuenta con varias instalaciones compartiendo las áreas de servicio comunes.
2. El uso de complejo de oficinas comprende, entre otras, las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
3. El uso de complejo de oficinas no comprende, entre otras las mismas actividades que las relacionadas para el uso 542.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 546, además de los señalados con carácter general para el grupo 5-Usos terciarios, los siguientes:
 - a) Estacionamiento (351) con las dimensiones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad.

55. INVESTIGACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *investigación y servicios tecnológicos* los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la investigación, desarrollo e innovación tecnológica básica, aplicada o experimental en el campo de las ciencias naturales, técnicas y tecnológicas y en el de las ciencias sociales y humanidades, con el propósito de incrementar conocimientos acumulados y mejorar la utilización de las mismas. A estos efectos:
 - a) Se define investigación como la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico, tecnológico y de las ciencias sociales y humanidades.
 - b) Se define desarrollo como la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.
 - c) Se define innovación tecnológica como la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.
2. Los usos de investigación y servicios tecnológicos comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Los propios de centros de estudios científicos y técnicos, donde se llevan a cabo estudios sistemáticos y esfuerzos creativos en el campo de las ciencias biológicas, médicas, geológicas y técnicas como matemáticas, física, astronomía, química etc.
 - b) Las propias de los centros de estudios sociales y de humanidades, donde se llevan a cabo estudios sistemáticos y esfuerzos creativos en el campo de las ciencias sociales y las humanidades como economía, psicología, sociología, ciencias jurídicas, lenguas y lingüísticas, arte, etc.
 - c) Ensayos y análisis técnicos, que comprende medición de la pureza del aire o del agua, de la radioactividad, el análisis de la contaminación, análisis en el campo de la alimentación.
 - d) Realización de pruebas de resistencia de materias y objetos.
3. Los usos de investigación y servicios tecnológicos no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
 - b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas, la in-



corporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con las mismas.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

551. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

1. Se entiende por uso de *investigación y desarrollo* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya actividad predominante (y las que justifican su existencia) es estrictamente de investigación y desarrollo. Formarán también parte de este uso, los espacios en los que se realicen actividades complementarias, vinculadas y/o dependientes de las principales de I+D; en caso de que tales actividades sean industriales, estarán limitadas a la producción de prototipos derivados de la investigación.

552. SERVICIOS TECNOLÓGICOS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

1. Se entiende por uso de *servicios tecnológicos de información y comunicación* el que corresponde a los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es realizar actividades relacionadas con el sector de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), tales como desarrollo de sistemas y servicios avanzados de software, radiodifusión y telecomunicaciones, medios audiovisuales, servicios de Internet, procesamiento y gestión de datos, etc. Esta categoría se limita a actividades de servicio basadas en el tratamiento y transmisión de la información, no incluyendo la producción ni reparación de equipos.



6. USO ALOJAMIENTO TURÍSTICO

1. Es el uso propio de los terrenos, edificaciones e instalaciones, cuya finalidad es la prestación en régimen de libre concurrencia y mediante precio, de servicios de alojamiento de forma temporal, sin constituir cambio de residencia para la persona alojada, así como actividades complementarias a dichos servicios.
2. Se define como establecimiento turístico todo inmueble individualizable registral y urbanísticamente donde se presten servicios turísticos de carácter alojativo y, en su caso, complementario o recreativo.
3. Se entiende por servicios complementarios, los ofrecidos de forma accesoria al servicio turístico de alojamiento y, en su caso, de alimentación.
4. Los espacios y las edificaciones de uso turístico de alojamiento o de servicios complementarios, han de contar con la pertinente autorización y calificación oficial concedida por la Administración competente, de acuerdo a la legislación y normativa sectorial aplicable, a las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias y al Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de Tenerife.
5. Además de los inmuebles vinculados a la actividad y sus servicios complementarios, forman parte del uso alojamiento turístico, con el carácter de usos auxiliares del mismo, los siguientes:
 - a) Los espacios de circulación y comunicación entre las distintas unidades.
 - b) El cultivo de huertos familiares, plantas ornamentales, árboles frutales y similares, para el disfrute y consumo de los residentes del alojamiento.
 - c) Los trasteros y espacios de almacenamiento (salvo para el uso *641-Establecimiento alojativo ligado a la naturaleza*), para la guarda sin fines comerciales de enseres, alimentos u otros objetos domésticos, que no sean sustancias nocivas o peligrosas, siempre que la superficie edificada de los mismos no supere el 10% de la total del inmueble -incluyendo usos auxiliares- (2721).
 - d) Las infraestructuras de saneamiento, de abastecimiento de agua y de energía, de tratamiento de residuos y de comunicaciones que sean necesarias y adecuadas al servicio del alojamiento turístico (313, 314, 323 y 334).
 - e) Los garajes, abiertos y/o cubiertos (salvo para el uso *64-Otros usos alojativos*), siempre que se sitúen en el interior de la parcela, formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble y sus dimensiones y régimen de uso sean adecuados al servicio exclusivo del alojamiento turístico y sus trabajadores (351).
 - f) Los jardines, patios, porches, terrazas y demás espacios abiertos o semiabiertos, siempre que se sitúen en la parcela de uso alojamiento turístico y formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble (471).
 - g) Los recintos para la guarda de animales domésticos, sin fines productivos (salvo para el uso *64-Otros usos alojativos*), siempre que la naturaleza y cantidad de éstos sean las permitidas por la normativa sectorial sin que tengan la consideración de núcleo zoológico (492).



61. ESTABLECIMIENTO HOTELERO

1. Se entiende por grupo de segundo nivel de *establecimiento hotelero*, el uso propio del establecimiento turístico de alojamiento que ofrece los servicios de alojamiento y alimentación.
2. El uso de establecimiento hotelero comprende, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de alojamiento temporal en habitaciones con servicio diario regular de limpieza y otros adicionales complementarios como lavandería, etc.
 - b) Las de prestación de servicio de comidas y bebidas.
 - c) Servicios básicos complementarios de ocio, cultura y actividades deportivas.
 - d) Las de acogida y organización de conferencias, convenciones y eventos.
3. Los usos de establecimientos hoteleros no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El arrendamiento de inmuebles para residencia habitual.
 - b) El alojamiento con carácter asistencial.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 61, además de los señalados con carácter general para el grupo *6-Alojamiento turístico*, los siguientes:
 - a) Salas de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger conferencias y convenciones.
 - b) Pista y/o campo deportivo al aire libre (462).
 - c) Local y/o sala deportivos (463).
 - d) Locales comerciales pequeños (513).
 - e) Bar-cafetería (523), restaurante (524) y salón de banquetes (526).
 - f) Oficinas auxiliares (541).

611. HOTEL CONVENCIONAL

1. Se entiende por uso de *hotel convencional* el que corresponde al establecimiento hotelero que bajo unidad económica de explotación ofrece alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, de acuerdo con su categoría; ocupa la totalidad o parte independiente de un inmueble, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas y, en su caso, ascensores, escaleras, otras dotaciones de uso exclusivo del establecimiento y reúne los requisitos técnicos y de equipamiento establecidos en la legislación sectorial en materia de Ordenación Hotelera.

612. HOTEL URBANO

1. Se entiende por uso de *hotel urbano* el que corresponde al establecimiento hotelero ubicado en suelo urbano consolidado no turístico.

613. HOTEL EMBLEMÁTICO

1. Se entiende por uso de *hotel emblemático* el que corresponde al establecimiento hotelero ubicado en suelo urbano consolidado no turístico cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya.

614. HOTEL RURAL

1. Se entiende por uso de *hotel rural* el que corresponde al establecimiento hotelero ubicado en inmueble enclavado en suelo rústico y cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya.

62. ESTABLECIMIENTO EXTRAHOTELERO

1. Se entiende por grupo de segundo nivel de **establecimiento extrahotelero**, el uso propio del establecimiento turístico de alojamiento que ofrece este servicio acompañado o no de otros servicios complementarios.
2. Las edificaciones que acogen esta actividad no responden a la tipología específica de hotel convencional sino a modelos residenciales unifamiliares o colectivos.
3. Los usos de establecimientos extrahoteleros comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de alojamiento temporal con o sin servicio diario regular de limpieza y otros adicionales complementarios como lavandería, etc.
 - b) Las de prestación de servicio de comidas y bebidas.
 - c) Servicios básicos complementarios de ocio, cultura y actividades deportivas.
4. Los usos de establecimientos extrahoteleros no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El arrendamiento de inmuebles para residencia habitual.
 - b) El alojamiento con carácter asistencial.
5. Se consideran usos auxiliares de los usos 62, además de los señalados con carácter general para el grupo *6-Alojamiento turístico*, los siguientes:
 - a) Pista y/o campo deportivo al aire libre (462).
 - b) Local y/o sala deportivos (463).
 - c) Bar-cafetería (523) y restaurante (524).
 - d) Oficinas auxiliares (541).

621. APARTAMENTO TURÍSTICO

1. Se entiende por uso de **apartamento turístico** el que corresponde a los establecimientos extrahoteleros integrados por unidades habitacionales que se dediquen al alojamiento por motivos turísticos, mediante precio y de forma habitual, dotadas del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos, cuyos tipos serán denominados apartamentos, bungalows y villas, de acuerdo a la legislación sectorial.

622. VILLA TURÍSTICA

1. Se entiende por uso de **villa turística** el que corresponde a los establecimientos extrahoteleros compuestos por una o varias unidades de alojamiento de tipología edificatoria aislada, dotada de zonas verdes de uso privativo y del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.

623. CASA EMBLEMÁTICA

1. Se entiende por uso de *casa emblemática* el que corresponde al establecimiento extra-hotelerero ubicado en inmueble situado en suelo urbano consolidado no turístico, cuya edificación constituye un bien integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, incluido en alguno de los instrumentos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias o norma que la sustituya, y que está dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, manipulación y consumo de alimentos.

624. CASA RURAL

1. Se entiende por uso de *casa rural* el que corresponde a los establecimientos de alojamiento turístico en edificaciones de arquitectura tradicional situados en el medio rural, en núcleos rurales o en cascos urbanos, de valor histórico artístico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico, relacionados con entornos rurales, cuya edificación constituye un bien inmueble integrante del patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma de Canarias, según el Decreto 142/2010 de 4 de octubre o norma que lo sustituya.



63. COMPLEJO TURÍSTICO

1. Se entiende por grupo de segundo nivel de *complejo turístico* el uso propio de los establecimientos que combinan la oferta alojativa con uno o más elementos de oferta complementaria al servicio de aquella. Las dimensiones y características de la oferta complementaria (turismo deportivo, terapéutico, de congresos, de negocios, de turismo familiar, de naturaleza, de agroturismo, etc) deben tener entidad suficiente para ser consideradas como un establecimiento independiente capaz de definir al propio conjunto.
2. Los usos de complejos turísticos comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de alojamiento temporal en habitaciones con servicio diario regular de limpieza y otros adicionales complementarios como lavandería, etc.
 - b) Las de prestación de servicio de comidas y bebidas.
 - c) Servicios básicos complementarios de ocio, cultura y actividades deportivas.
 - d) Las de acogida y organización de conferencias, convenciones y eventos.
 - e) Las deportivas que requieren de instalaciones especializadas numerosas, de gran extensión, o singulares necesitadas de equipamientos específicos.
 - f) Las terapias naturales relacionadas con el bienestar personal.
 - g) Las ligadas a las actividades agrarias tradicionales, y a las manifestaciones culturales y sociales productivas asociadas.
 - h) Las de carácter recreativo relacionadas con el medio natural.
 - i) Las de entretenimiento y diversión en instalaciones fijas o desmontables propias de los parques de ocio.
3. Los usos de complejos turísticos no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El arrendamiento de inmuebles para residencia habitual.
 - b) El alojamiento con carácter asistencial.
 - c) Los centros de rehabilitación.
 - d) Las vinculadas al alojamiento estable de un colectivo de personas propias de las residencias comunitarias.
4. Se consideran usos auxiliares de los usos 63, además de los señalados con carácter general para el grupo 6-*Alojamiento turístico*, los siguientes:
 - a) Salas de reunión y asociación (454), incluyendo salas polivalentes para acoger conferencias y convenciones.
 - b) Pista y/o campo deportivo al aire libre (462).
 - c) Local y/o sala deportivos (463).
 - d) Locales comerciales pequeños (513).
 - e) Bar-cafetería (523), restaurante (524) y salón de banquetes (526).
 - f) Oficinas auxiliares (541).



64. OTROS USOS ALOJATIVOS

1. Se entiende por grupo de segundo nivel de *otros usos alojativos* el uso propio de los establecimientos turísticos que prestan el servicio de alojamiento en vinculación directa con la naturaleza, o que se desarrollan en edificaciones compartidas con otros usos no vinculados, o aquellos que no alcanzan las condiciones mínimas establecidas por la normativa sectorial para ser incluidos en las categorías anteriores.

641. ESTABLECIMIENTO ALOJATIVO LIGADO A LA NATURALEZA

1. Se entiende por uso de *establecimiento turístico ligado a la naturaleza* el que corresponde a los establecimientos turísticos en los que se prestan servicios en régimen de explotación y se sitúan en entornos de alto valor natural, fuera de núcleos poblados, a fin de permitir el disfrute pasivo de la naturaleza.
2. Se consideran usos auxiliares de los usos 641, además de los señalados con carácter general para el grupo *6-Alojamiento turístico*, los siguientes:
 - a) Los servicios sanitarios básicos de uso común, como aseos, vestuarios, locales de primeros auxilios (424) y espacios análogos, cuyas dimensiones se justificarán según la capacidad de uso del establecimiento.
 - b) El de comercio minorista en espacios comunes (511), que permita la ubicación de puestos de ventas o kioscos.
3. El uso 641 se desagrega en los siguientes usos pormenorizados de nivel 4:
 6411. **Zona de acampada:** uso propio de los espacios al aire libre, en áreas naturales, donde es posible acampar con tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas o vehículos adaptados para pernoctar o, sin ninguno de estos medios, previa autorización, con la finalidad de disfrutar del contacto directo con la naturaleza.
 6412. **Camping:** uso propio de los establecimientos turísticos que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, con instalaciones y servicios, se destinan a facilitar a los usuarios turísticos un lugar adecuado para hacer vida al aire libre, durante un período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.
 6413. **Refugio:** edificio destinado a alojar y proteger de las inclemencias meteorológicas a excursionistas, situado en zonas de difícil acceso o en núcleos rurales, que sólo dispone de los servicios básicos (sanitarios, cocina y alojamiento) de utilización común.
 6414. **Albergue:** establecimiento hotelero en el que, pudiendo ser de utilización común las habitaciones y demás dotaciones; se alienta las actividades al aire libre y el intercambio cultural entre jóvenes de distintos países.



642. PENSIÓN Y SIMILAR

1. Se entiende por uso de *pensión y similar* el que corresponde al establecimiento hotelero que se explota compartido con otros usos, siendo de utilización común los ascensores, escaleras y demás dotaciones que pudiera haber en el edificio y cualesquiera otros establecimientos alojativos que no alcancen las condiciones mínimas para ser clasificados dentro de las categorías anteriores, de acuerdo a la normativa sectorial.
2. Los usos de pensión y similar comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las de alojamiento temporal en habitaciones con o sin servicio diario regular de limpieza y otros adicionales complementarios como lavandería, etc.
 - b) Las de prestación de servicio de comidas y bebidas.
3. Los usos de pensión y similar no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) El arrendamiento de inmuebles para residencia habitual compartida.
 - b) El alojamiento con carácter asistencial.
 - c) Las vinculadas al alojamiento estable de un colectivo de personas propias de las residencias comunitarias.



7. USO RESIDENCIAL

1. Es el uso de las edificaciones, con las partes de la parcela vinculadas, que tienen por destino proporcionar alojamiento permanente a las personas en régimen de propiedad o alquiler, con características tales que permitan realizar a sus ocupantes, con el nivel de confort adecuado, la totalidad de las funciones propias de la residencia, como hacer posible la estancia, la preparación de alimentos, el aseo personal y el descanso.
2. Los inmuebles de uso residencial comprenden las unidades habitacionales así como el resto de espacios vinculados funcionalmente a las mismas y que habrán de estar localizados en el interior de la correspondiente parcela urbanística. A estos efectos, se distinguen dos tipos de unidades habitacionales en el uso residencial:
 - a) **Vivienda:** Definida como el conjunto de estancias conexas e integradas en un único perímetro edificado, separado de otras viviendas o unidades funcionales de distinto uso. La vivienda cumplirá las condiciones de habitabilidad que sean de aplicación por la normativa sectorial, de modo que en su interior puedan satisfacerse todas las necesidades normales del uso residencial.
 - b) **Unidad residencial:** Definida como la estancia o grupo de estancias de uso privativo en la que residen los moradores de una residencia comunitaria. La unidad residencial se integra en una edificación en la que se disponen otros espacios destinados a los usos de servicio comunitario del conjunto de los moradores en la residencia.
3. El uso residencial no comprende, entre otros, los siguientes:
 - a) Los que sean adscribibles a cualquiera de los de alojamiento turístico (6).
 - b) Las residencias adscribibles al uso de equipamiento asistencial (43).
4. Además de las unidades habitacionales, forman parte de un inmueble residencial, con el carácter de usos auxiliares del mismo, los siguientes:
 - a) Los espacios de circulación y comunicación entre las distintas unidades habitacionales en los usos de vivienda colectiva y residencia comunitaria.
 - b) El cultivo de huertos familiares, plantas ornamentales, árboles frutales y similares, para el disfrute y consumo de los residentes del inmueble (131).
 - c) Los trasteros y espacios de almacenamiento, para la guarda sin fines comerciales de enseres, alimentos u otros objetos domésticos, que no sean sustancias nocivas o peligrosas, siempre que la superficie edificada de los mismos no supere el 10% de la total del inmueble residencial (incluyendo usos auxiliares) (2721).
 - d) Las infraestructuras de saneamiento, de abastecimiento de agua y de energía, de tratamiento de residuos y de comunicaciones que sean necesarias y adecuadas al servicio de la vivienda unifamiliar (313, 314, 323 y 334).
 - e) Los garajes, abiertos y/o cubiertos, siempre que se sitúen en el interior de la parcela, formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble y sus dimensiones y régimen de uso sean adecuados al servicio exclusivo a los moradores del inmueble (351).
 - f) Locales para reuniones, que estén situados en la parcela y formen con ésta una misma unidad de propiedad, que sean para la utilización exclusiva de los moradores del inmueble y que sus dimensiones sean proporcionales a este destino (454).

- g) Instalaciones y locales deportivos, situados en la parcela y formando con ésta una única unidad de propiedad, para la utilización exclusiva de los moradores del inmueble y que sus dimensiones sean proporcionales a este destino (461, 462 y 463).
 - h) Los jardines, patios, porches, terrazas y demás espacios abiertos o semiabiertos, siempre que se sitúen en la parcela de uso residencial y formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble (471).
 - i) Los recintos para la guarda de animales domésticos, sin fines productivos, siempre que la naturaleza y cantidad de éstos sean las permitidas por la normativa sectorial sin que tengan la consideración de núcleo zoológico (492).
 - j) Salvo en las residencias comunitarias, los locales para el trabajo profesional, siempre que sean adyacente a la unidad habitacional, formen parte de la misma finca registral y su superficie no supere el 50% de la total de ésta (541).
 - k) En los inmuebles con el uso de vivienda unifamiliar se considerarán también usos auxiliares los edificios separados del principal y sitios en la parcela, destinados a estancias complementarias del programa principal de la vivienda o a usos auxiliares de ésta, siempre que la superficie de tales edificaciones separadas de la principal no sea mayor del 50% de ésta.
5. En este Plan General los inmuebles de uso residencial se pormenorizan en grupos de usos de nivel 2 atendiendo al tipo de unidades habitacionales que los conforman (viviendas o unidades residenciales), al régimen legal (vivienda libre o protegida) y diferenciando si en la parcela (o subparcela) hay una o varias viviendas (unifamiliar y colectiva), de acuerdo a la estructura de la RNUP descrita en los siguientes epígrafes.



71. VIVIENDA LIBRE UNIFAMILIAR

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **vivienda libre unifamiliar** los terrenos y edificaciones con acceso independiente desde el espacio público en las que se dispone una, dos o varias viviendas, que no están sometidas a regímenes legales de protección pública, emplazadas de modo tal que la proyección en planta de cada una de ellas no se superponga a la de ninguna otra vivienda, independientemente de que en la parcela existan espacios libres o edificados de uso y/o dominio comunal.
2. Los usos de vivienda libre unifamiliar no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de la explotación agrícola tradicional (133).
 - b) La instalación de sistemas de cubrición de cultivos (134).
 - c) Aquellas vinculadas al uso turístico o de residencia temporal previo pago, tales como casas destinadas a turismo rural (6).
 - d) Las propias de residencias de tipo asistencial. (43).
 - e) La cría y aprovechamiento de ganadería doméstica para autoconsumo (142).

711. VIVIENDA LIBRE UNIFAMILIAR INDEPENDIENTE

1. Se considera uso de **vivienda libre unifamiliar independiente** el que corresponde a una parcela urbanística en la que se dispone una única vivienda familiar.

712. VIVIENDA LIBRE UNIFAMILIAR AGRUPADA

1. Se considera uso de **vivienda libre unifamiliar agrupada** el que corresponde a una parcela en la cual se disponen varias viviendas emplazadas de modo tal que la proyección en planta de cada una de ellas no se superponga a la de ninguna otra vivienda.

72. VIVIENDA LIBRE COLECTIVA

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **vivienda libre colectiva** los usos propios del edificio o edificios y los terrenos vinculados a los mismos, en los que existen varias unidades de vivienda no sometidas a ningún régimen de protección pública.
2. Los usos de vivienda libre colectiva no comprenden las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de la explotación agrícola tradicional (133).
 - b) Aquellas vinculadas al uso turístico o de residencia temporal previo pago, tales como casas destinadas a turismo rural (6).
 - c) Las propias de residencias de tipo asistencial, tales como residencias de ancianos, estudiantes, conventos, monasterios, etc. (43).
 - d) La cría y aprovechamiento de ganadería doméstica para autoconsumo (142).

721. VIVIENDA LIBRE COLECTIVA INDEPENDIENTE

1. Se considera uso de **vivienda libre colectiva independiente** el que corresponde a una edificación o parte de ella, con las partes comunes de la parcela, en la que se disponen varias viviendas con un acceso común desde la vía pública.

722. VIVIENDA LIBRE COLECTIVA AGRUPADA

1. Se considera uso de **vivienda libre colectiva agrupada** el que corresponde a una parcela en la cual se disponen varios edificios de vivienda, de los que al menos uno es de vivienda colectiva.



73. VIVIENDA EN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA (VRPP)

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de **vivienda en régimen de protección pública** los usos propios del edificio o edificios y los terrenos vinculados a los mismos, en que se disponen viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, unifamiliares o colectivas.

731. VIVIENDA UNIFAMILIAR EN RÉGIMEN PP AGRUPADA

1. Se considera uso de **vivienda unifamiliar en régimen de PP agrupada** el que corresponde a una parcela en la cual se disponen varias viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, emplazadas de modo tal que la proyección en planta de cada una de ellas no se superponga a la de ninguna otra vivienda.
2. Los usos de vivienda unifamiliar en régimen de PP agrupada no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las definidas para el uso 71-Vivienda libre unifamiliar.

732. VIVIENDA COLECTIVA EN RÉGIMEN PP INDEPENDIENTE

1. Se considera uso de **vivienda colectiva en régimen de PP independiente** el que corresponde a una edificación o parte de ella, con las partes comunes de la parcela, en la que se disponen varias viviendas con un acceso común desde la vía pública y sometidas a algún régimen de protección pública.
2. Los usos de vivienda colectiva en régimen de PP independiente no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las definidas para el uso 72-Vivienda libre colectiva.

733. VIVIENDA COLECTIVA EN RÉGIMEN PP AGRUPADA

1. Se considera uso de **vivienda colectiva en régimen de PP agrupada** el que corresponde a una parcela en la cual se disponen varios edificios de vivienda, todos ellos sometidos a algún régimen de protección pública.
2. Los usos de vivienda colectiva en régimen de PP agrupada no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las definidas para el uso 72-Vivienda libre colectiva.



74. RESIDENCIA COMUNITARIA

1. Se adscriben al grupo de segundo nivel de *residencia comunitaria* el uso propio de las edificaciones y los terrenos vinculados a las mismas cuyo destino es el alojamiento estable de personas que, sin configurar núcleo familiar, están vinculados por la pertenencia a un grupo religioso, profesional o similar; y en el que parte de las funciones de la actividad residencial se realizan o pueden realizarse en espacios comunitarios.
2. Los usos de residencia comunitaria comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades de estancia, descanso, esparcimiento, relación y demás propias del alojamiento permanente y cotidiano desarrolladas en los espacios y habitaciones que conforman normalmente las viviendas (salas, comedores, cocinas, dormitorios, despachos, baños, aseos, vestíbulos, pasillos, solanas/tendederos, etc.).
 - b) Los jardines, patios, porches, terrazas y demás espacios abiertos o semiabiertos, siempre que se sitúen en la parcela de uso residencial y formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble.
 - c) Las infraestructuras de saneamiento, de abastecimiento de agua y de energía, de tratamiento de residuos y de comunicaciones que sean necesarias y adecuadas al servicio de las viviendas.
 - d) Los recintos para la guarda de animales domésticos, sin fines productivos, siempre que la naturaleza y cantidad de éstos sean las permitidas por la normativa sectorial sin que tengan la consideración de núcleo zoológico.
 - e) El cultivo de huertos, plantas ornamentales, árboles frutales y similares, para el disfrute y consumo de los residentes.
 - f) El aparcamiento de los vehículos de los residentes, así como las instalaciones y locales necesarios para el mismo.
 - g) El tendedero comunitario así como los locales e instalaciones necesarios para el mismo.
 - h) Las reuniones de la comunidad así como los locales e instalaciones necesarios para el mismo.
 - i) Las propias de residencias de estudiantes, y de grupos específicos tales como monasterios y conventos.
 - j) Las propias de residencias empresariales.
3. Los usos de residencia comunitaria no comprenden, entre otras, las siguientes actividades:
 - a) Las actividades propias de la explotación agrícola tradicional (133).
 - b) La cría y aprovechamiento de ganadería doméstica para autoconsumo (142).
 - c) Las propias de residencias de tipo asistencial dotadas o no de servicios médicos, tales como residencias de ancianos, hospitales, residencias psiquiátricas...etc. (43).
 - d) Las propias de residencias institucionales tales como cuarteles (41).
 - e) Aquellas vinculadas al uso turístico o de residencia temporal previo pago, tales como albergues, hoteles, (6).

4. Se consideran usos auxiliares de los usos 74, además de los definidos con carácter general para el grupo 7-Residencial, los siguientes:
 - a) Almacén de depósito (272) con superficie inferior al 10% de la de la parcela, para almacenamiento de enseres, alimentos u otros objetos domésticos, siempre que no sean sustancias nocivas o peligrosas ni formen parte del stock de ninguna empresa comercial.
 - b) Estacionamiento (351) abiertos y/o cubiertos, siempre que se sitúen en el interior de la parcela, formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble y que sus dimensiones y régimen de uso sean adecuados al servicio exclusivo a la residencia.
 - c) Instalaciones deportivas (461, 462 y 463) que estén situadas en la parcela de uso residencial, formen con ésta una misma unidad de propiedad inmueble y siempre que sus dimensiones y régimen de uso sean los propios del servicio exclusivo a la actividad residencial.

USOS AUXILIARES GRUPO 1 – AMBIENTALES Y PRIMARIOS

	1 Ambientales y primarios	2 Industria y almacenes	3 Infraestructuras	4 Equipamientos comunitarios y espacios libres	5 Usos terciarios	7 Residencial
1 Ambientales y primarios						
11 Medioambientales						
111 Conservación medioambiental						
112 Investigación ambiental						
113 Educación e interpretación ambiental						
114 Esparcimiento en el medio natural						
13 Agrícolas						
131 Huerto familiar						
2 Industria y almacenes						
27 Almacenes						
271 Almacén vinculado a los usos ambientales y primarios						
2711 Cuatro de aperos						
2712 Almacén agrario						
3 Infraestructuras						
31 Infraestructuras hidráulicas						
32 Infraestructuras de energía						
33 Infraestructuras de telecomunicación						
34 Infraestructuras de gestión de residuos						
35 Infraestructuras nodales de transporte						
351 Aparcamiento vinculado						
4 Equipamientos comunitarios y espacios libres						
42 Equipamiento sanitario						
424 Local de primeros auxilios						
45 Equipamiento cultural						
451 Equipamiento de estudio						
452 Museo y/o espacio de exhibición						
454 Sala de reunión y/o asociación						
46 Equipamiento deportivo						
461 Espacio de juego y/o deportivo						
462 Pista y/o campo deportivo al aire libre						
4621 Pista pequeña al aire libre						
49 Otros equipamientos						
491 Servicios veterinarios						
5 Usos terciarios						
51 Comercio minorista y servicios personales						
512 Comercio minorista vinculado a la producción						
513 Local comercial pequeño (<400 m²sv)						
52 Hostelería						
521 Hostelería en espacios comunes						
54 Oficinas						
541 Despacho profesional						
7 Residencial						
71 Vivienda libre unifamiliar						

	2	27	272	2723	3	31	32	33	34	35	4	45	5	51	512	52	523	524	525	54	541	7	71		
	Industria y almacenes	Almacenes	Almacén de depósito	Almacén vinculado a la producción industrial	Infraestructuras	Infraestructuras hidráulicas	Infraestructuras de energía	Infraestructuras de telecomunicación	Infraestructuras de gestión de residuos	Infraestructuras nodales de transporte	Aparcamiento vinculado	Equipamientos comunitarios y espacios libres	Equipamiento cultural	Museo y/o espacio de exhibición	Usos terciarios	Comercio minorista y servicios personales	Comercio minorista vinculado a la producción	Hostelería	Bar	Restaurante	Bar-restaurante	Oficinas	Despacho profesional	Residencial	Vivienda libre unifamiliar
2 Industria y almacenes																									
21 Artesanía																									
211 Elaboración de productos alimentarios																									
212 Elaboración de objetos domésticos, textiles y decorativos																									
213 Estudio y/o taller artístico																									
22 Industria ligera																									
221 Industria vinculada a los usos primarios																									
222 Industria de la alimentación, bebidas y tabaco																									
223 Industria textil, de la confección, peletería, del cuero y del calzado																									
224 Fabricación de productos de madera y de papel																									
225 Fabricación de muebles																									
226 Fabricación de productos metálicos y minerales no metálicos																									
227 Fabricación de productos eléctricos, electrónicos y ópticos																									
228 Fabricación de máquinas, herramientas y equipo																									
229 Fabricación de artículos de caucho, de plástico y otros																									
23 Gran industria																									
231 Coquería y refino de petróleo																									
232 Industria química (incluye pasta de papel)																									
233 Industria farmacéutica																									
234 Fabricación de productos minerales no metálicos																									
235 Industria metalúrgica																									
236 Fabricación de maquinaria pesada y material de transporte																									
237 Otros usos de gran industria																									
24 Industria singular																									
25 Taller																									
251 Taller de reparación de objetos domésticos																									
252 Taller de reparación de maquinaria																									
253 Taller de edición y artes gráficas																									
254 Taller de oficios de la construcción y obra civil																									
26 Servicios a vehículos a motor																									
261 Estación de servicio																									
262 Taller de servicio rápido																									
263 Taller de servicio a vehículos																									
264 Inspección Técnica de vehículos																									
27 Almacenes																									
271 Almacén vinculado a los usos ambientales y primarios																									
2711 Cuarto de aperos																									
2712 Almacén agrario																									
2713 Almacén pesquero																									
2714 Almacén minero																									
2715 Almacén de maquinaria para usos primarios																									
272 Almacén de depósito																									
2721 Trastero																									
2722 Guarda de objetos domésticos (mudanzas)																									
2723 Almacén vinculado a la producción industrial																									
2724 Almacén vinculado al comercio																									
273 Almacén logístico (comercio mayorista)																									
2731 Almacén de materias primas agrarias																									
2732 Almacén de minerales, madera y construcción																									
2733 Almacén de productos alimenticios, bebidas y tabaco																									
2734 Almacén de objetos domésticos y de oficina																									
2735 Almacén de maquinaria y equipo industrial																									
274 Almacén especial																									
275 Correos y similares																									
28 Instalaciones de desguace y reciclado																									
281 Planta de gestión y tratamiento de neumáticos																									
282 Centro de descontaminación de vehículos (CAT) y análogos																									
283 Planta de tratamiento de vehículos descontaminados																									
284 Planta de tratamiento de aparatos eléctricos																									
285 Planta de restauración de residuos voluminosos																									
286 Planta de gestión de desmontes																									
287 Planta de tratamiento de residuos de construcción																									



USOS AUXILIARES GRUPO 3 – INFRAESTRUCTURAS

	2	3	4	5
	Industria y almacenes	Infraestructuras	Equipamientos comunitarios y espacios libres	Usos terciarios
	26 Servicios a vehículos a motor 262 Taller de servicio rápido 27 Almacenes 272 Almacén de depósito	31 Infraestructuras hidráulicas 313 Conducciones de abastecimiento 314 Conducciones de saneamiento y evacuación 32 Infraestructuras de energía 323 Conducciones de energía 324 Transformación de tensión eléctrica 33 Infraestructuras de telecomunicación 334 Conducción de telecomunicación 34 Infraestructuras de gestión de residuos 35 Infraestructuras nodales de transporte 351 Aparcamiento vinculado 354 Estación de transporte terrestre 362 Viario restringido	45 Equipamiento cultural 454 Sala de reunión y/o asociación	51 Comercio minorista y servicios personales 513 Local comercial pequeño (<400 m²/sv) 515 Agrupación comercial media 52 Hostelería 523 Bar 524 Restaurante 54 Oficinas 541 Despacho profesional 543 Oficina mediana
3 Infraestructuras				
31 Infraestructuras hidráulicas				
311 De captación de agua				
3111 Pozo o galería				
3112 Tomadero				
3113 Desalinizadora				
312 De almacenamiento de agua				
3121 Gran infraestructura de almacenamiento				
3122 Estanque				
3123 Depósito regulador				
313 Conducciones de abastecimiento				
3131 Conducción de transporte				
3132 Conducción agrícola				
3133 Conducción urbana				
3134 Conducción de aguas depuradas				
314 Conducciones de saneamiento y evacuación				
3141 Alcantarillado				
3142 Colector general				
3143 Emisario submarino				
315 Tratamiento de aguas residuales				
3151 Fosa séptica				
3152 Depuradora pequeña				
3153 Estación de depuración de aguas residuales				
32 Infraestructuras de energía				
321 Complejo de generación de energía				
3211 Central térmica				
3212 Central hidroeléctrica				
3213 Parque eólico				
3214 Parque fotovoltaico				
3215 Otros complejos de generación de energía				
322 Generación de energía				
3221 Minicentral hidroeléctrica				
3222 Generador eléctrico por combustión				
3223 Generador eólico				
3224 Generador solar térmico				
3225 Generador fotovoltaico				
323 Conducciones de energía				
3231 Conducción de transporte				
3232 Conducción de distribución				
3233 Conducción de conexión				
3234 Conducción de gas				
324 Transformación de tensión eléctrica				
3241 Subestación de transformación				
3242 Centro de transformación				
3243 Transformador				
33 Infraestructuras de telecomunicación				
331 Centro de telecomunicación				
332 Torre de telecomunicación				
333 Antena de telecomunicación				
334 Conducción de telecomunicación				
34 Infraestructuras de gestión de residuos				
341 IGR supramunicipal pública				
342 Minipunto limpio				
343 Vertedero de inertes				
344 Instalación de compostaje y/o tratamiento de residuos primarios				
35 Infraestructuras nodales de transporte				
351 Aparcamiento vinculado				
352 Aparcamiento público				
353 Estacionamiento restringido				
354 Estación de transporte terrestre				
355 Infraestructura para el transporte acuático				
356 Infraestructura para el transporte aéreo				
3561 Aeropuerto público				
3562 Aeródromo				
3563 Helipuerto				
3564 Base aérea				
36 Infraestructuras lineales de transporte				
361 Viario privado				
362 Viario restringido				
3621 Sendero				
3622 Pista				
3623 Calle de coexistencia				
3624 Peatonal urbano				
3625 Pasaje				
3626 Paseo				
3627 Carril para bicicleta y similares				
363 Viario vehicular				
3631 Camino				
3632 Calle				
3633 Avenida				
3634 Arteria urbana				
3635 Carretera				
3636 Autopista o autovía				
364 Transporte guiado				
3641 Infraestructura ferroviaria				
3642 Infraestructura tranviaria				
3643 Funicular y similares				
3644 Teleférico y similares				
3645 Ascensor				
3646 Escalera mecánica o andén móvil				





USOS AUXILIARES GRUPO 4 – EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y ESPACIOS LIBRES

	2	3	4	5	7
	Industria y almacenes	Infraestructuras	Equipamientos comunitarios y espacios libres	Usos terciarios	Residencial
4 Equipamientos comunitarios y espacios libres					
41 Equipamiento institucional					
411 Gobierno					
412 Justicia					
413 Defensa					
414 Orden público y seguridad					
415 Protección civil					
42 Equipamiento sanitario					
421 Hospital					
422 Centro de Atención Sanitaria					
423 Consulta sanitaria					
424 Local de primeros auxilios					
425 Atención y tratamiento de la salud mental					
426 Centro de Reconocimiento, Análisis y/o Diagnóstico					
43 Equipamiento asistencial					
431 Atención a mayores					
432 Atención a mujeres					
433 Atención a inmigrantes y refugiados					
434 Atención a discapacitados					
435 Atención a menores					
436 Atención a toxicómanos					
437 Atención a personas sin hogar					
438 Servicios sociales generales					
44 Equipamiento educativo					
441 Centro de educación infantil					
442 Centro de educación básica					
443 Centro de educación media					
444 Centro de educación específica no universitaria					
445 Centro universitario					
446 Centro de educación especial					
447 Centro de enseñanzas no regladas					
45 Equipamiento cultural					
451 Equipamiento de estudio					
452 Museo y/o espacio de exhibición					
453 Templo religioso y usos relacionados					
454 Sala de reunión y/o asociación					
46 Equipamiento deportivo					
461 Espacio de juego y/o deportivo					
462 Pista y/o campo deportivo al aire libre					
4621 Pista pequeña al aire libre					
4622 Pista polideportiva al aire libre					
4623 Campo de deportes					
4624 Piscina deportiva al aire libre					
463 Local y/o sala deportivos					
4631 Local deportivo					
4632 Sala polideportiva					
4633 Piscina deportiva cubierta					
464 Pabellón y/o estadio deportivos					
4641 Pabellón deportivo					
4642 Piscina en pabellón deportivo					
4643 Estadio					
465 Complejo deportivo					
466 Instalación deportiva extensiva					
467 Instalación para los deportes de motor					
4671 Kartódromo					
4672 Circuito de motocross/trial					
4673 Autódromo					
468 Instalación deportiva especializada					
4681 Instalación para ciclismo					
4682 Instalación para deportes sobre hielo					
4683 Instalación para deportes ecuestres					
4684 Instalación para deportes de tiro					
4685 Instalación para deportes acuáticos					
47 Espacios libres					
471 Espacio libre vinculado					
472 Plaza					
473 Parque					
4731 Parque local/Area ajardinada					
4732 Parque urbano					
4733 Parque periurbano					
474 Area recreativa					
475 Espacio libre litoral					
476 Mirador y similares					
477 Espacio libre de protección y/o ornato					
48 Servicios funerarios					
481 Funeraria					
482 Velatorio					
483 Tanatorio					
484 Cementerio					
485 Crematorio					
49 Otros equipamientos					
491 Servicios veterinarios					
492 Cría, guarda y adiestramiento de animales					
493 Cementerio de animales					
494 Matadero					

USOS AUXILIARES GRUPO 6 – ALOJAMIENTO TURÍSTICO

	2	3	4	5
6 Alojamiento turístico				
61 Establecimientos hoteleros				
611 Hotel convencional				
612 Hotel urbano				
613 Hotel emblemático				
614 Hotel rural				
62 Establecimientos extrahoteleros				
621 Apartamento turístico				
622 Villa turística				
623 Casa emblemática				
624 Casa rural				
63 Complejos turísticos				
64 Otros usos alojativos				
641 Establecimiento alojativo ligados a la naturaleza				
6411 Zona de acampada				
6412 Camping				
6413 Refugio				
6414 Albergue				
642 Pensión y similar				
2 Industria y almacenes				
27 Almacenes				
272 Almacén de depósito				
2721 Trastero				
3 Infraestructuras				
31 Infraestructuras hidráulicas				
313 Conducciones de abastecimiento				
314 Conducciones de saneamiento y evacuación				
32 Infraestructuras de energía				
323 Conducciones de energía				
33 Infraestructuras de telecomunicación				
334 Conducción de telecomunicación				
35 Infraestructuras nodales de transporte				
351 Aparcamiento vinculado				
4 Equipamientos comunitarios y espacios libres				
42 Equipamiento sanitario				
424 Local de primeros auxilios				
45 Equipamiento cultural				
454 Sala de reunión y/o asociación				
46 Equipamiento deportivo				
462 Pista y/o campo deportivo al aire libre				
463 Local y/o sala deportivos				
47 Espacios libres				
471 Espacio libre vinculado				
49 Otros equipamientos				
492 Cría, guarda y adiestramiento de animales				
5 Usos terciarios				
51 Comercio minorista y servicios personales				
511 Comercio minorista en espacios comunes				
513 Local comercial pequeño (< 400 m²sv)				
52 Hostelería				
523 Bar				
524 Restaurante				
526 Salón de banquetes				
54 Oficinas				
541 Despacho profesional				

USOS AUXILIARES GRUPO 7 – RESIDENCIAL

	1	2	3	4	5
7 Residencial					
71 Vivienda libre unifamiliar					
711 Vivienda libre unifamiliar independiente					
712 Vivienda libre unifamiliar agrupada					
72 Vivienda libre colectiva					
721 Vivienda libre colectiva independiente					
722 Vivienda libre colectiva agrupada					
73 Vivienda en régimen de protección pública (PP)					
731 Vivienda unifamiliar en régimen PP agrupada					
732 Vivienda colectiva en régimen PP independiente					
733 Vivienda colectiva en régimen PP agrupada					
74 Residencia comunitaria					
1 Ambientales y primarios					
13 Agrícolas					
131 Huerto familiar					
2 Industria y almacenes					
27 Almacenes					
272 Almacén de depósito					
2721 Trastero					
3 Infraestructuras					
31 Infraestructuras hidráulicas					
313 Conducciones de abastecimiento					
314 Conducciones de saneamiento y evac					
32 Infraestructuras de energía					
323 Conducciones de energía					
33 Infraestructuras de telecomunicación					
334 Conducción de telecomunicación					
35 Infraestructuras nodales de transporte					
351 Aparcamiento vinculado					
4 Equipamientos comunitarios y espacios libres					
45 Equipamiento cultural					
454 Sala de reunión y/o asociación					
46 Equipamiento deportivo					
461 Espacio de juego y/o deportivo					
462 Pista y/o campo deportivo al aire libre					
463 Local y/o sala deportivos					
47 Espacios libres					
471 Espacio libre vinculado					
49 Otros equipamientos					
492 Cría, guarda y adiestramiento de anim					
5 Usos terciarios					
54 Oficinas					
541 Despacho profesional					